





CONSTITVCIONES SYNODALES DE EL OBISPADO DE LA CIVDAD DE GVAMANGA,

CELEBRADAS EN CONCILIO DIOCESANO

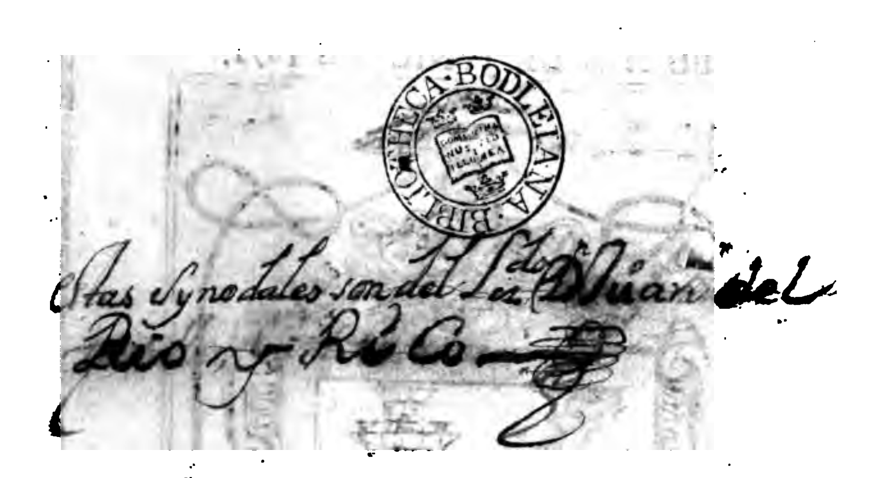
POR EL ILVST.MO Y R.MO SEÑOR

D. D. CHRISTOVAL DE CASTILLA Y ZAMORA.

EN EL MES DE JVNIO DE 1672.



Cõ licencia, En Lima, Por Geronimo de Contreras 1677


BIBLIOTHECA·BODLEIANA
Estas Synodales son del Lez.do Dn Juan del
Rio y Rl Co



L Fiscal. A visto la Synodo Diocesana fecha por el Señor Don Christoual de Castilla y Zamora, Obispo de la santa Iglesia de la Ciudad de Guamanga, y no ha quedado en su contexto cosa que se oponga al Real Patronazgo, ni juridicion Real, por auer atẽdido su Autor a la cõcordia de lo mas vtil, y al decoro de ambas juridiciones, sin mãcillar ninguna, y la ha esmaltado con la concordancia de capitulos del Derecho Canonico, Concilios Tridentino, y Limense, y cedulas Reales, que la conduce a mayor perfeccion, y inteligencia de los letores, y assi juzga no tiene inconuiniente se dé a la estampa tan erudito, desvelo para que de los caracteres passe la impression a los coraçones, y queden en ellos estanpada para perpetua memoria. Suplica a V. Exc. proueca en todo como lleua pedido. Lima 25. de Febrero de 1676.

Lic. Don Iuan de Peñalosa.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doct. D. Joſeph Dauila Falcon Canonigo Doctoral deſte S. Igleſia Metropolitana de los Reyes Catredatico de Prima de Canones y Rector de la Real Vniuerſidad, Prouiſor y Vicario General deſte Arçobiſpado, por el Illuſtriſſimo y Reuerendiſſimo ſeñor D. Fr. Iuan de Almoguera mi ſeñor Arçobiſpo de Lima del Conſejo del Rey N. ſeñor y Predicador de ſu Real Capilla: por quanto como juez Metropolitano. Tengo viſtas, y reconocidas las Conſtituciones Synodales que por el mes de Iunio del año de mil ſeyscientos y ſetenta y dos ordeno y diſpuſo para el gouierno de ſu Igleſia el Illuſtriſſimo Señor Doct. D. Chriſtoual de Caſtilla y Za[illegible] Obiſpo [illegible] del Cõſejo de ſu Mageſtad y no he allado coſa q̃ reformar porq̃ en [illegible] procedido ſu S. I. como de ſu mucha prudencia juſtificacion y chriſtiano zelo ſe eſperaba. Y las apruebo en todo como tal Metropolitano para q̃ ſe guarden en el dicho Obiſpado, y concedo licencia en forma para que ſe puedan imprimir en Lima en veinte de Iulio de 1675.

Doct. D. Ioſeph Dauila.

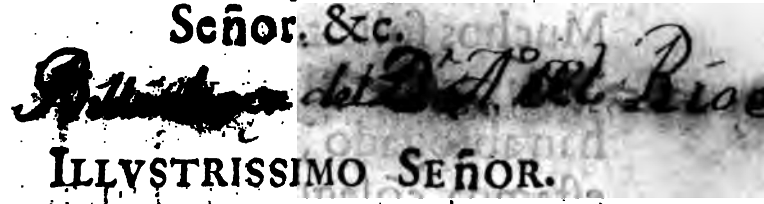
Por mandado del ſeñor Prouiſor y Vic. Gen.
Tomas de Paredes.

LICENCIA DEL GOVIERNO.

COncedeſe la licencia que pide el Lic. D. Antonio de Ceſperes para imprimir eſtas Conſtituciones, atento a que de la viſta del ſeñor Fiſcal, y de la del Metropolitano deſta Catedral conſta no tener inconueniente q̃ lo impida. Lima y Iulio 16. de 1676.

D. Gaſpar de Zuazo.

AL ILL.^MO S. DOC. D. CHRISTOUAL DE CASTILLA Y ZAMORA OBISPO DE GUAmanga, electo Arçobiſpo de la Ciudad de la Plata, del Conſejo del Rey nueſtro Señor. &c.



ILLVSTRISSIMO SEÑOR.



DESEABA MI afecto ferboroſo manifeſtar a la viſta de tantos, que conocen la obligacion en que viuo a V.S.I. por ſu criado y Capellan, por ſu amparado, y fauorecido. El deſuelo del pagar ſiempre es deuda, aunque el acertar ſea fortuna, y ſino acertare hare mayor mi deuda que-

dan

dando mas obligado por otro mas alto genero de paga. Celebro Concilio *P*rouincial V. S. I. en la Ciudad de Guamanga el año de 1671. de que reſultaron eſtas ſantas, y doctas Sinodales que manu ſcriptas han llegado a mis manos por diligēcia mia. Muchos ſolicitan que lleguen a [illegible] y [illegible] el credito que ſe han abrogado, y ſi las doy a la eſtampa cōſeguiran ſu intento, y yo mi deſempeño: Voluiendo a V. S. I. eſta obra de ſu ingenio paraque aficionado de ella, de otras ſemejantes leyes a los Obiſpados que le eſperan.

Eſte ſeñor Illuſtriſſimo es mi intento, no liſongear a V. *S*. I. refiriendole los Heroes ſus progenitores la grandeza de la caſa de Caſtilla por donde V. S. I. eſta ligado con lo mas iluſtre de Eſ-

paña: ſu antigua infançona caſa de Zamora en Marquina que ha dado tan valeroſos ſoldados, Obiſpos, y Preſidentes para memoria de la poſteridad calificando los inſtrumentos autenticos que he viſto, notorio es, y los eſcritores lo refieren, dexolo porque Dios lo dio a V.S.I. ſin trabajo ſuyo. *Pero* permitaſſeme vn breue compendio de lo perſonal. Apenas gozaua V.S.I. tres luſtros quando le dexaron en penas ſus padres pagando la in eſcuſable deuda a la cruel parca: quedo V.S.I, en la ciudad de Luzena a la eleccion de ſus tutores que le lleuarõ a el Colegio Real de S. Miguel de Granada depoſito honorifico de los Caualleros Jubeniles de aquel Reyno, curſo Canones y leyes, y paſo por opoſicion, y rigurosas pruebas

de

de letras y sangre a el Colegio mayor imperial, donde fue Rector dos vezes, regentò diferentes Catedras en iustitucion, hasta que tuuo en propriedad la de Sexto, y otras. Reciuio los grados de Licenciado, y Doctor en Canones, fue elegido Rector de aquella Uniuersidad, y la gouerno con aplauso, se le dio vna Canongia en la santa Iglesia de Santa Fè, y despues el venefi-cio simple de san Andres de Granada, hizo oposiciones a diferẽtes Canongias Doctorales, y en medio de tanto exercicio de letras no oluidaua el oficio de piedad, virtud, y exemplo exercitãdose en visitar, y dar limosnas a los pobres, como vno de los Caualleros del refugio, en cuya junta fue receuido, y muy estimado: fue abogado de la

Real

Real Chancilleria de Granada, y despues de los presos de la Inquisició de la dicha Ciudad, fue solicitado de algunos Prelados para el puesto de Prouisor. Y vltimamente fue elegido de aquel exemplo de ministros de Monarcas el Exc. Señor D. Diego Arçe Reynoso Inquisidor General para Fiscal de la Inquisició del Peru plaça tan acreditada, y en breue ascendio a Inquisidor, presidio gouerno este S. Tribunal tantos años con la autoridad, paz entereza, y limpieza q̃ es notorio en estos dilatados Reynos, y en esta Ciudad de los Reyes. Hizo la fundacion del Colegio de Santa Cruz de niños expositos, y con su cuydado aumento del Patronato del dicho Colegio dexandolo en quatrocientos mil pesos de caudal,

y puestas en estado de casadas, y monjas veinte y seis doncellas que por esse medio se libraron de las garras del enemigo comũ de las almas, beneficio que se prosigue por el cuydado de los señores Inquisidores. Tres lamparas tiene dotadas V. S. I. con renta perpetua que continuamẽte arden en las tres Iglesias de Lima de los Guerfanos, y de las Amparadas de la Concepcion, y de el Monasterio de santa Catalina, la vna a N. S. la Uirgen Maria, y las dos a su precioso hijo Sacramentado, de cuyo misterio es tan deuoto V. S. I. que puso competente renta, y fundo vna celebre memoria en la Capilla Real del santo Oficio que todos los años se celebra en la infra octaua de Corpus Christi por los Venerables Padres de la Com-

pañia de Iesus, y con la asistencia de aquel Santo Tribunal dõde llegan propinas todos los ministros, y limosna los pobres, dexando V.S.I. otros augmẽtos en la dicha Real Capilla, por el amor que le tuuo, reedificandola tan hermosa, que es lo mas saçonado de la Ciudad. Sintio toda esta Ciudad de los Reyes la ausencia de V.S.I. porque era el consuelo comun, en quien los Virreyes hallauan consejo, los Caualleros abrigo, la plebe aliuio, siendo el arco Iris de la tempestad de las discordias componiendolas, y escusando por esse medio no pocas desgracias, y ofensas de Dios: fuese a Guamãga auiendo celebrado siete Autos de la Fè, el vno genenerál, y los seis particulares. Apenas llego a ver su esposa quando cono

cio la falta de templo que tenia, y procuro el remedio comen çã do a fabricar la obra con tanto aliento que traia de ordinario en ella, ciento, y treinta peones, sin los oficiales, y mayordomos la acabo de tres nabes de cal, y canto, y boueda, la dedico, y cõ sagro a 19. de Mayo de el año de 1671. fabrico vna hermosa torre donde puso las Cãpanas consagrandolas para defensa de los rayos que suelen afligir la Ciudad aduirtio que el Obispa do no se auia visitado en quarẽ ta años por los *Prelados*, y en dos salidas, vna de nueue meses y otra de seis lo visito sin dexar el rincon mas retirado, y escon dido, enmendando a los Curas que no tenian presentaciones Reales, ni colacion canonica, y corrigiẽdo vicios, pasando grã

le medicinas, y demas generos q̃ siruen al remedio y al regalo. Edifico vn palacio Episcopal en Guamanga de fuerte, y hermosa fabrica con muchas tiendas a la plaça en que ha puesto la renta de quatro Catredas de Artes y Theologia por que aquel Obispado tenga letras sin buscarlas de fuera. Asi mesmo fundo V. S. I. a su costa vn Colegio Seminario, a el lado de la Catedral para el prõpto seruicio del culto diuino. El sol no particulariza sus influjos a vna tierra, a todas las beneficia con sus rayos, ni V. S. I. ha estrechado sus beneficios a solo su Obispado. Hasta el de Panama, se alargo su generoso animo, remitiendo dos mil pesos paraque a Dios se eligiesse casa, se le edificasse tẽplo. O! que hermoso es el que ha hecho desde sus cimientos de cal, y canto, y boue-

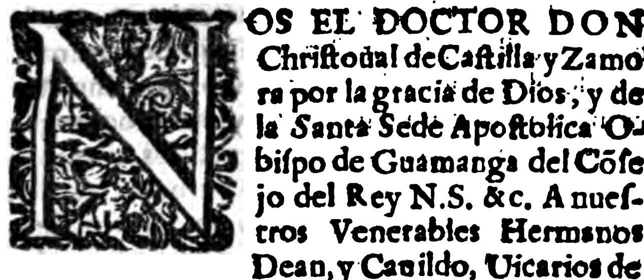
da en su Obispado, marauilla de estos Reynos por particular deuocion a nuestra Señora la Virgen Maria de Cocharca en vn despoblado donde concurren muchas Prouincias a celebrar a esa milagrosa señora. Corrigio los vicios y malas costumbres conociendo el riesgo de su vida, y credito, mas quien tiene a Dios, no teme a los peligros: Lebantaronsele rabiosos emulos descubiertos vnos, y otros ocultos para desuaratarle, y lo huuieran conseguido si la prudencia, y sufrimiẽto de U. S. I. no huuieran estado tan prõptos. Ualiose en la persecucion de la oracion humillandose, y Dios N. S. les desuarato, y murieron confessando su hierro, y algunos pidiendo perdon por escrito. No se alarga mas mi pluma por no salir de los limites de dedicatoria que si

cor-

corrierra por las virtudes de tan grande Prelado formara volumenes colocandole en el numero de los Padres antiguos de la Iglesia. Dios N. S. asista ala Illustrissima persona de V.S. para lustre y adelātamiento de los que tienen la felicidad de ovejas de su rebaño.

B.L. M. de V.S.I. su criado y Capellan.

Lic. D. Antonio de Zespedes Hynostrossa.



NOS EL DOCTOR DON Christoual de Castilla y Zamora por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Guamanga del Cōsejo del Rey N.S. &c. A nuestros Venerables Hermanos Dean, y Cauildo, Uicarios de Prouincias, Rectores, Curas, Beneficiados assi seculares, como Regulares, y por lo que toca a los dichos Curas regulares a sus superiores, Capellanes perpetuos, y a todos los fieles Christianos de este nuestro Obispado, y a cada vno, y qualquiera de vos salud, y gracia. El oficio Pastoral que esta a nuestro cargo, y los decretos de los Sacros Canones, y especialmente del Santo Concilio de Trento, y las Cedulas del Rey N.S. para celebrar Synodo en este nuestro Obispado nos obligan a mirar por el bien de las almas, y conciencias de nuestros subditos, y a atender a la correccion, y enmienda de las costumbres, y cuydar de la reformacion, y edificacion del Pueblo christiano, y ocurrir a los daños de las Iglesias, y procurar la buena administracion, y aseo de ellas, y de las obras pias: Deshazer, y extirpar qualesquiera abusos, y dar a todo remedio saludable, y conueniente por hallarnos noticioso de lo que necessita de remedio por auer visitado personalmente todo nuestro Obispado passando despoblados, y breñas hasta lo mas dificultoso y escondido, y entrando por los Andes a las tierras de los Gentiles, y nauegado el Rio Marañon plantando en el mōte, y Cerro de los Tigres el estandarte de la fe enque nos redimio Christo

§ Se-

Señor nuestro cargandola en nuestros hombr
tomando pocession de aquellas regiones en nó
bre de N. Rey y señor Carlos II. judicialment
donde el primero dia baptizamos por nuest
mano con solemnidad ciento, y diez y ocho ge
tiles barbaros, que no conocian a Dios, ni ten
adoracion alguna, baptizando otros en los di
siguientes, asistido del P. Juan de Vgarte de
Compañia de Iesus, porque otro compañero s
yo P. Andres Nuñez Sacerdote exemplar se de
peño sin oyrsele mas palabra que inuocar el n
bre de Iesus. De donde salimos con graues riezg
de la vida despeñandose nuestro Pontifical, y c
otros fracasos asiendonos en muchas partes
cordeles que los Indios ponian en los arboles
raque trepasemos por las peñas, y riscos, en q
obro Dios nuestro Señor muchos fauores, sin l
quales no escaparamos con vida por los dich
pesos, y temperamentos contrarios. [a] Para
qual hemos determinado celebrar Concilio
nodo Diocesano para reveer; las constitucion
Sinodales antiguas, y boluer a su deuida obse
uancia las que se vbieren quebrantado, refo
mar, y mudar las que por la variedad de los ti
pos y nueuos casos tubieren necessidad, deter
nando lo conueniente en los nueuos casos q
cada dia ocurren, para lo qual hemos de desp
char nuestro edicto y cartas de auiso por las q
les mandamos que cada vno por lo que os to
confirais sobre lo suso dicho, y que junteis l
personas mas noticiosas, y que puedan dar mej
parecer, y mas conuenientes auisos de lo q̃ en
dicha Sinodo se ha de tratar, y que fuere del s
uicio de Dios nuestro Señor, y bien de este nu
tro Obispado. Y porque hemos determinado
cel

(a) Caso al go parecido sucedio al señor Obispo D. Felic. de la Vega refierelo en el proemio de sus Sinod de la Paz año de 1638.

celebre Domingo 5. de Junio de este presente año, os amonestamos, exhortamos requerimos, y mandamos so las penas, y Censuras en derecho estatuidas en tal caso, q̃ todas las personas arriba mencionadas, o vuestros Procuradores con poderes bastantes bien instruidos, e informados de todas las cosas que en semejantes sinodos se suelen, y deuen tratar, parescais ante nos en esta Ciudad de Guamanga, y asistais en ella, y a las cosas que fueren ordenadas, estatuidas, y promulgadas, y de la dicha Ciudad no salgais sin nuestra expresa licencia: Y asistireis a la Dedicaciõ y Cõsagracion que hemos de hazer el dia diez y nueue del mes de Mayo de este presente año del nueuo tẽplo de Santa Maria la maior que hemos acabado dedicandolo a *Dios* nuestro Señor, y a su gloriosa, y bendita madre nuestra señora la Uirgen Maria, y Purissima Concepcion sin culpa original. Y os encargamos encomendeis a Dios nuestro señor con afecto y deuocion en vuestras oraciones, y sacrificios nos faboresca con su gracia para la saludable expedicion de la dicha sinodo, y que en todo nos guie a lo q̃ mas conuenga para su seruicio, bien y reformaciõ de este nuestro Obispado. En testimonio de loqual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto nuestro secretario de camara en Guamanga en veinte de Abril de mil seiscientos y setenta, y dos años.

Christoual Obispo de Guamanga.

Por mandado del Obispo mi señor.
D. Joseph Nuñez de Villauicencio.
Secretario.

N. S. por nuestra persona executar, y cumplir m
nisterio tan santo, loable y necessario en su Ig
sia, como es celebrar la dicha sinodo para el de
cargo de nuestra conciencia y bien de nuestr
subditos, maiormente por auer visitado por nu
stra Persona todo este Obispado y tener noti
del estado en que se halla.

Nos por el tenor de las presentes apercevim
a vos las dichas Personas, y a las q̃ tuvieredes q
pedir, o tratar algunos negocios, si necessario
los requerimos, citamos, y llamamos paraque d
tro de quarenta dias siguientes de la publicaci
y lectura de este nuestro Edicto parezcais e
nuestra Santa Iglesia Catedral a las horas de M
sa mayor para que se de Orden como se haga,
celebre el dicho Concilio. Y vos el dicho Dean
Cauildo personalmente, o dos personas de el co
poder bastante, y los dichos Priores, Guardiane
Comendadores, Uicarios, Curas, y demas Cle
gos de nuestra Diocesis, y dos Clerigos nombr
dos por toda la Clerecia, o la mayor parte de ell
Y las Personas que assi se nombraren, y eligier
para el dicho efecto vengan con poder bastan
y bien instruidos para hazer, tratar, otorgar, o
denar, consentir, y auer por firme todo lo que e
el dicho Concilio fuere fecho. Y ordenamos q
se despache luego incontinenti vn tanto de es
Edicto a nuestros Uicarios de Prouincias pa
que lo hagan publicar: Y cada vno sea obligad
a traer memoria de todos los Ecclesiasticos q
huuiere en su districto. Curas beneficiados en pr
opiedad, o en inter, Capellanes, y demas Cler
gos, y si huuiere algunos ausentes de ellas con ra
çon del tiempo que han faltado, y si estan alg
nos Curatos vacos. Y lo mismo ordenamos a lo

d

EDICTO DE CONVOCATORIA.

NOS EL DOC. D. CHRISTOVAL de Castilla y Zamora por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo dela Ciudad de Guamãga del Cõlejo del Rey N. S. &c. A los muy Reuerendos nuestros hermanos el Dean, y Cauildo de esta nuestra Santa Iglesia Cathedral, y a todos los Uicarios, Rectores Curas Seculares, y Regulares, Guardianes, y Comendadores de las Iglesias, y Monasterios de nuestra Diocesis, a los Religiosos y demas Clerigos de orden Sacro de este nuestro Obispado salud, y bendicion en nuestro Señor Iesu Christo.

Bien sabeis, y deueis saber como conforme a derecho, y a los decretos del S. Concilio de Trento en cada vn año todos los Prelados en sus Diocesis son obligados a conuocar Consilio, y sinodo diocesano para proueer lo que mas conuenga cerca de la correcion, y reformacion de la vida, y costũbres de todas las personas Ecclesiasticas, y seculares, bien, y vtilidad de las Iglesias, y de sus fabricas, conseruacion de sus bienes, derechos, y rentas corregir, y enmendar los excesos, abusos y malas introduciones que se huuieren causado para descargar nuestra conciencia y la de nuestros subditos, haziendo, y compliendo lo que deuemos cõforme a nuestra dignidad y oficio Pastoral, de forma que Dios N. S. sea seruido, y su Iglesia este bien gouernada, y nuestros subditos edificados, y aduertidos de aquello que deuen hazer cada vno conforme su oficio. Y porque ha muchos años q̃ en este nuestro Obispado no se ha hecho dicha congregacion por nuestros antecessores por los impedimẽtos y causas justas q̃ para ello ha auido. Queriendo aora cõ ayuda de Dios

RELACION DE LAS ACCIONES DE LA SINODO.

Nombramiento de Examinadores y Juezes Sinodales.

ACCION PRIMERA

EN LA CIVDAD DE Guamanga y casas Episcopales de ella, Domingo a cinco de Iunio de mil seiscientos, y setenta, y dos años, congregada legitimamente, la sinodo Diocesana, que el Illustrissimo Señor Doctor D. Christoual de Castilla, y Zamora. Obispo de la dicha Ciudad del Consejo del Rey N. Señor &c. Ha mandado conuocar y antemi D. Joseph Nuñez de Villauicencio Notario, y Secretario de camara del Illustrissimo Obispo mi Señor, conuiene a sauer el Venerable Dean, y Cauildo de esta Santa Iglesia Doct. Don Antonio Calderon de la Barca Dean Comissario titular del Sancto Oficio, Lic. D. Juan Gomez de Loaysa Arçediano Comissario de la S. Cruzada, Licencia-

dos Mistis de A. lana Basconzelos, D. L
Geronimo Palomino Canonigos, y los V
icarios de las Prouincias D, Francisco de Z
mora Montenegro, Cura de san Christo
de los Guachos Vicario de la Prouincia
Castrouirreyna, D, Iuan de Rojas cura
Tabo Vicario de la Prouincia de Angar
D. Agustin de Carauajal cura de Pampam
co, Vicario de la Prouincia de Parinacoch
Doct. D, Iuan Baptista del Campo cura
de Guencabelica Vicario de aquella Proui
cia, Bac. Iuan de Marzana cura de san Gero
nimo vicario de la Prouincia de Andagua
las, Lic, Diego Suares Palomino cura de P
co Vicario de las Prouincias de Apcara Lu
canas, y Vilcas. El P. Pres, Fr. Antonio Roj
Prior del Conuento de S, Domingo, el P, f
Aluaro Melendez por si como Cura de P
y cõ poder de los Padres curas Religiosos d
Parinacochas El P. Prior f. Antonio G onç
lez Melon Prelado presidente del Conuen
to de S. Francisco, El P. Lect. f. Luis de Se
gura vicario Prior de la casa de san Agustin
El P. fr. Domingo Gonçalez prelado Presi
dente del Conuento de la merced. El P, He
nando Gaertz Rector del Collegio de l
Compañia de Iesus. El P. Fr. Andres Dia
Muñoz Presbitero con poder del Prior de

Hos.

Hospital de S. Iuan de Dios. Lic. D. Fernando de Pro Rector del Colegio Seminario los poderes de sus superiores interesados. Los Curas de este Obispado, y los demas Clerigos que quisieron concurrir. Y el Cauildo secular que se compuso de diferentes personas conuiene a sauer D, Graspar de Moxica Corregidor, D. Antonio Barrientos, D. Francisco de Mendoza Alcaldes ordinarios, Los Regidores y Escriuano de Cauildo, y la multitud del Pueblo, como consta de los autos, y papeles, que quedan en mi poder, a que me refiero, y estando iuntos todas la personas referidas, y otras delas Religiones y caualleros de la Ciudad salio su Señoria Illustr. en procesion de las casas de su palacio vestido de Pontifical à la Iglesia Catedral con repique de campanas de todas las Iglesias y monasterios de la ciudad, repitiendolo desde las primeras visperas: y su Señoria Illust. dixo Missa cantada de Pontifical de el Espiritu Santo, assi por seguir lo dispuesto en el Pontifical, como por ser Domingo de Pasqua de el Espiritu Santo; administro la sagrada Comunion a el Venerable Dean y Cauildo, Vicarios, Curas Prelados, y otros Religiosos, à el Clero, y personas del Pueblo, que concurrieron. Y sentado su Señoria Illust. en la mitad

del

del Presbyterio con Baculo y Mitra, buel
el rostro a el Pueblo. Dixo la siguente exor
cion.

Amados hermanos, la gracia diuina, paz
salud sea en vuestras animas, y coraçones. E
esta santa sinodo nos ha juntado el Espiri
del Señor para conferir lo que mas conue
ga a la obseruacion, y Religion en el culto
uino, a la reformacion de nuestras costum
bres, y de todo el pueblo christiano de nue
tro Obispado, que esta a nuestro cargo, y
q̃ hemos de dar a el señor estrechissima cue
ta como sucesor de sus Apostoles. Altissim
es nuestro ministerio, y mucho a lo que n
obliga, sumolo el Espiritu Santo en aquell
(a) Nu. 18. misteriosas palabras (a) *Portabitis iniquit*
tem sanctuarij. O como dizen los seten
peccata Sanctorum, esto es de los ofrecido
a Dios, dedicados, y consagrados en el Bap
tismo, *Custodite Sacerdotium vestrum, &*
omnia quæ ad cultum altaris pertinent
Guardad con cuydado, y sed puntuales e
todo lo que toca a vuestro oficio de Sacerd
tes: Breues palabras, pero grandes, y de mu
cho peso, tanto quanto pesan los pecados de
pueblo christiano, a quien ministramos. I
(b) c. perve palabra eterna. Determinaron los sagrado
nit. 18. dist. Canones (b) para reformacion de las costũ
bre

lares, q̃ se celebrassen Synodos assi Prouinciales como Diocesanos. Lo mismo dispuso el Santo Concilio de Trento (c) para corregir las costumbres, y excesos, componer las controuersias, y determinar lo conueniente, de que no poca necessidad tenia este nuestro Obispado, como hemos experimẽtado en la visita general de el, aduirtiendo algunos abusos que se introducian a disipar las buenas costumbres en Eclesiasticos y Seculares, atendiendo a lo que dize el glorioso S. Leon en la Epistola tercera escriuiendo a vn Prelado (d) Que las culpas de los inferiores se refunden en la negligencia de los Rectores y superiores, que muchas vezes porque las disimulan se conuierten en pestilencia, de donde es preciso que se siga la ruina de los Prelados, y la disolucion de los subditos.

(c) Cap. 2. sess. 24. reform.

(d) Cap. inferior. 86. dist.

De hazerse las sagradas leyes sinodales, se sigue que con el temor de sus penas, se enfrene la audacia, y viua segura la inocencia entre los malos, (e) referido por el derecho Canonico (f) apretadas son las obligaciones del *Sacerdocio*, dichosos son los q̃ han cõseguido este estado; las leyes de los *Sacerdotes* por lo general los obligã a ser vnos Christos, tenemos sus vezes, hazemos su oficio, hemos de estar vestidos de Christo, *Sacerdotes eius*

(e) Isidor li. 5. Ethim. c. 20.

(f) c facta dist. 4.

[g] *Psalm.* 131. *induam salutari, id est Christo* (g) all
[h] *Luc.* 2. 30. el mo Simeon *salutare tuum* (h) el es n
ra justicia, nuestra satisfacion. Estas leyes
diremos no son para que los Sacerdotes
el Pueblo las dexen en el oluido, sino p
que queden estampadas en nuestros cora
(i) 2. *Corint.* 13. 3. ries, como dixo S. Pablo (i) que se ha de ef
l. 2. §. post originem ff. de Orig. Iuris. uir la ley Euangelica. Para los obedientes
guardar las leyes tiene Dios repetidas ben
diciones, como tambien tiene guardadas mal
diciones para los que las resisten (l) y mas en
[l] *Rom.* 13. 2. *Gen. c.* 26. espiritual, que aunque *omnis potestas a D*
la Eclesiastica es mas suya. Vnas persona
bedecen a las leyes hidalgamente, por agr
dar a Dios, por contentar, y seruir a quien
obligados los tiene, o alomenos por goz
los bienes que promete, que son participac
de la bien auenturança: Otros las obedec
y guardan seruilmente por miedo de la vi
eterna, o temporal, estas son personas men
perfectas, aunque todos obedecen. Los S
cerdotes estan en estado de perfectos, y d
uen serlo en cumplir las leyes, y santas con
tituciones, obedeciendo a Dios, y a quien e
su nombre las establece, que es su Prelad
las deuemos guardar los Eclesiasticos con t
caridad, y zelo, que hagamos que los dem
las cumplan, y guarden, auisandolos antes,

n quebranten, amonestandolos, exortandolos, y sobre todo obligandolos con nuestro exemplo, paraque con ellos mos no solo consortes, sino mejorados los frutos de la obediencia, y demas virtu (m) començando luego con feruor a obedecerlas desde su promulgacion, como nos enseño San Juan Chrysostomo (n) oniam si statim quando feruntur leges contemnuntur, nullo modo possunt custodiri. Los Obispos solos tienen voto decisiuo las Constituciones sinodales, los demas tienen cōsultiuos, (o) Pero estas santas cōstituciones se han de establecer con buena y recta intencion para el mayor seruicio, y do de Dios con el beneplacito de todos circunstantes, porque son leyes por dōde se de gouernar. En todos tiempos han sido reuerenciadas semejantes leyes, y los dos sus Autores, que refiere el Cardenal omin: (p) que los Clerigos que conspiracontra sus Obispos, y sus leyes, o se deban sus perseguidores, o se relaxauan a aço seglar.

(m) c. qualis 8. q. 1.

(n) Hom, 30 in Matt.

(o) Villar. en los 2. cuchil. q. 4. art. 3 n. 47.

(p) An. Rom 1074.

Leyes que se hazen con asistencia del Espiritu Santo, en cuyo nombre nos hemos cōgregado hagan se en nombre de Dios con del acierto en su seruicio, no con intē

cion

cion torcida a particulares fines, y fean
justas, y racionales, que la mano del Señ
las defienda: dize el sagrado texto, que I
niel fue mãdado põner por orden del R
en el lago de los Leones, sellando la pue
con su anillo real, no porque el Rey le q
ria mal, antes si por defender lo de los Sa
pas de su Reyno; que aborrecian al santo
le querian quitar la vida; mas temio el R
las intenciones depravadas, que la impied
de las fieras, y mas fio del poder de nuest
Dios para enfrenar los Leones, que para
primir malas volontades, tuuo poca fe, aqu
Principe; porque Dios lo puede todo. Ha
mos pues vnas constituciones vencedo
de la emulacion, y del pecado, santas, just
agradables a nuestro Dios, y a nuestro Re
en honor de nuestra Iglesia, en paz de nue
tros subditos, que las han de obedecer. En
uerencia del culto diuino, en nõbre del ve
dadero Dios que creemos eterno, inmen
inconmutable, omnipotente, principio y f
de todas las cosas, bien, que encierra en si t
das las perfecciones possibles, Padre Hijo,
Espiritu Santo tres personas (q) vna esenc
vna substãcia, el Padre in accesible, el hijo e
gendrado de solo el Padre, y el Espiritu Sa
to procediente igualmente del Padre, y d
hij

(q) c. firmit. 1. de summ. Trin & fid. cathol.

ssa, todas tres personas iguales en omnipotencia, criador de todo lo visible, e inuisibles de la Reyna de los Angeles la Virgẽ Maria nuestra Señora, cuya concepcion sin culpa, ni mancha original abraçamos y defendemos, como tenemos jurado en las comunidades dõde hemos viuido, y grados que hemos recebido.

Y auiendose hecho todas la ceremonias del Ceremonial, y Pontifical Romano, predicò al intento el Lic. D. Fernando de Pro Leon Rector del Colegio Seminario. Despues subio en el Pulpito el Lic. D. Iuan Gomez de Loaysa Arcediano, y en alta vos leyo el cap. 1. de la Session 6. y el cap. 1. de la Session 23. de reformatione del Santo Concilio Tridentino a cerca de la residencia en las Iglesias, y en los curatos.

Prosiguio, leyendo en el mismo Concilio el cap. 12. de la session 24. de reformatione, que trata de la profesion de la fe, y la hizo, repitiendola todos los dichos circũstantes Prebendados, Curas, Prelados de las Religiones, y Clero, como se contiene en el Pontifical: y acauando de hazer la dicha profesion, el dicho Dean, y Cabildo por sus antiguedades, Prelados, Curas, y los demas, fueron a besar la mano a su Señoria Illust. hincada la rodi

 lla,

tos, y puestas las manos sobre vn Missal, *tactis sacrosanctis Euangelijs, & scripturis*. Fueron diziendo a su Illustrissima como hazian aquel juramento y profesion de fe.

Vuelto al pulpito el Arcediano leyo en inteligible voz el capit. 8. session 24. del Concilio de Trento, que trata de los examinadores para los curatos, y su Señoria nõbro por examinadores sinodales a los dichos dignidades y Canonigos actuales de esta Santa Iglesia, y a los PP. Prior de S. Domingo fr. Antonio Rojas, al P. Presidente de S. Francisco fr. Antonio Gonçalez Melon, a el P. M. fr. Hernando Diaz de Auz Padre de Prouincia del Conuento de la Merced, y P. Hernando Galarza Rector de la Compañia de Iesus. y por Examinadores de la lengua general de los indios nombró a el Lic. Francisco de Barrientos Sacristan mayor de la Catedral, y dos Curas de los que se hallasen en esta Ciudad. Y auiendose leydo este nombramiento respondieron todos los votantes diziendo *placet*. Y los dichos examinadores juraron en forma de derecho de hazer bien y fielmente su oficio, como lo dispone el Santo Concilio de Trento, y de no reuelar los examenes, y preguntas que han de hazer a los opositores segun el capitulo del dicho Concilio de la ses-

sion

tion de *reformatione*, que trata de la electiõ de los juezes para la delegacion de las causas apostolicas, que se ofrecieren, y su Señoria Illustrissima nombro por tales juezes a los dichos Dignidades, y Canonigos de esta S. Iglesia, y auiendolo oydo los que estauan en el consistorio respondieron *placet* y leuantandose los dichos Prebendados açetaron el nombramiento, y juraron en forma de hazer bien y fielmente el dicho oficio, y pidiendo su Señoria Illustrissima ami el presente Secretario vn cofrecito, que estaua en medio de la Capilla mayor sobre vn bufete, lo abrio con llaue y saco del vnas constituciones, y puesto en pie, haziẽdo vn acatamiento al Altar mayor, se boluio a sentar, y leyo el cap. 1. de la fe Catolica y su enseñança, y acauado se dio fin a la accion de este dia, y se preuino a los susodichos para proseguir en el dia siguiente: Y su Illustrissima voluio a su palacio con el mismo acompañamiento.

ACCION SEGVNDA.

LUnes Pascua del Espiritu Santo 6. del mes de Junio de mil seiscientos, y setenta, y dos años, antes de las nueue de la mañana fue su Señoria Illustrissima con capa magna

gua acompañado del Cauildo Ecclesiastico Prelados, y Clero a la Catedral, donde se dixo la Missa con toda solemnidad, y predicò el Lic. Alonso Luis de la Vega Cura beneficiado Loricocha, y acabada la Missa, y ceremonias dixo su Señoria Illustrissima en breue platica espiritual a los circumstantes que las causas, que auian mouido a celebrar la dicha Synodo, eran por procurar el remedio de algunas cosas dignas de el sobre reformacion de costumbres, y algunos abusos, introducidos para lo qual se auian hecho, y ordenado las dichas constituciones, procurando el mayor seruicio de Dios nuestro Señor y exaltacion de la santa fe; Y luego su Illustrissima leyo el principio de vn capitulo, y lo dio a mi el presente Secretario, paraque prosiguiesse hasta la hora competente, en que se dio fin a la segunda Accion, y se preuino para el dia siguiente.

ACCION TERCERA.

MArtes de Pasqua del Espiritu Santo 7. de Junio de mil seiscientos y setenta y dos años fue su señoria Illustrissima a la Iglesia mayor, y se dixo la Missa, en que predicò el Doc. Melchor de Cilinco, y despues

pues de la Missa se prosiguio en la lectura de las sinodales, y fenecida esta Accion queda ron citados, para proseguir en el salon de las casas de su Illustrissima.

ACCION QVARTA.

MIercoles 8. de Junio de mil seiscientos y setenta, y dos años, y en los dias siguientes se fueron leyendo en el dicho salon las dichas constituciones, y se confirieron, y votaron algunas dudas que se ofrecieron a algunos de los beneficiados, y se acauaron de leer las dichas sinodales, y determinaciones de dudas publicamẽte, las quales fueron aprobadas por toda la dicha sinodo para este Obispado presentes, y futuros para siempre, y auiendo sido preguntados *placent ne vobis hæ constitutiones* ? Respondieron todos vnanimes y conformes: *placet*.

Y su señoria Illustrissima nombro por testigos sinodales a los Vicarios de este Obispado para que con diligencia inquieran como se executan y guardan estas constituciones, y den de ello secreta noticia para su remedio; los quales juraron en forma de hazerlo.

Y su señoria Illustrissima disoluio la di-

cha

cha Synodo y dio licencia a las personas que auian venido a ella para que se boluiesen a sus puestos y oficios: y de auer esto passado assi presentes el Cauildo Ecclesiastico, Prelados de las Religiones, Curas Seculares, y regulares, el Clero, y las personas arriba referidas; y por testigos el Cap. Don Christoual Tello, el Sargento mayor D. Iuan de Vibãco, y el Cap. Gabriel de Santiago, doy fee, y verdadero testimonio yo el infrascripto Secretario de su señoria Ilustrissima y de esta Synodo. En Guamanga en onze dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y dos años.

Don Ioseph Nuñez de Villauicencio Secret.

LIBRO VNICO DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES de Guamanga.

Cap. I.

De la fee Catolica, y su enseñanza.

1 SInodales se llaman de el nombre *Synodus* que es nombre Griego: y en lengua latina *Concilium, cœtus, vel congregatio* [a]. *Diœcesana Synodo es congregatio legitima, quam facit Episcopus cum Clericis & sibi subditis in sua Diœcesi, de iis quæ ad se tractat, quæ: curæ suæ Pastorali incumbunt.* (b)

(a) c. 1. 5. Synod. 15. dist.

[b] Gauant. tom. 3. sinodi P. 1. c. 1.

2 El objeto de esta obra es, el bien general comun, pero en especial se encamina al bien de los naturales, y su educacion en nuestra santa fee, y en buenas costumbres; Y como el principio de la diuina ley es el conocimiento de Dios, sus preceptos del decalogo, y mandamientos de la santa Romana Iglesia, y oraciones de la doctrina

A Christ-

Christiana, Te ponen a la letra en la lengua Quichua, general de este imperio del Peru para que los Curas los tengan promptas en la enseñança de los naturales.

SENAL DE LA CRUZ ESCUdo y defensa de el Christiano.

SAnta Cruzpa vnanchanraicu, aucaycu cunamanta quispichihuaicu, Dios Apuycu. Yayap, Churip, Spiritu sanctop sutimpi. Amen Jesus.

EL PADRE NVESTRO.

YAyaycu hanacpachacunapicac, sutiyqui much h scacachun, capac caiñiyqui ñocaicuman hamuchun: munaiñiyqui rurascacachun, imanam hanacpachapi, hinatac cai pachapipas. Punchaunincuna tantaicucta cunan cohaicu. Huchaicuctari pampachapuaicu, imanam ñocaicupas ñocaicuman huchallicuccunacta pampachaicu hina. Amatac cachaihuaicuchu huatecaiman vramancaicupac. Yallinrac manaallimanta quispichihuaicu. Amen Jesus.

El

EL AVE MARIA.

MVchaycuſcaiqui Maria, Dioſpa graciã huan huntaſcam canqui. Apunchic Dioſmi camhuan. Huarmicunamanta collananmi canqui. Vicçaiqui manta pacarimuc Jeſus huahuayquiri collanantacmi A Santa Maria Virgen Dioſpa maman, nocaycu huchaçapacunapac muchapuaicu cunan, huañuyñiicu pachapipas. Amen Ieſus.

EL CREDO.

Yñinin Dios yaia llapa atipacman hanacpachap caipachap ruraquenman, Ieſu Chriſto paipa çapaichurin apunchicmã pas. Caimi Eſpiritu Santo manta runatucur can. Uirgen ſanta Maria manta pacarimurcã Poncio Pilatop ſimin mantam muchurcan. Cruzpi chacataſca carcan, huañurcan, pampaſcatac carcan. Ucupachacunaman uraicur cam. Quimça ñequempunchaupim huañuc cunamanta cauçarimpurcan. Hanacpachacu naman huicharipurcam. Dios Yaya llapa ati pacpa paña ñequempim tiaicum, chaimantam cana cauçac runacunacta, huañuc cunac ta huampas taripac hampunca. Eſpiritu Santoman iñinim. Santa Igleſia Catholicacta: ſan tocunap hu cllachacuiñinta. Huchacunap pã

pachaiñinta. Aychap cauçarimpuiñinta, huiñai cauçaitahuanpas iñinitaccmi. Amen Iesus.

LA SALVE.

MVchaicuscaiqui, çapai Coya, huachai cuyac Mama, cauçai, ñucñu, suyanaicu, muchaicuscaiquitac. Camtam huacayamuicu Euap carcuscan huahuaincunа, camtam yuvamuicu, huacaspa, anchispa cai hueque pachapi, Chai ari Marcaicu, ñocaicumā chaicuyapayac ñahuijquicta cotiri himui. Chaimantari cai carcuipacha puchucaptim, collanan Iesusta vicçaiquimanta pacarimucta, ricuchihuaicu. A! llaquipayac. A! cuyapayac, A! ñucñu Uirgen Maria. Santa Diospa Maman ñocaicupac muchapuaicu Iesu Christop coscaiquichicmi ñiscampa camaicancaicupac. Amen Iesus.

LOS ARTICVLOS.

YÑinincanchic chunca tahuayocmi. (Articulos de la Fê sutiyoc) canchis ñinmi, Dios caiñin manta. Huaquiñin canchismi, Iesu Christo Dios Apunchicpa runa caiñinmanta.

Dios caiñinmanta cacri caimi.

NAupac simipim Yñini, huc çapallai Dios llapa atipacman.

Ycai

Yscai ñequē simspimY.ñini. Pai quiquin Diosmi Yaya.

Quimça ñequen simipim Yñini. Pai qui quin Diosmi Churi.

Tahua ñequen simipim Yñini. Pai qui-quin Diosmi Espiritu Santo.

Pichca ñequen simipim Yñini. Pai qui-quin Diosmi Camac.

çocta ñequem simipim Yñini. Pai qui-quim Diosmi Quespichec.

Canchis ñequen simipim Yñini. Pai qui-quin Diosmi huiñaipac cuçichec.

Iesu Christo Dios Apunchicpa Runacai-ñinmanta cacri caimi.

NAupac simipim Yñini Jesu Christo Dios Apunchicmi Espiritu Santomã-ta runa tucurcan.

Yscai ñequē simipim Yñini. Pai quiquin Iesu Christom Virgē santa Mariap huicçan manta pacarimurcan manarac huachaspa, huachaiñimpi, ñâ huachaspapas huiñai Vir-gen captim.

Quimça ñequen simipim Yñini. Pai qui-quin IesuChristom ñocanchic huchaçapacu-nacta quespichihuancáchicpac nuchurcan, huañurcan.

Tahua ñequem, simipim. Yñini. Pai qui-quin

quin Iesu Christom, ucupachacunamã urai-curcan, chai mantam Santocunap animancu nacta, paipa cuçihamuiñinta suyachcacta pu çarcumurcan.

Pichca ñequen simipim yñini. Pai quiquin Iesu Christom huañuscanmanta quim ça ñequen punchaupi cauçarimpurcam.

Çocta ñequé simipim yñini. Pai quiquin Iesu Christom, hanacpachacunaman huicha ripurcan, chaipim Dios Yaya llapa atipacpa pañañequenpi tiyaicum.

Canchis ñequen simipimyñini Pai quiquin Iesu Christom cauçac runacunacta, hua ñuc cunacta huampas taripac hampúca. Alli Christiano cunactam hanacpachaman puças pa, huiñaipac cuçichinca, camachicuscan si minta alli huacaichascan manta: mana alli cunactam ucupachaman cascorpa huiñaipac ñacarichinca, camachicuscan siminta mana alli huacaichascanmanta.

LOS MANDAMIENTOS DE la ley de Dios.

DIos ñinchicpa camachicuscan simin chuncam. ñaupac quimçanmi quiquin Diosta yupaichancanchicpac, huaquiñin canchismi runamaçinchicpa alliñinpac.

ñau-

ñaupac simi ñinmi. Diosman sonco can
qui tucui imahaicacta yallispa.

Yscai ñequen simi ñinmi: Ama Diospa
Capac sutinta caçimanta juranquichu.

Quimça ñequen simi ñinmi. Domingo
cunapi, fiesta cunapipas çamacunqui Diosta
muchancapac.

Tahua ñequen simi ñinmi. Yayaiquicta,
mamaiquicta yupaichanqui.

Pichca ñequen simi ñinmi: Ama picta-
pas huañuchinquichu.

Çocta ñequen simi ñinmi; Ama huachoc
chu canqui.

Canchis ñequen simi ñinmi. Ama sua-
cunquichu.

Puçac ñequen simi ñinmi: Ama picta-
pas, caçimanta tumpanquichu.

Yscon ñequen simi ñinmi: Ama runa ma
çijquip huarmintacta munapayanquichu.

Chunca ñequen simi ñinmi: Ama hua-
pa imahaicanta munapayanquichu.

Diospa cai chunca camachicuscan simi,
iscaimanmi tucun: Diosman sonco canqui
tucui imahaicacta yallispa. Runa maçijqui
ctari quiquijquicta hina munanqui.

Los Mandamientos de la Santa Madre
Iglesia son cinco.

SAnta Iglesia Mamanchicpa camachi-
 cuscan

tuscan simi pichcami.

Ñaupac simi ñinmi Domingo cunapi fiestacunapipas, Missacta callariscanmanta pucha[c]ancan cama, uyarinqui.

Yscañequen simi ñinmi. Huatançunapi, huc mita confessacunqui, oncospa, huañuipac caspa, comulgancaiquipacpas confessacunquitac.

Quimçañequen simi ñinmi Iesu Christop causarimpuscan hatum Pascuapi comulganqui.

Tahuañequen simi ñinmi Santa Iglesia Mamanchicpa, ayunanqui ñiscampi, ayunanqui.

Pichca ñequen simi ñinmi, diezmosta, primiciastapas conqui.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete.

SAnta Iglesia mamanchicpa Sacramentoncuna, Canchismi.

Ñaupaquenmi Baptismo.

Yscañequenmi Confirmacion.

Quimçañequenmi Penitencia.

Tahuañequenmi Comunion.

Pichcañequenmi Extrema vncion.

Socta ñequenmi Orden.

Canchisñequenmi Matrimonio.

Las obras de Misericordia.

RVnap, cuyapayai ruramancuna (Obras de misericordia sutiyoc) chunca tahuayocmi: Canchismi ucunchicpac. Huaquinñin Canchismi animanchicpac. Vcuchicpac cacri, caimi.

Oncocta ricumunqui. Yarecacta micuchinqui.

Chhaquicta upiachinqui.

Piñasta quespichinqui,

Llatanmana ppachayocta, ppachallichinqui.

Llactaiquiman purecta, huaçijquipi corpachanqui; ayacunacta ppampamqui.

Animanchicpac, cacri caimi.

MAna yachacta, yachachinqui.

Cunaipac cacta cunanqui.

Muchuchijpac cacta muchuchinqui.

Canmin huchallicucta, pampachanqui.

Queçachaqueiquicta, queçachahuachupas, hissa muchucunqui.

Llaquicucta, puticucta cochochinqui.

Caucçac cunapac, huañuc Christiano cunapac huampas, Diosta muchapunqui.

Las Virtudes Teologales.

VIrtudes Teologales quimçam.

Yñincanchic. Fé sutiyoc.

Suyananchic. Esperança sutiyoc.
Munananchic Caridad sutiyoc.

Las Virtudes Cardinales

VIrtudes Cardinales tahuan.
Amauta cai, Prudencia sutiyoc.
Cuscachac cai, Iusticia sutiyoc.
Callpa cai, Fortaleza sutiyoc.
Pactaslla cai, Templança sutiyoc.

Los pecados Capitales.

LLapa huchacunap callarijñin (pecados Capitales sutiyoc) canchismi.

Naupaquenmi Apuscachai hucha, Soberuia sutiyoc. Yscayñequenmi. Michacai hucha, Auaritia sutiyoc.

Quimçañequenmi. Huachoc cai hucha Luxuria sutiyoc.

Tahua ñequenmi. Ppiña cai hucha, Ira sutiyoc.

Pichca ñequenmi çaccçapuicui hucha, Gula su tiyoc.

Socta ñequenmi, Chiquicui hucha Embidia sutiyoc.

Canchis ñequenmi, Quella cai hucha, Accidia sutiyoc.

Los enemigos del alma.

AN manchiapa aucaincuna quimçam.

Cai

Cai *llulla* pacha. Mundo sutiyoc.
çupai. Diablo sutiyoc.
Aychanchic. Carne sutiyoc.

Los Quatro Nouissimos.

Tahuactam, pimaican Christiano cac hui ñaipac yuyaspa soncompi apaicachanca.
Huañuiñinta.
Diospa taripayñinta.
Vcupachacta.
Hanacpachacta.

La Confession.

NOca huchaçapam; llapa atipac Diosman confessacuni, huiñai Virgen santa *Mariaman*, san Miguel Arcangelman, san Juan Bautistaman, Apostolcuna san Pedro man, san Pabloman llapa santocunamã, cam padre mampas, ancham huchallicurcani, *yuyaihuan*, rimaihuan, ruraihuanpas, Huchaimi, huchaimi, ancha hatun huchaimi. Chairaicum, muchaicuni huiñai Virgen Santa *Mariacta*, San Miguel Arcangelta san Iuã Bautistacta, Apostolcuna san Pedrecta, san Pablocta, llapa sanctocunacta, campadrectahuampas: Apunchic Diosta muchapuancaiquichicpac.

Acto de Contricion.

SEñor mio Jesu Christo Dios, y hombre verdadero, de todo coraçon me pesa de aver ofendido a vuestra Diuina Magestad con mis pecados, porque siendo vos mi Dios infinitamente bueno, y digno de ser amado mas que quanto ay, y que puede auer, he quebrātado vuestra justa, y santa ley, de lo qual me arrepiento, y diera mi vida por no aueros ofendido, y os pido misericordia, y perdon de mis culpas, proponiendo como con el fauor de vuestra gracia propongo firmissimamente que enmendare mi vida, sin voluer mas a pecar, y darla vida primero que voluer mas a ofenderos, y que me confessare de todas mis culpas, y satisfare por ellas conforme a mi obligacion cumpliendo la penitencia, y restituire lo que deuiere a el proximo. Y espero con entera confiança en vuestra bondad, y misericordia el perdon de mis pecados, y vuestra gracia, para seruiros lo restante de mi vida, hasta ir a alabaros en la eternidad de la gloria, donde viues, y reynas con el Padre y el Espiritu Santo. Amen.

En Lengua Quichua.

ACapac llapa atipac cuyapayac quespichiquei Dios, ñoca hu. haçapa churiquin

quin tucui soncoihuan yuyainiihuan, Puticuni, llaquicuni camchica allin yupai munascai huaillus cai, collanam yaiaita huchaihuan pinachis caymanta, cunanmantaca, caimillai huchaimanta huanasacmi, tocasacmi, confesacusacmi, penitencia cohuascanta camachicuscanta rurasacmi, huchaman chaya chiquei manta raicuchiqueimãta anchurisacmi, huchaicaicuri llapa cauçainiitan, llamcascaita huampas chasquichiiquim apamuiquim, mana atipai cuiapayac soncoiquicta iñicunim, suyacunim chaipin suyainiita churacuni hinantim millai rurascai huchaita pampachapuhuanoaiquipac campa collanam camac rurascaiqui muchuscaiqui, yahuar hichascaiqui huañuscaiquiraicupas. Amen.

EXPLICACION DE LAS Oraciones.

De la oracion de la Cruz.

EN ella conocemos que tenemos Dios, y su Trinidad Santissima Padre Hijo, y Espiritu Santo, y que la segunda Persona se hizo hombre, y murio su Humanidad en la Cruz, con que nos saluo. Por lo qual nos armamos con ella para defendernos de nuestros enemigos.

Padre

Padre Nuestro.

ESta oracion ordeno Christo nuestro Señor apeticion de los sagrados Apostoles, por ella reuerenciamos a Dios, y como à autor, y distribuidor de los bienes le pedimos como a Padre con aficion, y reuerencia de uerdaderos hijos puesto èn el Cielo como en lugar mas principal donde esta la Bienauenturança, aunque su Magestad esta en todo lugar por potencia, presencia, y esencia.

De las siete peticiones de esta oracion las tres miran a el honor de Dios, y las quatro a el bien del proximo. La primera es dar alabanças a Dios. La segunda, que venga a nosotros su Reyno, esto es que seamos gouernados demodo, que reyne en nosotros su gracia, y no el pecado. La tercera, que sea cũplida su Diuina voluntad en la tierra, y en el Cielo, donde la cumplen los Bienauenturados. En la quarta pedimos el mantenimiẽto del cuerpo necessario a la presente vida: y el de el alma, que es el Santissimo Sacramento del Altar. En la quinta pedimos, que perdone nuestros pecados, y las penas que por ellos merecemos; prometiendo perdonar a nuestros deudores los agrauios, y culpas que contra nosotros cometen, q̃ sin esta condicion no nos perdonara Dios. La Sexta

que

que no seamos vencidos en las tentaciones del Demonio consintiendo en ellas. La Septima que seamos libres del Demonio, de condenacion a el Infierno, y otros malos sucessos de este mundo.

EL CREDO.

EMbiando Christo N. Señor a sus Apostoles apredicar el Santo Euangelio, juntos ordenaron la Dotrina Christiana en que auian de conuertir a los infieles: llamase simbolo que es vna señal en cuya predicació todos auian de conuenir. Confessamos en el Credo que tenemos por cierto que no ay mas que con solo Dios, que es Padre, Hijo, y Espiritu Santo puro principio y fin de todas las cosas infinitamente bueno, que encierra en si todas las perfeciones posibles, vno en esencia, trino en personas La primera es el Padre que en su Eternidad engendro por su entendimiento a el hijo, que es la segunda persona, y del Padre y del Hijo como de vn principio procede el Espiritu Santo, que es la tercera persona.

Confesamos que es criador, y que denada haze todas las cosas, y criaturas, y despues de hechas las gouierna, y conserua como cõuiene a su naturaleza. Creemos que es Saluador,

dor, y que por los meritos de nuestro Señor Jesu Christo nos redimio con su sangre del pecado, y nos liberto del Demonio que nos tenia sujetos: y nos da gracia que es vn don Diuino que santificando nos interiormente, nos haze hijos adoptiuos de Dios, y herederos de su gloria. En este articulo se contiene la remision de los pecados.

Creemos vna Iglesia Catolica vniuersal que es congregacion de los fieles baptiçados, cuya cabeça es el sumo Pontifice de Roma, santa en Dotrina, y Sacramentos.

Que es Apostolica, porque tambien fueron los Apostoles los que primero la fundaron despues del primer fundamento de ella Jesu Christo nuestro Señor su cabeça por cuya gracia somos vnidos en cuerpo mistico de la dicha cabeça.

Creemos la Comunion de los Santos, y exercicios espirituales, que son meritos, satisfacion y oracion, y otras buenas obras que hechas en gracia se aplican a los demas fieles y a las Animas del Purgatorio, y dan alegria a los santos que interceden por nosotros en la bienaventurança.

Creemos que es Glorificador que nos da la bien aventurança, que se llama honra, gloria, Paz, y vida eterna, y es vn triunfo de

nues-

nuestros enemigos que nos impiden el alcã çarla: la qual consiste en ver, y gozar a Dios y con ella tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

Creemos que el hijo de Dios segunda persona de la Santissima Trinidad encarno en el vientre virginal de la Virgen Maria nuestra señora tomando cuerpo, y alma racional, milagrosamente por obra del Espiritu Santo; y assi es hombre perfecto con todas las virtudes, y perfeciones naturales, y sobre naturales; hizose hombre mortal para poder morir por el hombre, y con su dotrina, y exẽplo enseñar el camino del Cielo.

Creemos que nacio de la Uirgen Santa Maria siendo virgen antes del parto en el parto, y despues del parto, y assi como la Cõcepcion de nuestro Señor en quanto hombre fue milagrosamente, assi lo es tambien su nacimiento, porque nacio de madre virgẽ que siempre lo fue. Y assi se llama con grande verdad madre de Dios.

Creemos que recibio muerte y passion por saluarnos, y aunque pudiera Dios nuestro señor perdonar los pecados del mundo por otros medios, elegio este para que la redempcion del hombre tuuiesse cumplida justicia.

Creemos tambien que Iesu Christo nuestro señor murio en quanto hombre, apartandose el alma del cuerpo ǭ quedo en la Cruz junto con la diuinidad, y la misma Diuinidad junto con el alma baxó a los infiernos donde estauan los Santos Padres, y los sacó para subirlos a el cielo.

Creemos tābien ǭ resucito al tercero dia jūtando el alma cō el cuerpo muerto por su propia virtud de verdadero Dios, aunque resucito como hombre, y de parte del cuerpo, que este solo muere en el hombre, y el alma es inmortal: con lo qual el cuerpo resucitado participa de la gloria.

Creemos tambien que subio a los Cielos por la misma virtud de Dios, y hombre bienaventurado, acompañado de las almas de los justos: con que se abrio el Cielo para todos los justos por auer pagado el precio de los pecados con su muerte. Y assi mismo creemos ǭ esta sentado a la diestra de Dios Padre, y tiene igual gloria con el en quanto hombre mayor que otro ninguno bienauēturado.

Creemos tambien que desde alli ha de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos, y que el juizio vniuersal que Dios ha de hazer en el fin del mundo, conuiene tambien a

nuestro Señor Iesu Christo en quanto hom bre, y Redemptor. Porque en el pedira que ta de los beneficios de su Redempcion de pensamientos, palabras, y obras.

Creemos tambien que todos hemos de resucitar y hemos de tener vida perdurable, en que los justos gozaran de la gloria, que es dispensa y triunfo del pecado, de que goza a primero el alma, y resucitado el cuerpo se jũtan con el alma bienaventurada, participando de los dotes de la bienaventurança. Mas los malos que mueren en pecado mortal padeceran perpetua miseria, y pena, de la qual participa el cuerpo resucitado.

LOS MANDAMIENTOS DE LA Ley de Dios.

EL cumplimiento de las virtudes, y perfecion de ellas cõsiste en la caridad q̃ es don de Dios, para amar le sobre todas cosas, y por el a el proximo, que es qualquier hombre por la comunicacion que tenemos de naturaleza, y de redempcion, y gracia de nuestro Señor, sin la qual no se pueden cumplir bien estos mandamientos. Y para saluar se deue precisamente todo Christiano en llegando a el uso de la razon hazer acto sobre

bre natural de amor de Dios, como es el acto de contricion arriba referido, o otro semejā te; y assimesmo deue saber los misterios de nuestra santa Fè (a) la oracion del Padre nuestro, el Credo, los catorze articulos, los diez Mandamientos de la ley de Dios, los cinco Mandamientos de la Iglesia, y los Sacramentos de ella; y si alguna persona por su poca edad, peligro de la vida, y extra ordinaria rudeza, no pudiere ser instruida por menor bastara hasta tiempo oportuno que entienda, y crea lo preciso, como es auer vn solo Dios autor, y criador de todas las cosas, y que los Dioses que las gentes adoran, no son Dios, sino Demonios; y que nuestro verdadero Dios es trino, y vno con inteligencia del misterio de la Santissima Trinidad como son tres personas Diuinas Padre, Hijo, Espiritu Santo, y que la segunda persona q̄ es el Hijo, encarnò en las entrañas de la Virgen Santa Maria señora nuestra, y se hizo hombre, que es Jesu Christo nuestro señor el qual padecio por nuestras culpas hasta q̄ murio por nosotros, y resucito, y esta sentado a la diestra de Dios Padre, y que ha de venir a juzgar a los viuos, y muertos, y ha de dar gloria a los buenos y pena eterna a los malos en el infierno, y que ninguno se pueg

(a) *Sind. Tolet an.* 1601 *lib.* 1. *tit.* 1. *Sinod. Hispal. an.* 1604 *lib.* 1. *tit.* 1. *Sinod Gran. an.* 1572. *lib* 1. *tit.* 1. *Conc. Lim.* 3. *act.* 2. *c.* 4.

de

de saluar sino creiere en Iesu Christo Señor nuestro, y se arrepintiere de sus pecados confesandolos si pudiere. Lo mismo deue saber el adulto que se baptizare, y el que recibiere los Sacramentos de la Confirmacion, y Penitencia. El cuydado de esta enseñança toca a los Padres de familias, señores de esclauos, y criados, y a los que administran haziendas propias, o agenas. Y inmediatamente a los Curas, a quienes tomara Dios residencia estrecha deste cargo. Y assi es gran ayuda para cumplirlos la oracion, y la frequencia de los Sacramentos, y el trato con buenas compañias son muy conformes a nuestra naturaleza pues deuemos amar a Dios sobre todas las cosas por su infinita bondad y por las mercedes que cada dia receuimos de su diuina mano, y la guarda de estos diez mandamientos es muy conforme a nuestra naturaleza, pues deuemos querer para el proximo lo que para nosotros deuemos querer.

El primero mandamiento nos obliga a adorar a Dios interior mente con fè, esperança, y caridad, y con la reuerencia del cuerpo que ha de ser señal de lo interior. Peca contra la fê quien es idolatra, y cree en su perstíciones, agueros, o sueños, y quien ignora, o niega, o duda lo que deue creer. Peca contra

la

la esperança el que desconfiado de la misericordia de Dios, o peca presumiendo demasiado de ella. Peca contra la caridad el ingrato a sus beneficios, y desobediente a sus mandamientos.

El segundo prohibe el jurar sin verdad, o sin causa justa, y sin necesidad. Es el jurar poner a Dios por testigo, o a las criaturas en quanto Dios esta en ellas. Obliga a cumplir los votos y promesas hechas a Dios.

El tercero nos obliga a emplear las fiestas en obras santas, y no seruirlas no siendo el trauajo mucho, y no necesario.

El quarto nos obliga a obedecer, socorrer y reuerenciar a nuestros Padres, y a los mayores en edad, saber, y gouierno en lo licito, y honesto.

Los padres y amos estan obligados a dotrinar, y enseñar a sus hijos, y criados. Los casados han de tratar sus mugeres amorosamente como Christo nuestro Señor a su Iglesia; y ellas deuen ser obedientes a sus maridos, y los criados a sus amos como quien sirue a Dios en ello.

El quinto obliga a no ofender a el proximo en hecho, ni en dicho, ni deseo, y a socorrer a el grauemente necesitado, y a perdonar las ofensas,

El

El sexto obliga a la limpieza, y castidad en palabras, obras, y pensamientos, vsando de templança en vistas y conuersaciones ocasionadas.

El septimo prohibe todo el daño injusto y el ser causa que otro haga a el proximo, y obliga a pagar lo que deue siendo posible en todo, o en parte.

El octauo nos prohibe infamar, a el proximo y descubrir el secreto, y el mētir; y obliga a hablar bien del proximo y defender le a su tiempo con verdad.

El nono y vltimo nos obliga a refrenar la concupiscencia en deseos, biones agenos y muger agena, y obliga a la limpieza interior, y buena voluntad con todos.

LOS MANDAMIENTOS DE *la Santa Iglesia.*

LA Santa Madre Iglesia en mayor declaracion de los diez Mandamientos de la Ley de Dios nos enseña los cinco q̄ se llaman de la Iglesia. El primero oyr Missa Domingos y fiestas de guardar. El segundo confessar vna vez en el año, o antes si hay peligro de muerte, o si ha de recebir el Santissimo Sacramento. Y el tercero descomul-

mulgar por Pasqua florida obligan a los q tienen vso de raçon, y edad. El quinto de ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia, obligales si son de veinte y vn años cumplidos, no estando legitimamente impedidos, o por edad, como son sesenta años, o con enfermedad, o con necesidad precisa de trauajar. El quinto obliga segun las costumbres receuidas en cada lugar.

LOS SACRAMENTOS DE LA Santa Iglesia.

POR los Sacramentos son admitidos los hombres a la Iglesia, y reciuiendo gracia son santificados, y conferuados, y augmẽtados en ella, y son instrumento ordenado de nuestro Señor para aplicarnos la virtud de sus merecimientos, dando gracia a los que bien dispuestos los reciuen, y assi reciuiendo qualquier Sacramento con la deuida disposicion reconocemos la misericordia de Dios que en cosas sensibles puso el remedio de nuestra Santificacion.

El Baptismo es el primero sacramento, por el qual lauando el ministro de fuera cō agua natural, y diziendo las palabras que nuestro Señor ordeno, laua el alma de peca-

lo original: Y si el baptizado es adulto, y tiene uso de raçon se salua assi mismo de los demas pecados, justificando el alma con regeneracion espiritual, trayendo siquiera atricion y dolor de sus pecados con proposito de no pecar.

La confirmacion que se haze con la Santa Chrisma y con las palabras del Obispo que es el ministro ordinario de este santo Sacramento haziendo la señal de la Cruz, es para significar que el confirmado por ningun miedo, ni verguença ha de dexar de cõfessar la santa Fè, de nuestro Señor Jesu Christo, principalmente el misterio de la Cruz y nuestra Redempcion.

La penitencia restituye en la amistad de Dios a los que han perdido su gracia, mediante la confesion de los pecados, y la contricion del coraçon, y la satisfacion de la obra, y la absolucion del Confessor, y esta penitencia es diferente de la que es virtud, porque esta es el dolor interior de los pecados cometidos contra Dios que deue ser sumamente amados con atencion a la confesion.

La Comunion nos mantiene espiritualmente recibiendo el verdadero, y sustancial cuerpo de nuestro Señor, que esta en ella, la qual se ha de recebir auiendo precedido la

cõfessiõ de qualesquier peccados mortales para llegar a tan alto sacramento con la devida reverencia.

La extrema vncion da gracia y fuerça a los enfermos para que sufran la enfermedad con paciencia, y resistan a las tentaciones del Demonio, limpiando las reliquias de los peccados. Y si conuiene a su alma, les da tambien la salud del cuerpo, como lo determinan los Santos Concilios Tridentino, y Florentino.

El Ordẽ es poder y gracia espiritual para exercitar los ministerios y oficios Ecclesiasticos, y para cõsagrar el sacramẽto del Altar, y administrarlo cõ los demas sacramẽtos. Y recebido cõ la preparaciõ necessaria tienẽ los q̃ le reciuen acrecentamiento de gracia, y se poder espiritual ya dicho; y para que sean ministros idoneos entre Dios, y su pueblo.

El Sacramento del Matrimonio se perficiona con el consentimiento de los contrayentes declarado por palabras exteriores, y otras señales equivalentes en presencia del Cura, y dos, o tres testigos: y el Santo Concilio de Trento (a) reprueba los matrimonios Clandestinos mandando a los Ordinarios castiguen a los que los contraxeren, y a los que se hallaren presentes a ellos.

(a) Se. 1. ses. 24. de refor.

Cap.

Cap. II.

Paraque se enseñe a los Indios la Doctrina en lengua Española.

EN setenta y cinco lenguas se diuidieron los decendientes de Noe en pena de aver edificado la Torre de Babilonia. (a) Pero en el Reyno del Peru son muchas las lēguas: pues apenas se halla valle ancho en que no este introducida la suya; refiere el Padre Acosta (b) ser mas de setecientas Lenguas diferentes, de que se ocasionaron en los primeros descubrimientos, y oy permanecen muchas dificultades para atraer a nuestra fe, amistad, y comunicacion a estos abitadores, como aduierte el mismo Acosta (c) Causa bastante paraque el Inga su Rey ordenase, a estas gentes que todas aprendiesen la lengua Quichua, que llaman la general, aunque en sus Prouincias vsaban la que tenian especial.

2 Y como no fue imposible en el Inga que las naciones de tan dilatados Reynos, y Prouincias, no la fuesa en este siglo reduSee

(a) Gen. 11. D. Aug. de Ciuit. Dei lib. 16. c. 3. 11.
(b) De proc. Ind. salute lib. 1. c. 2. y en la Histor. Ind. lib. 6. c. 11.
(c) de lib. 1. de proc. Ind. sal. c. 2. & 9. Ced. de 2. de Març. 1634.

cirlas a que todas aprendiessen, y hablassen la lengua Española Castellana, conque nos cobraran mas amor, y voluntad, y se estrecharan con nosotros vsando vn idioma.

3 Frequente ha sido en el mundo en los que entran a señorear nuebas prouincias mandar en señal de su dominio, y para tenerlas mas vnidas, que vsen los Dominados la lengua, y trajes de los vencedores, Baronio lo refiere, y Belarmino. *(d)* Assi lo executaron los Romanos Politicos quando entraron en España donde los auitadores voluntaria, y forçadamente aprendieron la lengua estrangera oluidando la materna, y despues la oluidaron, y vsaron la de los Moros Arabiga quando dominaron a España refierelo Alderete. *(e)*

4 El Concilio Limense tercero *(f)* manda que se enseñen las oraciones, y Catecismo a los Indios en su lengua, sin obligarles a que aprendan la española, dexando en su libertad que la aprendan, como ya lo han hecho muchos y aun han estudiado la Latina.

5 Nuestros Catolicos Reyes han ordenado a los Virreyes del Peru, y encargado a los Prelados Eclesiasticos la enseñança de los Indios en la lengua Española por diferen-

(d) tom. 4. an 279. n. 27. Bel. tom. 1. Controu. lib. 1. de Verb. Dei c. 15.

(e) de orig. ling. Hispan lib. 1. c. 22. per tot.

(f) act. 2. c. 6

rentes Cedulas en el quarto tomo de las impressas.(g) Aunque digan Acosta y Garcilaso (h) q no se puede quitar su lengua a los Indios, y que es mas conforme à razon que los Españoles la aprendan, pero es mayor la razon de las dichas Reales Cedulas, y baste por todas vna hecha en Ventosilla a 25. de Julio de 1605. años, cuyas palabras lo demuestran en la forma siguiente. Porq se ha entendido que en la mejor, y mas perfeta lengua de los Indios no se pueden aplicar bien, ni con propiedad los misterios de de la Fè, sino con grandes absurdos e imperfecciones, e que aunque estan fundadas Cathedras donde sean enseñados los Sacerdotes que vbieren de doctrinar a los Indios no es remedio bastante por ser tanta la variedad de las lenguas, y que lo seria introducir la castellana como mas comun, y capaz. Os mando que con la mejor orden que se pudiere, y que a los Indios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagais poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua Castellana, que esto parece podrian hazer los Sacristanes, asi como en estos Reynos en las aldeas enseñan a leer, e escreuir, y la Doctrina Christiana &c. Y para la predicacion dize las palabras siguien-

[g] ex pag. 222. tom. 4.
(h) d. tract. lib. 4. c. 8. Garc. in suis commen. lib. 7. p. 1. c. 3.

guien-

guientes en otro capitulo de la dicha Cedula que habla de los Curas por estas palabras.

Y assi mesmo tendreis particular cuydado se guarde lo que esta mandado, cerca de que no se prouean los Curatos, sino en personas que sepan mui bien la lengua de los indios que vbieren de enseñar, que esto como cosa de tanta obligacion, y escrupulo, es lo que principalmente os encargo por lo que toca a la buena instrucion, y christiandad de los Indios &c. Fue dirigida la dicha Cedula a el Virrey D. Luis de Velasco: Y por otra de Madrid a 2. de Março de 1634. años para el Prelado de la Ciudad de los Reyes, encarga su Magestad lo mismo por las siguiétes palabras. Como su'is me tiene en particular cuydado y desuelo la criança, y educacion, y buen tratamiento de esos Indios por lo que deseo su aliuio, y bien de sus almas: Y assi aunque por diferentes Cedulas tengo encargado a mis Virreyes, Gouernadores, y Prelados de las Iglesias de esa tierra velen de manera en el cumplimiento de este intento, que se logre como deseo. Todauia considerando lo mucho que importa, y conueniencias que se siguen a essos Naturales sauiendo la lengua Española particu-

ticularmente para poder ser enseñados con
perfeccion en nuestra santa Fe Catolica por
personas de toda satisfacion, y virtuosas de
que hasta aora se a necesitado por no saber la
lengua de los Indios, y por esta causa ser ne
cessario encargar su dotrina a otros que la
saben de menor satisfacion, fiando juntamẽ
te los Prelados de interpretes las Platicas, y
Sermones que les hazen, conque no es possi
ble llegue la Doctrina a sus coraçones con
la pureça, y feruor que si la entendieran. Me
â parecido conueniente que a todos los na
turales que estuuieren en la edad de su pue
ricia, y pudieren aprender la lengua Caste
llana se les enseñe. Y assi os ruego y encargo
probeais, y deis orden como los Dotrineros
y Curas de Indios de vuestra Diocesis por
los medios mejores, y mas suaues que pudie
ren elegir lo dispongan, y encaminen de ma
nera que todos aprendan la lengua Espa
ñola, y en ella la Doctrina Christiana, pues
es cierto que de esta manera se haran mas ca
paces en los Misterios de nuestra Santa Fe
Catolica, y se podran aprouechar de lo que
tanto les importa para su saluacion, de las al
mas, y se conseguiran otros efectos en su go
uierno, y modo de viuir [illegible] que [illegible]
parece muy dificultoso [illegible]

tratando de ello con el deſvelo neceſſario,
pues no lo fue en tiempo del Inga que obli-
go a que todos ſupieſen ſu lengua quichua,
y la aprendieſen; y como quiera que eſto es
de tan grande importancia como veis, por
conſiſtir en el cumplimiento de eſta orden,
el bien eſpiritual de eſtos naturales, eſcuſo
el encargaros ſu execucion, porque ſino ve-
laredes ſobre ellos, y obligaredes a los Curas
Dotrineros, y demas ſubditos vueſtros a que
hagan lo miſmo faltareis a vueſtra obliga-
cion con mucho rieſgo de vueſtra concien-
cia, que en eſta parte os encargo deſcargan-
do la mia, y porque olgaré mucho de ſaber
como ſe va entablando coſa tan importante
me ireis dando auiſo de ello en todas las
ocaſiones que ſe ofrecieren.

Con eſtos buenos fundamentos reſolue-
mos y ordenamos que todos nueſtros ſubdi-
tos por la grande importancia de eſto nego-
cio en lo eſpiritual, y temporal enſeñen a ſus
criados, y familiares buenas coſtumbres, y la
lengua Eſpañola, y principalmente a los Cu-
ras beneficiados que tienen obligacion pre-
ciſa a enſeñar la Fé Catolica en ſus Curatos,
y a los Predicadores del Euangelio para que
abiliten a los naturales en la dicha lengua
los Domingos y fieſtas, y dias de Dotrina, y

lo cumpliran en virtud de santa obediencia con apercebimiento que se les hara cargo en las visitas de sus Curatos de la omission, ò culpa que en esto tuuieren.

Cap. III.

Prosigue la obligacion, de los Curas de tener Maestros para los niños, y maestras para las niñas, enseñandoles la Dotrina Christiana en la lengua Española, y quales hã de ser los Maestros.

LOs Parochos en sus Dotrinas tienen precissa obligacion tener maestros que enseñen a los niños Indios leer, escriuir en su idioma, y en el la Dotrina Christiana: esta decidido por el Concilio tercero Limense (a) y si quisierẽ la aprendan en Español. En esta enseñança cõsiste la virtud, y seruicio de Dios encaminãdose desde los años tiernos à buenas costumbres: y por la importancia de este cargo. Ordenamos que ningu

(a) act. 2. c. 43. y cita al Conc. Mogũt c. 45.

no

no tenga escuela de niños sin que primero preceda informacion de su buena vida, y constando que son recogidos, virtuosos, y de buen exemplo les dara nuestro Prouisor, o el vicario del partido donde ha de estar la escuela, licencia por escrito, y no la pondrã en otra forma pena de diez pesos para la fabrica de aquella Parrochial donde pone escuela.

Y porque la Bula de la Santa Cruzada, y nueva pregmatica del Rey nuestro señor esta ordenado que la mitad de las multas q se cobraren en los Juzgados Eclesiasticos se den a su Magestad, y para ello entren en el Tribunal de la Santa Cruzada para las guerras contra infieles (b) ordenamos que se guarde inuiolablemente en los juzgados de nuestro Obispado, y en las multas que se contienen en estas constituciones, y q aunque en cada vna de ellas no se diga la dicha diuision por mitad es por escusar tantas repeticiones. Pero se han de entender cõ la calidad de que la mitad de cada multa que llegare a tener efecto pertenece a el Rey nuestro señor, y se ha de dar en el dicho Tribunal de la Santa Cruzada sin remission alguna: y sin embargo de lo que dispuso el Concilio Limense (c) segundo. Y su pedira el Real

Villar. en ... b. q. 16 ... n. 7.

... 2. n. 122.

Real Auxilio para la cobrança de dichas multas siendo necessario (d). [d] Côc. Trid ses. 24. cap. 18. in fin. Solorc. in pol lib. 4. c. 7. vers. en lo que se.

Y con la misma pena mandamos a los Curas que se informen en cada vn año de la vida y costumbres de los dichos maestros por si tuuieren que remediar.

Y la misma diligencia se ha de hazer con las maestras que han de enseñar la lengua Española, leer, y labrar a las niñas.

Y nuestros Curas asistiran algunas vezes a ver como enseñan, y dotrinan los maestros a los niños de sus escuelas, y no consentirá que la niñas se mesclen con los varones, y procuraran que en los Curatos de Indios assi mismo no falten escuelas para que los niños aprendan como esta dicho en la lengua Española, y para cantores.

El dicho Concilio Limense encarga que con ocasion de la escuela no se siruan de los niños ocupandolos en sus comodidades, sino que los embien en siendo hora a la obediencia de sus Padres para que les enseñen en su ministerio, y les ayuden en su trabaxo, y esten advertidos los Curas de no consentiren las escuelas libros profanos, ni de caualleria, porque estan prohibidos por el Concilio Limense segundo. (e) [e] n. 100. 101.

Ni embien los Curas a las muchachas a bol-

buscar papas, leña, ni otras cosas fuera de el pueblo, porque desde casa de las maestras hã de ir a la de sus Padres, y no lo quebranten pena de diez pesos por cada vez.

Y debaxo de la misma pena no tengã los Curas en sus casas chinas, ni Indias moças para seruirse de ellas, por huir las ocasiones, y escusar por este medio la nota, y mormuracion.

Cap. IIII.

Señalanse los dias de enseñar la dotrina en los pueblos de Españoles. Y en los de Indios, y buenas Costumbres.

OBligacion tienen los Curas por el Sãto Concilio de Trento (a) en señar por si mismos en los Domingos, y fiestas la Dotrina Christiana a sus feligreses: lo mismismo mandan los Concilios Toletano, y Limense. (b)

(a) Se. 24. c. 4. de refor.

Y entiendan los Padres, y dueños de familia que tienen estrecha quenta que dar a Dios de no embiar a sus hijos, esclauos, y familia a que, sean enseñados en la Iglesia

(b) Conc. Tolet. act. 3. c. 5 Conc. Lim. 3. [illegible]

por

por sus Curas de la Doctrina Christiana, y buenas costumbres; bien lo pondera el Concilio Limense (c) segundo.

(c) p. 1. n. 12 Conc. Lim. act. 2. c. 5.

Y respecto de que en la visita de este Obispado hemos experimentado que algunos Españoles y muchos mestizos tienen en sus haziendas negros esclauos, y Indios, y sin dexarlos salir de ellas en Domingos, y dias de fiesta para que vayan a las Iglesias a oir Missa, y para aprender la dotrina Christiana, diziendo que ellos se la enseñaran, y lo peor es que no la sauen para si algunos que viven de ordinario en sus chacaras, conque menos la pueden enseñar, y sobre esta repugnancia pierden el respeto a los Curas. Ordenamos que los Curas obliguen a los dichos Padres de familia a que embien a sus hijos, criados, y esclavos en los Domingos, y fiestas, y dias de dotrina, a la Iglesia para que los Curas se la enseñen, assi en los dichos dias como en los que viene el comun de los Indios a la dotrina, que ha de ser Miercoles y Viernes de cada semana a ora de la mañana, que no hagan falta en sus oficios y ministerios. Pero a los niños menores de doze años, y niñas menoras de diez se enseñe la dotrina todos los dias, y en siendo mayores de las dichas edades cumpliran viniendo a la do-

trina los dias solamente en que tienen obligacion de venir los Indios mayores, y se hara la dotrina en la Iglesia abiertas las puertas, y no en casa de los Curas, aduirtiendo que no llamen los Curas a los que estuuieren ocupados en obrajes por prouissiones del Govierno, porque a estos se les ha de enseñar la dotrina christiana en los obrajes auiendo disposicion para ello.

Las Indias quando vengan a la dotrina han de traer cubierta la caueça con su manta, mantellina, o otro velo.

Y ninguna muger enseñe en publico en la Iglesia la dotrina christiana, assi lo ordena el Concilio Limense segundo.

Pero esta permitido que la pueda enseñar Indio capaz examinado y aprobado por el Cura, y en su presencia, porque es obligacion solo del Cura enseñarla.

Y porque a sauerla està obligados todos por el Baptismo, procederan los Curas contra los Indios desobedientes, y que quebrantan los mandamientos de la Iglesia conforme a derecho, y con penas, no especiales como censuras. Ordenalo el Concilio Limense segundo (d) y tambien la templança del castigo porque no ha de ser con penas pecuniarias, mirando lo, q̃ aplicandolo por su mano

(d) p. 7. n. 116. 117. 118.

mal, trasquilandole, o haziendole trasquilar; y lo mismo practicaran el Vicario de la Prouincia y Visitador con la pena de treinta pesos si lo quebrantasen, y si el defecto fuere grande consultara el Cura la pena con el Prelado.

Pero aunque el Cura no es juez, ni tiene jurisdicion ecclesiastica, permitimos conformandonos en esto cõ las Sinodales del señor Arçobispo D. Bartolome Lobo Guerrero, y con las del Obispo de Quito (a) que al Indio amancebado con rebeldia, al casado que dexe su muger, a la India que se aparta de su marido, pueda el Cura mandarle dar cinquenta açotes: al que no se confessare quando la Iglesia lo manda, por la primera vez quarenta y quatro açotes, y por la segunda cinquenta: A los que acostumbran no yr Missa los Domingos y fiestas, por la primera vez veinte y quatro açotes, y sino se enmẽdare cinquenta: a el que comiere carne en Viernes sin necessidad veinte y quatro açotes, y si no se enmendare cinquenta: a el Fiscal Indio que dissimulare los pecados del pueblo sin dar auiso a el Cura para que lo remedie, veinte y quatro açotes en publico, y sino se enmendare cinquenta: a los que ocultan los impedimentos del matrimonio, dexã

(a) lib. 1. tit. 5. c. 26. Cõst. de Quito an. de 96. Const. 30. Cõc. Lim. 3. act. 4. c. 8.

de Baptizar sus hijos, quinze dias despues de nacidos, o antes si estuuieren en necessidad: y delitos semejantes corregira el Cura, por la primera vez reprehendiendolos de palabra, y cõ algunas penas temporales como q̃ por algunos dias siruan a la Iglesia, o acudan a la escuela con los niños, portandose con ellos como padres con sus hijos; pero siendo incorregibles assi los Indios, como los españoles y mestizos en los casos que nos pertenece el conocimiento, sustanciaran las causas y las remitiran a el Vicario de Prouincia, o al nuestro Prouisor.

Y en los casos de Inmunidad de las Iglesias en que huuiere riesgo en dar auiso a el Vicario de Prouincia, o a nuestro Prouisor por la tardanza, procederan los Curas conforme a derecho contra los ministros de justicia para que con efecto restituyan los pressos a las Iglesias, reseruando a el Vicario poder aduocar en si las causas.

Y en quanto a los Españoles, mestizos, y otras mezclas q̃ prohiben a los Curas la enseñanza de los Indios de sus haziendas, contenidos en el numero tercero de este Capitulo procedan los Curas contra ellos por censuras, y otras penas con aduertencia de que si pareciesen totalmente incorregibles consulte

a el

el Prelado con tiempo parece preciso del Concilio Limense segundo. (f) (f) P.2.n.118
Personas legas estan prohibidas de predicar y enseñar la Doctrina Christiana en publico; tienen obligacion de enseñarla en particular, y en sus casas a su familia.

Assi mesmo tienen obligacion los Curas de enseñar a los Indios a vivir con orden, onestidad, limpieça y policia, a echar la bendicion a la mesa, y dar gracias despues de comer, y quando van a dormir encomendarse a Dios, persignarse, santiguarse, dezir el Padre nuestro, Ave Maria, y Credo amenudo, y a hazer el acto de contricion repetidamente. En loqual principalmente sean instruidos los Caziques para exemplo de los demas, porque les son muy obedientes, lo manda el Concilio Limense segundo. (g) Bestias llama S. Agustin a los que carecen de policia. Hizo se para enseñarla un Colegio en el Cercado de Lima. (g) P.2.n. 113. S. Aug. de Civit. Dei. l.2.

Y que en la Iglesia tengan reverencia del Santissimo Sacramento, quando se diere, se persignen y santiguen, hincadas ambas rodillas adoren a aquel Santissimo Señor Sacramentado, si lo huvieren en el altar advirtiendoles las Indulgencias, que nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto concedio a los

I 2 que

que adoran, y reuerencian a su Magestad, y no estando colocado, enseñara a todos sus feligreses hagan reuerencia a las Santas Imagenes con adoracion. Tratase en el Capitulo tercero aparte de la obligacion de tener colocado a el Santissimo Sacramento.

Cap. V.

De los Predicadores. Y de la obligacion que tienen los Curas de Predicar a sus feligreses.

PRecisa obligacion es en los Curas Predicar el Santo Euangelio segun la Doctrina, y inteligencia de los Santos Padres a sus feligreses Españoles y Indios por sus mismas personas, y si estuuieren impedidos, por otras en los Domingos, y dias de fiesta, y mas repetidamente en el Aduiento y Quaresma es santa decision de Concilios. (a)

Y para persuadir a los Indios en los articulos y misterios de la Fê Catolica, y ley Euangelica, con cuya obseruancia se alcanza el Cielo y se quita la pena eterna, es medio eficaz, por ser gente rustica, ponerles exemplos,

(a) Cōc. Trid. sess. 5. c. 2. sess. 24. c. 4. de refor. Cōc. Lim. 2. p. 1. n. 77. 78. 79. Conc. Later. Inn. 3. c. 10. Conc. Const. 6. c. 8.

plos, y comparaciones, y en especial en tiempo de Quaresma en que se han de confessar, de castigos que Dios ha hecho contra los q̃ callan pecados faltando ala integridad de la Confession, y cometen otros graues delitos que ocultan de miedo, o verguenza: concluyendo los sermones con exemplos, y actos de contricion exortando que los hagan repetidamente, y quãdo se acuestan, caminã, o se vẽ en riesgo de muerte sin tener cõfessor y quando llegan a confessar, sea con el mayor feruor que pudieren, consejo es que les puede importar la saluacion.

Las mugeres, y hombres legos no puedẽ ni deuen predicar en publico, y si predicarẽ caen en sospecha de heregia luterana, mayormente en algunas Prouincias, o siendo personas sospechosas. Aunque el Concilio Limense segundo (b) permite, que si algun lego fuere suficiente, y estuuiere primero examinado y aprobado por el Obispo con licencia por escrito pueda predicar la Doctrina Christiana. Lo demas que toca a predicadores, y sermones se reserua para el Capitulo dezimo.

(b) p. 1. n. 80

Los secretarios no lleuen derechos por el titulo de Predicador (c).

(c) Sec. Trid. Sess. 5. c. 2.

De los idolatras, y hechizeros.

NO se puede dudar que ay muchos Indios, y Indias buenos christianos; pero en lo comun, como gente nueba en la Fe falta de policia, y enseñanza, acostubrados a las costumbres que vieron a sus abuelos, y les dizen sus Padres de su antiguos ritos, y adoraciones del Demonio en Guacas, Piedras cumbres de montes, cuerpos muertos, fuentes, lagunas, arboles, y en otras muchas cosas y idolos; aque se llega lo mas sensible que esto naze de ver los Indios que los Españoles les enseñen la ley Euangelica, y no la guarden, y la cudicia de los Corregidores, y de algunos Eclesiasticos, toman las mismas costumbres, y las abominamos en ellos sualizandolas en nosotros, en los quales Españoles experimentamos de ordinario falta en la Fe, homicidios, robos, y otros delitos; y no se ponderan como en los Indios que tienen menores obligaciones. El remedio de todos consiste en los Curas que asiste de ordinario entre Indios con obligacion

de confessarles y predicarles, y de dar quenta a Dios de aquellas animas que estan a su cargo.

El Concilio Limense segundo (a) para remediar el mayor daño que es el que ocasionan los maestros adiuinos, o confessores que los Indios llaman, da la forma de como han de ser encerrados, y lo que se hara si son relapsos, y como an de ser instruidos en la Fè ellos, y los que los huuieren creido. En el Cercado de Lima se hizo vn encerramiento o carcel donde encarcelaban a los dichos maestros, pero auia de ser mas fuerte, porq̃ se huyen de ella, y causan mayores daños, reconociendo que no tienen castigo.

(a) p. 2. n. 108. Concil. Lim. 3. act. 2. c. 42.

La informacion que los Curas hizieren contra los viejos maestros ministros del Demonio, y contra los demas hechizeros y creyẽtes sea ante dos testigos fidedignos, y interpretes en su lengua, y den luego noticia a el Prelado.

Y de la misma forma se procedera contra las hechizeras que nos consta auerlas en este Obispado, fueron presas algunas en la visita y se ha experimentado en esta Ciudad de Guamanga, y lo hemos visto, y tocado con las manos en dos personas Españolas que hechauan por la boca unos tejos de cabellos

aellos negros gruessos que parecian de Yndios, y pedaços de huessos agudos, vnos al parecer de carnero, y otros de gallina con grande riesgo de la vida, y de romper las venas de la garganta mouiendo a lastima verles padecer los desmayos y asombros que tenian, refiriendo que vian a nuestra vista la hechicera de aquel daño. Y fuimos informados que en este trabajo auia muerto vn hombre de esta republica: y que ocasionan otros daños, y homicidios.

Otro hechizo descubrimos en la villa de Guancavelica que en la lengua general llaman tinquichisca que es vna vnion que hazen las hechizeras de dos personas hombre y muger en que se quieren, para que mediãte el pacto con el Demonio en muriendo el vno, muera el otro, lo qual sucede (si Dios lo permitiere) por castigo del pecado.

En los quales ni en otros delitos en que proceden nuestros Vicarios de oficio, no executaran las sentencias sin comunicarnos los primero, pena de dozientos pesos, y de el interes de las partes: pero en las comissiones que les dieremos guardaran el orden de ellas; Y los Curas guardaran esta disposicion por mayor razõ debajo de las mismas.

En la sustanciació de estas causas de ido-

latria

latria, y hechiceros guardaràn la forma que se contiene en el Capitulo treinta y siete de Visitadores de idolatria,

Vsaran los Curas de la Prouision del Gouierno de estos Reynos del señor Virrey Marques de Montes Claros, que trae impresa el señor Arçobispo D. Bartolome Lobo Guerrero (b) para que las justicias den el auxilio Real en lo necessario: y para derribar los adoratorios, tẽplos, y demas lugares donde han idolatrado los Indios, y adorado a el Demonio: poniendo en su lugar Cruzes: dexando memoria en las caxas de comunidad de los dichos lugares, de los maestros de este delito, y de los que cooperaron y creieron: y de otra Prouision (c) en que se ordenò que los Corregidores y Protectores de Indios asistan a el inuentario de los bienes pertenecientes a los idolos, y adoratorios, que se han de poner en las caxas Reales por quenta de su Magestad, aquien pertenecen.

(b) *Prov. de 1. de Marzo 1614, Sinod de el d. S. Arzob. f. 94.*

(c) *De 1. de 1614. Sinod. del d. S. Arzobispo f. 93.*

Y velaran los Curas en especial por su oficio, y todos los christianos por la obligacion de catolicos en descubrir las idolatrias envejecidas en estos ignorãtes Indios que a nuestra vista estan practicando con hechos indiferentes atitulo de festejos, y cos-

tumbres suyas no permitiendoselas, ni los bailes, cantares, o taquies antiguos en lengua materna ni general: consumiendoles los tamborillos, cauęças deuanados, antaras, y plumeria: dexandoles los tambores grandes de danzas de fiesta de el Corpus y de Santos.

Prohibiran muy en particular los Curas las borracheras de los Indios, porq̃ en ellas consigue el Demonio su intento, incestos, y otros delitos, y de permitir las dichas borracheras daran quenta a Dios los Curas. En el Capitulo de la prohibicion del vino se toca esta misma materia.

Cap. VII.

De las fiestas de guarda.

ES tan precisa la obligacion, de guardar las fiestas sin trauajar en ellas, que los gentiles en las suyas quieren que aun los animales gozen de su descanso, y que los hombres persuadidos, o forzados las guardan inviolablemente como, refiriendo a Ouidio, y Seneca, lo aduierte Don Francisco de Amaya (*a*) con quien concuerda vna ley de partidas, y otra recopilada. (*b*)

(*a*) 3. *Obs. c.* 5. *n.* 65. & *seqq.*
(*b*) *l.* 2. *tit.* 23. *p.* 1. *l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *recop.*

El primero de los cinco mandamientos de la

de la Iglesia manda a los Christianos que guarden los Domingos y fiestas sin ocuparse en obras iliticas, y seruirles, sino en alauar a Dios, oyr Missa, la explicacion de la ley Evangelica, y otras buenas obras: dejando para los dias de trauajo sus ministerios, oficios, artificios labranzas de tierras, y lo demas semejante, como es vender los mercaderes abiertas las tiendas, y puertas, ni comprar ni los harrieros caminar, cargar, o descargar sus requas, y se les aperciue que los que lo quebrantaren, seran castigados con las penas del derecho, y con la de quatro pesos, y si continuaren con escandalo se les aura de excomulgar conforme a el Concilio de Lima (c) sacandoles los quatro pesos con el Real auxilio.

(c) Conc. Lim 2. p. 1. n. 132

Refierense las fiestas de guardar de este Obispado, assi por derecho comun, como por el particular q̃ tienen obligaciõ de guardar los Christianos, intimalos el Concilio Limense tercero, y otros, refiriendolas el dicho Concilio. (d)

(d) act. 4. c. 9 e pronunciam dũ de cõsecr. dist. 3 C. conquestus de ferijs.

ENERO.

1 La Circuncision del Señor.
6 La Epiphania del Señor.
10 San Sebastian, votiua.

FEBRERO.

2 La Purificacion de nuestra Señora.

MARZO.

19 S. Joseph, para la Ciudad.

25 La Anunciacion de N. Señora.

ABRIL.

25 San Marcos Euangelista.

MAYO.

1 San Felipe y Santiago.

3 La Inuencion de la Cruz.

19. La Consagracion, y dedicacion de la Catedral de Guamanga con octaua.

IVNIO.

11 San Bernabe Apostol.

24 Natiuidad de S. Juan Batista.

29. San Pedro, y San Pablo.

IVLIO.

14 S. Buenauentura, votiua para la Ciudad, no en el campo.

22 Santa Maria Magdalena.

25 Santiago Apostol.

31 San Ignacio, para la Ciudad.

AGOSTO.

4 Santo Domingo para la Ciudad.

La

6 La Transfiguracion.
10 San Lorenço Martir.
12 Santa Clara, para la Ciudad.
15 La Assumpcion de N. Señora.
24 San Bartolome Apostol.
30 Santa Rosa de santa Maria.

SETIEMBRE.

8 La Natiuidad de N. Señora.
21 San Mateo Apostol.
29 San Miguel Archangel.

OCTVBRE.

4 San Francisco, para la Ciudad.
18 San Lucas Euangelista.
28 San Simon y Iudas Apostol.

NOVIEMBRE.

1 La fiesta de todos Santos.
30 San Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

8 La Concepcion de N. Señora.
21 Santo Tomas Apostol.
25 La Natiuidad de N. S. Iesu Christo
26 San Esteuan primer Martir.
27 San Juan Apostol, y Euangelista.
28 Los Santos Inocentes.

31 San Silvestre Papa.

Los Domingos de todo el año.
Pasqua de Resurreccion con los dos dias siguientes
La Ascension del Señor.
Pasqua de Espiritu Santo cõ los dos dias siguientes.
Fiesta de Corpus Christi.

Fiestas que han de guardar los Indios.

Todos los Domingos del año.
La Natiuidad de N. Señor.
Primero dia de Pasqua de Resurreccion.
Primero dia de Pasqua de Espiritu Santo
Dia de la circuncision del Señor.
Epiphania. Dia de los Reyes.
Dia de la Assumpcion de N. Señora.
Dia de Corpus Christi
Dia de la Natiuidad de N. Señora.
Dia de la Anunciacion de N. Señora
Dia de la Purificacion de N. Señora
Dia de los Apostoles S. Pedro y S. Pablo
Dia de Santa Rosa de S. Maria Patrona.
La Concepcion de nuestra Señora por Patrona vniuersal

Por

Por priuilegio de los Indios concedio en Bula Paulo IV. que no guarden los Naturales mas fiestas que estas vltimas de arriba: la añadida de la Santa Rosa es Por Bula de Clemente IX. con rezo doble y octaua, estan decididas por el Concilio Limense Tercero, *(e)* *(e) act. 4. c. 9.*

Y añadimos la fiesta de la consagracion y Dedicacion de nuestra Iglesia Cathedral de Guamanga en el dia 19. de Mayo con rezo doble, y octaua de Dedicacion, pues nos lo permite el derecho, y el grande Pontifice Gregorio IX. *(f)* en estas palabras, *Cæterisque solemnitatibus, quas singuli Episcopi suis diœcesibus cum clero, & populo duxerit solemniter venerandas.* Lo mismo concede el decreto *(g)* en las siguientes palabras: *Et illæ festiuitates quas singuli Episcopi in suis Episcopatibus cum popolo collaudauerint.* Es comun de los Dotores, y es del Padre Suarez, Barbosa, y otros. *(h)* Para lo qual tenemos el consentimiento del Clero, y del Pueblo, y instituimos el dicho dia de fiesta para la Ciudad, no para el campo.

(f) c. conquestus de ferijs.

(g) c. pronunciandum. de consecr. dist. 3.

(h) Tom. de Religi. lib. 2. c. 11. n. 4. &. 12. dicendū. Barbos. in Postoral. p. 3. n. 36. & Episcop. alle gat. 105.

Los Religiosos tendran obligacion de guardar esta fiesta de la Dedicacion, y Consagracion de nuestra Iglesia: lo manda el Cōcilio de Trento *(i)* *ibi: Dies etiam festi, quos in*

(i) Sess. de Regul. c. 12.

in Diœcesi sua seruandos idem Episcopus præceperit; ab exemptis omnibus etiam regularibus seruentur. En cuya comprobacion trae Barbosa vna declaracion de los Cardenales de 16. de Enero de 1604. a peticion del señor Obispo de Salamanca: *Congregatio Concilij censuit debere permanere* (habla del rezo, y ritos de los Regulares) *Sed in sacris concionibus, & lectionibus seruari ab ipsis debere Euangelia, & Epistolas quibus Clerus secularis vtitur pro more, & instituto illius Ecclesiæ.* En que hablan los Dotores con vniformidad, Tuscho, Fr. Manuel Rodriguez, Barbosa refiriendo a Fr. Manuel (j) tiene que pecara el Prelado que consintiere trauajar en su Conuento.

(j) *Tusch. de visit. l. 7. c. 15. n. 63. Fr. Emman. In quæst. reg. tom. 7. q. 70. art. 1. Barbosa* [illegible] *n. 37.*

Los Indios no tienen obligacion de guardar mas fiestas que las que les estan señaladas. Pero si quisierẽ guardar las fiestas de los Españoles, lo podran hazer libremente, sin que persona alguna se lo pueda estorvar, ni compelerlos a trauajar en aquellos dias, como lo manda el Concilio Limense tercero. (l)

(l) *act. 4. c. 9*

Y como estar libres los Indios de trauajar en los dias de fiesta de los Españoles por obligacion, es priuilegio suyo, aunque lo puedan renunciar, es justo que los Curas les

aduier-

auieitan que lo tienen, y en opinio de Fernando Zurita (m) tienen obligacion de explicarselo, y assi si el Indio trauajare en los dias de fiesta de los Españoles, no peca, ni se le puede obligar a que trauaje en ellos, y el que les obligare a trauajar, no por ruegos, sino por fuerça, pecara mortalmente, porque no les dexa gozar de su priuilegio, es dotrina del señor Obispo de Quito Don Alonso de la Peña Montenegro (n) y prohibimos con pena de excomunion mayor que persona alguna obligue a los Indios a que trauajen en las fiestas de Españoles.

(m) in quaest. ind. c. 10.

(n) en el tit. del Parech. de Ind. l. 4. trat. 2. sec. 1.

2 El precepto primero de los cinco de la Iglesia (o) que obliga a los Christianos a oir Missa en los Domingos y fiestas, obliga a los Indios christianos a oirla en las suyas que les estan señaladas, y de no cumplir este mandamiento pecan mortalmente. Y los Curas tienen obligacion de cuydar precisamente de que sus feligreses oigan Missa. Y en quanto a los Indios, que los recojan los Alcaldes, y Fiscales assi en el pueblo, como de las quebradas, y chacaras teniendo padron para reconocer quando entran a oir Missa los que faltan, corregirlos como Padre, enmendarlos con la predicacion, y exortacion, predicandolos, y exortandolos de lo mucho

(o) c. Missas de consecrat. dist. 1. Suarez tom. 3. disp. 85. sect. 1. Azor. tom. 1. lib. 7. c. 1. q. 2.

L que

que ganan oyendola, y de lo que pierden dexando de oirla, castigos, y malos sucessos conque ha castigado Dios a los hombres por este pecado, como refiere Lucas (p) de Peña.

(p) Pen. in l. unica ne opere a collat. l. 10. Covarr. 4. var. c. 19.

Las causas que escusan a los Españoles de la obligacion de oir Missa, y de guardar las fiestas, escusan assi mesmo a los Indios estando a las reglas del derecho comun, lo note Menochio, y otros (q) el Pontifice Alexandro tercero (r) concedio que en la pesqueria llamada Alecia se pudiesse pescar en dia de fiesta, porq̃ raras vezes parecia en aquella costa los pescados cõ que se sustentavan los habitadores, porque no se les pasase la ocasiõ que el tiempo les ofreciese conque de lo que se pescase se diese alguna parte a pobres, y Iglesias. A este quebrantamiento de fiestas sin pecado se persuadiran facilmente los Indios, assi por ser inclinados a el descanso, como porque eran observantissimos de las que tenian en su infidelidad, refierelo Fr. Juan de Torquemada. (s)

(q) redup. reb. n. 28. 337. Surd. decis. 133.

(r) c. lic. §. indulgemus de ferijs.

(s) Monarc. Ind. lib. 1. c. 10. & seqq.

No es causa bastante para que el Indio trauaje en dia de fiesta proponer que sera mayor la saca de metales de las minas, o la cosecha de los sembrados, que todo mira a la abundancia del Reyno, porque primero

es

y la obseruancia de las fiestas. Menos quan-
do amenaza ruina apresurada la mina, o quã
do en otra forma por la tardanza se passaba
a ocasion de las aguas para sembrar, o en ca
os semejantes reparando graues daños.

Estaran escusados los Indios de oir Missa
por la distancia del camino de vna legua, si-
no es llano, y llueue actualmente, o se reçe-
a que de buelta llouera: es dotrina de Bona-
cina y otros (t) y se escusaran por otras pru
dentes razones de nieue, granizo, achaques,
auer tenido enfermedad sin bastante conua
lecencia, demasiada vejez como de sesenta
años, y distancia de media legua. Quando
la India recela que dexando su hija en su ca
sa sola han de robar para aprouecharse de
ella. El muchacho que no es capaz de razon.
Quando por ser pusilanimes los Indios re-
celan que el Cacique por tributos que deuẽ
los ha de meter en obraje. Que el Cura los
ha de hazer açotar en publico cõ crueldad.
Si temen que les han de trasquilar afrento-
samente, o que les han de elegir Alcaldes, o
Caciques donde ay pocos Indios con inten
cion de que busquen de donde cumplir las
mitas, que para ellos es miedo bastante, aun
que para otros no sea de constante varon:
Esta materia discurre bastantemente el se-

(t) tom. 1. de Sacra. quaest. vlt. c. vlt.

ñor Obispo de Quito D. Alonso de la Peña Montenegro. (v)

[v] lib. Paroch. Ind. l. 4. tract. 2. sect. 1. & seqq.

Los dueños de chacaras, obrajes, y otras haziendas tienen obligacion de dar a sus esclauos criados, y Indios para que oigan Missa los dias de fiesta: con esa obligacion adquieren el dominio de los esclauos, y la adjudicacion de los Indios, de que en primer lugar acudan a la obligacion de christianos, cuya dotrina y enseñança de la Fê, es de derecho natural y diuino supremo, y muy superior a el derecho de las gentes que introdujo la seruidumbre; y porque esto està a nuestro cargo: mandamos que lo cumplan en virtud de santa obediencia, y con pena de excomunion mayor, y las demas penas que en su reueldia se les cargaran. Y damos comission a nuestros Vicarios, y Curas para que agrauen la censura con potestad de ligar y absoluer, dandonos noticia, o a nuestro Prouisor de la resulta, sin oluidar lo que sobre este punto està determinado en el Cap. 4. n. 3, 8. de la enseñanza de la Dotrina Christiana.

Cap. VIII.

De el Santo Sacrificio de la Missa, y veneracion de los remplos.

SAcrificio de la Missa *Est sacrifitium corporis & sanguinis Domini nostri Iesu Christi contenti sub speciebus panis & vini consecrati*, En que es necessaria materia, forma, ministro con intencion.

Los Sacerdotes para celebrarlo deuen llegar en gracia con el alma pura y desembaraçada de las cosas de la tierra. En las ceremonias de la Missa deuen seguir las reglas del misal reformado, (a) guardando las ceremonias: y quando se entienda que alguno no las saue, lo examinara nuestro Prouisor, y Visitadores suspendiendole hasta que este bien instruido, y la diga con mucho sosiego leyendo el Canon por el misal, aunq̃ lo sepan de memoria. No se reuestitan ni desnudaran en los altares, sino en la sacristia donde tendran silencio, y quitaran las contiendas sobre tomar los ornamentos, y al que faltare en esto no se los daran ocho dias, y se le sacaran quatro pesos de multa para

(a) Conc. Lim. 3. act. 4. c. 22.

para la fabrica de la Iglesia entregandolos a el mayordomo de ella que los ha de escriuir en el libro de entrada.

Los Curas tienen obligacion de dezir las Missas de los Domingos, y todas fiestas del año, assi de Indios, como de Españoles por el pueblo y los bien hechores, y tendrã entendido que en esta forma estan aplicadas las dichas Missas, assi lo determino el Concilio Limense segundo. (b)

(b) p. 1. n. 67

Los Curas de Indios tendran ornamento en cada pueblo cerrado con llaue sin que sea necesario lleuarlo de vnas partes a otras, y lo mismo se guardara en las estancias, y obrajes donde huuiere Capilla, de que estaran aduertidos nuestros Visitadores. Y si para alguna festiuidad se huuieren de lleuar ornamentos de vna a otra parte iran encerrados con llaue.

Ordenamos en virtud de santa obediencia que en todas las Missas, que no fueren de difuntos, despues de las vltimas oraciones se diga la Colecta que se sigue a la letra, para que la copien en los misales.

Et famulos tuos Papam nostrum N. Carolum Regem nostrum Reginam cum prole Regia. Populo sibi commisso, & exercitu suo: Antistitem nostrum N. Proregem nostrum

nostrum N. nauigantes catholicos & nos ab omni aduersitate custodi: pacẽ, & salutem nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctã repelle nequitiam, & gentes indorũ gratia tua illuminentur, & in fide Catholica confirmentur. Paganorũ, & hereticorũ, quæ in sua feritate confidunt, dexteræ tuæ potentia conterantur: fructus terræ dare & conseruare digneris. Per Dominum nostrum Jesum Christum. &c. Es del Concilio Limense segundo. (c) (c) p. 1. n. 104

En las Missas cantadas conuentuales se ha de dezir siempre la Gloria, Credo, y Prefacio, sin que entre tanto se toque el organo, lo qual se ha de cumplir inuiolablemente en los Domingos, y fiestas de guardar: Pero auiendo sermon, otro impedimento, o causa legitima, se podra omitir el canto del prefacio: Y el que presidiere en el coro tendra cuydado de que sea multado el preste que faltare a este orden.

Los Sacerdotes seculares, y regulares no diran Missa fuera de las Iglesias por la graue indecencia de los oratorios particulares, aũque sea en monasterio de Monjas, Hospitales, o sacristias para dar el viatico, o para otro efecto en que ha auido desorden digno de remedio, demas que esta decidido por el

(d) *In decret de observ. & vit. in celebrat. Missæ sess. 22.*

Santo Concilio de Trento.(d) Y el que no guardare esta determinacion por el mismo hecho incurra en excomunion cuya absolució reseruamos en nos, y incurran en la misma censura las personas a cuya instancia se huuiere dicho la Missa, y el dueño de la casa y de veinte pesos a cada vno de los susodichos assi mesmo lo prohibe el Concilio Limense segundo.(e) Y quando los oratorios esten decentes preceda la composicion de la Santa Cruzada para que se diga Missa.

(e) p. 1. n. 35

Y porque los Visitadores, Vicarios, y Curas, a quienes se ha cometido la aprobacion de algunos oratorios, y Capillas, han aprobado algunas, que no son decentes, declaramos la calidad que han de tener. Lo primero, que el oratorio, o capilla ha de estar apartado del dormitorio, y su edificio ha de ser de piedra, adobes, o tapia bien cubierto, y con puertas de tablas y alfagias, y llaue, vn Altar, y la licencia de celebrar. Ha de estar adornado de docel con su cielo, y dos doceles a los lados, Imagenes, decentes, vn frontal, vn par de manteles, dos paños de manos, vna Cruz pequeña de altar, Ara consagrada aforrada en lienço, Caliz, y patena de plata dorados por de dentro, y consagrados, vinageras, hostiario, campanilla de altar, casulla, estola, manipulo,

nipulo, alua, cingulo, dos amitos, missal, y atril y caxon de madera con su llaue donde todo se guarde, y si para alguna ocasion se truxere otro ornamento de fuera, ha de venir, y bolverse deuajo de llaue. Reseruãdo en nos dar la licencia para que se celebre en semejante Capilla, o oratorio, sin que ninguno de nuestros subditos lo pueda conceder ni consentir que en sus casas se diga Missa por sacerdote alguno secular, o regular, sopena de la dicha censura, y veinte pesos, y perdimiento de todos los adornos, y ornamentos de dezir Missa,

9 En el mismo delito suelē incurrir algunos Sacerdotes, y personas eclesiasticas, seculares, y regulares, y otras que van apedir limosna a los pueblos de Indios, chacras, y estancias, obrajes de Españoles y Indios, Ingenios, y asientos de minas: algunos con licencia de sus superiores, y otros sin ella, y leuantando ramadas en lugares indecentes hazē Altares donde dizen Missa los Sacerdotes sin tener facultad, ni licencia para ello nuestra, ni de quien se la pueda dar, en graue daño de sus conciencias, y escandalo de los fieles. Les prohibimos en adelante este desorden con perdida de los adereços, y ornamētos que huuieren lleuado a la dicha ramada,

M o Ca-

la Capilla, y excomunion mayor en que in-
curra el dueño de la Capilla por el mismo
hecho, y los Sacerdotes que en ella dixeren
Missa, y en destierro de aquel lugar y diez
leguas de su contorno por dos años: es Sino
dal del señor Arçobispo D. Fernando Arias
(f) en la qual Sinodal assi mesmo ordenò q
no se diga Missa por qualquiera Sacerdote se-
cular, o regular en los nauios a la vela, y sur-
tos en los puertos: refiriendo que a su instan-
cia declararon los Eminentiss. Cardenales
año de 1633. que los ordinarios lo prohibies-
sen a los seculares, y regulares.

(f) tit. de Celeb. Miss. c. 2. 3. 5. 6. 7.

20 Permitimos q los Curas puedan hazer
vna ramada en el sitio que tuuieren los In-
dios sus sementeras tan distantes de los pue-
blos que no puedan venir a ellos a oir Missa
y que tengan riesgo de morir alli sin Sacra-
mentos, en la qual puedan los Curas dezir
Missa, sin que la ramada sirua a otro ministe-
rio, y acabadas las sementeras se ha de derri-
bar la ramada, y poner vna Cruz en su lugar
pero antes ha de hazer relació el Cura, a Nos
o a nuestro Prouisor de la distancia de las se-
menteras al pueblo, y de el numero de In-
dios que estan en ellas, para que siendo jus-
to se de la licencia: sin que por esto se aya visto
concederse Iglesia, Capilla, o Oratorio, y el
Cura

Cuya q. lo contrauiniere, sera castigado a nuestro arbitrio o nuestro Provisor.

El mismo Prelado refiere otras dos declaraciones de los Eminentiss. Cardenales, la una para que los Sacerdotes que no tienen beneficio, ni Capellania no mendiguen Missas con indecencia y no sean admitidos, ni se les de recaudo para dezir Missa en Iglesia alguna sino es lleuando licencia expressa del Provisor para dezir Missa en aquella Iglesia: La otra declaracion con mandato expresso de su Santidad de 16. de Nouiembre de 1624. en que se ordena que los Religiosos professos expulsos de las Religiones sean perpetuamente suspensos de el exercicio de sus ordenes, sin poder celebrar el Santo sacrificio de la Missa sin dispensacion Apostolica, con aduertencia de que su Santidad tiene quitada a los Ordinarios la facultad de relaxar, y moderar las dichas suspensiones. La qual declaracion, y las de mas arriba referidas mandamos se guarden en este Obispado de Guamanga como en el suyo. Y que los dichos expulsos no digan en el Missa, ni lo permitan nuestros Vicarios, Curas, y sacristanes en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor reseruada a nos la absolucion, y q les pondran mayores penas.

11. Y debaxo de la misma pena no se permita a Sacerdote alguno, especialmente de los que andan vagos (g) que diga Missa sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, con advertencia de enterarse si es licencia falsa y supuesta.

[g] *Concil. Trident. sess. 22. in decret. de observ. & evit. in Sacrif. Missæ Concil. Lim. 2. p. 1. n. 35.*

13. Ordenamos que por la reverencia del Sãto sacrificio de la Missa no se canten mientras se celebra, cantares profanos. Y que en el templo no se haga ruido, ni se tengan conversaciones, ni paseos: Lo manda el Santo Concilio de Trento en el lugar citado. Y se procederá contra los que lo quebrantaren con penas conformes a la indecencia, y seran exelidos del templo.

Y para mayor reverencia de los lugares sagrados mandamos que en ellos, ni en los Cementerios se hagan comidas, ni juntas, ni tratos, ni contratos, ni se cobre de los Indios lo que devieren, ni los Corregidores por sus ministros hagan cobranças, ni mitas, siendo Jueces en ello, a la mano los Curas, y en otras cosas semejantes, aunque sea con censuras, para lo qual en los dichos casos damos comision a los Curas de Indios.

15. Assi mesmo prohibimos las supersticiones de que se encienda en la Missa cierto numero determinado de luzes: ordenado el Santo Concilio de Trento en el dicho decreto.

Y de

de la session 22. Y assimismo no se diran las Missas prohibidas por el Santo Oficio, que llaman de San Gregorio, y otras que tien en ceremonias de terminadas no referidas en el Ritual Romano.

16 La limosna de cada Missa rezada ha sido siempre en este Obispado peso, y medio que importa doze reales, en que no hazemos novedad.

17 En los Curatos donde huuiere mas q vn pueblo mandamos que los Curas digan dos Missas en los Domingos y fiestas de guarda estando tan distantes que no puedā los feligreses concurrir, y no auiendo otro Sacerdote que pueda dezir Missa en lugar del Cura. Y estaran aduertidos de no sumar en la primera Missa el purificatorio, ni la ablucion conforme a la costumbre de la Iglesia referida en el derecho Canonico (h) y lleuaran el Caliz con la decencia, y decencia que se deue, porque puede auer quedado en el algunas reliquias de hostia, o sangre, por no estar purificado. Y en quanto à los sermones bastara predicar en el vno de los dos pueblos. Y si estuuiere enfermo el Cura, diga dos Missas el mas cercano, vna en su Curato, y otra en el de el enfermo. Y lo mismo praticaran los Curas Religiosos.

(h) C. consuluisti. de celebrat. Missar c. te. 12. eod. tit. Cōcil. Constātiense. sess. 13.

18 No obliguen los Curas, ni otros Sacerdotes a los enfermos, y a los sanos a q̃ den, o dexen Missas como se dirà en el Cap. de las ofrendas.

19 Començada tercia no salga Sacerdote alguno a dezir Missa.

20 Los Sacerdotes reuestidos no se pongan a Confessar a otros, lo manda el Concilio Limense tercero (i) ni tomen tabaco en humo, o poluo antes de dezir Missa aunque sea con pretexto de medicina, como lo prohibe el mismo Concilio (l) con pena de pecado mortal a que añadimos la de seys dias de carcel. El Padre Auendaño lleua que tomarlo siempre es pecado mortal, por ser dañoso a la salud. (m)

(i) act. 2. c. 18. Concil. Paris lib. 1. c. 46.

(l) act. 3. c. 24.

(m) In thesauro indico. t. 2. tit. 16. n. 105.

21 Y se aduierte que quando diéremos licencia para dezir Missa en Capilla o oratorio ha de ser nuestra, y no de nuestro Prouisor, ni de otro inferior, y ha de constar por testimonio en la Capilla, porque de lo contrario se executarà la pena del n. 8. q. de este cap. Y no se ha de dezir en el Oratorio mas que vna Missa en cada dia.

22 Mandamos q̃ todos los Curas, y en especial los de Indios cuyden por sus personas sin fiarlo de los sacristanes que sus Iglesias esten bien aderezadas, aseadas, y limpias,

pias, y que los ornamentos y las demas cosas que sirven a el santo sacrificio de la Missa bien cosidas, y limpias, mayormente las Casullas por la Cabeça poniendoles cintas cosidas a el rededor, y en estando sucias mudandolelas. Y que las puertas de las Iglesias se cierren luego en anocheciendo, y que no se abran hasta otro dia por la mañana, sino es en las Vigilias de la Natividad, y de la Resurreccion, quando se tañen los Maytines solemnes en las Iglesias, en las noches de la Semana Santa mientras duran las processiones, y en las Missas de aguinaldo, con que no se digan Missas algunas hasta despues del Alua quando aclara el dia, ni se cierren las puertas mientras se predica, de manera que quede la Iglesia obscura, de forma que sean zeladores del respeto y veneracion de las Iglesias y sus Cementerios.

23 Procuraran los Curas vivir cerca de las Iglesias para acudir mejor de alli [illegible] que a todas horas hazen los sacristanes.

De las ceremonias, que se vsan en la Missa con los ministros seculares.

POr materia cierta, y para q̃ no se ofrezcan dudas hago memoria de vna Cedula de su Magestad fecha en Burgos (a) en que se manda que el agua bendita se eche primero a el señor Arçobispo, y Cauildo en el Coro, y luego en la Audiencia. Y lo mismo se guarde quãdo se dan las velas, Ceniça y Ramos que se ha de dar primero a los Eclesiasticos. Y por otra Cedula (b) assi mesmo mando su Magestad que a el echar el agua bendita antes de la Missa mayor se eche primero a el Obispo, y Clerigos que estuuieren con el, estando juntos, y luego a el Presidente y Audiencia.

(a) 8. octub. 1615.

(b) de 5. de Septiem. de 1605.

2 Lo qual se obserua con vn señor Virrey y Real Audiencia que representan a su Magestad, y estan tan distãtes de vn Corregidor y Cauildo secular, que representan a la Ciudad, con que en esta materia no se puede ofrecer duda en esta Ciudad de Guamanga,

donde aunque este ausente el Prelado se asperja a el Cauildo Eclesiastico, y Clero juntos: se les da la vela de la Candelaria, la Ceniza, y Palmas a todos los Clerigos, y Eclesiasticos: y despues a el Corregidor, y Cauildo secular: es costumbre antigua.

3 En quanto a dar la paz corre la misma razon y por Cedula despachada en el Pardo (c) sobre vna diferencia que tuuo el señor Obispo de Quito con el Presidente, y Real Audiencia de aquella Ciudad mandó su Magestad, que lleuase la Paz vn sacristan, o persona para ello diputada, sin salir del Altar el diacono, y subdiacono q ayudan a el Sacerdote que dize la Missa. En Guamanga se da con portapaz a el Corregidor, y Cauildo secular, por vn Colegial del Seminario, o seise con sobrepellis, y assi se obseruara en adelante. Veasse lo que dize el Concilio Limense segundo (d) en las palabras siguientes a la letra: Que se de la paz en las Missas mayores a el pueblo con portapaz, y a solos los Sacerdotes con patenas y por ministro del orden sacro. A el Obispo se ha de lleuar la paz vno de los ministros de el Altar. A el Virrey o Presidente algun Sacerdote vestido con sobrepellis, y entre los que toman paz no cōuiden vnos a otros, y si lo hizieren el minis

(c) 13. de Diziemb. 1578

[d] p. 1. n. 50 Cedula Real. Madrid. 26. de Marzo. 1659.

 tro

(e) *Act. 4. c. 11.*

(f) 20. *de Març. 1602.*

(g) *dia 20 de Sept. 1619.*

pro passe adelante. Lo mismo mandò otro Concilio Limense tercero (e) Y en Cedula fecha en Valladolid (f) dize su Magestad las siguientes palabras. Y en dar la paz ordeno que estando en la Capilla mayor el Obispo se le de primero a el, y despues a el Presidente: Y estando el Obispo en el coro salgan jũtas dos Pazes, vna para el Obispo, y otra para el Presidente, y Audiencia, que como he dicho representan a su Magestad, y es tan larga como està dicho su distancia respecto del Corregidor de vna Ciudad, y Cauildo secular, con quien obseruo hazer les vna cortesia tomar primero la paz, y despues la reciben y auiendo acavado les echo vna bendicion, lo qual se guardara en adelante.

46 Y para que sean menos las dudas que se pueden ofrecer, el Cauildo Eclesiastico no aguardara a persona alguna, ni a el Corregidor, y Cauildo seculas para comenzar las horas Canonicas, ni la Missa mayor en todas las festiuidades de tabla, assi esta determinado por vna Real Cedula (g) para el Dean y Cauildo de la Plata por estas palabras. Y visto por los de mi Cõsejo Real de las Indias porq̃ es cosa indecente q̃ por respetos particulares este aguardãdo la Iglesia para celebrar los diuinos oficios he tenido y tengo por bien de-

clarar,

clarar, y mandar en quanto a las visperas, y Missa de tabla, donde es costumbre hallarse el Presidente, y Oydores en cuerpo de Audiencia, que tenga particular cuydado la Audiencia de embiar media hora antes de la ordinaria vn portero a la dicha Iglesia para que la persona que gouierna el coro auise a la hora que ha de ir, &c. Y parece justo respeto a la soberania de vna Real Audiencia con su Presidente.

5 En quanto a dar el Euangelio, y el incienso, y venia del Predicador no se puede offrecer duda en esta Ciudad, porque ni se deue, ni se ha dado mas que a los señores Obispos, y no a otras personas por costumbre de tiempo inmemorial. Y en quanto a la venia de los Predicadores lo mas que han vsado con el Corregidor, y Cauildo secular es hazerles alguna cortesia con la caueça, sin nombrarlos, y despues a el resto de el pueblo. Y en quanto a lo que se obserua cō los señores Virreyes escriuio larga mente el señor Arçobispo Villarroel. *(b)*

(b) en los dos Chucb p. 2. q. 12. art. 6.

6 El Cauildo secular tiene su asiento en la Capilla mayor en vn escaño, y si el sitio fuere estrecho se sentaran los que cupieren por sus antiguedades, y los demas se siguen despues de la reja, sin que goze de este priui-

legio otra person asentandose entre el Cauil do pena de doscientos pesos a el que se sentare, y a el ministro que lo consintiere: es disposion de Cedula Real.(i) Y en quanto a sentarse mugeres en la Capilla mayor se prohibio a las señoras Oydoras de Quito por Cedula Real (l) y despues se les concedio por otra.(m) En quanto a las mugeres de los que componen este Cauildo secular no he hallado determinacion, y auiendolo consultado con el señor Virrey Conde de Lemos, la Cedula que lo permite a las señoras Oydoras, y lo prohibe a las demas, me dio por respuesta vna Prouision en que por Gouierno se ordeno lo que por diferentes Cedulas estaba mandado, para que en la Capilla mayor de las Catedrales no aya tarimas, ni asientos con destinacion particular (n) y el Conc. Lim. prohibe alfombras, y cojines por fausto.(o)

(i) Pardo 25 de Enero de 1623.
(l) 13. Deziemb. 1573.
(m) 18. de Enero 1576.
(n) 26. de Febrero 1972.
(o) Conc. Lim. 2. p. 1. n. 43.

7 En quanto a la falda la lleuan siempre leuantada los señores Arçobispos, y Obispos en las procesiones, aunque vayan delante de Virreyes, Presidentes, o Audiencias. Determinado por diferentes Cedulas Reales que en el sumario hazen vna ley.(o)

(o) l. 29. tit. 30. Lib. 1.

8 Los dichos Prelados en las procesiones delante de Virreyes, y Audiencias, lleuan tres

es criados, yendo de Pontifical, y queriẽdo el Corregidor, y Cauildo secular de el Cuzco igualarse en esta ceremonia, les fue respondido por el Gouierno; que se guardasse la costumbre en el numero de criados. Y queriendose valer de este exemplar el Corregidor, y Cauildo secular de Guamanga hizo informacion de que la costumbre desde que este Obispado se erigio, lleuaron los señores Obispos, aunque no fuessen vestidos de Pontifical, los criados que les parecio, quatro, o cinco, y nunca menos de tres, y assi se pratica con consentimiento del dicho Cauildo.

Sillas en las Iglesias ponen los señores Oydores de las Indias en las Iglesias, y Catedrales por costumbre justamente introducida para su respeto, y veneracion; aunque no las ponen los de las Chancillerias de España, ni los Consejos, con que no es materia de duda, que los Corregidores, Cauildo secular, y demas personas que no componẽ Audiencias no las pueden poner, assi lo siente el señor Solorzano en la Politica Indiana (p) Y el Exc. señor Virrey Conde de Lemos por vna Prouision acordada de Gouierno (q) ordeno a los Corregidores, y demas personas que no fuessen garnacha, que no se

(p) l. 5. c. 3. vers. porque en las Indias

(q) 14. de Abril 1671.

senta.

sentassen en sillas en las Iglesias.

10 Y auiendo el Corregidor, y Cauildo secular quejadose de que el Venerable Dean y Cauildo en las festiuidades, y juntas que cõcurrian en diferentes Iglesias ponian sillas, para que se remediasse, o se permitiesse a el Corregidor, y Cauildo secular ponerlas, se determinò por Prouisiõ de Gouierno en Sede vacante (r) que los dichos Prebendados en semejantes concorrencias, sentandose en sillas pusiessen su atril delante, o no tuuiessen sillas.

(r) De 10. Oct. 1666.

Cap. X.

De los Sermones, y Predicadores de festiuidades.

1 EN los Cap. 4. 5. de estas Sinodales se ha tratado de la enseñança, y predicacion que los Curas tienen obligacion: en este cap. se trata de los sermones de la Cathedral, y de la predicacion, y predicadores en comun de todo el Obispado.

Sermones de el Prelado.

EL sacristan tiene obligacion de tener en la sacristia tabla de todos los sermones.

cia. Y en los lugares deste Obispado donde ouiere Españoles los Vicarios harán lo mismo.

1 El segundo dia de Pascua de Nauidad 26. de Diziembre.
2 La Dominica.
3 El Miercoles de Ceniza.
4 Los dos Viernes de Quaresma.
5 El Domingo de Ramos.
6 El Jueues Santo el mandato.
7 Viernes Santo la Passion.
8 La Purificacion de Nuestra Señora a 2. de Febrero.
9 El segundo dia de Pascua de Resurreccion.
10 La Ascension del Señor
11 El primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
12 La fiesta de la Santissima Trinidad.
13 La octaua de la fiesta de Corpus Christi.
14 S. Pedro, y S. Pablo. 29. de Junio.
15 La Assumpcion de nuestra Señora. 15. Agosto.

Sermones de las Religiones.

Domingo primero de aduiento. S. Domingo.
Domingo segundo de aduiento S. Francisco

Domingo tercero de aduiento. San Agustin
Domingo quarto de aduiento. La Merced
Domingo de la Septuagesima. La Cõpañia
Domingo de la Sexagesima. Santo Domingo
Domingo primero de Quaresma. S. Frãcisco
Domingo segundo de Quaresma. S. Agustin
Domingo tercero de Quaresma. La Merced
Domingo quarto de Quaresma. La Cõpañia
Domingo In passione. Santo Domingo

ENERO.

La Epiphania del Señor. San Francisco

FEBRERO.

San Matias Apostol. San Agustin

ABRIL.

San Marcos Evangelista. La Merced

MAYO.

San Felipe y Santiago. La Compañia

IVNIO.

San Bernabe Apostol. Santo Domingo
San Juan Baptista. San Francisco

IVLIO.

Santiago Apostol. San Agustin

AGOSTO.

La Transfiguracion del Señor. La Merced
Santa Rosa de Santa Maria. La Compañia
San Bartolome Apostol. Santo Domingo

SEPTIEMBRE.

San Mateo Apostol. San Francisco

OCTUBRE.

San Lucas Evangelista. San Agustin
San Simon y Judas. La Merced

NOVIEMBRE.

La fiesta de todos Santos. La Compañia
San Andres Apostol. Santo Domingo

DIZIEMBRE.

Santo Tomas Apostol. San Francisco

2 La obligacion de estos sermones, y modo de repartirse disponen los Concilios de Trento y Limense. (a)

3 Los legos que se introducen a predicar se hazen sospechosos de heregia luterana; entre otras prohibiciones la tienen del Concilio Limense segundo. (b)

4 Y es tã cõueniẽte q̃ los predicadores, seã doctos, prudẽtes, y tẽplados q̃ el S. Concilio de Trẽto les puso algunas reglas, (c) quer los senti-

(a) Concilio Trid. sess. 5. c. 2. Conc. Lim. 2. p. 1. n. 78.
(b) p. 1. n. 80
(c) Sess. 5. c. 2. Solorz. pol. Ind. lib. 4. c. 27.

sentidos de la sagrada Escritura, que los Obispos como delegados de la Sede Apostolica entiendan en la Dotrina de los Predicadores para poder proceder contra ellos.

5 Que los predicadores Religiosos, auiendo de predicar en sus Conuentos, sean primero examinados por sus superiores, de suficiencia, vida, y costumbres con la qual licencia se presenten ante los señores Obispos. Y q̃ para predicar en las Iglesias que no son de su orden necesitan demas de la licencia de sus superiores, de la de los señores Obispos por escrito. Que velen los señores Obispos no permitiendo predicar a Clerigos no conocidos, ni a regulares que viven fuera de los claustros, y de la obediencia. Que los limosneros de qualquiera condicion que sea no prediquen por si, o por otras personas, y que si lo quebrantaren, lo remedien los señores Obispos.

6 Siendo los señores Obispos Iuezes de la Dotrina que se predica, y de la calidad de los predicadores, y quienes han de dar la licencia por escrito; es propio de su obligacion examinar a los que huuieren de predicar, sobre lo qual refiere el Docto Padre Diego de Auendaño a Diana, y Barbosa en su tesauro indico. (d)

(d) En las adiciones, est. 18. del 2. tom. h. 122.

Quarta

7 Quanta deue ser la prudencia, y reporta cion de los Predicadores, enseñan las leyes Cedulas Reales, Concilios, Santos, y Docto res. Compuso vn libro, y me lo dedico el se ñor Doctor Don Gabriel de Barreda Ce- uallos Fiscal de la Real Audiencia de Li- ma que intitulo Catedra Evangelica sobre si es licito reprehender a los superiores en que con sus letras doctas manifiesta el inten to. Vn predicador en el Monasterio de San- ta Clara de esta Ciudad de Guamanga re- prehendio a vn señor Obispo de ella tan agriamente, q̃ le obligo a vajarse de su sitial, y decirle postrado en el suelo, diga Padre di ga mas, era el Prelado de tales costumbres que quando el pueblo le nombra es con el renombre de santo porque en vida, y muer- te obro muchos milagros. No auia querido ordenar a vn sobrino de el Predicador, y to mo la satisfacion, y venganza en el pulpito.

8 Otros Predicadores se quieren injerir en el Gouierno, y si no les dan parte en el reprehenden en el pulpito lo que se obra, es la decision expresa de vna Cedula Real (e) con estas palabras. Vimos lo que dezis que los Predicadores se quieren entreme- ter en los negocios, y porque no se les da parte de ellos reprueban en los pulpitos lo que

(e) Ced. y en ella vn Cap. de instruccion en el lib. 1. de las impresas fol. 163.

que se ordena y manda, y que para el remedio de esto deuiamos escriuir a los Prelados y Prouinciales de las ordenes. Lo qual no conuiene por algunos respectos, sino que si se desmandaren en esto de la manera que lo escriuis, vos el Virrey lo procureis probeer y remediar tratandolo con sus Prelados, y si esto no bastare, hareis que las tales personas que assi fueren causa de esto se embarquen, y embien a estos Reynos.

9 Deue de ser daño muy antiguo q procuro atajar el derecho de las partidas con dos Leyes a esta intento (f) referire vn Capitulo de vna de ellas por lo que puede importar a los Predicadores. Que fuere de palabra, o de mala voluntad, è dize alguna razon mala, è sin pro porque se han de mouer los coraçones de los homes a dezir, o a façer algun mal. E aun fieren los Predicadores a las vegadas de palabra, o en otra manera diziendo en los Sermones contra algunos en encubierto lo que sauen de ellos porque los metan en verguença ante aquellos que los oyen, o sacando contra ellos algunos males que non fecron, o descubriendo los de alguna cosa que auian fecho en poridad, que non era, ni aun sauida. Corrija el Predicador en secreto a el delinquente antes

(f) l. 43. 55. tit. 5. p. 1.

res que lo desacredite en publico. Natan en secreto amonesto a David, y no lo desacreditò en el pulpito. Temen algunos Predicadores dar auisos en secreto a el proximo, y no temen reprehender en publico. Quando se falta en la Fê, y se cometen delitos publicos vozeen los Predicadores en el pulpito y griten por las calles como enseñò S. Juan Baptista: que si se perdiere en la demanda serà gloria inmortal.

10 Christo nuestro Señor nos enseña q̃ se predique el Euangelio de paz, y no de sedicion (g) y S. Pablo (h) que se predique sin ofensa, y agrauio, o querella de los oyẽtes. Mateo de Afflictis, y quantos tratan de este ministerio aconsejan lo mismo con muchos lugares de santos y santos Concilios. (i)

11 El Concilio Coloniense (k) lo aconseja en las siguientes palabras. *De correctione Magistratus nihil praemoneas, postulanda, & spectanda prouisio, Praelatorum, ac aliorum Magistratuum est. Qui si dissimulent, etiam consultius magis, vt vltio remittatur ad Deum, quam vt tantum scandalum subsequatur.*

12 Buena forma se dio a los Predicadores en el decreto (m) para la Predicacion, y

(g) Matthaei c. 10. 13. 34 Lucae 10. 5. Ioann 14. 27.
(h) 1. Corinth 6. ad Philipp. 1.
(i) ad Const. neap. pag. 241
(k) p. 6. c. 17
(m) C. actu̾a tio 15. 2. q. 7.

no correction de los Prelados en las palabras siguientes: *Hæc & alia periculosa considerantes, Apostoli statuerunt ne facile commouerentur, aut laceraréntur, vel accusarentur columnæ Sanctæ Ecclesiæ Dei quæ & Apostoli & successores eorum non immerito dicuntur: Sed siquis aduersus eos, vel Ecclesias eorum commotus fuerit, aut causas habuerit, prius ad eos recurrat charitatis studio, vt familiari colloquio commoniti ea sanent quæ sananda sunt, & charitatiue emendent, quæ juste emendanda cognouerint. Si quis autem priusquam hoc egerit lacerare, accusare, aut manifestare præsumpserit, excõmunicetur, & minime absoluatur ante quam per satisfactionem condignam egerit pœnitentiam: quoniam injuria eorũ ad Christum pertinent, cuius legatione funguntur.* Pena de excomunion tienen los transgresores.

43 El Concilio Limense (n) recopilo esta materia en breue: Que los Predicadores no se piquen entre si, y huyan de reprehender en publico, y manifiestamente a los Prelados y Gouernadores, y no detrayan unos Religiosos de otros. El mismo Concilio n. 78. manda que los Sermones de la Passion se prediquen de dia, en que se hallen los Pre

(n) *Conc. Lim. 3. p. 1. n. 79.*

benda-

bendados, Clerigos, y Pueblo, y sino sean penados a parecer del Obispo. Y que los Predicadores huyan de meterse en [illegible], q cófutar herrores de herejes.

15 Los Predicadores en los Sermones de entierros, y honras de difuntos, escusen alabarlos sin cósultarlo primero có el Prelado; porque está prohibido por los Concilios, y lo mandaron en sus Sinodales los señores Arçobispos D. Bartolomé Lobo Guerrero, y D. Fernando Arias. (o) Recojóme en este Capitulo por escusar la dilacion.

[o] S. Lob. 3. tit. 4. c. 13. S. Arias tit. de sep. c. 2. Sinod. de 1636

15 Pusieronse en pie en el quarto dia de este Concilio los Padres Prelados de San Augustin, y de la Merced, y pidieron que se les repartiesse Sermones de tabla como a las demas Religiones para servir a la Cathedral por muchas razones, y porque estaban reciviendo el beneficio de que pidiessen sus Religiones limosna en todo este Obispado para sus Conventos. Y visto, parecio a todo el Concilio que se den sermones a los dichos Conventos y assi lo determinamos, y mandamos para en adelante.

De el Santo Sacramento de el Baptismo.

1 SAcramento del Baptismo *est ablutio corporis facta exterius sub forma prascripta verborum*: se compone de materia, forma ministro, y intencion.

2 Porque es justo, y para apartar algunos errores, y abusos de que Baptizando a los niños en sus casas luego que nazen, serian mas bien dispuestos, hermosos, y venturosos, Ordenamos y mandamos con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que ninguna persona Baptize en casas, y lugares particulares sino en la Iglesia de su Parroquia, menos quando huuiere tanta necesidad que sin peligro probable de la vida no se pueda lleuar la criatura a su Iglesia propria, y en caso que se dudare si ay necesidad se ha de pedir licencia a el Cura, el qual ira, y no podiendo embiara alguna persona que lo entienda, y no dara la dicha licencia sino es constandole de el dicho peligro, y quando fuere Baptizada alguna criatura por necesidad teniendo despues salud, sera lleuada a la Iglesia den

ro de seis o ocho dias para que que se le su-
pla lo demas que manda la Santa Iglesia, co-
mo se contiene en el manual, sin dexar cir-
cūstancia en los Baptismos solemnes que se
hazen en la Iglesia. El baptismo deue admi-
nistrarse en la Iglesia, y antes de comer con
sobre pelliz, y estola: assi lo tiene dispuesto
el Concilio Limense. (a)

(a) Conc. Lim 2. p. 1. n. 2. y p. 2. n. 39. Ced. Real 18 de Diziemb. de 1630.

3 El Cura aduertira a los que concurrie-
ren a el baptismo que no han de contraer
parentesco mas que los que fueren señala-
dos por Padrinos. Y en cada pueblo se seña-
laran, vno, o dos hombres, o mugeres que
han de tener a los niños en la pila siendo pa
drinos. (b)

(b) Conc. Lim 2. p. 2. n. 44. Conc. Lim. 3. act. 2. c. 9.

4 En cada pueblo ha de auer vna persona
bien instruida nombrada por el Obispo, Vi
cario, o Cura que pueda baptizar en ausen-
cia del Sacerdote, diziendo. Yo te baptizo
en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espi
ritu Santo, cō intencion de baptizar. Y que
señale Padrino a el baptizado, y escriba en
el libro el nombre del que baptiza, el del
baptizado, de sus Padres, Padrino, y Cura, y
pueblo, y tres testigos, y lo firme el Cura.
5 Los que han de ser baptizados, assi grandes
como pequeños se detengan vn mes antes
de la bendicion de las fuentes que se ha de

hazer en las Vigilias de Resurreccion, y de Espiritu Santo, en el qual tiempo los adultos sean instruidos con diligencia en la Fè en la postrera semana sean examinados con cuydado, y amonestados que se dispongan para receuir la gracia del baptismo precediendo ayunos, oraciones, y limosnas. Pero en el resto del año no aura necesidad de deterner los.

(a) Conc. Lim. 2. p. 1. n. 2. y 3. p. 2. n. 39. Ced. Real. 18 de D. 9 amb. de 16..

5. Sean aduertidos, que el baptismo no se ha de reiterar, ni se ha de dar sin la voluntad del que lo reciue, ni a los niños hijos de infieles sin la volumtad de sus padres, y bastara la del vno. Se auisara a los Indios Christianos traigan a baptizar sus hijos dentro de ocho dias de su nacimiento, o antes si la necesidad apretare, y sino los trujeren sean castigados cõ rigor, y pena de cinquenta pesos a sus padres, o a quien cuyda de ellos.

(b) Conc. Lim. 2. p. 2. n. 44. Conc. Lim. 3. ca. 1. c. 9.

6. Todos los adultos estan obligados a creer en especial los principales misterios de la Fè, mandamientos de Dios, y de la Iglesia, q̃ se han de guardar de necesidad. Y assi se pone precepto con pena de diez pesos a los Curas, y Sacerdotes de Indios por cada vez para que no baptizen adulto alguno, sin que sepa lo sobredicho de palabra, y entendimiẽto, y que diga cree de coraçon, y quiere guar

dar.

dar los mandamientos de Dios, y de la Igle
sia, y que tiene verdadero arrepentimiento
de todos sus pecados mortales, doliendose
de ellos, aborreciendolos, determinandose
firmemente a no boluerlos a cometer, porq̃
de otra manera el baptismo no da gracia. Y
los dichos adultos varones, y mugeres, y mu
chachos, han de sauer en Romanze, y en su
lengua el Padre nuestro, Ave Maria, Credo,
Mãdamiẽtos de Dios, y de la Iglesia para ser
baptizados deteniendolos para esto vn mes
por lo menos, sino tuuiere peligro de muer-
te. Y deuen sauer que ay vn Dios Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, creiendo en el, y que es
criador de todas las cosas, y da gloria a los
buenos, y pena eterna a los malos. Que Jesu
Christo es Hijo de Dios, y redimio a los hõ
bres con su muerte. Que todo lo que enseña
la Iglesia Catolica es verdad. Que el alma
del hombre nunca muere, ni se acaba. Que
el baptismo la limpia de los pecados, y que
haga vn acto de contricion. Los que se han
de baptizar respondan ellos por si mesmos
para lo qual tengan los Curas los Catecis-
mos en la lengua de Indios, pena de diez pe
sos. Baptizandose infieles casados ratifiquen
despues el matrimonio en haz de la Iglesia,
y si alguno de los dos no quisiere conuertir

(e) Conc. Lima. 2. p. 1. ex n. 23.
Bo. mis. 3. 2. et 10. 11.

57

se sea amonestado ante notario, y testigos que dentro de seys meses se haga christiano, y se le repitan otras amonestaciones por lo menos siete en los seys meses: Y si toda uia no quisiere conuertirse consulte el Cura a su Prelado, si el compañero que esta baptizado deue apartarse de el otro infiel. Quando algun infiel tiene muchas mugeres reciua despues de baptizado la que primero fue su muger segun sus ritos, y sino supiere qual fue la primera, escoja vna de ellas conforme a la Bula de Paulo tercero dexando todas las demas. Mas sino estaua casado conforme a su costumbre podra casarse con qualquiera que le pareciere. El infiel casado con madrastra con hermana, o con alguna en linea recta sea apartado de ellas antes de recebir el baptismo, pues tales casamientos estan reprobados por ley natural. Mas si estuuiere casado en grados prohibidos solo por la Iglesia, reciuido el baptismo se ratifiquen los tales matrimonios. Todo lo cõtenido en este numero y en los antecedentes es del Concilio Limense. (c)

(c) Conc. Lim. 2. p. 1. ex n. 23. Cõc. Lim. act. 2. c. 8. 9. 10. 11.

7 Los Visitadores examinen a las parteras de como baptizan en los casos de necesidad y haganles dezir las palabras de la forma del baptismo, y sino estuuierẽ instruidas en ellas

en

en la intencion de baptizar, y en lo que deuen saber, les mandara que no vsen mas del dicho oficio, y procedera contra los Curas por esta negligencia. Ni se pongan a los que se baptizan nombres no conocidos, porque no vsen de los de la gentilidad con superstición, y para su distincion podra tomar el varon el sobrenombre del Padre, y la hembra el de la madre.

8 No se hara baptismo alguno sin la solemnidad del ritual de Paulo Quinto y se gouernaran por el manual Toletano, y quando fueren en su curato de vn anejo a otro lleuen los santos Olios sin fiarlos de otra persona entre tanto que pasa vn año que se da de termino para q en todos los pueblos tengan chrismeras bien acondicionadas con los santos Olios, y lleuen el dicho manual para que los baptismos se hagan con solemnidad, porque en esto ha auido notable descuido que se castigara en adelante con pena de veinte y quatro pesos por cada vez que el Cura faltare en esta obligacion.

9 Para quitar escrupulos y riesgo de la saluacion, se echara agua de baptismo a los niños expuestos, sin embargo de q traigan cedulas de que estan baptizados. Assi lo decreto san Carlos Borromeo Arçobispo de

(d) Sinod. 3. 29. de Abril de 573.

Milan en su Sinodo Diocesana (d) y podran baptizarse en esta forma: Si tu eres baptizado no te baptizo otra vez: Y sino eres baptizado, yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo Amẽ. Y si en la cedula viniere el nombre del niño, põgasele esse en el baptismo, y en la partida del libro se copie la dicha cedula por si se perdiere.

10 Lo mismo se guardara con los negros bozales que han entrado en este Reyno sin ser baptizados, y con los que corren en opinion de que lo estan procurando con toda diligencia sauer si en su tierra a el salir de ella, o en otra parte les echaron agua diziendoles las palabras del baptismo, dandoles a entender el fin, vtilidad, y significacion del baptismo, de suerte que lo entendiessen, aunque grosseramente: Y si tuuieren libre consentimiento, y voluntad para receuir el baptismo, o si lo receuieron forzados fingiendo que tenia voluntad de receuirlo. Y costando no auer sido baptizados, o auerlo sido cõ alguna falta de las referidas lo catequizaran y baptizaran los Curas deuajo de condiciõ. Y si en los Conuentos de Monjas huuiere negras en quien concurran las dichas razones, no han de ser baptizadas en la clausura,

n [illegible] sino

sino que han de salir fuera para ser examinadas catequiçadas, y baptizadas, y lo mismo se obseruara con las Indias recien venidas de la gentilidad.

11 En los baptisterios no se pongan cielo sobre la pila, no se armen camas de seglares, ni se cuelguen dozeles, porque es endaño de los baptisterios, y Capillas, causa ruydo y inquietud. Y assi lo guarden, y cumplã los Curas en virtud de santa obediencia y sopena de veinte pesos por cada vez que lo quebrantaren.

12 En algunas haziendas y posesiones de personas assi seculares, como regulares se dize Missa cõ licencia de quien la deue dar. Y por quanto en ellas se han puesto pilas para baptizar contrauiniendo a el derecho del Patronato Real, y al de los Prelados Ordinarios, y sin supermiso consintiendolo los Vicarios, y Curas en perjuizio del derecho Parroquial. Mandamos que en las dichas Capillas no se puedan tener pilas de baptismo sin licencia, y que las que huuiere se remueban y quiten por los Vicarios, Curas, y Visitadores. Cumpliendolo en virtud de santa obediencia, y con pena de excomunion mayor, y otras penas pecuniarias: Es Sinodal del señor Arçobispo D. Fernando Arias (e)

(e) Sinod. de 1636. tit. de Baptismo. c.

(f) C. plac. 16. q. 1. Clement. de privileg. c. Religiosi. Conc. Lateran sub Leon 10. sess. 15. Conc. Trid. sess. 24. de refor. matr. c. 1. Conc. Lim. 3. act. 2. c. 12.
(g) Ced. en Mad. 24. de Marz. 1621

y es expreso en el derecho (f) que persona alguna aunque sea de los regulares no puede tener baptisterio, ni baptizar fuera de necesidad, ni celebrar desposorios, sino es siendo Curas en pueblos de Indios y practicando lo contrario incurren en excomunion por el mismo hecho reseruada a el Summo Pontifice: a que se llega vna Cedula de su Magestad (g) refierese a la letra. Reuerendo in Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Arequipa de las Prouincias del Peru de mi Consejo: he sido informado que en los Conuentos de Religiosos del distrito de esa Ciudad a titulo de costumbre antigua, y por no auer entrado Prelado en ella casaban, y baptizaban Indios forasteros y naturales de aquella tierra, como si fueran Curas proprios de ellos, sin reparar en semejante escrupulo no lo pudiendo, ni deuiendo hazer. Y como quiera que el exceso que en esto ha auido por lo pasado aura cesado con vuestra llegada, me ha parecido aduertiros de ello, y rogaros, y encargaros como lo hago, no consintais que en los dichos Conuentos aya pilas, ni que sus Religiosos baptizen, ni casen, sino que todos los Indios naturales, y forasteros acudan a vos como a su Padre, y Pastor en todo lo q̃ se les ofreciere: fecha &c.

El

13 El Concilio Limense (h) manda con precepto que los que administran Sacramẽtos no puedan reciuir interes alguno por administrarlos a los Indios, ni por darles sepultura, ni por otra cosa sagrada, que sera simonia: y si lo reciuieren lo restituian con el doble, y las demas penas que les impondremos, es de derecho y de Cedula. (i)

(h) Conc. Lim 2. p. 1. n. 26.

(i) C. 6. de decimis, prim. & oblat. Ced. Real en San Lorenzo 19. de Octub. de 1591.

14 Las pilas de baptismo han de tener sus tapas de madera con llaue, y si en esto se descuidaren los Curas seran penados por la primera vez en diez pesos, y por la segunda en treinta.

15 Los capillos para los baptizados han de ser de lienzo de lino como se ordena en el manual.

16 Algunas personas de los pueblos traen sus hijos a baptizar fuera de sus Parroquias por cuya causa no los asientan los Curas en los libros de ellas. Para cuyo remedio ordenamos a los Curas obliguen a los Padres de los baptizados que les traigan testimonio de el Cura q̃ los baptizo, y lo escriuan en sus libros so la pena arbitrada.

(✝)

Q Cap.

De el Santo Sacramento de la Confirmacion.

1 SAcramento de la Confirmacion es vncion de chrisma que con cierta forma de palabras haze el Obispo en la frente del baptizado con la qual recibe gracia, y fortaleza. Deuese dar a las personas que hã llegado a el vso de la razon por la reuerencia que se le deue, y peligro de reiterarle: pero auiendo justa causa se puede antes dar como si se temiese que el Obispo ha de hazer larga ausencia: si el niño estuuiese en peligro de muerte: a el que tuuiere locura perpetua, es del Padre Busembaum. (a)

2 Los señores Obispos tienen obligació de dar este Sacramento de la Confirmacion probeiendo de candelas, y de venda a su costa.

(a) In Summ lib 6. tract. 2 c. duda 2. n. 1 2. 3.

3 Los Indios que se han de Confirmar deuen ser aduertidos como este Sacramento no le pueden reciuir, sino los que estan baptizados, y no mas que sola vna vez. De que han de tener la conciencia limpia con la Cõfesion, o por lo menos con la contricion. Y

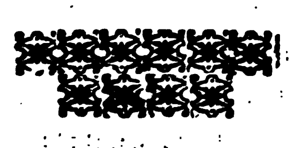
se

se les ha de señalar solo vn *Padrino* perso-
na de edad que lo sera de todos los del pue
blo para escusar el parentesco espiritual q̃
se contrae entre el Padrino, y el Confirma-
do.(*b*] (*b*)*Conc.Lim 2.p.3.n.47.48.*

4 Ni los Confirmados se pongan nom-
bres desusados, o de la gentilidad, en q̃ corre
riesgo de auer supersticion.(*c*) (*c*]*Conc.Lim 3.act.2.c.11*

5 La ofrenda en los Confirmados, y sus
Padrinos es voluntaria, y aprouecha para el
merecimento dandose con intencion de re-
conocer lo que se deue a Dios por ser infi-
nitamente bueno, o con la de agradecerle
los dones de naturaleza, y de gracia, y los de
la Iglesia, y los que tiene preparados para
los Santos del Cielo, y de la tierra, o con in
tencion de satisfacer los pecados, o las penas
de ellos, o de alcançar de Dios la gracia, y
otros bienes espirituales, o temporales,
que sean para su gloria, y saluacion
de sus almas, alcançando de
Dios el merito de sus
ofrendas.

(*)



de esta el Santissimo Sacramento tenga buena llaue, la qual tendran los Curas sin fiarla de otras personas, sino fuere de otro Sacerdote, quando en caso de necesidad fuere menester administrar el Santissimo Sacramento, estando el Cura propio impedido. Delãte del Santissimo Sacramento ha de auer vna cortina, y su Magestad ha de estar sobre vna ara consagrada forrada en lienço, y tres corporales encima del ara, de forma que todos hagan quatro lienços como deuẽ estar en el Altar, quando se dize Missa. Los corporales benditos, y se an de mudar cada mes, y el Sãtissimo Sacramento se ha de renouar en verano de quinze en quinze dias, y en inuierno de tres en tres semanas, y delante ardera de dia, y noche vna lampara con azeite, y por su falta vna vela de cera acosta de la Cofradia del Santissimo Sacramento si la houiere; reliquias no se han de poner dentro del sagrario, ni otra cosa alguna, aũque sea por deuocion, sino solo el relicario con nuestro señor, y formas consagradas.

4 Quando se diere el Santissimo Sacramẽto en la Iglesia, o a los enfermos por Viatico no se ha de dar el lauatorio en los Calizes, sino en otros vasos que no esten benditos, hechos a costa de las fabricas, y en el dicho lauatorio

a imitacion de los señores Arçobispos de Toledo y Lima he concedido en forma de la Iglesia quarenta dias de Indulgencia en todo este Obispado a las personas que hincaren las rodillas en tierra siempre que oyeren la señal que se haze cõ la campana quando en la Missa mayor alça el Sacerdote la hostia, y Caliz en que esta el cuerpo y sangre de Jesu Christo señor nuestro viuo. Y lo hã admitido los Catolicos cõ tanta deuociõ q̃ en haziendose señal con la campana se arrodillan rezando cada vno su deuocion con tal silencio que queda suspensa toda la Ciudad.

2 Siguiendo los mandatos de grandes Perlados de este Reyno en sus Sinodales, ordenamos que todos los Curas de Indios tengan el Santissimo Sacramento en los pueblos de sus dotrinas, donde huuiere comodidad para ello, y pueda estar con decencia, y buena custodia, como esta dispuesto en el Cõcilio Limense (b). y por lo menos lo tendrã en el pueblo principal del Curato donde residen de ordinario, y quando se huuiere de ausentar por algunos dias, lo consumiran, si no es q̃ en el dicho pueblo quede algun Sacerdote, o otra persona Española de confiança, que se pueda encargar de su custodia.

(b) Conc. Lim 3. act. 2. c. 21

3 Se tendra cuydado de que la caxa don-

de

ta, en que quepan quatro, o seis formas pues
to en vna bolsa, que puedan lleuar a el cuello
cõ el acompañamiento de luzes necessarias,
y no auiendo comodidad le lleuara con vna
linterna encendida, y a las partes remotas
ira a cauallo como lo dispone el ritual Ro-
mano de Paulo Quinto procurando que las
casas adonde le lleuaren, esten con la limpie
za, y decencia possible. Y el Santo Oleo han
de lleuar consigo sin fiar la caxa en que va a
ninguna otra persona, ni la llaue de ella, co-
mo se ha entendido que lo han hecho algu-
nos Curas con el grande riesgo que se dexa
entender, y no se aduierte mas porque deli-
tos de tã mala calidad no parescan faisibles.

6 Y porque algunos Curas se descuidan
en dar el Uiatico a los enfermos, y se mueñ
sin reciuirlo. Les ordenamos que en adelan
te sean puntuales en administrar este San-
tissimo Sacramento, procurando que el en-
fermo lo reciua en ayunas, sino fuere en ca-
so de graue riesgo, y necesidad, que ha de cõ
siderar el Cura viendo a el enfermo en su
casa, y si podra a guardar a receuir el Uiatico
en el dia siguiente: Porque seua introducien
do q se de el Uiatico a los enfermos por la
tarde, sin estar el enfermo de riesgo, solo
que el lo dize, y por su autoridad, sin auer
precisa necesidad. Nues-

7 Nueſtros juezes, y Vicarios, y Curas procuraran que ſe adminiſtre el Santiſſimo Sacramento de la Euchariſtia alas perſonas condenadas amuerte, moſtrando ſeñales de contricion, y auiendoſe Confeſſado, y pareciendole a el Confeſſor que ſe les puede, y deue darſe, les adminiſtrara vn dia antes q̃ las ajuſticien como eſta diſpueſto por derecho, y por Breue de Pio Quinto. *(d)* Y repreſentaran a las juſticias ſeglares q̃ ſobreſean por vn dia la execucion de ſu ſentencia, como ſu Mageſtad les tiene ordenado, y porque conuiene que los ajuſticiados ſean ayudados para que ſus almas ſe ſaluen: a que ayuda eſte Santiſſimo Sacramẽto entre otros admirables efectos.

[*d*] *Cap. quæſitum* 13. *q.* 1 *l.* 9. *tit.* 1. *l.* 1 *recop.*

8 Los Curas tienen obligacion de dar el Santiſſimo Sacramento en los tiempos determinados por la Igleſia a todos los Indios y Indias auiendolos primero bien examinado, y hallado tener baſtante noticia, y deſſeo de la Comunion; aſſi lo diſpone el Concilio Limenſe, *(e)* y por Conceſion de Vrbano Octauo pueden cumplir con la Igleſia los negros, y Indios occidentales deſde el principio de la Quareſma haſta la fieſta y octaua *Corporis Chriſti*: Por lo qual ordenamos a nueſtros Curas que en adelante tengan

[*e*] *Cõc. Lim* 2. *p.* 2. *n.* 58.

[illegible] lados en enseñar a los dichos sus feli-
greses lo que estan obligados a creer a cerca
de este alto Sacramento, para que cumplan
con el precepto, animandolos a su frequen-
cia, y exercicio de virtudes para que se afir-
men en nuestra santa Fé: Y condenamos a
el Cura que faltare en esta obligacion en
suspension de su beneficio por vn año, y
otras penas a nuestro arbitrio. Y no se ha de
dar la Comunion a negro, o Indio sin que
conste a el Cura q̃ esta capaz, y Confessando
se con el, o con otro Sacerdote, de quien trai-
ga cedula de estar capaz para Comulgar.

Cap. XIV.

De el Santo Sacramento de la Penitencia.

SAcramento de la Penitencia es por el que se consigue perdon de los pecados despues del baptismo cometidos. Como los demas consta de materia, forma, y ministro. Este Sacramento ha de preceder a la comunion quando ay conciencia de pecado mortal, y copia de Confessor, de que deuen ser auisados los que llegan a Comulgar esta dis-
puesto

puesto por el Concilio Limense (a) como tambien en otros Sacramentos, que no se pueden dar, ni reciuir por lo menos sin con tricion. (a) Conc. Lim 3. p. 1. n. 24.

2 El Cura tiene obligacion de enseñar a los Indios como por el Sacramento de la Pe nitencia se perdonan los pecados cometidos despues del baptismo: Y q̃ ha de ser entera porque si calla a sabiendas algun pecado es nula y sacrilega. Y la obligacion que tiene el Cura de guardar el secreto de la Cõ fesion. Por lo qual no se oyen confesiones por interprete, y el que lo quebranta incurre en pena de cien pesos: los deue enseñar a hazer acto de contricion de sus culpas, a hazer examen de sus conciencias traiendo a la me moria sus pecados desde la vltima confesiõ, o desde el baptismo. Todo es del Concilio Limense. (b) (b) Conc. Lim 2. p. 2. n. 49.

3 El priuilegio que tienen los Indios para cumplir con el precepto de la comuniõ desde principio de Quaresma, hasta la octaua *Corporis Christi*: tienen assi mismo para cumplir con la obligacion de este santo Sacramento de la Penitencia, menos auiendo peligro de muerte, que les obliga en todo tiempo. Y los Curas tienen obligacion de oir en la Quaresma las Confesiones de los

Indios, y sino las puedieren acauar las concluiran dentro del año por el orden que les diere su Prelado. Los quales tienen obligacion de sauer la lengua de los Indios, y si alguno no la supiere bastantemente, el Prelado le de ayuda de otro para el efecto con parte de su estipendio, y oyran las confesiones en habito decente si es Clerigo con sobrepelliz. Y si es Religioso con su capa, y de otra manera sea penado en quatro pesos, o corregido por su superior. Y siendo confesion de mugeres ha de ser en lugar patente de la Iglesia, assi lo decidio el Concilio Limense. (c)

(c) Conc. Lim 2. p. 2 n. 52. 53. 54.

4 Tienen los Curas obligacion de tener los libros que manda el Concilio Limense, (d) en este Obispado esta ordenado que sea los siguientes el Concilio de Trento, los Cõcilios Prouinciales del Reyno del Peru de el año de 1567. 1583. la Bulla in Cena Domini con certificacion de auerse publicado en cada vn año. Algunas summas de casos de conciencia, y los Curas de Indios la cartilla de las oracionas en lengua de los Indios con el catecismo mayor, y menor, y confesionario en la lengua que se hizo con autoridad de los dichos Concilios Prouinciales. Vn manual para administrar los santos

(d) Conc. Lim 2. p. 2. n. 56.

tos Sacramentos, y sea el Toletano. Vna Biblia Sacra y el catecismo de *Pio Quinto*, y el manual de el señor Obispo D. Fr. Luis de Ore. Vn Kalendario nuebo reformado para el rezo, y en el principio de cada vno de los dichos libros pondra cada Cura su nõbre porque se escuse el fraude que en algunas visitas se han experimentado valiendose algunos Curas de los libros de otros para engañar a los Uisitadores a los quales encargamos la conciencia para que inquieran sobre esto castigando seueramente a los que se hallaren sin alguno de los dichos libros, o que los huuieren pedido prestados para efecto de la visita.

5 Hallandose los Indios para morir, y faltando Sacerdote que sepa la lengua; podra otro qualquiera Sacerdote persuadirles por interprete a que tengan dolor de su pecados y les preparara para la cõfesion; y assi preparados les oira sus pecados sin interprete, y bastara percebir algun pecado para darles la absolucion Sacramental en que recibiran la gracia: es del Concilio Limense. (e) Pero fuera de esta necessidad tienen obligacion los Sacerdotes por otro Cõcilio Limẽse (f) a cuydar que las Confessiones de los Indios sean integras porque de otra forma seran

(e) Conc. Lim. 2. p. 2. c. 57.
(f) Conc. Lim 3. act. 2. c. 1. Conc. Trid. sess. 14. c. 5.

san sacrilegas, y assi no se han de contentar con oir a los Indios algunos pecados. Y si no supieré bien la lengua para entenderlos los remitiran a Confessores diestros en ella, sobre que les encargamos la conciencia.

6 Y por quanto depende deste Sacramento la saluacion de las animas mandamos q̃ cada vno de los Curas en su dotrina lleue algun Sacerdote aprobado que sepa la lengua de los Indios, para que los confiesse por tiempo de Quaresma, y no hallandole a proposito se mudara con el Cura mas cercano por el tiempo de vn mes, para que los Indios se confiessen con mas libertad libres de temor, o reuerencia de sus Curas, verguença, o otros motiuos que les suelen obligar a callar los pecados, y a hazer confesiones sacrilegas. Y en esta forma tendran libertad para descargar su conciencia, y se cumplira con lo que disponen los santos Concilios. (g)

(g) Côc. Trid. ses. 25. c. 10. Conc. Lim. 3. act. 2. c. 15.

7 Y assi mismo mandamos que los Curas de Españoles, y de los Indios en cada vn año hagan padron de todos sus subditos para Confessar y Comulgar residentes en los pueblos, en el campo, chacaras, obrajes, minas, y de los forasteros que estuuieren en qualquiera Dotrina comenzando desde la

Epipha-

Epiphania para que los que fueren Indios se vayan confessando, y entregando cō cuydado las cedulas de Confession que recojeran los Curas, y pondran a el margen de el confessado vna Cruz, y si huuiere comulgado le pondra otra Cruz. Y passado el tiempo, q̄ es de los Españoles Pascua florida, y de los Indios hasta la octaua de Corpus Christi señalara doze dias a cada vno de los que no huuieren cumplido con este precepto de la Iglesia para que lo cumplan pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, menos a los Indios, y negros bozales, citandolos para la tablilla, y passados los dichos doze dias los damos por excomulgados: Y los Curas los pondran en la tablilla hasta que los cumplan y si murieren excomulgados se les negara la sepultura eclesiastica.

8 Los dueños de esclauos negros, y mulatos, y las personas que tuuieren recogidos en sus casas, y haziendas Indios, si passado el dicho tiempo no entregaren cedula de Confesion, y Conunion los condenamos en dos pesos por cada persona de las que no huuieren cumplido con la Iglesia, a los quales se les dara termino de siete dias, y si passados estuuieren reueldes, ses le sacaran a quatro pesos por cada persona, y se procedera contra

ellos

ellos con censuras: Y daran quenta de todo a nuestro Vicario de Prouincia embiandole vn tanto de los padrones, señalados los que no huuieren cumplido con la Iglesia. Auiendo passado quinze dias despues de la octaua *Corporis Christi*. Y el Vicario de Prouincia nos dara razon, o a nuestro *Prouisor* de lo que resultare de esta obligacion embiando los padrones: Y cada vno cumplira con esta obligacion en la parte que le toca pena de diez pesos por cada descuido, de q̃ estan aduertidos los Visitadores para ver como se cumple. Es Sinodal manu scripta de el señor Obispo D. Francisco Berdugo. *(h)*

(h) lib. 1. tit. 4. const. 1.

9 Mandamos que todos los Curas visitẽ repetidamente a los enfermos españoles, y Indios de sus Dotrinas aunque sean pasajeros, y que los consuelen, y exorten a que reciuan los santos Sacramentos, instruiendolos para ello, y les aconsejen que hagan sus testamentos. Y quando los enfermos estuuieren para morir no los desamparen en aquella hora, sino les asistan con puntualidad reconciliandolos, y exortandolos, pena de que seran grauemẽte castigados, es disposicion de el Concilio Limense. *(i)*

(i) Conc. Lim 3. act. 2. c. 29

10 Los Curas con el examen de la oposicion a el Curato, aprobacion para el, y con

el

el mismo hecho de cōseguirlo por la presen tacion real, y colacion Canonica estan aprobados para Confessores, y administrar los Santos Sacramentos, de donde se infiere el escrupulo que deuen tener los Examinadores Sinodales en aprobar para Curatos a los que no son idoneos.

11 Los demas Sacerdotes secularas, y regulares deuen ser examinados por los señores Obispos para Confessores como tienen declarado los Concilios (l) los podran aprobrar con limitacion de personas, y estado, por derecho municipal de este Reyno, como lo es el Concilio Limense (m) que ha de cōsiderar el Prelado: El P. Diego de Auēdaño (n) lo controuerte, y si basta vna aprobacion para Confessar, y de el examen de los Predicadores.

(l) Conc. Trident. sess. 23. c. 15. Conc. Lim. 3. act. 2. c. 14.

(m) Cōc. Lim. 3. act. 2. c. 14

(n) In thesaur. Iudic n. 121. in addit. ad tit. 12. n. 354. tom. 2.

12 Y en la dicha limitacion se ha de estar a lo expresado en el titulo, y licencia q̃ se diere por el Prelado, y sino se les expresare licencia para confessar Monjas, no las confessaran.

13 Los Sacerdotes que oieren de penitencia a persona alguna sin ser primero examinados, y aprobados por nos, ò nuestro Prouisor, incurran en pena de excomunió mayor latæ sententiæ reseruada en nos la absolu-

 cion,

cion, y en las demas penas de derecho, y o-
tras a nuestro arbitrio. Y los que no mostra
sen la dicha licencia a los Curas de las Parro
quias donde oyeren confessiones, seran mul
tados en diez pesos, concuerda la decision
de este numero con las Sinodales del señor
Arçobispo Lobo Guerrero. (o)

(o) *Sinod. de 1613. lib. 5. tit. 2. cap. 2.*

14 Atendiendo a la importancia de el Sa
cramento de la Penitencia para salvacion de
las animas, prohibimos a los Curas, y de-
mas Sacerdotes con pena de excomunion
mayor, y de suspension ipso facto del oficio
de confessor, que en el acto de la confession
ni bien proximo, antes ni despues pidan, o
reciban de los penitentes dineros, ni otra co
sa alguna aunque voluntariamente se les
ofrezca. Y assi mismo mandamos que no
apliquen para si limosnas, ni Missas, y si vo-
luntariamente mandaren dezir algunas Mis
sas las manifiesten ante el Cura de aquella
Parroquia, y lo mismo se ha de observar en
los demas Sacramentos administrandolos
sin interes alguno.

15 Los Curas confessando a sus feligreses
y predicandoles encarguen la obligacion
que tienen todos los fieles luego que lleguen
a edad de discrecion de confessarse Sacramen
talmente a lo menos vna vez al año, y de
comul-

comulgar por Pascua de Resurreccion co-
mo lo dispone el derecho Canonico (p) y los Indios por principio de Quaresma hasta la octaua *Corporis Christi* por concesion de Vrbano Octauo. Y como tienen licencia para confessarse con otros Curas teniendo cedula de ello, y para comulgar. Y declararan a los Indios el priuilegio que les concedio Paulo Quinto a instancia de nuestros Reyes Catolicos para que los recien conuertidos, que no estan para reciuir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun el juizio de sus confessores, ganan todos los Jubileos que requieren confession y comunion estando solamente confessados.

(p) *c. omnis vtriusque sex. de penitent.*

16 Y mandamos q̃ los medicos y cirujanos cõforme a lo dispuesto por Pio V. de su motu proprio, luego q̃ visiten a los enfermos, y heridos de herida grande, los exorten en la primera visita a que se confiessen, y reciuan los santos Sacramentos, y si no lo huuieren hecho a la tercera visita no los visitaran mas; assi lo dispone la ley del Reyno (q) y de no guardar este orden los condenamos en pena de veinte pesos por cada vez que lo quebrantaren.

[q) *l. 3. tit. 16. lib. 3. recop.*

17 Los siruientes, y familiares de los Religiosos no pueden confessarse con ellos si-

no estan aprobados por los señores Obispos es Dotrina de Barbosa. (r)

18 En dia de fiesta no se pueden correr toros aunque sean cortadas las hastas con pena de excomunion mayor para los que los corren, y los que los miran impuesta por diferentes Romanos Pontifices (s) y por los mismos no pueden ver toros los Religiosos. (t)

19 El Concilio Limense (u) manda q̃ no se corran toros entre Indios, ni por semejante ocasion les hagan hazer tablados sin pagarles, y haziendoles perder la Missa en dia de fiesta, cerca de lo qual se encargan las conciencias a los Gouernadores, y justicias.

20 Ordenamos que no se hagan votos ni promessas de correr toros en honra de Dios y de sus santos, y declaramos por irritos, y nulos los que se huuieren hecho, y los que se huuieren puesto en Cofradias, y Hermandades, conque se escusaran muchos inconuenientes, y ofensas de Dios, y lo que se auia de gastar en fiestas de toros se distribuya para el culto Diuino, y limosna de pobres. Y los eclesiasticos que tuuieren hatos de bacas, no den toros para que los corran en semejantes fiestas pena de quinze pesos.

(r) Barbosa in ... Conc. Triden. sess. 23. de reform. c. 15. §. Pralati.
(s) Pauli V. Clem. VIII. Greg. XIII.
(t) señor Viuaroel en los dos Cuchillos p. 1 q. 3. art. 8. n. 36.
(u) Conc. Lim. 3. p. 1. n. 128.

21 Esta

21 Estaran aduertidos los Curas, y los q siruen Curatos, con licencia, lo que refiere el manual Limense de los priuilegios Apostolicos concedidos a los Indios para que puedan ser absueltos de todos los casos reseruados, aunque lo sean a la Sede Apostolica, y de los de la Bula de la Cena, y del crimen de la heregia, y idolatria assi en el fuero interior como en el exterior, y los que fueren nacidos de Indios, y Mestizos, imponiendoles penitencia saludable conforme su culpa. Pero esta facultad ha de ser comunicada primero con los señores Obispos, y no de otra suerte, como esta declarado en la Bula de la Cruzada sin embargo de que en ella esta reseruada la absolucion de la heregia, y otros casos, porque gozan del Priuilegio de Gregorio XIII. (x)

(x) de 1. de Iun. 1583.

22 Por commission del Concilio Limense se da facultad a todos los Curas y confessores de Indios para que los puedan absoluer de todos los casos reseruados a los señores Obispos, y de las censuras anejas a ellos. Pero pueden los señores Obispos quando les pareciere conuenir quitar, o restringir esta facultad al Cura, o Curas q les pareciere.

23 Por quanto algunas personas cometē graues pecados con tā poco temor de Dios or-

pdenamos, y mandamos para su remedio; y que se contengan que ningun confessor inferior pueda absolver de los casos señalados en este numero, porque desde aora les quitamos la jurisdicion reservando la absolucion dellos para nos, o para el que por nos estuviere especial, y expressamente señalado: son los siguientes.

1 Contra los Españoles que no pagan diezmos, ni primicias, y impiden que otros los paguen.

2 Contra los que por si, o por otras personas hazen trabajar a los Indios contra su voluntad los Domingos, y fiestas, o que fueren causa para que dexen la Dotrina por ocuparles en sus grangerias, o de que huyan los maridos de sus mugeres, o las mugeres de sus maridos.

3 Contra los que por si, o por interpositas personas gastan, o tienen ocupados los bienes de las cofradias, o fabricas de las Iglesias, Hospitales, o otros lugares pios en sus grangerias.

4 Contra los Clerigos que se ordenan per saltum, y sin dimissorias de sus Prelados.

5 Contra los que hizieren hechizos, o encantamientos.

6 Contra los que sacan los retraidos de lugares sagrados.

Con

7 Contra los que se perjuran en daño de tercero.

8 Contra el hombre, o muger que procurare aborto, siguiendose el efecto.

9 Contra los homicidas voluntarios.

10 Contra los incestuosos.

11 Contra los que hurtan cosas sagradas, o de lugar sagrado, y no han restituido enteramente.

12 Contra los que falsean escrituras, o las hurtan, o procesos de los officios.

13 Contra los que cometen el pecado nefando, *sive cum viro, sive cum fœmina*.

14 Los pecados que por derecho estan reservados a el Prelado.

15 Las culpas que en estas constituciones traen censura aneja.

Cap. XV.

De el Santo Sacramento de la extrema vncion.

1 EL Santo Sacramento de la extrema vncion es instituido por Christo N. Señor para dar a el enfermo que esta en peligro de la vida salud del alma, y del cuerpo

por

no estan aprobados por los señores Obispos es Dotrina de Barbosa.(r)

18 En dia de fiesta no se pueden correr toros aunque sean cortadas las hastas con pena de excomunion mayor para los que los corren, y los que los miran impuesta por diferentes Romanos Pontifices (s) y por los mismos no pueden ver toros los Religiosos.(t)

19 El Concilio Limense (u) manda q̃ no se corran toros entre Indios, ni por semejante ocasion les hagan hazer tablados sin pagarles, y haziendoles perder la Missa en dia de fiesta, cerca de lo qual se encargan las conciencias a los Gouernadores, y justicias.

20 Ordenamos que no se hagan votos ni promessas de correr toros en honra de Dios y de sus santos, y declaramos por irritos, y nulos los que se huuiesen hecho, y los que se huuieren puesto en Cofradias, y Hermandades, conque se escusaran muchos inconuenientes, y ofensas de Dios, y lo que se auia de gastar en fiestas de toros se distribuya para el culto Diuino, y limosna de pobres. Y los eclesiasticos que tuuieren hatos de bacas, no den toros para que los corran en semejantes fiestas pena de quinze pesos.

(r) Barbos. in Concil. Trident. sess. 23. de reform. c. 15. §. Prelati.
(s) Pauli. V. Clem. VIII. Greg. XIII.
(t) señor Viuero el en los dos Cuebillos p. 1 q. 3. art. 8. n. 36.
(u) Conc. Lim 2. p. 1. n. 128

21 Estarán aduertidos los Curas, y los q̃ siruen Curatos, con licencia, a lo que refiere el manual Limense de los priuilegios Apostolicos concedidos a los Indios para que puedan ser absueltos de todos los casos reseruados, aunque lo estan a su Santidad, y de los de la Bula de la Cena, y del crimen de la heregia, y idolatria assi en el fuero interior como en el exterior, y los que fueren nacidos de Indios, y Mestizos, imponiendoles penitencia saludable conforme su culpa. Pero esta facultad ha de ser comunicada primero con los señores Obispos, y no de otra suerte, como esta declarado en la Bula de la Cruzada sin embargo de que en ella esta reseruada la absolucion de la heregia, y otros casos, porque gozan del Priuilegio de Gregorio XIII. (x)

(x) de 1. de Iun. 1583.

22 Por comission del Concilio Limense se da facultad a todos los Curas, y confessores de Indios para que los puedan absoluer de todos los casos reseruados a los señores Obispos, y de las censuras anejas a ellos. Pero pueden los señores Obispos quando les pareciere conuenir quitar o restringir esta facultad al Cura, o Curas q̃ les pareciere.

23 Por quanto algunas personas cometẽ graues peccados cõ menosprecio de Dios [illegible]-

lleue dentro de vn pliego cerrado, y sellado y letra de el sobre escrito dentro de la carta auisando la forma de ella, y de el sello con alguna señal indiuidual; y la persona que administrare los dichos santos Oleos corresponderà en la mesma forma.

6 Ordenamos que los Curas tengan los santos Oleos, y chrismeras en cada pueblo de sus Curatos por escusar los inconuenientes de lleuarlos de vn pueblo a otro, pena de veinte pesos por el primer descuido en cada vno, y por el segundo pena de treinta pesos, y que se procederà a otras penas. Y con aduertencia, y debaxo de la misma pena no tengan chrismeras de barro, ni de vidrio.

7 No pueden los Religiosos recibir los santos Oleos para sus enfermos sino es de los señores Obispos en cuya Diocesi estan sus Conuentos, es disposicion de derecho (d) y lo refiere el señor Arçobispo Villarroel.

(d) c. Presbyteri de consecrat. dist. 4. S. Villarroel. en los dos Cuchill. p. 1. q. 7. art. 7. n. 4.

8 Pio IV. y Pio V. concedieron que en las Indias se pueda vsar para el santo chrisma del licor que acà llaman balsamo, aunque no sea el verdadero Balsamo; y que se pueda consagrar chrisma con el numero de ministros que se hallaren, aunque no sean tantos como pide el derecho.

Cap.

De el Santo Sacramento de el orden.

ORdenes Sacramento en que se da potestad para administrar bien, y rialmente la Eucharistia, y consta de materia, forma, ministro con intencion. Son siete los ordenes mayores, y menores, los quales demas que se den a las personas que tuvieren la suficiencia, y partes necessarias para aumento del culto Divino, y de la Iglesia que necessita de buscar idoneos ministros. Ojala, y que estuviera en nuestro poder reformar lo que en algunas Provincias se ha alargado la mano a los indignos, que ha resultado la lamentable falta de estima que los eclesiasticos de tienen entre si, y la que les tienen los seculares. La Magestad del señor Rey Felipe Quarto conociendo este desorden en España (que di[...] del de este Reyno) despacho una Cedula exortatoria a los señores Arçobispos, y Obispos sobre esta materia, que por dilatada refiero en suma algunos de sus capitulos

Pon-

2 Pondera la desestimacion en que ha venido el estado sacerdotal por la multitud de Clerigos, y Religiosos ordenados sin letras, sin congrua para sustentarse, y sin la virtud necessaria, de q se ha seguido el menoscabo del Reyno faltãdo operarios en todos ministerios, y soldados: acomodãdose muchos Sacerdotes a seruir a seculares, ò otros ministerios indignos, vagueando de vnos pueblos en otros para sustentarse, de que se siguen otros escandalos, y vida relaxada ofendiendo a nuestra santa Iglesia, y desautorizando el estado eclesiastico. Otros no saben rezar el oficio Diuino, ni entienden la lengua latina, ni vna oraciõ de la Missa, ni aun leerla.

3 A que añade el riesgo conocido de las conciencias de los fieles que van a buscar la medicina de estos Sacerdotes, y vnas vezes beben veneno, y otras vezes bueluen con la ligadura mas apretada.

4 Encarga su Magestad los inconuenientes de que los Religiosos anden vagando fuera de sus Conuentos buscando de de que sustentarse que es el principal de la relaxaciõ de dõde resultó el breue de la Santidad de Clemente VIII. para que no se funden mas Conuentos sin licencia de los Ordinarios, y sin congrua para el sustento de

 los

los Religiosos. Lo confirmaron Gregorio XV. y Paulo V. y que cada Prelado reconociesse los Conuentos que de los veinte años vltimos estauan fundados sin licencia, teniendo cuydado de los que començauan por Hospicios, y crecian a Conuentos sin obseruar la vida monastica, ni choro.

5 Y que se ha introducido embiar los Prelados Regulares Religiosos a algunos lugares con pretexto de pedir limosnas, los quales estan de asiento muchos años viuiendo en casas de seglares sin ver sus Conuentos mas que alguna vez de passo conservandose sin obediencia, buscando medios para contribuir por conseruarse en aquel lugar con detrimento de la Religion, y sentimiento de los mismos lugares, y que el vnico remedio consiste en los Obispos, y Prelados que deuen embiar ordenes a los Curas, para que no den recado para dezir Missa a estos Religiosos, ni los admita a predicar, ni confessar, y que para ello dara su Mageftad los asistencias necessarias. Pero en esta prohibicion de los vagos no pretende su Mageftad quitar las limosnas de pan, vino, y otras especies q salen a pedir de los Conuentos los Religiosos con las licencias de quien se las deue dar, con esta, y otras Cartas Cedulas estan

preuenidos muchos inconuenientes, que mi ran a el bien, y estimacion del estado ecle- siastico.

6 Las personas que pretendieren ordenes han de presentar ante nos memorial, por si mesmos o por otras personas tres meses antes de las tẽporas de las ordenes refiriendo en ellos sus nombres, y apellidos, y los de sus padres, la Parroquia, y calle donde viuen y han viuido, la edad, Capellania para su congrua, las ordenes que pretenden, quales fueron las vltimas que recivieron, y en que tiẽpo para la dispensacion de los intersticios, que han estudiado, donde, y cõ q̃ Maestro, q̃ tiẽpo ha q̃ estudiã, que cursos tienen, y si necesitan de alguna dispensacion (a) que conforme a derecho podamos hazer, siendo ilegitimos, Indios, mestizos, mulatos, expulsos de Religiones, con aduertencia, que primero que se despachen edictos nos informaremos de todo lo su dicho, y de la virtud y costumbres, para que siendo tales como se requiere se les den, y no viniendo con la dicha anticipacion de tiempo no seran admitidos. A los que se entendiere que no son aptos para ordenes mayores no se les daran las menores como lo dispone el santo Concilio de Trento (b)

(a) S. Monteneg. in itiner. lib 1. tract. 1. sess. 19 lib 3. tract 8. sess. 1. 2. 3. 5.

(b) Cõc. Trid. sess. 23. c. 5. & seqq.

Hazemos saber a los ordenantes que se han de guardar inuiolablemente los decretos de los concilios generales nuestros, sobre lo que deuen saber, y examen que han de hazer. Los de ordenes menores han de entender la lengua latina, y saber el canto llano. La materia, forma, ministro, y efecto de las ordenes que han de recibir: lo qual con mayor razon tienen obligacion de saber los que se han de ordenar de Epistola, y mas algunos casos Morales; y con mas extension los de Euangelio, por la mayor ciencia que se requiere para su ministerio. Y en quanto a la congrua sustentacion han de tener renta de ciento y cinquenta pesos en cada vn año, y titulo de ellos en Capellanias, o en beneficios eclesiasticos en que no dispensaremos, sino en personas de conocida virtud, y suficiencia con esperança de que en breue tengan lo necessario para su sustentacion, supliendo lo que les faltare de renta eclesiastica hasta los dichos ciento y cinquenta pesos con patrimonio propio, o donacion perpetua irreuocable, cierta y segura, de que han de tener tomada possesion, excluyendo los fraudes que en esto suele auer por los grandes inconuenientes que resultan de que los eclesiasticos no tengan lo necessario para su

sustentarse con esso demuestra la experiencia que de ello tenemos, y para que no tengan escusa de que por falta de sustentacion se valen de otras inteligencias indecentes a el estado eclesiastico, y porque en la valuacion de los bienes suele aver engaño apreciando los excessivamente en mas de lo que valen, ordenamos que el Vicario, o Juez de comission en las Provincias, y en esta Ciudad el Fiscal eclesiastico debaxo de juramento declaren a el pie de la informacion, que en razon de ello se hiziere, si los dichos bienes son ciertos, y seguros, y valen la cantidad en que van apreciados: remitiendo luego informe aparte sobre lo mismo a mano de nuestro secretario de camara para que nos de quenta: expressandolos en particular, y si consisten en tierras, casas, censos, o otra alguna hazienda, diziendo lo que cada una vale segun la comun estimacion, en principal y renta, y administracion, y con que cargas, y obligaciones assi de Missas, como de memorias, visita; y lo cumplan assi en virtud de santa obediencia, y pena de privació de sus oficios la qual disposicion se executara siempre que aya de constar del valor de las Capellanias y hazienda en qualquiera caso que sea, sin que en otra forma sean admitidos



mitidos

mitidos los pretendientes a las ordenes. Y hazemos sauer a los que se huuieren de ordenar de Epistola que han de ser examinados primero en las Rubicas del Rezo mayor, y modo de ordenarle, y disponerle para que no se falte a el cumplimiento de tan precissa obligacion.

8 Y porque para la orden Presbiteral se requiere suficiencia, y capacidad para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia en los casos en derecho permitidos quando no esten aprobados para ello, y por la necessidad de ministros para el seruicio de las Iglesias, y sobra de Sacerdotes extrauagantes; les hazemos sauer seran examinados en las materias morales, administracion de Sacramentos, y casos necessarios para el dicho efecto, y les exortamos procuren estar bien instruidos en las ceremonias de la Missa, y canto llano; y porque antes que se les despache licencia para celebrar la primera, seran examinados con todo rigor en lo vno, y en lo otro.

9 Y porque algunos Clerigos de menores ordenes Capellanes no cumplen con la obligacion del rezo del oficio Diuino, y horas Canonicas por no tener la suficiencia, y expedicion en leer latin que conuiene, en

daño de sus conciencias sin hazer diligencia alguna de aprender. Ordenamos que de aqui adelante no se cuele beneficio alguno ecclesiastico, o Capellania a los dichos Clerigos de menores ordenes, assi de nueba fundacion, como de las antiguas, sin que primero parescan personalmente ante nos, o nuestro Prouisor y Vicario general, y sean examinados, y aprobados lleuando certificació del examen, y aprobacion. Mandamos no se de la posesion ni colacion.

10 Respecto de que algunos ordenantes asisten con dificultad en los dias de fiesta al seruicio de las Iglesias, al choro con sobrepelliz, y a las precessiones que se ofrezca. Ordenamos que para admitirles los memoriales assi a los que pretenden ordenes mayores como menores presenten primero testimonio, y Fé del Cura de su Parroquia como han asistido a el seruicio de sus Iglesias, y los de esta Ciudad a el choro, y desde tercia hasta fin de la Missa, y a la tarde a las visperas: y en los dias de primera clase a las primeras, y segundas visperas, y en las processiones ordinarias, y las demas que se ofrecieré conforme a lo que dispone el santo Concilio de Trento, y de la frequencia del Santo Sacraméto de la Penitencia, y el de la Comunion.

cion para que mejor conoscamos la aficion que cada vno tiene a las cosas eclesiasticas, y si son dignos de passar adelante en sus ordenes, y la misma certificacion han de traer los subdiaconos, y diaconos de auer assistido a los dichos oficios, y horas y auer exercido sus ordenes vistiendose de ordinario en las festiuidades, y en todas las demas Missas q̃ huuiere ordenado el Rector de la Iglesia, sobre que encargamos las conciencias a los dichos Curas, y Rectores, si certificaren lo cõtrario faltando a lo cierto.

11 Los mestizos como dize Solorzano (c) de ordinario son ilegitimos, espurios: con que sacan la incontinencia, y malas costumbres de sus Padres por lo qual en años passados no eran admitidos a los sagrados ordenes, y porque vn santo Prelado los admitia se le encargo para en adelante lo contrario por vna Real Cadula (d) para que no ordenasse mestizos, y por otra (e) se dispuso lo mismo, y se añidio que se guardasen los sagrados Canones, y santo Concilio Tridentino para que no se les diessen Curatos, ni de Indios pues la dispensacion de vno, y otro solo la podia dar el Summo Pontifice sigutiendose en esto lo dispuesto por los Concilios Limenses, el segundo (f) dispuso que

(c) in pol. lib. 4. c. 20. vers. y lo que mas. Acosta de procur. ind. Sal. lib. 4. c. 8.

(d) Ced. de Mad. a 13. de Diziem. de 1577.

(e) Ced. 4. de Marc. de 1621.

(f) Conc. Lim 2. p. 2. n. 74.

los Indios no reciuiesen orden alguno ni se uistiesen ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero que pueden cō sobrepelliz cantar y seruir en los oficios Diuinos.

(g) Conc. Lim. 2. p. 1. c. 26.

12 Y por el mismo Concilio (g) y falta de Sacerdotes que supiessen la lengua de los Indios se comenzaron a admitir algunos mestizos, y despues por el Concilio Limense Tercero (h) se les dieron Curatos, y para quitar todo escrupulo esta cōcedido vn breue de Gregorio XIII. (i) a los Arçobispos y Obispos de la Indias q̃ puedan dispensar para todas ordenes con los ilegitimos, y espurios, y mestizos que padezen otros defectos para que dotrinen y prediquen a los Indios calificandolos en lo demas conforme el Concilio de Trento, y antes estaua expedida otra Bula de Pio V. (l) en que generalmente concede a los Prelados de las Indias que puedan dispensar con todas las personas en qualquier especie de irregularidad fuera de la del homicidio voluntario cometido extra bellum, y de la de simonia, assi para poder ser ordenados como para tener qualesquiera oficio, y beneficios eclesiasticos como si la dispensacion fuese del mismo Romano Pontifice; lo demas se vera a el fin del manual Limense.

(h) Cōc. Lim. 3. p. 2. c. 31.

(i) del año de 1676.

(l) de 4. de Agost. 167.

15 Com

13 Conque siguiendo la costumbre de grandes Prelados, y autores (m) ordenaremos ilegitimos y mestizos, siendo su color blanco, y teniendo las calidades de patrimonio, sciencia, y virtud conocida experimentada por bastante tiẽpo. Pero ha de preceder la dispensaciõ, cõ conocimiento, y informacion del impedimento, y irregularidad por q̃ en otra forma, y callados los impedimentos, corre riesgo la validaciõ de las ordenes.

[m] S. D. Enlisiano, del Vega in coll. 4. §. de adulterijs ex n. 129. Solorz. in pol. ind. lib. 4. c. 20.

14 Guardaremos inuiolablemente el Cõcilio de Trento (n) y si la necessidad de operarios para la predicaciõ y enseñanza de los Indios obligare, admitiremos ordenantes expertos en la lengua general *ad titulum indorum* como permite el Concilio Limense (o) aunque carescã de patrimonio, pero concurriendo en ellos la ciencia ordinaria, y necessaria, virtud conocida, y demas partes necessarias, que ordenan los santos Concilios (p) dignos de tener en la memoria de los que ordenan, y son ordenados, se podra dispensar.

(n) Conc. Triden. sess. 23. c. 9.

(o) Conc. Lim 3. act. 2. c. 31

(p) Conc. Triden. sess. 23. c. 5. 6. 7. 8. 10.

15 Conocidas son las penas de los que ordenan, y son ordenados sin letras testimoniales de su Prelado, y justamente el Concilio Limense (q) prohibio los sacros ordenes en virtud, y titulo de domicilio jurado, no siendo conseguido por espacio de diez años, y legitimamente contraido.

(q) Conc. Lim 3. act. 2. c. 30

Y

16 Y tendran aduertido los ordenantes que manda el santo Concilio de Trento (r) no se les den dimisorias sin causa, ni las despache el Cauildo Sedevacante dentro del primer año, y como esta dicho en los casos reseruados si alguno se ordenare per saltum esta reseruado su castigo a el Prelado, sin que cōfessor alguno inferior le pueda absoluer.

(r) Conc. Tri dent. ses. 7. c. 10. 11.

Interrogatorio de los ordenantes del Obispado de Guamanga por el qual se han de examinar los testigos que se reciuieren para la informacion de limpieza del linage, vida, y costumbres, y otras calidades.

1 PRimeramente seran pregūtados si conocen a B. pretendiente de ordenes; y a D. P. padre, y madre del pretendiente. Y a M. N. abuelos paternos del pretendiente. Y a R. S. abuelos maternos del dicho pretendiente. Y si sauen de otros algunos ascendientes de los susodichos, y si los conocieron, y sauē su naturaleza, y descēdēcia y de donde traen origen.

Seran

Seràn preguntados los testigos por las generales de la ley de que edad son, y si son parientes, o inducidos por parte, o si estan sobornados para faltar a la verdad.

2 Si sauen que los dichos D. P. padres del dicho ordenante fueron casados, y velados segun orden de la santa Madre Iglesia, y durante su matrimonio houieron, y procrearõ por su hijo legitimo a el dicho B. pretendiente, y como tal su hijo lo criaron, y alimentaron, y por tal fue auido, y tenido digan &c.

3 Si sauen que los dichos M. N. abuelos paternos del dicho B. pretendiente fuerõ casados, y velados en faz de la santa Madre Iglesia, y durante su matrimonio huuierõ, y procrearon por su hijo legitimo, y natural a D. padre del pretendiente, y como tal su hijo fue auido, y tenido, y comunmente reputado llamandole ellos a el hijo, y el a ellos padres, digan &c.

4 Y si sauen que los dichos R. S. abuelos maternos del dicho pretendiente fueron casados, y velados segun orden de la santa Madre Iglesia, y durante su matrimonio huuieron, y procrearon por su hija legitima y natural a la dicha P. madre del pretendiente, y por tal su hija fue auida y tenida, y comunmente reputada, y por tal la criaron, y alimẽ

taron sinque se aya sauido, ni entendido cosa en contrario, digan &c.

5. Si sauen que el dicho B. pretendiente, y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos, y los demas ascendiétes suyos assi por linea de varõ, como de hembra hansido y son Christianos viejos limpios, de limpia casta, y generacion, sin macula, ni raza alguna de moros, ni Judios, ni confessos, ni conuersos, ni marranos (a) ni quemados, ni de otro genero de seta, o judaismo, o otra mala casta, o generacion, assi de los nueuamente como de antiguamente conuertidos a nuestra santa Fè Catolica, y que en razon de lo susodicho no son, ni hansido notados, ni infamados en publico, o en secreto, y por tales Christianos viejos hansido, y son tenidos, y comunmente reputados, y assi es publico, y notorio, sin auerse dicho, sauido, ni entendido cosa en contrario directe, o indirecte, ni de ello ha auido fama, o rumor alguno, en publico, o en secreto, ni aora, ni antes de aora en tiempo alguno, y lo mismo oieron dezir a sus mayores, y mas ancianos quien su tiempo auiendo tenido, y visto tener a los suso dichos por tales christianos viejos ranciosos, y tal era de ellos, y siempre hasido la publica voz, y fama, y comun opinion en los

(a) *Auēdaño en cap pret 1. p. c. 19 n. 20. per texm. in cap. Gulisarius 30. 33. q. 4. deze ser gente apartada de christianos viejos, dt que se dixerō marranos por que los de vn año estvn apartados de los grandes. Assi Pedro de Salaz. de vsu & consuet. c. 1. n. 39. lo dize, y interpreta la pala bra Marvna tha.*

los lugares donde vivieron, y moraron, viuen, y moran, y en todas partes sin que los testigos aian sauido, ni oido, ni sospechado ni oido dezir, ni sospechar cosa en contrario, y si en alguna manera, o en algun tiempo se huuiera dicho, sauido, o entendido, o sospechado cosa en contrario, los testigos lo supieran, o oieran dezir, y no pudiera ser menos por la mucha noticia que de los suso dichos han tenido, y tienen, digan lo que sauen, y como, y porque lo sauen. Y assi mismo digan si en los lugares donde el pretendiente, y sus antepassados han vivido ay algunos oficios, o cofradias, o otros ayuntamientos donde solo se admiten christianos viejos, y si el pretendiente, sus padres, abuelos, o antepassados han sido, o son admitidos a ellos, y si han tenido auitos, Colegios mayores, o oficios en la santa Inquisicion, o otros actos positiuos de limpieça: digan &c.

6 Si sauen que el pretendiente, sus padres sus abuelos, o antepassados aian sido presos, o acusados, o penitenciados por el santo Oficio de la Inquisicion, o castigados por alguna otra ajusticia eclesiastica, o secular, y ayã tenido otra algona infamia de hecho, o de derecho, o teniendo algun oficio infame, y vajo: digan &c.

7. Si sauen que el dicho pretendiente es honesto, y recogido, virtuoso, de buena vida y fama, no vicioso, ni reuoltoso, y si qual conuiene para viuir en la comunidad de ecclesiasticos, y si es quieto y pacifico, y sano, y libre de enfermedades contagiosas: digan &c.

8. Si sauen que el pretendiente ha sido religioso, o que aya contraido alguna irregularidad, o si es, o ha sido casado, y la edad que tiene, digan &c.

9. Si sauen que todo lo susodicho es publico, y notorio, publica voz, y fama.

Leeransele sus dichos a los testigos, ratificaransе en ellos, y juraran que han dicho la verdad, y que guardaran secreto de todo ello.

Preguntarseles tambien si los testigos q han dicho, y depuesto antes, que ellos son christianos viejos, y personas que a sus dichos se les puede dar fe, y credito.

Cap. XVII.

De el Santo Sacramento de el Matrimonio.

EL matrimonio es Sacramento entre bapti-

baptizados por el qual el varon, y la muger se entregan mutua, y legitimamēte los cuerpos en orden a hazerse perpetua compañia en la vida, tener sucession, y para remedio de la concupiscencia. El matrimonio rato es quando se hizo el contrato, y no se efetuo la copula carnal. La materia proxima es el mutuo consentimiento declarado por señales exteriores en quanto tiene razon de entrega. La forma es el mismo consentimiento en quanto tiene razon de aceptacion. El ministro son los mismos contrayentes.

2 El santo Concilio de Trento (a) de la forma con que se han de contraer los matrimonios legitimamente precediendo las tres amonestaciones: que intervenga la presencia del propio Parrocho, o de otro Sacerdote con su licencia, nuestra, o de nuestro Prouisor, y los tres testigos. Y el Clerigo que sin esta forma asistiere a algun casamiento quede ipso facto ligado con excomunion mayor y en la suspension del derecho, y le condenamos en cien pesos, y los que se atreuieren a hazer por si, o con poder de otras personas semejantes matrimonios clandestinos, y los testigos que interuinieren, incurran todos por el mismo hecho en la dicha excomunion y en las demas penas pecuniarias, y

(a) Conc. Triden. sess. 24. c. 1. Conc. Lim. p. 1. n. 64, 16,

que les impondremos a nuestra voluntad (b) y el matrimonio es nulo.

(b) Côc. Lim 3. act. 2. c. 34

3 Porque conuiene obiar los fraudes de que suelen valerse algunas personas para casarse, mandamos que ningun Cura en esta Ciudad haga amonestaciones de parte sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y sin que primero aya recebido el consentimiento de los contraientes el juez competente, y mayor mente de la muger que ha de côstar por certificacion de notario publico, menos quando fueren Indios, o morenos que se les podra tomar el consentimiento por su persona, sinque interuenga notario, haziendo diligente examen con ellos, y satisfaciendose de que no ay fraude, ni engaño, y fecho les podra amonestar, y dar fe de las amonestaciones para que se pongan con la informacion, que han de hazer precisamente, y las amonestaciones se han de hazer en tres dias festiuos continuos expresando los nombres de los contraientes, y los de sus padres, y de donde son naturales, sin dispensar en las dichas tres amonestaciones, sino quando se temiere que maliciosamente se ha de impedir el matrimonio; lo qual ha de constar por informaciô secreta, y quando algun contraiente fuere de vna Parroquia, y el otro de otra

se

[illegible] el escrupulo [illegible] letras Apostolicas [illegible] (i) [illegible]
en que nos [illegible] concedido poder dispensar [illegible]
[illegible] privilegio en el fuero exterior; [illegible]
[illegible]
[illegible] facultad [illegible] Padre de la Compa-
ñia de Iesus.

9 El [illegible] Limense (g) [illegible] (g) Conc. Lim 2. p. 2. n. 37. 38.
quando alguna [illegible] se [illegible]
[illegible] Iglesia, y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la Bulla del
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por la Iglesia
[illegible] bautismo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] (h). (h) Conc. Lim. 2. p. 2. n. 36.

10 El

(d) Conc. Lim 2. p. 2. c. 7?. y p. 2. n. 21. Conc. Lim. 3. act. 2 c. 34.

(e) Conc. Lim 2. p. 1. n. 17.

monestaciones (d) y el matrimonio contraido sin licencia del Cura proprio, o del ordinario es nulo. (e)

6 Los Curas en sus sermones predicaran contra el abuso intolerable que tienen los Indios de estar amançebados algun tiempo con las mugeres con quienes se han de casar y auisaran al Vicario del partido de el que hallaren en este delicto, para que sea castigado.

7 Y assi mesmo esten aduertidos los Curas del priuilegio que tienen los Indios por Bula de Paulo III. para poderse casar dentro del quarto, y tercero grado de consanguinidad, y affinidad sin dispensacion. (f)

(f) Conc. Lim 2. p. 2. n. 69.

8 Y por Bulas de Gregorio XIII. y Gregorio XIV. se concedio a los Indios que se les pueda dispensar por el ordinario, y por los Padres de la Compañia de Jesus, en el fuero interior, y exterior en todos los grados para contraer matrimonio, menos en los prohibidos por derecho Diuino, comprehendiendo ascendientes, y descendientes por linea recta, entre los quales se comprehende [illegible] por la hermana, y para que si estuuiere contraido el matrimonio a sabiendas, y con noticia del impedimento, se pueda reualidar. Y aduiertase que estas concessiones fueron por tiempo limitado, y que es [illegible] para

a el

[illegible] letras Apostolicas
en que nos [illegible] concedido poder [illegible] dispensar [illegible]
[illegible] privilegio en el fuero exterior;
[illegible] para [illegible] qual
basta la facultad de [illegible] Padre [illegible] de la Compa-
ñia de Jesus.

9 El Concilio Limense (g) [illegible] [g)Conc.Lim 2.p.2.n.37.38.
quando alguna [illegible] se [illegible]
[illegible] Iglesia, y [illegible]
[illegible] aquella [illegible]
[illegible] segun su [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Bulla del
[illegible] conforme
a su legitima [illegible]
[illegible]
[illegible] otra [illegible]
[illegible]
[illegible] baptismo [illegible]
[illegible]
[illegible] Iglesia
[illegible] recibido el baptismo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] (h). (h)Conc.Lim 2.p.2.n.36.

(i) Conc. Lim 2. p. 2. ex n. 60.

20. El mismo Concilio (i) manda a los Curas que enseñen a los Indios como el matrimonio es Sacramento, y que se ha de tratar santamente sin mancharlo con fornicacion agena, y que es bien que los moços, y moças se casen con tiempo, y como tienen libertad para casarse fuera de su aillo, pero que les exorten que se casen en el, conforme a la costumbre de su tierra. Y examinen si son los Indios compelidos por sus encomenderos, o otras personas para casarse, porque se les ha de guardar la virtud del matrimonio como manda el Concilio de Trento, y lo que dispone en que se lean las amonestaciones como esta dicho en el pueblo donde reside el Cura, y en el de la morada de los cõtraientes, aunque alli sean originarios, y conocidos, y que por cada vez que el Cura faltare en esto pague veinte pesos de pena, y si le castigue exemplarmente si ocultare los impedimentos de los que se quisieren casar. Y que estan muy advertidos que no han de casar a infiel con infiel ni a baptizado cõ infiel que ningun Cura case case en haz de la Iglesia sin echar primero de su casa, y conversacion las mancebas, y mugeres sospechosas. Que ningun Sacerdote sea osado a apartar Indios ya casados por qualquiera causa,

y oca-

y ocasion que ellos aleguen, sino que las causas, y negocios de diuorcios seã remitidos a nos, o a nuestro Prouisor.

11 La qual libertad para el matrimonio se ha de guardar en todo genero de personas, libres, esclauos, criados, blãcos, y negros: pena de excomunion mayor en que incurran los que impidieren los casamientos, y los que aprisionan a los que se quieren casar, y los sacan fuera del lugar, sino fuere cõ ciertas justas causas, de que se nos ha de dar auiso, para que veamos si lo son. Y los q̃ castigan a los que se casaron por ello, y los Curas tendran cuydado de castigar a los Curacas, y Caciques que estoruaren algun casamiento, o que maltrataren algunas personas por auerse casado, o impidieren casamientos de Españoles con Indios (l) los que fuerzan para matrimonios estan excomulgados por el Concilio Tridentino (m).

12 Y porquanto como tiene preuenido el señor Arçobispo D. Fernando Arias de Vgarte (n) se van algunos Indios a las minas, y trapiches, donde se casan auiendo dexado en sus pueblos a sus mugeres, y hijos, se deue ocurrir a este graue daño informandose los Curas de los que huuieren cometido ...

(l) Solorz. in polic. ind. l. 2. c. 26. lit. P. Conc. Lim. 2. p. 1. n. 19.
(m) Conc. Trid. sess. 24. c. 9. de refor. matr.
(n) Synod. del a. 1636. tit. 5. c. 5.

dos este delito castigandolos, y remitiendolos a sus pueblos.

13 Y porque algunos dueños de esclauos casados, los suelen lleuar a diferentes Prouincias, contra su voluntad. Ordenamos q̃ nuestro Prouisor lo impida con censuras, y las demas penas de derecho contra los dichos dueños que si tuuieren a los esclauos en la carcel, o en otro encerramiento para el dicho efecto ordenen a los carceleros con la misma censura que no entreguen a los dichos esclauos sin su licencia.

14 Esta dispuesto por el Concilio Limense (o) que los que se huuieren de casar confiesen, y comulguen antes de contraer el matrimonio. Y en quanto a las velaciones mandamos que los Curas procuren que los contrayentes no cohabiten hasta que se ayan hecho las velaciones como dispone el santo Concilio de Trento (p) y si se estuuieren sin recibir las velaciones, y bendiciones de la santa Iglesia seys meses despues del matrimonio, sean dada auiso para que sean castigados, y procuraran los Curas q̃ la gente pobre, negros, y Indios se desposen, y velen en vn dia, como sea tiempo para hazerlo, porque estan prohibidas desde primero Domingo de Aduiento hasta los Reyes, y desde

(o) Conc. Lim. 2. p. 1. c. 14.

(p) Conc. Trid. sess. 24. de refor. c. 1. Conc. Lim. 2. [illegible]

ra con los Indios, mestizos, y quarterones tienen facultad los Obispos, y los Prelados de la Compañia de Iesus en el fuero exterior, y las personas a quien ellos la cometieren, como sean impedimẽtos q̃ no esten prohibidos iure naturæ sino iure ecclesiastico y en el fuero interior puede solo dispensar un Padre de la Compañia (b) y aunque para ello dizen algunos Doctores no ser necessaria la Bula de la santa Cruzada, lo mas seguro es que la tengan (c).

(b) Sinodal de la Paz año 1619. c. 4. de sponsal.

(c) Mont. in itiner. l. 5. tract. 1. sess. 6. 718.

22 Luego que se hiziere el casamiento lo escriua el Cura en el libro de los casados, sin diferirlo a otro dia: y quando algun Sacerdote con licencia del Cura propio, o del Prelado casare a feligres ageno, le remita luego la certificacion, para q̃ se escriua en el libro de casados, y si hiziere el casamiento en el pueblo mismo, firmara de su mano la partida del libro, y dezir a como licencia se hizo el matrimonio, y estas partidas se escriuiran poniendo el nombre del pueblo, dia, mes, y año por escrito, y no por guarismo, los nombres, y sobrenõbres de los casados y sus padres, de los padrinos, y de tres testigos, y la naturaleza de los casados, y de sus padres, y firmara el Cura cada partida de por si, y guardara en su poder, y debaxo de su llaue

ne, los libros de casados antiguos, y no los nos sinque esten en poder de los Indios por los graues inconuenientes que se han experimentado de auerlos ocultado, o quitadoles hojas para que no conste de algunos quando se hazen retasas, o se trata de probar dos matrimonios, que es en graue perjuizio de los interessados, y causa de otros mayores daños, lo qual cumplan los Curas sin escusa alguna pena de cinquenta pesos por el primer descuydo, y de otras penas a nuestro arbitrio.

Cap. XVIII.

De la Veneracion de la Santa Cruz, y de los Santos.

1 LAs reliquias de los Santos no pueden tener, ni venerar los fieles, sino fueren primero examinadas, y aprobadas por el ordinario, ni las pueden traer los seculares sin especial facultad del dicho ordinario, como esta determinado por Concilios. (a)

(a) Cõc Lim 3 act. 4 c. 10 Conc. Trid. sess. 25. c. 1.

2 A Dios nuestro Señor y a su santa Cruz en que nos redimio se deue la adoracion de latria descubriendo la cabeça, y incando la

rodilla

rodilla en tierra, y prohibimos que se pongã Cruzes en los cimenterios, zaguanes de casas, sepolturas, alfombras, o en otras cosas q̃ se puedan pisar, ni se cierren cartas con hostias en que esta la señal de nuestro Señor, ni de la Cruz, sino con obleas coloradas.

3 La adoracion de dulia que es profunda se deue a nuestra Señora la Virgen Santissima. Y la adoracion de hyperdulia, a los Santos y a sus sagradas Imagenes, las quales nos propone la Santa Iglesia para mouernos cõ ellas a la deuocion de sus originales, y assi lo deueran predicar, y enseñar los Curas a los Indios, y que aquella veneracion no se da a lo material, sino a lo formal que representan. Prohibimos qualesquiera retratos de Santos en quienes concurra alguna cosa desordenada, o indecente que pueda disminuir, o quitar la deuocion; y que luego se borre, o consuma sin que sea licito vsar de ella aunque sea en cosas particulares. Y mandamos con pena de excomunion mayor que ninguna persona mande hazer retratos disimulandolos con insignias, o auito de santos, o santas, por qualesquiera motiuos de librarse de enfermedades, o por otras razones, y en la misma excomunion y perdimiento de las Imagenes, y en otras penas a nuestro arbitrio in-

curran

curran los pintores, y los dueños de las pinturas.

4 Prohibimos que se hagan, ni representen comedias de vidas de santos, sino fuere teniẽdo primero in scriptis licẽcia nuestra, o de nuestro Prouisor para que auiendolas visto se euiten los defectos que suele auer en la relacion de sus historias, o aparienciás indecentes, que suelen quitar la deuocion, y lo mismo se ha de guardar en todas las representaciones de historias de la sagrada escriptura, o de otras cosas a lo diuino.

5 Y assimesmo prohibimos que se hagan en las calles altares particulares para la Pascua, dias de San Juan Baptista, y otras festiuidades, y que no se hagan en las casas particulares como se ha acostumbrado antes de aora poniendo luzes, lleuando musicas, e instrumentos para cantares, y bailes con concurso de hõbres, y mugeres para euitar offensas que se hazen a Dios nuestro Señor. Lo que cumplan pena de cinquenta pesos, al dueño de la casa, y de perdimiento de las Imagines, y adorno del altar, que desde luego aplicamos para la Iglesia Catedral.

6 Y ordenamos que no se pongan Imagines de los Santos en alfombras, lienços que ande estar por el suelo, en cabos de cuchi-

ños, ni en otras hechuras, y que las Cruzes Imagenes de Santos, las reliquias, y agnus Dei no se vendan en almonedas por la poca reuerencia, pues bastarà tenerlas en lugar publico donde puedan ser vistas de los que quisieren poner precio en sus hechuras, pena de veinte pesos.

Porque no es justo que en las Iglesias aya cosa profana q̃ pueda causar distraccion en los ojos de los fieles prohibimos que en ellas se pongan imagenes, o retratos de gentiles, o de otras personas, mas que las de Christo nuestro Señor, de nuestra Señora la Virgen Maria, o de sus Santos. Y para que los dueños se escusen de prestarlas, desde luego las damos por perdidas, y aplicamos su valor a las fabricas de las Iglesias. Y lo mismo se entiende en las Hermitas, Capillas, y claustros donde se dize Missa: Ni en los altares se han de poder pintar los dichos retratos, sino fuere de los fundadores, y estos con traje deuoto, y humilde. Ni se ha de poder vsar de vestidos de personas seglares para adorno de monumentos, y Imagenes de altares que ayan de boluer à seruir a sus dueños, y el sacristan que lo contrario hiziere sera multado en quatro pesos por cada vez para cera del Santissimo Sacramento.

8 Y por lo que distraen la atencion de los fieles que estan oiendo Missa, o Sermon los estorbos que causan en la Iglesia los perros, monos, y otros animales, y diuertimientos, tendran cuydado los sacristanes de amonestar a sus dueños que los dexen en sus casas, y sino aprouechare los hagan matar, con que tambien se escusara la turbacion que reciuen los Predicadores, y Sacerdotes en el altar.

9 Y por la misma razon prohibimos que se pida limosna en la la Iglesia en tiempo que se oye Missa, se celebran los Diuinos oficios, o se predica, pues la pueden pedir en las puertas de las Iglesias. Y exortamos a los Padres Prelados de las Religiones hagan cumplir esto mismo en sus Iglesias.

Cap. XIX.

De los dias de ayuno y prohibidos de comer carne.

1 TOdos los Christianos de ambos sexos desde los veinte hasta los sesenta años tienen obligaciō de ayunar los dias de precepto que manda la Iglesia.

Y 8 2 Pero

2 Pero los Indios por Bula de Paulo III. y por el Concilio Limense (a) estan reserua dos de ayunar los dias de precepto menos los Viernes de la Quaresma, el Sabado San to, y la Vigilia de la Nauidad. Y les es con cedido vsar de las comidas que concede la Bula de la Cruzada a los que la toman. (a) Conc. Lim 2. p. 2. n. 92.

3 Y los Curas assi de Españoles como de Indios en todos los Domingos auisaran a sus feligreses los dias que huuiere de ayuno aquella semana, y tendran en sus sacristias tabla, escritos en ella los dias de ayuno.

4 En los dias de ayuno para los Españo-les no pueden los Indios comer grosura, aunque no ayunen.

5 Por priuilegio de Pio IV. referido por el Concilio Limense (b) es concedido per petuamente a los Indios que puedan ganar qualquiera Jubileo, y Indulgencias que re-quieren confesion, comunion, y ayuno, con que guarden el ayuno, y tengan contricion, proposito de confessarse dentro de vn mes, o quando tuuieren copia de confessor. [b] Conc. Lim 2. p. 2. n, 95.

6 Encargamos la conciencia como la en-carga Pio V. y el Concilio Limense (c) a los medicos, y confessores para que exami-nen la necesidad de las personas a quienes huuieren de dar licencia para comer carne [c] Conc. Lim 3. act. 3. c. 41

en dias prohibidos de Quaresma, y en los demas, y en los de letanias, o rogaciones, a q̃ deuen asistir. (d) Y exortamos a las personas que con esta licencia comieren carne que no den mal exẽplo a las demas, y que no la coman comiendo pescado, pena de seis pesos sacandolos con el Real auxilio; los que la huuieren de comer han de tener la Bula de la Santa Cruzada y licencia en escrito nuestra, o de nuestro Prouisor.

(d) roga. de consecr. dist. 3.

Cap. XX.

De las offrendas.

1 Hazer ofrendas los fieles es cosa santa, y perteneciente a el culto Diuino, pero no por esso se han de hazer violentas, sino dexandolas a la voluntad de cada vno segun lo determinado por el Concilio Limense (a) la qual determinacion se ha de entender con mas especialidad en los Curas de los Indios, los quales no han de hazer diligencias extraordinarias para que ofrenden con ocasion de qualesquiera fiestas, o de la octaua de todos Santos, dia de Finados, ni en otro tiempo para decirles Missas, Euangelios

(a) Cõc. Lim. 3. act. 2. c. 38

llos, oraciones, o por otras cosas sagradas, por bendezir sus casas nueuas, y estancias de ganados, todo lo qual assimesmo auia prohibido santamente el Concilio Limense segũdo corroborandolo despues el Concilio tercero (b), y el que lo contrario hiziere sera obligado a restituirlo en conciencia con el quarto d' blado, y sera castigado con todo rigor sin embargo de qualquiera costumbre, porque mas propiamente es abuso como esta ordenado por el dicho Concilio Limense tercero, en que esta ordenado que los Curas por Sacramentos, y Sacramentales no lleuen a los Indios interes alguno, aũque ellos voluntariamente lo ofrezcan, y assi no les admitiran quando se vienen a confessar pollos, huebos, ni otras cosas, porque no entiendã que se les vende el sacramento.

(b) Conc. Lim. 3. p. 1. n. 30. p. 2. n. 26.

2 De esta libertad en ofrendar hizo mencion vna Real Cedula (c) con estas palabras: pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, y recibida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente como lo son las demas obras de caridad, y el compeler a que se haga es abuso, y cosa que suena mal, mayormente con essos dichos naturales que de suyo son miserables, y de poco caudal. De forma que lo que pueden hazer los Curas en

[c] de 2. de Diz. 1578. P. Auendaño in thesau. indic. p. 2. tit. 2. cx n. 458.

dias de fiesta y Domingos es boluerse a el pueblo a el ofertorio, y dar la mano, o el manipulo, sin apartarse de la grada del altar ni andar por la Iglesia ni encerrar en ella a los Indios para q̃ vayan ofreciendo vno a vno sin embiar a sus casas fiscales o curacas que quiten a los Indios por via de ofrenda las mantas, y otras cosas en prendas.

3 Lo mismo guardaran los que dizen su primera Missa, sin andar por la Iglesia pues pueden venir a el presbiterio las personas q̃ quisieren ofrendar, y besarle la mano: por q̃ lo demas parece prouocar con indecencia al interes.

4 Assi mesmo prohibimos a los Sacerdotes que siruen en inter los Curatos de otros que antepongan las fiestas, y en especial la Commemoracion de los difuntos con pena de restitucion de las ofrendas que se adquirieren para el Cura propietario, y de cinquẽta pesos de multa.

5 Y lo mismo se ordena a los Visitadores para que no anticipen la commemoracion de los difuntos, pero si el Visitador, por ausencia, o suspension del Cura siruiere el Curato podra hazer la commemoracion de los difuntos. Y reprobamos qualesquiera pareceres en contrario, la opinion de Fagundez,

y

y las demas contrarias a este Capitulo.

Cap. XXI.

De las quartas, y canonicas porciones.

1 LA quarta funeral, y la de las oblaciones, y porcion canonica es devida a los señores Obispos por derecho (a) por los capitulares, y Curas, como lo expresa el Concilio Limense (b) a que se llega la costumbre legitimamente prescripta. Y de que se cobren las quartas anteriores, y las que dejo de cobrar el Obispo difunto: lo qual no corre en la quarta dezimal porque la no cobrada es espolio (c) hasta el fiat de las Bulas del nuevo Prelado.

2 De los entierros que haze el Cavildo Eclesiastico se paga quarta Episcopal: consta del libro de Cavildo de Guamanga dispuesto en Sede vacante. (d)

3 La cobrança de las quartas Episcopales fuera conveniente para el Prelado, y para los Curas por un convenio, y concierto moderado para asegurar las conciencias de los Curas que como las deven por ley eclesiastica,

estan

(a) c. conquerente 16 de offic. iud. ordin. Riccio in praxi res. fol. 209.

(b) Conc. Lim. 3. act. 4. c. 20.

(c) Filinucius tom. 2. tract. 43. c. 3 q. 4. y c. 6 q. 4.

(d) lib. de Cabil. de 4 de Sep. 1681 fol. 8.

est[illegible]n obligados a la restitucion de ellas en con[illegible]ciencia: Y como los mismos Curas dizen, les es penoso el libro de Coleturia escriuiendo en el continuamẽte con riesgo de oluidar muchas partidas. Pero sin embargo tenemos puesto Coletor en los pueblos que [illegible] Obispado como son en Guamanga, Guancauelica, y Guanta que se gouiernã dor libro de coleturia, y para todas las demas Dotrinas de Españoles, y Indios tenemos publicado edicto ordenando a los Curas que tengan libro de coleturia, y por este capitulo mandamos lo mismo para que por ellos se ajusten las quartas, condescendiendo en esto con la Real voluntad significada en algunas Cedulas, y en vna para esto Obispado (e) para que los Visitadores no cobrẽ las dichas quartas por conciertos sino por libro de coleturia trayendo quẽta de lo que cobraren firmada de ellos, y de los Curas de lo que montaren las dichas quentas ajustadas por el libro de coleturia (f) de los Curas; y por los demas libros de los Curatos si fuere necessario.

(e) Ced. de 4. de Abril. 1627.

(f) Sinod. de la Paz del año 1638. lib. 1. tit. 5. de officio Rector c. 34.

4 El qual libro deuen tener los Curas cõforme a derecho como quien tiene que dar quẽta y razon obrãdo cõ fidelidad so las penas que merecieren conforme al exceso, y

culpa

culpa en que incurrieren, y porque no se pueden preuenir algunas dudas que en esta materia se pueden ofrecer se podra ver lo que sobre ellas escriuen el P. Auendaño, y Solorzano. *(g)*

5 El Sinodo Limense *(h)* dispuso que los Coletores por razon de su oficio han de cobrar las limosnas de Missas de testamentos, y de las memorias, y aniuersarios, y los derechos de los entierros, honras, ofrendas, y cabos de año, y de las dichas Missas, sacaran la quarta parte que nos perteneze por derecho, y costumbre, para que se repartan entre los Sacerdotes q̃ nos pareciere, y las demas se daran a las personas que las huuieren de auer, y que de lo demas que cobraren lleuen para si por su trauajo quatro pesos en cada ciento, y que tengan libro de entrada, y salida de lo que fuere a su cargo para q̃ por el se les tome la quenta: la qual Sinodal mandamos que se guarde en este nuestro Obispado menos en quanto fue contraria a este capitulo.

(✠)

(g) *Abenda. in thesaur. ind. tit. 13 n. 83. y tit. 16 n. 24 Solorz. in po lit. ind. lib. 4 c. 22.*

(h) *del año 1613. tit. 7. de Celebr. Missa c. 18.*

De el Colegio Seminario.

(a) Cõc. Trid sess. 23. c. 18 Conc. Lim 3 act. 2 c. 44. declaratio Apostica datá Romæ die 6. 1016. Sinod. de la Paz 1638. lib 1 tit 8. de offic. ordin c. 3

1 EL Santo Concilio de Trento (a) ordena que se crien Colegios Seminarios, y las casas de ellos junto a la Iglesia, o adonde pareciere a los señores Obispos, mas conuieniente, da la forma, y señala de donde se ha de sacar la renta para el sustẽto con facultad de cobrarla por censuras, y otros remedios de derecho, y para su gouierno, y la educacion. En esa conformidad hemos comprado sitio llegado a la Iglesia, hecho casas muy competentes, dispuesto cõstitaciones, y ceremonias, fundado Catedras con renta bastante para que se lean artes, y theologia, todo aquesto de nuestro patrimonio, como consta de los titulos, y escrituras que hemos puesto en el archiuo del Colegio a el qual hemos erijido con el titulo, y patrimonio del Archangel S. Miguel agregandole algunas Capellanias, memorias, y patronatos de mas del tres por ciento que le esta señalado para su sustento en Capellanias, Sinodos de Curatos, y rentas decimales.

2 Y tendran entendido las personas aquié perteneze la paga del dicho tres por ciento

del

del Seminario, y los Curas, aunque sean regulares que la deuen hazer en conciencia porque es de ley Canonica con obligacion siempre de la restitucion, sin q para ello obste qualquiera paga de Sinodo particular que se hiziere fuera de las Caxas Reales: a que tambien son obligados los Corregidores, y otros oficiales, y a retener de los Sinodos de Religiosos Curas el tres por ciento para pagarlo a el Seminario.

3 Y los Visitadores tendran cuydado de cobrar el dicho tres por ciento de todas las Doctrinas, Capellanias, y rentas Eclesiasticas asentando, y firmando de su nombre, y mano, y de la persona, que hiziere la paga, las partidas traiendolas en libro aparte, con aduertencia que pagaran de sus bienes lo que dexaren de cobrar por su negligencia, y lleuaran razon del Rector, o cobrador de las rentas del Colegio de lo que cada deudor deue, cotejandolo con las vltimas cartas de pago que tuuiere.

4 Para la aprobacion de este Colegio Seminario despacho su Magestad vna Real Cedula q esta en el archiuo de esta Santa Iglesia de Guamanga, y para las dudas q se ofrecieren se puede ver a el señor Arçobispo D. Fr. Gaspar de Villarroel, y demas autores del margen. (b)

[b] Ced. 8. de Marc. 1626 S. Arç. en los Cuch. q. 8. art. 3. n. 11. 12. y q. 14. art. 1. n. 58. S. Obisp. Mõten. lib. Parrocho de ind. lib. 5. tract. 4 sess. 3. Machad in perf cõf tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 7. doct. 7.

5 Las pruebas de los Colegiales se haran por el mismo interrogatorio que se han de hazer a los ordenantes que esta en estas Sinodales.(c)

(c) cap. 16. in fine.

Cap. XXIII.

De los Testamentos, y albaçeas.

1 TEstamento es vna justa sentencia de la voluntad del testador a cerca de lo q quiere q se haga despues de su muerte con institució directa de heredero. La qual sentencia, y voluntad, ha de ser libre, y assi mandamos con pena de excomunion mayor que ninguna persona impida a otra, cõ ruegos, y importunaciones a que no haga su testamento, o que està lo hecho lo mude con pena de mas de la excomunion mayor que sera priuado de las Capellanias, legados y mandas que en el testamento se le dexa é.

2 El Concilio Limense (a) dispone que los Sacerdotes que oyen confesiones, y se hallan presentes a los testamentos no apliquen, ni procuren para si Missas, ni restituciones inciertas con pena que den el dine-

(a) Conc. Lim. 2. p. 1. n. 95. 96.

ro

ro a otros aunque ayan dicho las Missas cõ
peliendoles a ello el ordinario.

3 Y el mismo Concilio prohibe que los
hijos de Clerigos sucedan a sus Padres : y
manda que no se le pueda dexir, ni a las
mancebas manda alguna de los bienes aui-
dos por la Iglesia, o si se mandaren en el tes
tamento la manda sea en si ninguna, antes
se restituia a la Iglesia.

4 Algunos Indios como gente ignoran-
te aun que tengan herederos legitimos dis-
tribuien en su testamento todos sus bienes
en Missas, y otras obras pias cõtra derecho.
Mandamos con la misma pena del numero
primero que si tuuieren los Indios hijos le-
gitimos disponga el Cura que no se le diga
mas Missas que lo que montare el quinto
de sus bienes despues de pagadas las deudas
y legados, y que si tuuieren padre, o otros
ascendientes legitimos no se digan mas Mis
sas que lo que montare la tercera parte de
sus vienes, y el Cura que hiziere lo contra-
rio de mas de la pena referida pagara a los
herederos todo el interes con el doblo.

5 Los albaceas dentro del año de la muer
te del testador cumplan el albaceazgo como
dispone el Concilio Limense, y el derecho
(b) dando quenta a el ordinario, q̃ assi mis

(b) Conc. Lim 2. p. 1. n. 107 108. c. nos quidem de test tam. l. nulli Cod. de Episc & Cler. l. 6. tit. 10. p. 6. Sinod: Lim. de 1613 lib. 3. tit. 3. c. 2.

mo manda que muriendo algun Clerigo ab intestato sus bienes se den a los herederos por el juez Eclesiastico, o por el lego sino fueren Clerigos. Y que siendo el abintestato de Clerigo, o lego, señale el ordinario a su parecer vn numero conueniente de Missas, que se digan de los bienes del difunto sin los otros gastos funerales, no excediẽdo de quarenta Missas, cuya limosna ha de reciuir el Colector, siendo las Missas de abintestato, por testamento, o por voluntad de viuos, y se ha de distribuir en Sacerdotes a el pareçer del Obispo, a el qual se ha de dar quenta de todas, escriuiendolas el Colector en el libro.

6 Pero saluando la autoridad del dicho Concilio parece que el numero de quarenta Missas es corto, si el difunto abintestato fuese persona rica, y que huuiesse tenido tratos, o exercicio en q̃ se pudiesse recelar que podria estar grauada su conciencia se podra dezir por su anima numero de Missas, que exceda a el de quarenta en este caso omisso con la templanza que se deue fiar de la justificacion de los Prelados.

7 Como fia el Concilio en el lugar citado de los señores Obispos que hagan reuccr cada año los testamentos para que se cumplan

plan las mandas pias. Refierelo el Señor Solorzano, y si se puede sacar el quinto del abintestato para hazer bien por el alma del difunto (c) el Concilio de Trento (d) les da la ampla facultad de Visitadores, y executores de vltimas voluntades, y inter viuos, y de Hospitales, Colegios, Hermandades, y si fueren del Real patronatgo sera como se referira en el cap. 5. n. 1, 3.

(c) Sol pol. ind l. 3. c. 7. lit. B.
(d) Conc. Trident sess. 22. de refor. c. 8.

8 El dicho Concilio en el lugar proximo citado dispone que los Gouernadores no permitan salir del Reyno persona alguna sin que de enteramente quenta de los testamentos que ha tenido a su cargo.

9 Los albaceas son obligados a cumplir los legados, y obras pias desde luego que acetaren el albaceazgo con la mayor breuedad que pudieren no auiendo el testador señalado termino para el cumplimiento de los dichos legados, y si en este caso se passare vn año desde la muerte del testador, nuestro Prouisor, o juez de testamentos aduocara para la execucion de los legados, y obras pias la causa, (e) y podra hazer lo mismo dentro del año quando en aquel tiempo no huuieren los albaceas executado todo lo dicho, siendo auisados segunda, y tercera vez. Y si el testador huuiere dexado fundacion de alguna

(e) l. nulli, Cod. de Episcop. & Cler. l. 6. tit. 10. p. 6. Sinod. Lim. cap. 16. lib. 3. tit. 3. c. 1.

alguna Capellania, y ellos no la huvieren
puesto en execucion dentro del termino de
uido les condenara a que paguen los reditos
que pudierã auer corrido para que se distri-
buian como si estuuiera hecha la fundaciõ.
10 Y procedera a la cobranza de las quar
tas antes q̃ a los legados: y en especial quan
do se conoce el intento de que se procede
con animo de que los bienes no alcancen
para ella.

Cap. XXIV.

De las sepulturas y en- tierros.

1 SEpulturas, entierros perpetuos, lugares o asientos en las Iglesias Catedral, y demas no se han de conceder sin nuestro or den y licencia, o de nuestros sucesores. Y assi prohibimos a todos, y qualesquiera jue- zes eclesiasticos la facultad de concederlos, y damos por ningunas qualesquier escritu- ras, y cõcIertos q̃ por ellos se hizierẽ. Es cõ cordante este capitulo con otros de las Sino dales del Arçobispado de Granada, Obispa do de la Paz, y decisiõ del Cõcilio Limẽse (a)

(a) Sinod. Granat. lib. 3. tit. 10. n. 6 10. Sinod. de la Paz del año 1638 lib. 3. tit. 4. c. 4 fol 45. Conc. Lim. 2. p. 2. n. 34.

2 Y esta dispuesto justamente, y con prouidencia por los inconuenientes que se siguen de enagenarse los entierros en las Iglesias. Y assi no podrã los Curas hazer conciertos por las sepulturas que se dieren a los difuntos (b) lleuãdo a algunos mas que a otros ni pondran numeros en las paredes de las Iglesias para que conste quanto se ha de dar por la sepultura, ni la daran sin que se de limosna por ella, ni se dara sobre la vltima peaña del altar lo qual mira a la decencia, à otras razones considerables, y al perjuizio de la fabrica, de forma que el que lo quebrãtare lo restituirà con el doblo para la fabrica. Vender la sepultura necessaria es simonia (c) otra cosa es si la piden honorifica, y no la precisa como la administracion de los santos Sacramentos que vendiendose es simonia. (d)

(b) c. q. 12. post quam 13 c. in eccles. 24. c. praetiendum 15. 13 q. 2. Conc. Lim. 2. p. 1. n. 36.

(c) Conc. Lim. 2. p. 1. n. 30.

(d) c. non satis est seq. c. ad Postolicã de Simonia.

3 Quando se tratare con los Curas acerca de algun entierro no suspenderan hazerle por causa de que no les pagan los derechos adelantados pues bastarà que alguna persona de credito quede a la paga, o que de prendas para ello, y el que hiziere lo contrario perdera la mitad de sus derechos.

4 Los Curas antes del entierro deuen pedir a los albazeas testimonio de las clausu-

las del testamento del difunto para ver como dispone su entierro, y no trataran del, hasta que los albazeas, o heredos traigan el dicho testimonio.

5 Y para efecto de que se cumplan los legados, y obras pias mandamos con pena de excomunion mayor que todos los escrivanos que huuieren otorgado algunos testamentos, den noticia a nuestro Prouisor, o Vicarios, de los legados pios, mandas, o institutiones que ante ellos se huuieren dexado dentro de dos meses despues que supieren la muerte del testador para que se ponga diligencia en su execucion. Y mandamos que la clausula que los albazeas, o escriuanos dieren a el Cura, apuntador, o Colector la pongan en el libro de coleturia de su Iglesia para que el Visitador haga cũplir lo que faltare.

6 Por las sepulturas que se concedieren por vna vez en qualquiera Iglesia se lleuara la limosna acostũbrada sin que en esto pueda auer remision alguna como esta dicho, sino fuere con los pobres, pero a los Indios se les ha de dar se pultura de valde en los pueblos donde son naturales sin lleuarles interes de entierro, doble, ni las mandas, ni les obligaran a las posas. Y assi mesmo a los pobres

bres de solemnidad, sin lleuarles interes alguno ni por la sepultura (e) y se les dira vna Missa rezada siendo Indios. Pero con los q̃ viuen entre Españoles, y los procuran imitar se guardara la costumbre. (f)

(e) Clem. dudum §. huiusmodi c. obolende de sepultu ris.

(f) Conc. Lim 3. act. 2. c. 38 Conc. Lim. 2. p. 1. n. 30.

7 No se han de enterrar negros, mulatos, o otras personas semejantes en Capillas, o lugares prehemin entes, aunque sean las Capillas de sus amos, sino en los cimenterios, o lugares que para ello estan sañalados.

8 No auiendo el difunto hecho testamẽto en que señale sepultura, y no auiendo la de sus padres y ante passados, se le ha de enterrar en la Parroquia, y no en otra parte, sino es q̃ tenga licencia nuestra para ello, la qual se concedera con alguna limosna que se de a la Parroquia.

9 Los Curas no han de vsurpar parte alguna de los bienes que dexaren los Indios difuntos aunque sea el quinto con color de hazer bien por sus animas, porque han de tener facultad de disponer de sus bienes como les pareciere, y se â de estar a sus testamẽtos. Y si murieren abintestato, perteneze a sus herederos, y no a el Cura, ni a otra persona determinar sobre el entierro, y Missas por el anima de el difonto. (g)

(g) Conc. Lim 3. act. 2. c. 39

10 Los Curas en lleuar derechos funera-

les tienen fundada su intencion en derecho y viendo la pobreza de las Parroquias, y que algunos Religiosos solicitauan lleuarse los mas de los entierros a los Conuentos, pareze auer introducido en Mexico, y en el Peru lleuar derechos doblados de los difuntos que se enterrauan en los Conuentos costũbre que ha durado hasta el siglo presente so bre que su Magestad ha despachado diferen tes Cedulas para Mexico, y vna para el *Peru* y todas refecidas en la vltima *(b)* en que mã da que le informen sobre este articulo os Arçobispos, y Obispos de las Indias Occidẽ tales, y entre tanto que se tomare resoluciõ firme en este punto. Mandamos que los Curas no lleuen derechos doblados de los difuntos que se enterraren en los *Conuentos* de Religiosos, o Religiosas, sino que los lleuen como si se enterrasen en su Parroquia por la asistencia de sus personas Cruz, campanas, y lo demas que les pertenezé. Y en quanto a la Cruz guardaràn la costumbre de los derechos doblados.

(b) Ced. de 18 de Agosto de 1660. años.

11 Los Indios que murieren en los anejos distantes vna legua de la Parroquia sean traidos a enterrar en ella, y lo mismo se entienda en las chacaras de Españoles, y obrajes de la misma distancia. Pero si fuere mas

dilatada

dilatada, ha de ser auisado el Cura para que los vaya a enterrar, y no yendo dentro de veinte y quatro horas los enterraran el sacristan, y los Indios en los dichos anejos, o Capillas, y el Cura no lleuara derechos como si huuiera asistido a el entierro, sino las Missas, o aniuersarios dispuestos por el difunto o abintestato por sus herederos. Y cuydara de que las personas que assi fallecieren se escriuan en el libro de difuntos deuajo de las penas que se les impondran por nos, o nuestros Visitadores.

12 Los Curas cada vno en su Dotrina las recorreran vna vez en cada año, y se informaran por menor si ay algunos difuntos enterrados en los campos, y traian los huessos a las Parroquias, y los enterraran diziendoles vna Missa cantada con su oficio, sin lleuar derechos algunos: assi lo cumplan en virtud de santa obediencia, y con pena de que se les hara cargo por ello en la visita.

13 Ordenamos q̃ ningun difunto secular sea enterrado en la bobeda de los Prelados en la de los Prebendados, ni en la q̃ estuuiere dedicada para el comun de los Clerigos.

14 Algunos Indios, y en especial Caciques lleuados del resauio que les ha quedado de la idolatria, han sacado cuerpos de sus

 padres

padres, y deudos enterrados en cimenterios y Iglesias con las ceremonias de la santa madre Iglesia estando ausente el Cura, o de noche y los han lleuado a sus malquies, a sus sepulturas antiguas, a las sierras, y otros lugares apartados, de que los Curas no han hecho castigo. Para cuyo remedio mandamos que los Vicarios, y Curas tengan en adelãte coydado en la extirpacion de este delito predicandolo, y castigando a los delinquentes, y del descuydo que en ello huuiere les haran cargo nuestro Prouisor, y Visitadores.

15 La Iglesia Parroqual de est. Ciudad de Guamanga que se erigio en Catedral era de vna naue de tierra, y pequeña, assi ella como sus Capillas que con el tiempo, y las aguas se arruinaron, y por la misericordia de Dios la hemos acauado grãde sumptuosa de tres naues toda de cal, y canto, bouedas de ladrillo con sus torres, y la hemos consagrado a Dios nuestro S ñor con la aduocacion de su gloriosa y bendita Madre nuestra S ñora la Virgen Maria la Mayor, sin que en esta obra ayan gastado los vezimos de este Obispado, las Cofradias, ni los que tuuieron en la Iglesia antigua Capillas, cantidad alguna la tienen, aunque han sido requeridos para

ra que paguen la costa de la fabrica de ellas atasacion: conque el vso y la propiedad de todas las Capillas han devuelto a esta Santa Iglesia Catedral, y son suyas para disponer de ellas a su voluntad, y porque desseamos honrar a las personas nobles, y principales de esta Ciudad, y su Obispado con Capillas asientos, y entierros en esta Santa Iglesia mayor, sin que sea perdidosa su fabrica, que es pobrissima, hemos acordado que las que se huuieren de dar deualde y graciosamente sea en precario, y por el tiempo de la voluntad de los Prelados, y sin que las dichas personas puedan adquirir derecho alguno a ellas quedando los Prelados con facultad de quitarlas, y darlas a otros, que mejor las meresçan por sus limosnas y aumentos. Y de vsar de las condiciones que les pareciere cõueniente, y con calidad de que han de hazer bouedas, y de que siempre que se huuieren de abrir para qualquiera entierro se han de dar cinquenta pesos de limosna precisos para la fabrica por la rotura, y si fuere en parte inferior de la Iglesia se pueda admitir menor limosna, sinque en todo ello aya remission alguna, con apercebimiento que el que hiziere baxa la ha de pagar con el doblo a la dicha fabrica: y entre tanto que se hizieren las

boue-

Pero si alguno de los dichos a la hora de su muerte huuiere mostrado arrepentimiento de sus pecados, y verdadera contricion de suerte que mereciese ser absuelto de ellos, y de las censuras, teniendo los Curas certeza de ello, y auiendo alcançado la absolucion de las dichas censuras de quien se la pueda dar, les podran conceder la sepultura. Y en los casos donde no huuiere censura, sino que solo sea necessaria señal de contricion bastara que vn testigo informe de ello para que deua ser creido por los Curas. (n)

(n) Co. Med. sub. S. Carolo Boro. act. 4. p. fol. 560.

19. Los Curas, y el Clero a quien pertenece hazer los entierros han de ir a las casas de los difuntos, aunque sean de valde por ser de pobres, o de Indios naturales del pueblo con la Cruz de la Parroquia, y agua bendita y han de traer los cuerpos a las Iglesias donde han de ser enterrados, en procession, con la cera, y acompañamiento possible, cantando los Psalmos que señala el ritual, y no permitiran que los cuerpos se traigan desde la mitad del camino secretamente sin Cruz, agua bendita, ni acompañamiento, guardando lo como lo dispone el ritual, y assi mesmo que en el entierro no vaya otra Cruz, si no es yendo el Cauildo que podra ir la suya, y en mejor lugar pero precedera la Cruz de

de la Parroquia, y las de las Religiones en mejor lugar, despues iran las Cofradias, luego el Clero regular, y vltimamente el Clero seglar, todo lo qual guardaran los Curas pena de que seran castigados (o) y lo mandamos con pena de excomunion mayor, y en virtud de la facultad que para esto nos da el Santo Concilio Tridentino. (p)

(o) *Sinoda. Lim. del año de 1636. tit. de sepult. c. 1 y en las del año de 1613*

(p) *Con. Tri sess. 25. c. 13. de ref.*

20 Entierros no se han de hazer de noche sino es con precisa necesidad, y con licencia nuestra, ni a tiempo que estorve la Missa mayor, o los diuinos oficios.

21 En la translacion de huesos de difuntos de vn lugar a otro, o de vna Iglesia a otra se ha de guardar la forma de los numeros antecedentes, aunque sea por causa de auerse caido la Iglesia lleuandolos en procesion de dia con Cruz alta, y acompañamiento, pero no se podra hazer la dicha translacion sin licencia nuestra por escrito. (q)

(q) *Sinod. de la Paz de 1638. L. 3. tit. 4. de sepult. c. 7.*

22 En ninguna Iglesia se ha de doblar de noche aunque alguna persona muera a aquella hora, ni para los entierros, sino es que no se aya podido acauar el entierro hasta aquella hora: pero si muriere alguna persona de autoridad, se podra doblar con las campanas de noche; pero ha de ser con nuestra licencia, y exortamos a los Prelados de las Religiones

giones que hagan guardar lo mismo en sus Conuentos.

23 No permitiran los Curas que en lugar de las ofrendas de trigo, y vino se pongan costales de paja, y botijas de agua, porq́ las ofrendas han de ser efectiuas, y las que quisiere el que las haze en entierros, honras, y dias de finados, pena que de lo contrario seran castigados los Curas.

24 Ni que se hagan en los entierros de Indios, o negros bailes, o otras ceremonias a vso de su gentilidad, por las supersticiones que suelen tener.

25 Està prohibido por los Concilios que en las exequias de los difuntos se prediquen alabāças suyas q̃ sirue de lisonja a los viuos, (r) y assi auiendo primero escrito el Sermō se comunicara con el Prelado, y mandamos que en los dichos Sermones solo se trate de proponer a los ojos de los fieles nuestra humana miseria, y de amonestarles la memoria de la muerte, y que siempre anden velando, y aperceuidos para quando se les llegue su hora, y otras razones semejantes a estas con que recibā edificacion, y exemplo. Y exortamos en el señor à los Prelados de las Religiones que de su parte lo ordenen assi a sus Religiosos tomando particular quenta de

[r] *c. animæ defunt.* 13 *q.* 3. *Conc. Med.* 4 *sub S. Carolo Borromeo tit. de funeribus p.* 36. & 4. *p. actor.*

su

si lo cumplen, por ser de tanta importancia.

26 Para quitar la diferencia entre los Curas quando metiere alguna persona fuera de su Parroquia por aver ido a curarse a otra parte, o por otra razon en el mismo pueblo, o lugar haga el entierro su propio Cura, Y si se adelantare a hazerlo el otro, voluera todos los derechos a el Cura proprio, y si el difunto huuiere venido de otro lugar distante dos leguas poco mas, o menos el Cura que le enterrare lleuara los derechos, y el Cura propio lleuara la mitad de los derechos de la Cruz, y no mas, pues sino huuiera muerto auia de boluer a viuir el difunto a su Dotrina. A los viandantes que murieren en Hospitales los enterrara el Cura de la Parroquia aquien pertenecen los Hospitales. Y si fueren vecinos del lugar donde esta el Hospital, los enterrara el Cura de quien fueren Parroquianos, y sin licencia de los dichos Curas propios no podran los de los Hospitales en este caso dezir Missas cantadas de vigilias, ni otras. Lo mismo se guardara en los Hospitales de Religiosos del B. Juan de Dios, y auisaran los Capellanes, o quien corriere con el Hospital a el Cura del difunto, y le daran noticia del testamento, Missas, y obras pias que dexo, y tendran cuydado los Curas que

no se vsurpe el derecho Parroquial.

27 En los entierros ira el numero de acõpañados que huuiere dexado dispuesto el testador, y se dara a cada vno seis pesos de limosna con cargo de vna Missa, sea, Religioso, o Clerigo, y han de asistir a la vigilia, Missa, y Sermon, si lo huuiere, y si el entierro fuere en otra Iglesia, o Conuento fuera de la Parroquia, el Cura, y acompañados boluerian acompañando a la Cruz hasta la Parroquia y los que en esto faltaren seran castigados a nuestra voluntad, como tambien el que no encendiere la vela que se le houiere dado pues se reparten, y dan para esse fin.

28 Si fueren conuidados Religiosos para acompañados, primero lo han de ser los Clerigos Sacerdotes, de forma que si el testador mandare que vayan a su entierro acompañados Religiosos se han de nombrar tambien acompañados Clerigos Sacerdotes, aunque el difunto no los aya señalado: Y el numero de los Clerigos acompañados no ha de ser segun el numero de todos los Religiosos si no segun el numero de la Religion que mas acompañados tuuiere, y a estos Clerigos acompañados se les dara la limosna de seys pesos a cada vno como esta dicho.

29 Disponiendo el testador que en el dia de

de su entierro se le digan muchas Missas cãtadas, tendran cuydado los Curas que se digan successiuamente vnas tras otras porque se escuse de lo contrario desautoridad, y otros inconuenientes que se experimentan en los templos pues sino se pudieren dezir todas las Missas se podran proseguir en el dia siguiente. Y lo mismo se ha de entender en los dias de finados, aunque tengan las Iglesias muchos Altares, y encargamos a los Perlados que manden guardar esto mismo en sus Conuentos.

Cap. XXV.

De los Hospitales.

1 POr ordenanza del señor Virrey Don Francisco de Toledo se mandô que en todos los pueblos huuise Hospitales de Indios para su curaciõ, lo qual no se ha guardado vniforme mente, siẽdo vna de las principales causas que los Corregidores se quedan con el tomin de los Hospitales, o tratan de pagarlo en vino, azeite, miel, ventosas, fresadas, y otros generos a subidos precios siruiendoles de grangeria como hemos experimentado en la visita de este Obispado, y

(a) Sinod. Lim. del año de 1636. tit. de relig. domob. c. 1.

lo experimentó en Lima en señor Arçobispo D. Fernando Arias (a) para cuyo remedio ordenamos q̃ el tomin no se reciba en generos, sino en reales, y que los Curas cõ noticia, y comunicaciõ de los Corregidores compren lo necessario para los Hospitales.

2 Los señores Obispos como delegados de la Sede Apostolica son Visitadores de las disposiciones pias, Visitadores de Hospitales Colegios, Cofradias, y Hermandades aunq̃ sean de legos, y de los Hospitales que estan deuajo de la inmediate proteccion del Rey nuestro señor, pero la visita de estos no se ha de hazer sin expresa licencia de Magestad, es ley del Concilio de Trento, (b) y esta determinado por declaracion de los Cardenales como refiere Barbosa sobre el dicho Capitulo del Concilio que los Hospitales expresamente amparados de la proteccion del Rey no los visite el Obispo. (c)

[b] Cõc. Trid sess. 22. de ref. c. 8.

(c) Barb. Iudic. c. 8. sess. 17.

3 El Rey nuestro señor sus Consejos, y Audiencias con su santo zelo amplian a los Prelados la jurisdiccion que les da el Concilio, pues no teniendola en los Hospitales que estan de deuajo de su proteccion su Magestad se la concede para el buen gouierno que no se vsurpen las rentas, y que se cuyde

de

de la curacion de los enfermos, claro lo manifestò en vna Cedula para vn señor Obispo de Santiago de Chile (a) del tenor siguiente. El Rey Reuerendo in Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Santiago de las Prouincias de Chile de mi Consejo. Con ocasion de auerseme hecho relacion por vuestra parte de la resistencia q los hermanos de Juan de Dios hazen para no dar las quentas de las rentas, limosnas, y administracion del Hospital de esa Ciudad que al presente tiene a su cargo, embio a mã dar a esa Audiencia por Cedula fecha della, que sino tienen la administracion por orden mia, y de los señores Reyes mis progenitores se la quite, y quede a cargo del Ordinario. Y que para que le tomeis quentas de todo el tiempo que ha estado a el de los dichos hermanos, os de el ayuda, y fauor que fuere necessario, y huuieredes menester, y que lo mismo haga para en lo de adelante: si es que con orden Real, tienen la administracion, de que me ha parecido daros auiso para que por vuestra parte procureis se cũpla, y execute con todo cuydado, de manera que zesen excessos, y se atienda como es justo a la cura, y regalo de los enfermos. Sobre el cumplimiento de esta Real Cedula despacho la

(a) Ced. de Dwiab, 1628 años.

Audiencia de Chile Prouisiones hasta que su uo efecto; refierelas el señor Villarroel en los dos Cuchillos (e) aunque para la visita de los que estan en la dicha proteccion pueden, y deuen los Prelados pedir licencia a los señores Virreyes lugar tientes de su Magestad, en caso que se resistan los Religiosos q administran, pues se deue entender que se concedera la dicha licencia pues por todas partes se camina al seruicio de la Magestad Diuina, y de la humana.

(e) 2.p. q.14. art. 2. n. 64.

4 Los Capellanes de los Hospitales administran los santos Sacramentos a nuestras ouejas, y es de nuestra obligacion hazer el pasto que les dan, no sea para su perdicion: Y assi ordenamos que ninguno de los dichos Capellanes administre los santos Sacramentos sin aprobació del Ordinario, pena de suspension, y de que nombraremos Capellan aprobado (f) conformandonos en todo en quanto a los hermanos del B. Iuan de Dios con la disposicion de la Bulla de Paulo V. sobre sus excepciones. (g)

(f) Sin. Lim. del año 1636. tit. de relig. dom c. 1.

(g) Bulla Paulo V. de 16. Marzo de 1619. años.

Cap.

Cap. XXVI.

De la excomunion, y inmunidad.

1 CArtas generales de excomunion despachã solo los señores Obispos, y no sus Prouisores Vicarios, o Visitadores por las cosas hurtadas, o perdidas que sean deualor demas de quarenta pesos, como lo dispo nen los Concilios (a) que encargan la remision, y atencion en concederles, y quando se deuan negar las generales, y las demas, y que sea jurãdo la persona que las pide, que ha hecho sus diligẽcias possibles, y no ha podido hallar, ni descubrir lo hurtado, o perdido, y si intentare qualquiera de nuestros subditos conceder censuras generales sera multado en cinquenta pesos.

[a] Cõc. Trid sess. 25. de ref. c. 3. Conc. Lim. 2 p. 1. n. 106.

2 Las censuras que se remitieren a los Curas para que las hagan publicar se leeran cõ puntualidad, de q̃ nos daran auiso, o a nuestro Prouisor de como se leieron remitiendo las cõ persona segura, y no se daran a las partes porque se euiten los inconuenientes que de lo contrario se puede següir, pena de diez pesos.

3 Si alguna persona alcançare absolució, o remission de la pena, por causa fingida, y falsa no cōsiga la gracia antes procederemos cōtra el delito es; del Concilio de Trento. (b)

(b) Cōc. Trid sess. 13. c. 5.

4 Los Curas tendran especial cuydado de denunciar a los excomulgados en voz alta a el Pueblo todos los Domingos, y fiestas de guardar a ora de Missa mayor para que todos eviten la comunicacion de los excomulgados, y para que sean excluidos de los oficios Diuinos, y para que por ese medio busquen la absolucion, y el remedio de sus almas, demas de lo qual estaran puestos en la tablilla refiriendo en breue la causa de su excomunion. Y si se entendiere que algun excomulgado se va a entrar en la Iglesia se dara auiso a el superior de ella para que sea euitado, y excluido. De que tambien se dara noticia a los Prelados de los monasterios. Y los Curas guardaran este orden, pena de quinze pesos por cada festiuidad que lo quebrantaren. (c) y si algun excomulgado se dexare estar vn año en ese miserable estado se procedera contra el como contra sospechoso en la fè (d) y si fuere eclesiastico pierda la renta de aquel año, y sea encarcelado. Y si fuere lego sea penado segun el tiempo de su pertinacia. (e)

(c) Conc. Lim. 2. p. 1. n. 97.

(d) Cōc. Trid c. 3. de ref. sess. 25.

(e) Sin. Tel. año 1622. lib 1. const. 2. de sent. excom. 12

5 En

5 En la absolucion de los excomulgados mandamos que se guarde la forma que tiene dada la santa Iglesia contenida en el manual para que con esto se auergüenzen, y teman los que huuieren caydo en alguna excomunion. Lo qual guardarã los Sacerdotes aquienes se cometiere la absolucion pena de diez pesos por cada vez que lo quebrantaren; y en las certificaciones que dieren pondran el modo con que absoluieron à los reos para que conste del cumplimiento de este ordẽ.

6 La absoluciõ de los ministros Togados de su Mageſtad, y de los Corregidores en auiendo llegado el caso de ser absueltos reciuiran el beneficio de la absolucion por mano de algun Sacerdote aquien se cometa en sus casas, sin obligarles a ir a la Iglesia, ni à hazer otros actos, ni ceremonias, sobre que se despacharon dos Cedulas que estan entre las impressas (f) son palabras de la vna que los Obispos den comision a un Clerigo para absoluer à los Oydores, Alcaldes, y Fiscales quando los huuieren excomulgado.

[f] *l. 23. tit. 5. lib. 1 l. 22. in dic. tit. S. Vill. en los dos Cuch. p. 2 q. 17. art. 3.*

7 El Prouisor, los Vicarios, en sus partidos y los Curas en sus Curatos entre tanto que dan noticia a los Vicarios, à nuestro Prouisor, o à nos, tienen obligacion de defender la inmunidad ecclesiastica, que para ello les da-

mos nuestra facultad en todos los casos que los reos delinquentes deuen gozar de ella procediendo conforme a derecho cōtra los transgresores, por ser la inmunidad causa eclesiastica como lo declaro la Real clemencia en vna Cedula que trae a la letra el señor D. Feliciano de Vega Obispo de la Paz(b) y es controuertida en las Audiencias con otras dos Cedulas, vna mas antigua, y otra posterior.

(b) *Sin. de la Paz del año 1638. tit. de offic. ordin. c. 2.*

Ced. de 28. Marzo 1620.

8 Y porque en algunos casos se pretende no aguardar las sentencias eclesiasticas sobre la inmunidad pareciēdo que los reos no deuen gozar de ella por ser sus delitos de los exceptuados, y notorios, o serlo de alevosia passando a execucion de sentencia de muerte, o a declarar auto de legos, o que el *eclesiastico* haze fuerza. Y porque de la certeza del hecho de pende ser, o no el delito de los exceptuados, o de alevosia, Ordenamos, y expresa mente mandamos a nuestro Prouisor, Vicarios, y Curas, que luego que se intente el pleito de inmunidad, reciuan informaciō a pedimento de la parte, o de el Fiscal eclesiastico (nombrandolo, sino lo huuiere) con bastante numero de testigos de la calidad de el delito. Y si por la informacion pareciere que el delito no es de los exceptuados, o de alebosia

hosia, o que padeze duda: mandaran sacar lue go vn tanto de la informacion, y la remitiran a los señores Oydores de la Real Audiencia para que se vea con la que hubiere hecho el juez secular, y no se passe ad vlteriora: Y siendo la calidad del delito dudosa, corra llanamente el pleito de immunidad, y declare el eclesiastico si deue gozar el reo de la Iglesia: procurando en todo no vsurpar la jurisdiccion agena, porque es materia pecaminosa, y en que suelen algunos juezes empeñarse portema en defensa de los delinquentes. Y si el juez seglar hiziere caucion juratoria que no procedera cotra el preso hasta aguardar las sentencias eclesiasticas, ni lo molestara, se le dara la absolucion.

9 Los retraidos no esten mas de seis dias en la Iglesia: y si saliere a cometer delitos no sean recibidos quando bueluan (j).

[j] Conc. Lim 2. p. 1. n. 83. 84.

Cap. XXVII.

De las Cofradias, y de las Procesiones.

EN la visita que hemos hecho de todo nuestro Obispado hemos reconocido

do vn daño general de que los Indios, y otras personas mayordomos consumen los bienes de las Chacaras, los ganados de las estancias de las Cofradias de forma que casi todas estan consumidas en sus juntas, y borracheras, y otros pagan con los bienes de las Cofradias las mitas de Guancauelica, y otras cargas. Y assi mesmo hemos experimentado que los Visitadores no han remediado este daño, ni esperamos que lo remedien: porque los dias que tienen para la visita de cada pueblo son coartados, y muchos los ministerios que deuen tratar. Y los mayordomos se ausentan por el tiempo de la visita por no dar quentas, otros han faltado de esta vida, otros se han ido a viuir a otras Prouincias, y los que se hallan presentes satisfazē conque sus antecesores no parezen, ni dieron quentas, y que a ellos no entregaron mas bienes que los que manifiestan voluntariamēte, sin que hallemos otro remedio a este daño que el q̄ hemos dexado decretado en los libros de Cofradia, y aora expressamente mandamos q̄ todos los Curas al fin de cada año reciuan quentas de los mayordomos de las Cofradias, aunque ayan de ser reelegidos, y quando se huuieren de ausentar por mucho tiempo, y quando murieren con su cargo, y descargo

cargo sacado el alcanze para que entre en poder del nueuo mayordomo, conque se escusaran los fraudes, y los Visitadores hallaran buena razon, y claridad para la visita, y quentas de las Cofradias. Lo qual cumplan, y guarden los Curas, pena de que pagaran los daños, y intereses de cada Cofradia, y de diez pesos por la que dexaren sin reciuir las dichas quentas en cada vn año. Y les releuamos de la obligacion que de antes tenian de reciuir las dichas quentas en cada quatro meses.

2 Y porque algunos mayordomos hã fingido que se les han quemado sus casas, y en ellas los libros de las Cofradias, porque no se tenga noticia de los bienes de ellas, Ordenamos a los Curas deuajo de las mismas penas que tengan los libros de las Cofradias en su poder, y no en el de los mayordomos porque a ellos les basta tener vn quaderno en que escriuir sus gastos, y quentas de donde se podran trasladar, y pasar al libro principal al fin del año.

3 Y respecto de que hemos hallado algunas Cofradias sin fundacion por dezir se hã perdido los libros de ellas: Y otras Cofradias que llaman de deuocion, que en todo tiempo no han tenido fundacion, de todas

las quales, no tienen, ni dan quenta los mayordomos, y lo que en ellas se junta, y lo q̃ dan los hermanos pagada la Missa lo consumen en vino, chicha, y borracheras. Hemos ordenado en la visita, que se consuman las dichas Cofradias, y aora lo mandamos con precisiõ, y que los bienes de ellas se apliquẽ a las Iglesias donde se seruian, pena de ocho pesos a el Cura que tuuiere, ni consintiere las dichas Cofradias sin fundacion: de forma q̃ las Cofradias que se conseruaren han de ser las que tienen licencia del Ordinario, y no se fundaran otras de nueuo, sin constituciones, licencia, y aprobacion nuestra por escrito, conque seran los Indios menos grauados y no recíuiran tanto perjuizio como reconocio el Concilio Limense (a) que ordenò que las Cofradias se reduxesen a menor numero, y que no se instituyesen otras sin graue causa, y que no se pidiese limosna para ellas, sino es en los Domingos, y fiestas.

(a) Conc. Lim 3. act. 3. c. 44.

4 Y assi mesmo dispuso que las dichas Cofradias, pedida, y alcanzada la licencia, no se fundasen sino en Iglesias, presidiẽdo en ellas algun Sacerdote para euitar las desordenes. Las quales Cofradias han de ser visitadas por los Ordinarios quando les paresca conueniẽte. (b)

(b) Cõc. Trid sess. 27. c. 8. Conc Lim. 2. p. 1. n. 85.

5 Ordena-

5 Ordenamos que se guarde el Concilio Limense en la visita de las Cofradias, la del Sacramento està obligada por la institucion de la Sede Apostolica a seruir a las Catedrales, Parroquiales con palio, custodia, sagrario cera, y azeite para la lampara, teniendo vna llaue para ello el Cura, y otra el mayordomo

6 Porque es tan crecido el numero de las Cofradias, y de los limosneros de ellas, mandamos que en cada Iglesia, o monasterio no aya mas de tres Cofradias que pidan limosna por las calles publicamente, las quales señalara dentro de veinte dias el Cura, o el superior del Conuento para que à esas, y a las demas se les de licencia por escrito, y facultad de pedir limosna publicamente. (c)

[c] Sino. Lim de 1636. tit. de constit. c. 4

7 En la celebracion de las Cofradias, y en sus fiestas los Curas no pidan, ni compelan a los cofrades, o mayordomos aque les den presentes algunos de vino, aues, carneros, ni otros generos, pena de boluerlos con el quatro tanto.

8 En todos los Obispados se ha prohibido por Sinodales que los Curas nombren alferez de vn año para otro en las festiuidades de las cofradias, o otras fiestas: Y en este Obispado se ordeno lo mismo, primero con censuras, y despues con otras penas: lo qual

 no

no han guardado algunos Curas inobedien tes de que ha resultado la pobreza de muchos Indios, y desolació de muchos pueblos consumiendo sus cortos caudales en regalar a los Curas en sus borracheras. Y para atajar este daño mandamos que ningun Cura en caso alguno nombre alferez, ni permita que otras personas lo nombren pena de cien pesos por cada vez que lo nombrare, y que se procedera como mas conuenga a la satisfacion de la justicia, (d) y el Cura en el mismo dia de la fiesta dara de su mano el pendō a el alferes, o pendolero q le pareciere mas digno de lleuarlo, y en ningun caso vaya a comer a casa del dicho alferes, ni reciuira del regalo alguno. Y procurara que en las dichas fiestas no hagan los Indios juntas, y borracheras para q se escusen las ofensas de Dios nuestro Señor.

(d) *Sinod. de la Paz de 1638. l. 1. tit. 5. de offic. Rect. c. 18.*

19 Resuelto queda en el capitulo veinte y quatro de las sepulturas, y intierros en el numero 29. el lugar que han de lleuar las Cruzes, y acompañamiento en los entierros. En quanto a las procesiones los señores Obispos son superiores para llamar a ellas a los eclesiasticos, y para componer las controuersias sobre la precedencia, es disposició del santo Concilio de Trento (e) amota appellatione.

(e) *Cōc. Trid. sess. 25. c. 13. de reform.*

ne. En las dichas procesiones, generales dō cōcurren todas las Cruzes de las Parroquias, y de las Religiones, precedera la Cruz de la Matriz, y luego se guardara la costūbre. (f)

(f) Sin. Lim. de 1613. lib. 3, tit. 4. de sepult. c. 6.

10 Por Cedula de su Magestad (g) de 8. de Marzo de 1626. y disposicion del Prelado q̄ en aquel tiēpo lo era de este Obispado se dispuso que los superiores de las Religiones no sacasen en procesion a los Indios tan continuamente como lo hazian por los inconuenientes que de ello resultaban, y sin embargo de la resistencia que intentaron algunos Prelados, y por que la experiencia demuestra los inconuenientes de sacar a los Indios en dia de trauajo de las ocupaciones en que estan para las dichas procesiones, mandamos que se guarde inuiolablemente la dicha cedula y disposicion, y q̄ no salgan las dichas procesiones de Indios sin licencia nuestra, con apercebimiento que se procedera al remedio conforme a derecho.

[g] lib. 1. f. en nra notaaia.

11 Nuestro Prouisor como ordinario por razon de su puesto gouierna las procesiones y las de los Religiosos extra claustra, y las de la semana Santa, y presidira en ellas lleuādo el vltimo lugar el, o otro Prebendado de orden nuestra, (h) y en las procesiones del Jueues Santo no se permiten mugeres, dici-

[h] Sin. Gran.

plin ndose, pues si tuuieren esa deuocion la podran cumplir en sus casas, lo manda el Concilio Limense.(i)

(i) Côc. Lim 2.p.1.n.105

12 Y assi mesmo que en las Catedrales, y Parroquias se hagan las procesiones dentro del circuito de la Iglesia todos los Domingos, y dias solemnes, y que la de las letanias y rogaciones no vaya por los campos, y heredades sino dentro de la ciudad, como en esta se acostumbra con el Clero, y Religiosos en bastante numero, sin que a esta obligacion falten Clerigos algunos, ni ordenantes que gozen del priuilegio del fuero, con sus sobre pellizes, ni el Cabildo, y Regimiento de cuyo cuydado es la limpieza de las calles por donde han de pasar las dichas procesiones, [l) y hasta que ayan passado no abran los mercaderes sus tiẽdas, ni los escriuanos sus oficios, aunque sean dias de trauajo, y las procesiones iran segun la costumbre de esta Ciudad, y el dia de san Marcos desde la Catedral al Conuento de santo Domingo, y succesiua mente en otros dias de S. Francisco, la Merced, y Monasterio de santa Clara.

(l) Sin. Lim. del año de 1613. lib. 3. tit. 7. de Celebrac. Miss. c. 16.

Cap.

Cap. XXVIII.

De los diezmos, y primicias.

1 LOs diezmos se deuen a la Iglesia por derecho comun,(a) y que se paguen de todos los frutos de la tierra, aunque sean siluestres, lo manda con graues palabras el Concilio Limense (b) y que se distribuyan por el Prelado a las personas que pertenezen por derecho, y assi mismo las primicias.

2 Las Religiones, y Hospitales, y Colegios pagan diezmo de todas sus heredades fundamentales, dotales subrogadas, y nouales desde el año de 165?. que se vencio el pleito en el Consejo de Indias en fauor de las Iglesias Catedrales, sin embargo de los Priuilegios de algunas Religiones, por ser contra la Bulla del S. P. Alexandro VI. que el año de 1501. concedio los diezmos a nuestros Catolicos Reyes, conque quedaron hechos Patrimonio Real, y los concedieron, y dieron a las Iglesias sin librar a las Religiones de la obligacion de pagar los diezmos, y Julio II. concedio a los mismos Reyes el Patronazgo Vniuersal de todas las Iglesias de las Indias

(a) c. Decimæ 16. q. 1. c. quicumq; 1. & seq. 17 C. per venit. 1. c. nuntios c. nõ est de decimis l. 2. tit. 19. part. 1. Azor tom. 1. lib. 7. c. 24.

(b) Conc. Lim 3. act. 4. c. 12.

[c] Solorz. lib 3. c. 12. n 7. y en lo Politica lib. 4. c 1. Azor. tom 1. lib. 5. c. 36. vers. tertio queritur.

Indias año de 1508. (c) y assi se practica, y en todos los Arçobispados, y Obispados, se cobran de las Religiones, y assi se obseruara la executoria Real litigada con las Religiones.

3 Mãdamos q̃ todos los años en el primero Domingo del mes de Abril se lea en la Catedral, y en cada Curato, el edicto que esta entregado a nuestro notario mayor, en q̃ esta inserto vn exortatorio del Pontifical, de la obligacion que tienen los Catolicos de pagar los diezmos con puntualidad, y fidelidad sin defraudarlos, de que tendran certificacion los Curas, para manifestarla en las visitas de los Curatos pena de doze pesos por cada año que faltaren a esta obligacion.

4 Y tendran cuydado los Curas, y Vicarios de exortar en sus Sermones a los fieles la obligaciõ de pagar los diezmos: y cuydara que los Religiosos que predicaren en sus Parroquias encarguen las conciencias a sus oyentes sobre la paga de los diezmos, y sus penitentes, y sino lo cumplieren incurren los Religiosos en suspencion, como tambien los Religiosos que vsurpan para si los diezmos que no les pertenecen, si dentro de dos meses no restituyen (d) y es vno de los casos reseruados en el cap. 14. n. 23. de estas Sinodales.

[d] Machado Perf. cõf. tom 2. lib. 5. p. 2. tract. 3. docu. 6. n. 2.

5 Y

5 Y porque hemos entendido que entre los arrendadores de diezmos, ha auido colusiones concertandose entre si de no hazerse pujas vnos a otros: y que algunos por tener mas mano estorban a los que no la tienen, para que no hagan posturas ni pujas, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño de sus conciencias, perjuizio de las rentas dezimales cō obligacion de restituir a los interesados lo q̄ por esta causa se les defrauda. Mandamos q̄ todas personas de qualquier estado, y calidad que sean no hagan las dichas colusiones, ni por conuenios de palabra, o por escrito, por si, ni por interpositas personas, sino que dexen hazer las posturas, y pujas como a cada vno pareciere, y le conuiniere. Todo lo qual, y cada parte de lo suso dicho cumplan en virtud de santa obediencia, y con pena de excomunion, mayor ipso facto incurrenda trina canonica monitione præmissa, en que desde luego les damos por incursos, y con apercebimiēto que procederemos cōtra ellos a las demas penas establecidas por derecho.

6 Y si se entendiere que alguna perposona no paga los diezmos, los oculta, o impide pagarlos, procederemos contra ella segun derecho (e) con censuras, y multas, y contra los Españoles, que por conseruar en sus hazien-

[e] Conc. Trident. sess. 25. c. 12.

 das

das a los Indios Yanaconas, dandoles tierras en que siembren, o arrendandoselas les dizē que no estan obligados apagar diezmos de los frutos que coger de las dichas haziendas siendo las tierras de los Españoles porq̃ los frutos son de los Indios de que se sigue mucho daño enseñando esta mala Dotrina a los Indios pues tienen obligacion apagar los diezmos de las dichas tierras de los Españoles.

7 Y ordenamos que los diezmos se cobrē en sus mismas especies demanera que sino consentimiento de los diezmos, no se han de hazer cōmutaciones, ni trueques de vnos frusos en otros, ni de frutos en dineros.

8 Los Curas de Indios no han de tomar en si los diezmos de sus Dotrinas, ni los Corregidores en su jurisdiccion, ni permitiran que sus deudos, criados, o personas de sus casas se entremetan en los diezmos. (f)

[f] Sin. Lim. de 1636. años tit. de Dezimis c. 2.

9 Por Sinodal manu scripta deste Obispado se dispuso por estorbar contiendas que si alguna persona fuere vecina de vn Obispado y tuuiere sus haziendas en otro que los diezmos se diuidiessen por mitad, y que la vna parte se pagase a el diezmero del Obispado. Donde el dueño de las haziendas era becino. Y sin embargo no zesaron las contien-

dis,

das, antes sobre ello estan pleitos pēdientes, y para que en adelante, zesen, y no se mueuan otros, reformamos la dicha Sinodal por no auerse conformado con ella en los Obispados circunuecinos: Y ordenamos que en adelante se cobren los diezmos por entero de todas las haziendas que estuuieren en el distrito de este Obispado para esta mesa capitular su puesto que en el se administran los santos Sacramentos a las personas que cultiuan fomentan, y asisten, en las dichas haziendas, aunque los dueños de ellas residan en otros Obispados, y que se guarde lo mismo con las personas que viuen en este Obispado, y tienē sus haziēdas en otros sin pedirles diezmos de ellas, a todo lo qual compelaran los juezes, y personas aquienes toca la recaudacion, y administracion de las rentas decimales.

10 Obligacion tienen los fieles de dar a los Curas de las Parroquias donde reuiuen los santos Sacramētos las primicias, en agradecimientos, y reconocimiento de la merced que Dios les haze en darles los frutos de la tierra para su sustento, las quales cobraran los Curas segun el vso, y costumbre que huuiere en cada partido de los Españolas, mestizos: mulatos en las mismas especies en que

se cogen los frutos, sin pedirlas en otras diferentes, o en dinero. En que tendran particular cuydado los Visitadores para que se guarde este orden auisandonos de la persona que en ello huuiere faltado para que sea castigada segun su culpa. En quanto a los Indios corre otra razon, y assi pagaran Primisias, donde huuiere costumbre, o voluntariamente.

11 Y si sucediere que alguna persona tenga sus haziendas en alguna Dotrina, y en ella sea vecina en otra partiran los Curas las primicias entre si lleuando cada vno la mitad igualmente, pues el vno administra los Sacramentos; a los que se siruen en la hazienda, y el otro al dueño de ella, y a su familla, y se cobraran las primicias con templanza, y sin molestar a los Indios, recurriendo a nos en las dudas que se ofrecieren, y sin proceder en juizio. (g)

(g) Conc. Lim 3. act. 4. c. 12 P. Avendaño Iesuita in thesaur. Ind. p. 2 tit. 12. n. 457 sagundum en los cinco praeceptos del decalago lib. 4. c. 2. 3.

12 Y si muriere el dueño de alguna hazienda, y se diuidiere entre sus herederos pagarã vna primicia, mientras estuuieren, y viuierẽ juntos en vna casa de vnas puertas adentro, pero si se diuidierẽ tomando estado, y haziẽdo familias aparte con cabeza destinta, y hiederos pagara cada vno de los herederos su primicia diferente de la que pagan los demas coherederos.

13 En algunos Obispados diezman los Indios pero no pagan Sinodo q̃ se saca de los tributos, y tasas, y por esa razon no pagan diezmos, sino es que siembren tierras de Españoles, o de personas que los deuen pagar, y si assi no se praticara, se valiera los Españoles de no pagar diezmos poniendo las semẽteras en cabeza de los Indios, faltando la razõ, y justicia. Muchas dudas que acerca de lo sobre dicho y lo que se sigue se pueden mouer, se hallaran en Solorzano.(h)

14 Y la obligacion de que se paguen los diezmos primero que otras cargas, censos, tributos reales, y de encomenderos.(i)

15 En los casos que como esta dicho los diezmos huuierẽ de cobrar diezmeros de Indios, se guardara la Sinodal de Lima, instruccion, y prouision del gouierno que en ella se refiere (l) sin molestar, ni agrauiar a los Indios: porque no lo hemos de permitir.

(h) *in Pol. Ind. lib. 2. c. 22. 23 lib. 4. c. 21. P. Avendaño Iesuita in thesaur, Ind. p. 2 tit. 12. n. 447*

[i] *Conc. Lateran. sub. Innocent. III. c. 54. Conc. Lim. 2 p. 2. n. 6 ibi: proveido por la Mag. Real*

[l] *Sinod. Limẽs. de 1613 lib. 3. tit. 5. de decimis c. 3.*

Instruccion.

1 EL diezmero q̃ huuiere arrendado los diezmos, no podra cobrar cosa alguna de los Indios sin auerse presẽtado primero cõ el recudimiento, y mandamiento ante el Cura de la Dotrina de donde se ha de hazer la cobranza.

2 El dicho Cura estara presente en qualquiera parte de su Dotrina donde fuere el diezmero a cobrar los diezmos, y antes de hazer otra cosa hara juntar a todos los Indios del pueblo de la manera que se juntan a la Dotrina, y hara que se lea el recudimiento, y mandamiento que lleuare en el qual ha de cobrar los dichos diezmos de los que tuuieren sementeras, y crianzas, y de lo que cogieren, y criaren diezmando de lo bueno bueno, y de lo notal como se cogiere, o criare.

3 No hã de cõmutar los dichos diezmos aplata contra la voluntad de los dichos Indios, y si ellos quisieren hazer la conmutacion aplata por sus respetos, el precio ha de ser el comun en aquel pueblo: sobre que se le encarga la conciencia al Cura para que no consienta que aya algun engaño contra los dichos Indios.

4 Si el diezmero no acudiere a el tiempo de la cosecha, y crianza por los diezmos, y fueren quando los Indios ayan gastado lo que cogieron, si ellos no quisieren pagarlos en plata, y cõ la moderacion del precio que se ha dicho, no han de ser compellidos a la paga aquel año hasta otra cosecha que tendrã especies en que hazerla.

5 Y

5 Y el dicho Cura, y el diezmero que fue ren han de cumplir lo que esta dicho en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa.

6 Y en todos los mandamientos que se despacharen en la Audiencia Obispal ha de ir inserta vna copia de esta instruccion que los notarios publicos tendran autorizada.

7 Y para que tenga la fuerza, y autoridad que conuenga a su buena execucion la aprobamos, y confirmamos.

Cap. XXIX.

De los Curatos.

EN el proveimiento de los Curatos se ha de guardar lo dispuesto por los sagrados Canones, santos Concilios Limense y Tridentino, y decretos Apostolicos como es obligacion, y en quanto a el Patronato Real inuiolablemente que nuestros Reyes Caticolos tiené ordenado por sus Reales Cedulas, la que llaman declaratoria del Patronazgo Real, y la que dio forma de proveer los Curatos [a] donde se dispuso que el Curato sede a vno de los propuestos, y que si fuere

[a] *Ced. declar. del Patr. de 1. de Iunio de 1574. años. Ced. de la for. de 4. de Abr. de 1609. Solorz. in Pol lib. 4. c. 19. Villar. en los dos cuch. q. 19. art. 3. n. 4. 6. 13 14. q 19. art. 4. n. 7.*

fuere vno el opositor cõ testimonio de ello ese se proponga, y a ese se le de el Curato: que se proveau por oposicion y examen en la lengua general, materias de teologia moral a que ha concurrido en tiempo de Sede Vacante en algunas ocasiones persona eclesiastica docta, sin voto puestr por el patron para poderse informar de ella extra judicialmẽ e de los meritos de los presentados a los Curatos en virtud de Cedula Real (*b*) y si alguno es simoniaco ha de ser reprobado, sino es en el caso que refiere el señor Obispo Montenegro. (*c*)

2 A estas oposiciones no se deuen admitir mestizos, ni ilegitimos, menos que dispensando el Prelado expresamente. (*d*)

3 Ningũ eclesiastico Clerigo o Religioso reciua Parroquia alguna, ni la administre sin colacion del Obispo, aunque la Parroquia este destituida, y desamparada de Parroco cõ pena de excomunion mayor: es decision de los Concilios Lateranense, y Limense, (*e*) y determinacion textual del derecho (*f*) cuyas palabras se refieren por ser tan importãtes en ambos fueros. *Religiosi, qui Clericis, aut laicis Sacramentum vnctionis extremæ vel Eucharistiæ ministrare, matrimonia ve solemnizare, non habita super his Parroquia lis*

]de las im ... essas de In ... or. lib. 1. ... 4. lib. 27.

Villarroel. ... los doe cu- ... q. 19. art. ... 2. 25. 26.

]in Paroch ... s. tract. 1 ... 14.

]Solorz. in ... lit. lib. 4. ... 9.

]Conc. La- ... an. sub Leo X.

... ne. Lm. 3 ... 4. c. 16.

Avend. le ... t. in thesau ... Ind. tit. 17 ... 7. p. 2.

] Clementi ... de priui- ... s c. religio

dis Presbyteri licentia speciali, aut qui excõmunicatos à canone præterquam in casibus a jure expressis, vel priuilegijs Sedis Apostolicæ concessis eisdem, vel a sẽtentijs per statuta prouincialia aut Sinodalia promulgatis, seu (vt verbis eorum vtamur] a pena & culpa absoluere quemquam præsumpserint: excõmunicationis incurrant sententiã ipso facto, per Sedem Apostolicam dumtaxat absoluendi, quos etiam locorum Ordinarij (post quam de hoc eis constiterit) excõmunicatos faciant publice nunciari, donec de absolutione ipsorum eis fuerit facta fides nullo religiosis eisdem super hoc exemptionis, vel latio priuilegio suffragãte. Y la Magestad Catolica no se ha descuydado para el bien de sus vasallos preuenir el remedio tan importante en sus Reales Cedulas (g) encargando a los Prelados, y mandando a los Virreyes, y demas personas a cuyo cuydado esta el Patronato Real que quando vacare qualquiera Dotrina de Religiosos por promocion del que la sirue, por fallecimiento, o otra causa, haga el Prouincial nominaciõ de tres Religiosos, a el Virrey, Presidente, o Gouernador para que elija vno, y remita la eleccion a el Arçobispo, o Obispo para que haga la prouision, colacion, y canonica institució

[g] *Ced de 6 de Abril de 1629. años y 9 de Otubre de 1660.*

 a el

a el Religioso electo, y que todas las vezes que los Prouinciales huuieren de nominar a algun Religioso para la Doctrina, y administracion de Sacramentos, o remouer a el q estuuiere promouido, den noticia de ello a el Virrey, y al Prelado, y que no se remueua el que estuuiere proueido hasta que se aya puesto otro en su lugar, y es cõforme a lo dispuesto por el Concilio Limense (h) que pena con excomunion mayor a el que quitare, o pusiere Cura sin consentimiento de el Obispo, y a el que lo reciuiere en suspension de vn año.

[h] Conc. Lim 2. p. 2. n. 5.

4 De dõde se infiere, y como por otra Cedula (i) esta dispuesto que los Arçobispos, y Obispos visiten a los Religiosos Curas por sus personas, o por sus Visitadores en lo tocante a el ministerio de Curas, visitando las Iglesias, Sacramentos, chrismas, Cofradias; limosnas de ellas, y en todo lo que tocare a la mera administracion de los Sacramentos, y ministerio de Curas, vsando de correcciõ, y castigo en los limites de Curas restrictamẽte, y que en quanto a los excesos personales de vida, y costumbres auisassen secretamente a sus Prelados sin hazer procesos para que lo remedien, y sino lo hizieren que vsen de la facultad que da el Cõcilio de Trento (l) para

[i] Ced. 10. de Iunio 1634. Monten. lib. 1. tract. 13. sess. 1. 2.

[l] Conc. Triden. sess. 6 c. 7. c. 14. sess. 25. c. 14.

con

con los Religiosos no Curas, y que represen ten las causas a el Virrey, para que estando de vna cōformidad con el Arçobispo, o Obispo remueuan a el Religioso Cura, y que para ser Curas los Religiosos aunque sean superiores de las casas, o Conuentos donde moran, y son como cabeças de las Doctrinas han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios seculares, y por sus examinadores, pues ninguno puede cuydar de su ocupacion christianamente sin licencia suya, y an de ser examinados en el idioma, sin que cumplan con tener otros Religiosos que entiendan la lengua de los Indios, y exerzan, y suplan por ellos por ser llano que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues se seguiria que el que tiene el titulo se hallase sin la idoneidad necessaria, y el que exerce sin el titulo por no auerselo dado el Ordinario quedando sugetos a los escrupulos, nulidades, y inconuenientes que se dexan considerar. Y que el aprobado en vna Doctrina lo esta para las demas para que no sea buelto a examinar en aquel Obispado donde esta aprobado por el Prelado, o por sus sucesores para el ministerio de Cura, Pero si sobreviniere causa que lo pida, o por demeritos en la suficiencia, o falta del idioma, o por pasar

a otra Dotrina donde se habla otra lengua deuen ser examinados de nueuo, y que assi lo executen los Arçobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias, y porque lo manda el Concilio Tridentino. (m) Y aunque por parte de las Religiones se presento vn memorial de diferentes proposiciones, y pidiendo declaracion de las Cedulas arriba referidas, nada consiguieron que las inmutase, como consta de Cedula que refiere a la letra a el memorial las proposiciones, y lo a ellas decretado (n) dexo las demenos monta, y pongo las siguientes.

(m) Cõc. Triden. sess. 7. c. 12.

(n) Ced. de 11. Agosto 1637. años.

5 En la quarta proposicion se pidio que en el interin que se hazia propuesta de tres sujetos al Virrey que pudiese el Prelado de la Religion poner Religioso Cura en interin por quatro meses conforme a lo dispuesto por el Real Patronazgo, a que se proueyo decreto por el Consejo de Indias no ser necesario este caso, por no ponerse edictos, ni auer oposiciones en los Curatos regulares, con que con la misma facilidad pueden proponer los Prouinciales Curas propietarios que interinarios.

6 A otra proposicion de las Religiones de que sino huuiere mas de vn Religioso que supiesse la lengua de algun Curato por ser dificul-

dificultosa, que cumpliesse el Prelado regular con proponer vn sugeto, y no tres. Decreto el Consejo que no avia lugar de hazer declaracion en aquel caso en comun, y que si sucediesse ocurriesen al Virrey.

7 En sexta proposicion dixeron que en la Cedula arriba referida mādaba su Magestad que los Obispos, y Visitadores vsasen de la correccion, y castigo de los Curas Religiosos dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictiuamente, y no mas, que no se les diese mas mano de la que hasta aquel tiempo avian tenido, pues la correccion, y castigo avia de ser paternal, y verbal con la moderacion, y buen tratamiento que su Magestad tenia mandado, sin estenderse a otra cosa, remitiendo lo demas, a el Religioso el qual si el caso lo pidiese para quitarlo propondria al Virrey tres sugetos. A que declaro el Consejo no ha lugar la declaracion que piden.

8 En otra Cedula *(o)* dirigida a el señor Obispo de Arequipa ordeno su Magestad contra los Religiosos que casaban, y baptizaban Indios forasteros, y naturalas de aqualla tierra, sin reparar en el escrupulo porque no lo podian, ni deuian hazer, y para que el Prelado no consintiese que en los Conuentos huuiese Pilas de Baptismo, ni que los Religiosos

(o) de 4. de Marzo de 1621. años.

gilio

giosos baptizassen, ni casasen, sino que todos los Indios naturales, y forasteros acudiesen a el Prelado como su Padre, y Pastor.

9 Y en la misma conformidad se despacho otra Cedula Real (p) para el señor Obispo de Guamanga acerca de que hiziesse guardar el Patronato Real sobre que se predicase a los Indios de la Dotrina de la Magdalena en su idioma, y en su Iglesia, y q̃ tuviessen Pila de Baptismo por no estar puesta sino en el Conuento de S. Domingo por seruir Religioso del mismo ordẽ esta Dotrina.

[p] *Ced. de 13. de Iulio de 1627.*

10 Los Curas Religiosos como los demas tienen obligacion de tener aranzel de los derechos, libro de fabrica, y de todos los bienes de las Iglesias, ornamentos, hazienda, y mandas q̃ se les hiziere para dar quenta de todo a los Visitadores de los señores Obispos; y assi se les aduierte en la presentacion Real que se les despacha, quando entran en los Curatos, y es Sinodal Limense (q) donde se refiere la facultad de remouer a el Cura Religioso que fuere hallado no estar suficiente en la lengua de los Indios, y en las demas partes, y buen exemplo, que se requieren, y que se de noticia a su Prelado para que nombre otro en su lugar. Trae Solorzano la Cedula que lo dispone (r) y lo funda.

[q] *del año de 1613. lib. 1. tit. 7. c. 25.*

[r] *in Polit. lib. 4. c. 17.*

11.

11 Es obligacion poner Iglesia con Cura aunque no sea Parroquial para que se administren los santos Sacramentos a los Españoles, y Indios donde se congregare bastante numero de gente en predios, obrejas, de trapiches de azucar, o minerales lo ordena el Concilio Limense, (s) y la facultad de hazer las Iglesias, Capillas, Hermitas, y Altares es concedida solo a los señores Obispos sin cuya licencia ninguna persona puede enagenar Iglesia del poder del Prelado, (t) si sobre la ereccion se ofreciere alguna duda, o impedimiento se podra recurrir a consultar al Virrey por el Patronazgo Real (v)

12 La distancia de vnos Curatos a otros se ha de atender en caso que muera algun Cura para que le entierre el mas cercano, y lleue los derechos. La cercania se ha de regular por los Pueblos que hazen cabazera en los Curatos, y no por los anejos conque cesaran las diferencias que en esto ha auido.

13 Y para que no pasen adelante las que se han ofrecido con Curas Religiosos por dezir que ellos han de enterrar a los Curas Clerigos: Pero que los Curas Clerigos no hã de enterrar a los Curas Religiosos, o que no les han de lleuar los derechos funerales por ser excemptos. Mandamos que los Curas Religio-

(s) *Conc, Lim 3. art. 3. c. 14 S. ObispoMõten. in itiner. §. lib. 1. tract 1. sess. 4. n. 14.*

(t) *Conc. Lim 2. p. 1. n. 34.*

(v) *S. Villar. en los dos cuch. p. 2. q. 18. art. 4.*

Religiosos de vna Religion hagan vnos à otros sus entierros, aunque en la Prouincia se halle Cura Clerigo mas cercano, y que los Curas Clerigos se entierren vnos a otros en la misma forma aunque se hallen Curas Religiosos mas cercanos. Pero si en toda la Prouincia no huuiere Curas Religiosos enterrara al Cura Religioso el Cura Clerigo mas cercano, lleuando los derechos del aranzel por aquel entierto q̃ es mas de persona Cura que de persona religiosa.

14 Y el Cura q̃ en los dichos casos huuiere hecho el entierro sirua el Curato q̃ quedo vaco entre tanto que nombramos Cura en interin, o propietario, o siendo Curato de Religioso entre tanto que su Prouincial embia Cura Religioso con las calidades necessarias de presentacion Real, y colacion canonica: Y para este caso damos la facultad necesaria al dicho Cura mas cercano que hizo el entierro para que sirua el Curato vaco, y lleue el ingreso del, y se escusen escrupulos, y nulidades, y en especial de matrimonios, sin q̃ sea admitido otro Religioso por Cura inter aunque este aprobado en este Obispado y traiga nombramiento de su Prelado Religioso, sino es que tambien lo traiga del Obispo, que es quien tiene la jurisdiccion, y se

comprue-

comprueba en que el Obispo de la colacion canonica que es la jurisdiccion, y no la da el Prelado Religioso, porque no la tiene: cõ que ni la puede dar a otro Religioso alguno para Cura inter por disposicion textual, *nemo plus juris in alium conferre potest quã ipse habet.*(x)

15 Y por quanto en el Curato de la Iglesia mayor de Guamanga que esta aplicado para la congrua de los Prebendados, y lo siruen dos Clerigos que hemos nombrado, señalandoles vn moderado estipendio por su trauajo: no ha auido el concierto necessario como negocio de muchos, que vnos por otros lo dexan y se pierde, y en especial no se hallan los libros de baptizados, cõfirmados, casados, y difuntos, y fabrica, y memorias, en graue daño de las conciencias. Ordenamos, y mandamos que los dichos interessados juntos elijan a vno de ellos que cuyde como Cura propio de el dicho Curato quedando asentada la eleccion en el libro del Cauildo Eclesiastico para que de la visita del Curato quando se hiziere, para que de razon de los libros, y bienes del Curato, y se le pueda hazer cargo de lo que faltare, y para que vele sobre los ayudantes, si cumplen con su obligacion. Y la persona que fuere elegida

[x] *l. nemo 54. ff. de reg. jur. Monten. itiner. Paroch. l. 1. tract. 1. sess. 13. Cedul. de 19 de Iunio 1613*

se ha de entregar del Curato, libros, y cosas a el anejas dando reciuo de todo, que ha de ser a su cargo hasta que se haga eleccion de otro Prebendado a quien entregara el Curato, y lo a el anejo tomãdo reciuo para su resguardo.

16 Y como referimos en el Proemio de estas constituciones acerca de la entrada que hizimos a los Andes, y Marañon se reconocio que el Cura de tambo no puede administrar los santos Sacrámentos desde la boca de los chiflones la tierra a dentro, ni a los Indios Minarbas, ni a otras naciones, assi por la grande distancia, como por ser lenguas incognitas: Es conueniente que se nombre Cura que entienda las dichas lenguas para que administre los santos Sacramentos a los Indios que alli baptizamos, y prosiga cathequizando, y baptizando a otros, y que el nombramiento de Cura se haga en la forma del Patronato Real y consultando a el Gouierno, en quien reside.

17 Para escusar diferẽcias entre nuestros Curas de villa de Guancauelica, y a instancia de el Cura del Cerro de ella que presento en el Concilio vn memorial de dudas sobre aqual de los Curas pertenecian ciertos derechos funerales, para que se declarase. Nombramos

bramos tres juezes a el Doctor D. Antonio Calderon de la Barca Dean Prouisor, al Lic. D. Juan Gomez de Loaysa Arçediano, al Doct. D. Fabian Uelarde Cura de Conayca que determinaron las dudas en la forma siguiente, y en ella las hemos aprobado.

En la primera duda se declaro que todas las personas, Españoles, mestizos, o de otra qualidad que residen en el Cerro de Guanca uelica, y su territorio, y tienen solar, o viuiẽda en el, son feligreses del Cura de el dicho Cerro, y assi mesmo lo son los Indios mitayos de Cedula que vienen de diferentes Prouincias a trauajar en la mina, y los que se quedaren alli a viuir todo el tiempo que assistieren,

En la segunda se determino que los Indios que vienẽ alquilados a trauaxar a la mina, canchas, y otros ministerios en el Cerro teniendo sus casas, y vezindad en Guancaue lica, y otras partes aunque abiten la mayor parte del año en el Cerro administrandoles el Cura del Cerro todo el año los Sacramẽtos que es de su obligacion, si murieren en el Cerro, o su territorio, los enterrara el Cura del Cerro, y partira los derechos con el Cura propietario del difunto, y si murieren en sus Parroquias los enterraran sus Curas, sin

 que

que el de el Cerro lleue porcion alguna. Y lo mismo se guardara cō los Españoles, mestizos, veedores que el Cura del Cerro enterrare. Y es declaracion que los derechos que han de partir los dos Curas son solo los de la Cruz alta, o vaja: porque lo demas, y las Missas, nouenario y honras pertenece al Cura que hizo el entierro en su Parroquia.

1 En la tercera duda se acordo que los Españoles, mestizos, y otros que asisten en el Cerro por veedores, mayordomos, si son venidos de diferētes lugares, y no tienen feligresia, pertenezen a la jurisdiccion de el Cura de el Cerro todo el tiempo que residieren en el Cerro: pero si estos tienē feligresia cierta, y permanente en la villa, o en otro beneficio cercano, se ha de guardar con ellos lo mismo que con los Indios de arriba en la segunda duda.

2 En la quarta, que es de las que pertenezen a el Hospital de Guancauelica se determino y mandamos que la persona que muriere en el Hospital eligiendo sepultura en el, cō intēcion de q̄ le entierren los Religiosos: a ellos se deuen pagar los derechos, obenciones, y Missas. Pero se ha de pagar de los bienes del difunto los derechos doblados, solo de la Cruz alta, o baja, conque ha de ir el Cura a

entre-

entregar el cuerpo a los Religiosos , y dira vna Missa cantada el Cura en su Parroquia, y no en el Hospiral por quitar diferencias de dezirla en Iglesia agena. Y si el difunto huuiere eligido sepultura en la Iglesia de señor S. Sebastian como Parroquia, todos los derechos y Missas pertenecen a el Cura de la Iglesia de S. Sebastian, y hara el entierro ; y si tuuiere el difunto Cura propio a ese se le pagaran los derechos de la Cruz doblados iendo a entregar el difunto a el Cura de S. Sebastian, cuya Iglesia no es de los Religiosos, ni la fabricaron , sino la Parroquia antigua: Y assi en la presentacion Real, y en la colacion canonica se habla con el Cura de S. Sebastian.

En la quinta se declaro que quando alguna persona Española , o India muere en el Hospital, y no dexa mas bienes que la limosna de vna Missa cantada de cuerpo presente esta le toca a el Cura en cuya Iglesia se enterrare. Aduirtiendo que si el difunto deue pagar derechos de Cruz alta, o baja, estos se deuen pagar primero a su Cura propio, y de lo que sobrare se dira la Missa de cuerpo presente que se refirio en esta duda.

En la sexta assi mesmo se declaro que los derechos Parroquiales se paguen primero q̃

la sepultura, a que se añade que la dicha Iglesia de S. Sebastian fue mandada fabricar por su Magestad para que en ella se enterrasen los Indios mitayos que vienen a el Cerro a trauajar, sin pagar sepultura. Y se aduierte q̃ su Magestad da rentas a el Hospital para la curacion de los enfermos, asistencia y administracion de Sacramentos.

En la septima, y vltima duda se determino, que si el difunto no eligio sepultura, lo puede lleuar a enterrar su Cura propio a su Parroquia, sinque en este se ofrezca duda; sacandole del Hospital. Pero si la eligio en el Hospital alli se enterrara como esta determinado arriba.

Cap. XXX.

De los Curas.

CVra se dize de cor, y vro, porque deuen tener abrazado el coraçon, y sin sosiego cuydando de sus ouejas que le han sido entregadas para q̃ el lobo cruento enemigo de las almas no las despedaze: *gratulamini mihi quia inueni ouem vnam quæ perierat.* (a) Ningun cuydado mas propio de Dios que la salud de las almas. (b) *posuerunt*

] Lucæ 15
] San Iuan Chrisost. in hom. 3.

runt me custodem in vineis, vineam meam non custodiui (c) llore pues gotas de sangre en lugar de agua el Cura por cuya culpa o descuydo se perdio alguna anima. *Reus animarum* le llama el derecho (*d*) y alegrese el que con industria, y ardimiento de espiritu conquisto almas para el Cielo. (*e*) El Cura que no administra personalmente el pasto a sus ovejas asistiendo en su Curato se reputa como ausente aunque tenga coadjutor que le ayude. (*f*)

[*c*) Cãticor. 8.

(*d*)*c. si presbyter. 26. q. 6.*

[*e*] S. Pablo ad Philip. c. 4.

[*f*) *S. Mont. in itin. Parroch. lib. 1 tract. 2. sess. 5.*

2 La residencia de los Curas en los Curatos es de derecho diuino (*g*) y por ello es indispensable, y aunque el Concilio Tridentino permite, a el Cura que se pueda ausentar en cada año dos meses dexando coadjutor aprobado por el Obispo. Lo limito el Concilio Limense en las Dotrinas de Indios (*h*) con las siguientes palabras: que los Curas no dexen sus ovejas aunque sea por breue tiempo, y si hizieren ausencia sin licencia del Prelado por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos; Y el que con licencia por alguna causa hiziere ausencia, no cobre el estipendio de aquel tiempo: mas sea de la Iglesia, o de pobres, en lo qual tambien se aduierte, y encarga la conciencia a los superiores de Religiosos. Y no desamparen sus Curatos para

[*g*]*Conc. Trident. sess. 23. c. 1.*

[*h*)*Conc. Lim. 2. p. 2. n. 11 12. 13.*

ir a celebrar fiestas de Nauidad, semana santa, o otras con pena de veinte pesos, y otros veinte a el Vicario que los llamare, Pero la del Corpus asistiran los Curas de quatro leguas en contorno de esta Ciudad el primer dia a la procesion, y acabada se boluerá a sus Parroquias. Y visitaran siete vezes a el año todos los pueblos de sus Doctrinas cõ pena de veinte pesos por cada vez que faltaren de las siete: Y los Religiosos que tuuieren cargo de Indios sepan que astan obligados a lo propio.

5 De esta precisa residencia resulta el grauamen de conciencia de los Padres graues de Religiones que con beneplacito de sus superiores ponen en el Curato a otro Religioso de menos prendas a que lo siruan contribuiendo a el propietario en quien se hizo la nominacion, o colacion, y que asiste en el Conuento la porcion que conuiertan, y quãdo aruego del Religioso graue se da el Curato, y colacion a otro con pacto de que le de cierto estipendio, que en ambos casos es prohibido como docta mente resuelue el señor Obispo de Quito D. Alonso Montegro (j) y todo se deue fundar en el Concilio Tridentino (l) por razon de la residencia a que añado la falta de potestad del Obispo conq se

(j) in itiner. ...rroch. lib. ... tract. 1. ...r. 7.

(l) Conc. Tri... sess. 3. c. ...er/ si quis ...em. ...od. Lim. año 1636 de offic. ...c. 1.

se halla el que sirue el Curato, y la necessidad de los feligreses.

4 Y generalmente el Cura que no asiste en su Curato no puede lleuar los frutos, ni lleuar a el coadjutor porcion alguna, ni pension como resualue el dicho señor Obispo (m) de Quito, y el Prelado puede proceder contra el con conocimiento de causa. (n)

5 Assi mesmo tienen sus panas los Prelados, y que no lo remedian refierenlas los Cõcilios Limenses (o) porque el Cura que se ausenta sinque primero de quenta por entero de todas las cosas de la Iglesia al sucesor, y le entrega los libros de baptizados, casados, y difuntos, y el padron de todos los Indios lleuando testimonio por escrito de todo, y de la licencia del Prelado, in curre en suspension de oficio por vn año por el derecho, y en excomunion ipso facto. Y el Obispo que reciuiere a el que de otra suerte desamparare su Iglesia, y no le tornare a su Diocesano queda entre dicho por vn mes, y si fuere Vicario del Obispo, o otro inferior por el mismo hecho esta suspenso de oficio por quatro meses, y incurre en pena de cien pesos, y lo mismo corre en el Cura que quiere dexar el Curato, porque deue primero entregarlo con los bienes, y libros de la Iglesia

(m) in itener. Parroch. lib. 1. tract. 1. sess. 7. Conc. Trid. sess. 3. c. 1. vers. si quis.

[n] Barb. in declarac. ad Trid. sess. 23. c. 1. Cedul. Real de 17 de Mayo de 1 19.

(o] Cõc. Lim 2. p. 2. n. 4. 5. Conc. Lim. 3 act. 2. c. 41. S. Villar. p. 1 q. 9. art. 8. n. 3.

y dar residencia de su poder, y tiempo que ha seruido el Curato.

6 Porque de lo contrario se seguiria otro inconueniente que refiere el Concilio segúdo en el lugar citado de poder quitar al Cura de su Dotrina sin orden del Obispo superior suyo, lo qual esta probibido a Gouernadores, y Reales Audiencias conforme a derecho canonico, y mandato inuiolable de su Magestad, y en los Curas se considera mayor razon que en los otros Clerigos que sin tener cargo de Indios, ni de almas les manda boluer a sus domicilios la Sinodal de Lima, (p) y en este Obispado les ordenamos lo mismo.

(p) *del año de 1635. tit. de Cler. pere. g. c. F.*

7 Los Curas no consientan en sus Curatos seglares, ni a los Religiosos que andan fuera de la obediencia en graue perjuizio y daño de los Indios ni a Clerigos, sinque se puedan valer del titulo de limosneros de sus Conuentos, pues los que fueren a pedir limosna han de lleuar licencia nuestra, o de nuestro Prouisor por escrito (q) lo qual han de ver, y leer los Curas pena de excomunió mayor sin dexarlo a la cortesia.

(q) *Sin. Lim del año 1636 lib. 1. tit. 5. de offic. Rect. c. 23.*

8 Y por el Concilio Limense (r) esta prohibido a los Curas tener huespedes largo tiempo, pues para el padre, o madre, basta vno

(r) *Conc. Lim 2. p. z. n. 8.*

vno,o dos dias,y para los demas vna comida,o cena, y el que pasare de esto tiene por cada vez pena de veinte pesos, cuya execucion encargamos e nuestros Vicarios,y Visitadores.

9 Ni permitiran que en Doctrina de Indios viuã mestizos,mulatos,o otras mesclas, y que si tuuieren chacaras vayan a ellas saliẽdo de los Pueblos,y sino lo obedecieren procedera el Vicario de la Prouincia contra ellos por los modos conuenientes, y con el Real auxilio, y no tengan los Curas esclauos en sus Doctrinas pena de cinquenta pesos por cada esclauo a la primera monicion, y en la segunda sea perdido al esclauo, y lo mismo se ha de entender de las esclauas si fueren dañinas es Sinodal de Guamanga.(s)

(s) *Sinod. lib 1. tit. 4. de offic. Rect. const. 5.*

10 Los Curas traten con amor a los Indios a los quales no azoten, castiguen o hieran por su mano, ni el Vicario, ni el Visitador, y mucho menos los trasquilen o hagan trasquilar pena de treinta pesos, y de otras segun la culpa como lo prohibe el Concilio Limense, y da la forma del castigo.(t)

[t] *Conc. Lim 2. p. 2. c. 16. 17. 18. Conc. Lim 3. act. 4. c 8 & optime act. 3. c 7.*

11 Ni puede el Cura encarcelar Indios, o Indias en sus casas en Capillas de Iglesias, sacristias, o baptisterios, ni tener carceles priuadas, ni prender ni aprisionar en carceles co-

munes a perſona alguna , ſino fuere ſiendo Vicario, y juez ecleſiaſtico, y valiendoſe de auxilio Real con aperceuimiento que el que lo contrario hiziere ſera multado como por culpa graue, (v) y quando fuere preciſo algũ caſtigo por las cauſas porq̃ ſe hiziere la priſion, no ha de ſer con excomunion, ni pena pecuniaria ſino tratandoles como Padre. (x)

[v] Sin. Lim del año 1613 lib. 1. tit. 5. c. 18. Sinod. de la Paz del año de 1638. lib. 1 tit. 5. de offic Rect c 12 Cedul. Real de 6 de Mayo 1614.

12 El negocio arduo, el grande, el peligroſo para los Curas, y ſu ſaluacion, para ſu quietud, o deſaſoſiego, para el bien de los Indios, (la rais de todos los males, la codicia la eſcãdaloſa madre de los tratos ſale a la verguenza torpe, y deſacreditada para que ſea aborrecida, y deſuiada de los Curatos) de nueſtros Curas, y de todos los ecleſiaſticos el Concilio Limenſe (y) que mandamos ſe guarde inuiolablemente quiſo arrancar de rais la codicia en los Curas de Indios con las palabras ſiguientes. *Quoniam vero auaritiæ negotiationis que turpitudo in rectoribus indorum, & crebrior eſt, & periculo ſior: cũ neophyti iſti ea de cauſa tum ſcandalum graue ſuſtineant, tum inſtructionis ſuæ iacturam nõ mediocrem faciant, dum ab his in temporalibus ipſorum queſtibus occupantur, a quibus debeant ſpiritualibus incrementis augeri; idcirco ſancta Sinodus ſub eiſdem pœnis propoſitis*

(x) Cõc. Lim 3 act. 4 c 7. Cedul. de 7 de Febrero de 1561.

[y] Cõc. Lim 3 act. 3. c. 4. 5.

positis vetat, nequis indorum Parochus per se, vel aliam interpositam personam quamcumque cum quibusvis indis, mercaturam exercere præsumat; insuper neque pecora quæcumque alere, præter necessaria ad victum, aut agros colere, aut vehendis mercibus animalia tenere, vel locare, neque indos ipsos ad mineralia sibi curanda mittere, vel eorum operam locare: denique neque cum ipsis indis negotiari, neque cum alijs per ipsos. Qui istorum quid libet egerit, etiã excõmunicatione latæ sententiæ eo ipso se nouerit innodatum. Sciant etiam Parochi indorũ mineralium officinas, siue ingenia, pannorũ quoque lanificinas cæterasque quæstuarias artes, sibi esse penitus interdictas. Neque enim qui euangelizandi ministeriũ susceperunt, Deo simul, & mammonæ seruire possunt. A la pena de excomunion que se incurre ipso facto en el dicho capitulo se llegan las que impone el Concilio Limense segundo (z) a los Clerigos tratantes, y comerciantes de perder toda la ganancia con la mitad del caudal conque tratan aplicado a las Parroquias, y Hospitales del Pueblo donde residen, de forma que esta prohibido a los Parrochos de Indios la mercancia, y trato, por si, o por interpositas personas; tener

[z] Cõc. Lim 2. p. 1. n. 93.

ga-

ganados mas q̃ los neceſſarios para el ſuſten to, veinte y quatro carneros, quarẽta cabras, quatro, cebones, aunque ſea en chacaras de Igleſia que ſe deuen arrendar *(a)* y ſi fueren propias las vendan: *(b)* tenea ſembrados requas, o alquilarlas para conducir los generos poſeer, o adminiſtrar minerales, donde imbiar los Indios, y alquilarlos para el trauajo o hazer negoziacion con ellos, y ſu trauajo, o con otras perſonas interuiniendo en ello los Indios en todo genero de artes minerales, trapiches, y obrajes: porque mayor cuydado deuen poner los Curas en la enſeñanza que en el lucro: Y reſeruamos lo demas que pertenece a el remedio de eſtos exceſos para el capitulo de los Clerigos en que ſe comprehenden los Curas donde ſe referira la Bula de el S. P. Clemente IX.

(a) Sin. Lim. del año 1613 lib. 1. tit. 5. c. 20.

(b) Sinod. de el S. Obiſpo del Cuzco D. Gregorio Mõtaluo n. 21.

13 Los Curas de Indios lo ſean juntamẽte de los Eſpañoles, meſtizos, mulatos, y negros que aſiſtierẽ en todo el diſtrito de ſus Curatos adminiſtrãdoles los ſantos Sacramẽtos, menos el del matrimonio, enſeñandoles, a guardar lo que es obligacion à los chriſtianos como a ovejas propias, y como diximos en el capitulo 1. n. 22. las quales deuen pagar a los Curas las primicias, y demas obenciones cõforme a derecho: Y por los Indios

Yanaco

Yanaconas no siendo de los propios Curatos lleuaran los Curas lo que esta señalado por ordenanza del señor Don Francisco de Toledo.(c)

(c) Sin Lim. del año 1636 tit. de offic. Rect. c. 7.

14 Expulsos de las Religiones no puedẽ ser Curas como lo dispone el Concilio Limense (d) y parece que habla con mas generalidad en las palabras desentẽtes regularia instituta, en que estan comprehendidos los que voluntariamente se salen de las Religiones probando nulidad de professiõn, y se cõfirma esta inteligencia con vna Cedula Real (e) que aora he receuido en que su Magestad a vna propueste que el señor Virrey Conde de Lemos hizo sobre que los que salian de las Religiones eran de ordinario relaxados, y que conociendo que en el siglo tendrian commodidades dezian de nulidad de profesion, o dauan ocasion para que sus Prelados los expelliessen, y que seria conueniente que no fuessen propuestos en nominas de Curatos: resoluio con consulta del Consejo de Indias quanto importaua que los Doctrineros de este Obispado sean personas de virtud, y exemplo como lo pide su exercicio, y que en orden a lo que pedia el dicho Virrey se guardase inuiolablemente lo que esta dispuesto por Cedulas sin contrauenir a ellas: y

[d] Conc. Lim. 3. act. 3. argumento c. 10. Conc. Trid. sess. 14. c. 11 in fine.

(e) de 10. de Iunio de 1671. años,

se conuence de la razõ de disertores, y expul sos porq̃ si el disertor dexo la Religion por no acomodarse a la virtud Religiosa, a el ex pulso arroja de si la Religiõ por falta de vir tud, y assi excluimos a los disertores, y expul sos de las Religiones para que no sean admi tidos a oposiciones de Curatos, y mãdamos que no los siruan en inter, lo mismo se ha de terminado para con los Padres de la Compañia professos de quatro votos por Cedula Real (f) cuyas palabras a la letra refiero. Ninguno de los dichos Religiosos q̃ siendo pro fessos conforme a sus ordenes, y reglas, y los de la Compañia de Jesus de su vltimo voto y profecion ayan sido expulsos de ella: y en quanto a los Religiosos de los primeros, y mayor extencion en esta materia se puede ver a el señor Arçobispo Villarroel que la explica bastanteṁente (g) y se guardaran las Cedulas Reales de 4. de Junio de 1627 y 1672.

(f) de 4. de Iunio 1627.

(g) en los dos cuch. p. 1 q 9. art. 7.

15 Por el mismo Cõcilio (h) estan excluidos de ser Curas los excemptos de sus superiores, y Religiosos que en este Reyno no tienen Prelado, y que si delinquieren an de ser corregidos por el Ordinario: Y vistas sus dimisorias para que siendo cumplidas, o invalidas sean remitidos a la Europa apremiãdolos con censuras.

(h) Cõc. Lim. 3. act. 3. c. 11. Conc. Trid. sess. 14. c. 11. sess. 6. c. 3.

16 Prohibimos a los Curas que vendan vino, y chicha a los Indios ni lleuen a los Curatos mas de doze botijas en cada año para dezir Missa porque se escusan las borracheras, y idolatrias que tanto pondera el Cõcilio Limense digno de verse, (i) y està prohibido lo mismo a los Corregidores por Prouiciõ del señor Virrey Marques de Mõtes Claros por consulta del señor Arçobispo D. Bartolome Lobo Guerrero con graues penas. (l)

17 Los Visitadores, Vicarios, y Curas tienen obligacion de tener estas Sinodales dentro de quatro meses pena de cinquenta pesos, y la misma obligacion tienen los Curas Religiosos pues tienen obligacion de cumplirlas por no estar exceptos de nuestra jurisdiccion en quanto sus oficios de Curas cõforme a derecho declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, y Cedulas Reales, y como lo refiere el señor Arçobispo de Lima D. Bartolome Lobo Guerrero. (m)

18 En la visita general hemos reconocido que algunos Curas son inclinados a edificar en que manifiestã ser magnanimos, y animosos como refiere Solorzano, (n) y lo que se ha desfauorezer a las obras publicas, y tẽplos dando Indios para ellas. Pero hemos aduerti

(i) Conc: Lim 5. p. 2. n. 109 110.
Sinod. Lim. del año 1636 tit. de const. c. 5.

(l) Sin. Lim. del año 1613 fol 92.
Solorz. in Polit. lib. 2. c. 25.

(m) Sin. Lim del año 1613 lib. 1 tit. 2. de constit c 1 c. cum capelle 16. de priuileg.
Conc. Trid. sess 25. de reform. c 11.

(n) in Pol. lib 2. c. 8.

do que no los pagan por lo q̃ merece su jornal sin embargo del exemplo que les hemos dado pagandoles atres reales cada dia en las obras que hemos hecho en Guamanga en la fabrica de nuestra Catedral casas Episcopales Colegio Seminario, y echando agua a la Pila de la Plaza; Y en la obra del templo de nuestra señora de Cocharca los hemos pagado a dos reales por ser fuera de la Ciudad, y lo hemos referido por hazer precio a el trauajo de los Indios, y para que assi los paguen los dichos nuestros Curas, y se lo ordenamos pena de que les pagaran doblado, concediendo el Gouierno los dichos Indios.

Cap. XXXI.

De las Permutas de Curatos.

1 MVcho se ofreze que dezir en esta materia pero la diuido en permuta voluntaria entre los Curas de sus Curatos cõ voluntad de ambos significada a el Prelado, y por el, a el Patron dando por motiuos serles los temples contrarios a su salud, o otros justos, sobre que el Prelado reciue informacion,

cion,y hallando ser justa la causa, y que no ay simonia, ni rastro de ella consulta al Patron,y se haze la permuta,y despachos en la forma ordinaria. Otra permuta nombro precisa como quando el Prelado cō conocimiēto de causa por escrito halla inconueniente en que vn Cura resida en su Curato por culpas,y consulta el negocio con el Patron para que conuenidas ambas voluntades se le obligue al Cura a que permute, o haziendo la permuta de oficio, y assi se deue entender el principio de vna Sinodal Limense,(a) y los Curas que permutaren no pueden salir de sus Curatos antes que los entreguen a su sucessor con todos los bienes,y libros,y refidencia de su proceder.(b)

(a) del año de 1613. lib 1. tit.4.c.1.

[b] Conc.Lim 3.act.2.c.41.

2 A esta segunda especie de permuta se quiere parecer en parte la pribacion de vn Cura de su Curato hecha por el Prelado, y Patron con conocimiento de causa,y no por la Cedula de concordia, como a lo largo refiere el señor Arçobispo Villarroel, (c) en el numero 25. concluie con Solorzano, y el Concilio de Trento(d) que puede el Prelado executar sus sentencias *appelatione remota, & reos suspendere, dum iudicium agitatur.* Priuādo a el Cura de su Curato, pero necesita q sea por escrito, y de consultar a el Patrō

[c] *en los dos cuch.p.2 q 19 art.2.*

[d] Cōc. *Trid sess.21.c.6.* Solorz *de Indar.guber.lib 3.c.15.ex n.34.*

[e] l. 43. y 44. tit. 4. lib. 1. de las impressas para las Indias Occident.

mo lo ordena su Magestad (e) con estas palabras que las Audiencias no conozcá por via de fuerza quando los Virreyes, y Prelados, remouieren a algun beneficiado, que para ser remouido algun beneficiado se junten el Obispo y el Virrey, y el vno a el otro se den las causas que para ello tuuieré, y satisfechos executen la remocion sin recurso a las Audiencias, y todas se han de hazer como su Magestad lo manda por Cedula del año de 1615.

Cap. XXXII.

De los coadjutores para los Curatos.

1 PОner coadjutores a los Curas aunque ello lo pidan tiene graues inconuenientes, y lo prohibimos, dexar de dar algunos es impossible estando impedido totalmente el Cura propietario que por su vegez no puede subir a cauallo, perdio la vista, o el oido. Y en estos casos sera con mucha premeditacion receuida ininformacion de el impedimento, y consultádolo con el Petron sobre si el coadjutor ha

de ser

de ser perpetuo con futura sucesion por ser perpetuo el impedimento del Cura propietario, o si el coadjutor ha de ser por algun tiempo como quando se da al Cura iliterato (a) y a los coadjutores se deue dar por Prouision del Gouierno el sinodo por entero en virtud de Cedulas Reales como refiere el señor Solorzano (b) de que se aura de señalar al Cura propietario la porcion necessaria para su sustento.

2 Y para que el Cura propietario pueda llenar la porcion señalada deue asistir en el Curato en que se puede dispensar. (c)

3 Y si a el Cura escandaloso, o iliterato se puso coadjutor por tiempo: y sin embargo es incorrigible se le puede pribar del Curato appellatione remota solo en quanto a el efecto suspensiuo. (d)

[a] *Cōc. Triden. sess. 21. c. 6 y sess. 25 c 7.*

(b) *de Indiar guber. lib. 3. c. 15. n. 25.*

[c] *Garcia de beneficiis tom 1 p. 4. c 5 de coadjutoria n. 8.*

[d] *Barbosa ine 7 sess 21 de el Cōc. Tridënt. n. 9.*

Cap. XXXIII.

De los Misioneros espirituales.

1 MIsiones a la tierra de Gentiles que confina con este Obispado se han de hazer pacificas, deuotas, y exemplares, no

 con

con expediecion, ni armas, porque los ministros de esta ocupacion, y ministerio espiritual han de ir sin armas, y sin soldados cõ licencia del Obispo para poder ser Curas, y administrar los santos Sacramentos, assi lo mandamos y ordenamos con autoridad del Concilio Limense [a] a todos los misioneros Clerigos, y Religiosos para que lo cumplan con pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, y las q les impondremos a nuestro arbitrio.

[a] Cõc. Lim. 3. act. 2. c. 7.

2 San Pablo (b) para la conuersion de las gentes quando le parecio conueniente no les pidio avn el preciso sustento de que necesitaban los ministros del Euangelio, porq esto no fuese de algun estorbo a la propagacion de la fe, con cuyo exemplo deuen los misioneros no ser grauosos a los gentiles aquienes van apredicar, sin proponerles obligacion de pagar tributos, ni diezmos en el todo, hasta que se entablen en la fé, y sejunten en poblaciones, y en esse caso sera con la temolanza que aconseja el señor Solorzano. (c)

[b] D. Paul. 1, Corinth. 9

(c) n Pol. lib 2. c 22. de diezmos vers el primero; y c. 19. *Acosta de procur indior salute lib 5. c. 21 & sequentt.* *P. Auendaño in thesaur. indiar p. 2. tit. 12 n. 453.*

3 Los Obispos con successores de los Apostoles tienen obligacion de predicar el Evangelio y enseñar la santa fè Catolica a los christianos, y a los gentiles, (d) y conociendo

[d] D. Paul, ad Timoth. 1. 2.

do nueſtro cargo hazemos la preſente entrada por el rio Marañon a tierra de infieles con dos eſpirituales varones de la Compañia de Jeſus, P. Juan de Vgarte, y Padre Iuan de Aranzeaga que proſigan la empreſa por vernos obligado boluer a nueſtro Dioceſis a el amparo de nueſtras ovejas.

4 En los miſioneros de qualquiera eſtado que ſean no ha de auer mercancia, ni contrataciones porque es milicia de eſpiritu con mayor razon que en la milicia de armas en que eſta prohibida la contratacion (e) en los Curas que lo ſon miſioneros pondera el Concilio Limenſe (f) los inconuenientes, y daños que ſe ſeguirian a eſtos neophitos para dotrinarlos en la fè, y confirmarlos en ella. Y aſſi meſmo de otras inteligencias prohibidas por derecho (g) a los eccleſiaſticos. Aora lo comprehendio todo el S.P. Clemente IX. arrancando de raiz en todos los ecleſiaſticos vſuras, contratos, y ganancias (h) y antes eſtaua prohibido en los miſioneros por otra Bula que refiere Solorzano (i) y cita a Buſeo. [l]

5 Del qual ſaco diez propiedades que ſe requieren en los que evangelizan que aqui refiero. La primera que no buſquen interes propio ſino el de las almas. La ſegunda que en

(e) l. vnica c. negotiat. ne milites l. 6. tit. 14 p. 3.
[f] Conc. Lim 3 act. 3. c. 4. 5
(g] c. decreuit & ne clerici vel monach. 21. q. 3. per totum.
(h) Bul. la ſolicitud Paſtoral de 17. de Iunio de 1669 años.
[i] in Pol lib 4. c. 8. de las miſiones.
[ ] Buſ in verid. verbo cathechiſis c. 3. & ibi en el c. 4.

en ſeñen lo que Dios les permitio alcanzar a ſaber, procurãdo ante todas coſas enſeñar ſe aſſi meſmo el que trata de enſeñar a otros La tercera que ſe acomoden a la capacidad de los oyentes. La quarta que en la predicacion no afecten elegancia ſino ſuſtancia. La quinta que repartan ſu doctrina a todos cõ alegria, y blandura. La ſexta que crucifiquẽ, y mortifiquen ſu carne huiendo vicios, y cõcupiſciencias. La ſeptima que eſten firmes en la fê Catolica. La octaua que no deſmayen en la predicacion, y inſtitucion de la Doctrina Chriſtiana, aunque les pareſca que es corto el prouecho, y poco el fruto. La nona que eſten diſpueſtos a perder ſu vida por los oyentes que dotrinan. La dezima que no ſe de dignen de humillarſe a enſeñar a los niños, y ajuſtarſe a los pequeñuelos, aunque pareſca baxo el miniſterio. Refierelas aſſi miſmo, y añade otras calidades el ſeñor Obiſpo de Quito D. Alonſo de la Peña Montenegro. (m)

[m] In itiner. Paroch. lib. 1 tract. 10.

6 Para quitar diferencias entre las Religiones ordenamos que por la Prouincia que vna Religion entrare, no entre otra Religiõ ſinque eſte orden pueda ſeruir de embarazo para la propagacion de la fê por auer diferẽtes Prouincias que confinan con eſte Obiſpado

pado por donde pueden entrar las Religiones sin estoruarse vnas a otras.

7 Y assi mesmo mandamos que no entrẽ a la tierra de los dichos gentiles, mestizos, mulatos, ni otras mesclas, negros, ni Españoles por aora, y hasta que el Rey N. Señor lo mande porque con malas costumbres preuierten a los gentiles, y embarazan a los Padres misioneros con sus excessos, y mal exẽplo.

Cap. XXXIV.

De los Clerigos su vida, y honestidad.

1 QVanto mas estrecha, y rigurosa quẽta consideramos la que se nos ha de tomar de las almas de nuestros subditos: Y en especial de nuestros Clerigos, en que comprehendemos a nuestros Curas, y otros subditos, son mayores, y mas intensos, y eficaces los deseos que en nuestro coraçon sentimos de su perfeccion, bien espiritual, y aumento de virtud. Assi mesmo deseamos el bien temporal de los Sacerdotes, y lo procuraremos como dispone el santo Concilio de Trento. (a)

(a) Conc. Trident. c. 2. sess. 21. de refor.

2 Para ser buenos eclesiasticos tienen obli-

gacion de asistir de ordinario a la Iglesia, y assi se lo ordenamos, y en especial que en los dias de fiesta no falten de la Catedral con sus sobrepellizes desde que recivieren la prime ra tonsura asistiendo a primeras, y segundas visperas tercia y Missa mayor con pena de quatro pesos cada dia que faltare alguno. (b)

[ ] Cõc. Lim 3. ad 3. c. 25 c. Eleutherius dist. 91. c. siquis Presbit. dist. 92.

3 Ordenamos que ningun Sacerdote vista seda con profanidad, ni hable, ande descõpuesto, o con gestos, ni arriende a otros, no sea procurador, o se mescle en negocios seculares, no traiga vigote, y barba larga ni ande con sobrepelliz, por las plaças, (c) ni vse de vestido, o medias de colores, y si avisado no lo dexare lo pierda, y pague mas treinta pesos. Y que quando fueren camino, o salen de casa no lleven armas de seglares, como vocas de fuego, arrenoante, espada, o otras pena de perdellas, y mas treinta pesos. Y que los Sacerdotes que jugaren dados, naipes, o juegos semejantes sean castigados con rigor, y openados en otro tanto, quanto importare el juego para obras pias, y si toda via prosiguieren se les pongan rigurosas penas; pero no se prohibe jugar por recreacion cõ otros Sacerdotes, o personas honestas, alguna cosa de poco precio como dos pesos para comer, como es del Concilio Limense (d) Y assi mes mo

[ ) Sin. de la Paz del año 1 3 . lib 3. de vita & honestit. Cler. c. 1. L 3. & seq.

[d) Conc. Lim 2 p. 2 n. 20 y 21 y p. 1 n. 87 Conc. Trid. sess. 14 c. 16 y sess. 22. c. 1.

mo se ha de guardar inviolablemente lo dis puesto por el dicho Concilio:(e) Que reprime el excesso, y infamia del orden ecclesiastico con perdidas costumbres jugando a los dichos juegos prohibidos cantidad que exceda de cinquenta pesos, porque incurren ipso facto en pena de excomunió mayor, y otras que les pondremos.

(e) Conc. Lim 3. act. 3. c. 17

4 Ningun Clerigo de orden sacro tenga familiar dependencia con mugeres, de forma que le es prohibido llevarlas a cavallo, a las ancas, o de la mano, sino fuere hermana, o madre por cuyo quebrantamiento sera castigado el, y ella a nuestro arbitrio.(f)

[f] Conc. Lim 3. act. 3. c. 18. Conc. Tolet. act. 2. c. 3. c. & act. 3. c. 8.

5 Juntamente prohibimos con la autoridad del santo Concilio Limense (g) que los Clerigos de orden mayor consagrados para tal alto ministerio caigã en el absurdo de ser criados, o mayordomos de personas hombres, o mugeres legos; porque seran castigados con rigor a nuestro arbitrio.

[g] Conc. Lim 3. act. 3. c. 18. c. Credo & c. Sacerdotum 21. q. 3.

6 Assimesmo les esta prohibido el consorcio de mugeres para evitar la incontinencia y violacion del voto, el descredito de su honor, y escarnio que se les haze por otras personas, y assi es delito tan grave tener concubinas, o otras sospechosas, alimentarlas, o visitarlas en que la falta del castigo ha facilita

Conc. Lim. 2. p. 1. n. 89.

do la licencia de pecar sin temor de las penas de los sagrados Canones, y del santo Concilio de Trento (h) que priba a los dichos delinquentes aunque sean Curas, sino se enmendaren con la primera monicion de la tercia parte de los frutos, y obenciones de sus Prebendas ipso facto. Y si con la segunda monicciõ no se corregieren queden eo ipso priuados de los frutos, y de la administraciõ y suspensos: Y si cõ la tercera monion no se enmendaren han de ser priuados de todo oficio eclesiastico, y inhabiles de qualesquiera honnores, y beneficios (i) contra los quales cõ... vinarios, y delinquentes hemos de proceder sin formar juizio, y pospuesto apelaciõ aunque sea fuera de visita (l) hasta executar las penas, bien lo pondera el santo Concilio Limense, (m) a que añade que no se tengan criadas, ni otras Indias mozas para el seruicio domestico perpetuamente, o por dias, sino que se siruan de varones, o de mugeres viejas que no sean conductores. (n)

(h) Cõc. Tridẽ sess. 25. c. 14. S. Villarroel en los dos Cuch. p. 1 q 14 art. 5 y q 18 ex art 1. (i) Cõc. Lim 3. act 3 c 19 [ ] Cõc. Trid sess 22. c. 1. sess 21 c 4. sess 21. Con. Lim 3 act 3. ... (m) Cõc. Lim 3 act 3 c. 39 Conc. Lim. ... (n) Conc. Lim 3 act 3. c. 21. (o) Cõc. Lim 3. act. c. 2. Conc. Tolet. Cler. Sinod. de la Paz del año 16 8. tit 8. de relig. Dom. a. 3.

7 El santo Concilio Limense (o) prohibe con pena de excomunion ipso facto incurrẽda a los Clerigos, y Religiosos representar comedias, o hazer otras represẽtaciones profanas, farcaz, juegos bailes, sino fuere primero visto y aprobado por el Ordinario. En q

tambien es visto ser comprehendidos los seculares por otro Concilio Limense (p) y assi mismo las Monjas.

8 Los Clerigos tienen obligacion de tener libros, y sumas donde estudiar el ministerio de su estado, y casos de conciencia. (q)

9 Ningũ Clerigo peregrino vse de titulo de Doctor, Licẽciado, o Bachiller, ni vse de insignia de Prebendado, assi en los vestidos, como en las firmas, escrituras, y sobre cartas, sino es exibiendo primero su titulo ante el Prelado con pena de cien pesos (r) lo mesmo se ha de entender con los Clerigos de nuestro Obispado.

10 Ni Clerigo forostero se admita a celebrar, o administrar Sacramentos, sin mostrar letras de su ordinario, y de auer hecho legitimo examen, y dado quenta de lo que estaua a su cargo, y el que fuere fugitiuo que ha desamparado su Diocesis por ninguna via sea admitido a celebrar los diuinos oficios, (s) y el Prouisor, y Curas no permitan pena de excomunion mayor que digan Missa Clerigos ni Religiosos sin leer sus licencias dexandolo por cortesia a sus simples dichos. (t)

11 Los fiscales de Clerigos sean Sacerdotes, o de orden sacro, hombre temerosos de Dios, y bien intencionados para con sus cõ

[p] Cõc. Lim 2. p. 1. c. 42.

[q] Cõc. Lim 4. act. c. 22.

[r] Cõc. Lim 3. act. 3. c. 23

[s] Cõc. Lim 2. p. 1. n. 90. 91.
Sin. Lim de 1 36. tit. de Cler. pereg. c. 1.

[t] Conc. Trident. sess. 25. c. 16.
Conc. Lim. 3. act. 3. c. [illegible]

pañeros. Y algunos notarios sean por lo me nos de orden sacro para causas secretas de eclesiasticos. Y no se reciuiran ligeramente acusaciones de legos contra Clerigos, los Sa cerdotes tengan su carcel propia en que no ha de auer seglar, y sea visitada amenudo por el Obispo. *(v)*

[v] Cõc. Lim 2. p. 1. n. 99. 100. 101. 1. 2. y p. 2. n. 115.

12 Y los capitulantes de Clerigos que no piden su propio interes, sino el bien publico de la republica deuẽ primero dar fianzas de pagar las costas, y daños sino probarẽ todos los capitulos: Y si el delator fuere fiscal de nuestro juzgado, o de otro manifieste a el delator que a ello le instiga para que se obli gue a la prueba, Y si los delitos fueron noto rios podran los fiscales poner libremẽte los capitulos: con atencion que deuen atender nuestro juezes a que si los delitos fueren se cretos, y los delinquentes de buena fama, q̃ procuren el remedio como padres, y herma nos vsando de la correccion fraterna del E uangelio. Y si las personas estuuieren difama das, no entre sus enemigos, y maleuolos, si no entre la gente graue procedan entonces de oficio apedimento de los fiscales de nues tros juzgados, a la aueriguacion y castigo. *(x)*

[x] Sin. de la Paz de 1619 cap. 5. c. 4.

13 Quando los Sacerdotes dizen su pri-

mera

mera Missa no vayan a la Iglesia con fausto, ni a cauallo, ni hagan conuites sumptuosos (y) ni se aparten de la peaña del altar para reciuir ofrendes, y alli le besaran las palmas los que tuuieren deuocion.

(y) Cõc. Lim 2. p. 1. n. 92.

14 Por repetidas Cedulas tiene ordenado su Magestad que los Clerigos q̃ huuieren sido Religiosos, y dexado su auito seã sacados destos Reynos, y lleuados a los de España. Y assi mesmo otros Clerigos que alboro tan, y los Religiosos que no tienen Prelados en estos Reynos por interuencion de los Virreyes, y mano de los Prelados: los que inquietan predicando. Y los Religiosos que inquietan los capitulos, refiere las Cedulas el señor Arçobispo Villarroel. (z) Pero extrañar, desterrar, o sacar los ministros seculares a personas eclesiasticas, sin interuencion de sus Prelados tiene el riesgo de excomunion ponderado por Fermosino. (a)

(z) In los dos Cuch. p. 2. q. 18. art. 3. Conc. Lim 3. act. 3. c. 10.

15 Los expulsos de las Religiones estan suspensos perpetuamente por letras Apostolicas del exercicio de sus ordenes sin poder celebrar el santo Sacrificio de la Missa sin dispensacion Apostolica en que no pueden dispensar los ordinarios, y assi lo tendran entendido los Curas, y los mismos expulsos con pena que incurriran en excomunió ma

(a) tit. de offic. & sacris tit. de constitution c. Santa Maria.

yor

yor reseruada a nos la absolucion, y las demas penas que les dieremos. (b)

16 Los Clerigos no deuen acompañarse cõ sus hijos y legitimos, ni seruirse de ellos para que le ayuden a Missa, ni a otros diuinos oficios (c] ni puede tener el hijo beneficio donde lo tiene, o tuuo el Padre, ni tener en sus casas a sus hijos, ni a sus madre pena de cien pesos, y si en ello fueren pertinaces se procedera hasta suspenderlos, y priuarlos del beneficio. A los quales, ni a sus madres pueden dexar manda alguna de los bienes por la Iglesia auidos, y la manda sea nulla, y se restituya a la Iglesia. (d]

17 No declaren los Clerigos en manera alguna ante la justicia seglar sin licencia del Prouisor, o Vicarios, y si pareciere que pueden declarar en algunas preguntas se les dara licẽcia limitada, y esto se ha de ser en causas Ciuiles, porque en las Criminales no se ha de permitir que sean testigos, sino fuere en abono. Y si alguno declarare sin que preceda la dicha licẽcia sea multado en cinquẽta pesos, y en las demas penas que pareciere conforme a la grauedad de la causa. [e)

18 El auito clerical deue ser estimado, y reuerenciado, y assi no le trairan los seglares sin tener ordenes por lo menos menores; como

[ ) Const Sinod Lim de 1639 de Celeb Missæ. c. 8.

Conc. Lim 3, act 3, c 1.

[c] Conc. Trident sess. 25. c 15.

Sinod Tolet, de 1622 leb. 1 const. 1, de filijs Presb.

(d) Conc. Limans. 2, p. 1. n. 96.

(e] Sin. de la Paz del año de 1638 lib. 1 tit. de offic ordin. c 5 C, testimon 11, q. 1, C, quam quam 14. q. 2.

mo lo vsan algunos para librarse de sus exce sos, y delitos. Ni se vestiran de hermitaños finguiendo que viuen santamẽte sin que primero sea examinada su vida, hedad, y reccgimiento, y precediendo licencia nuestra, o de nuestro Prouisor con pena reseruada a nuestro arbitrio, ni los heremiticos muden su habito en el Clerical, ni de otras Religiones. (f)

19 Prohibido esta a los Clerigos por si, o por inter positas personas vender vino, ni chicha a los Indios de que resulta su mayor desolacion, lo qual compliran pena de de excomunion mayor, y de otras penas a nuestro arbitrio, y de perdimiento del vino, pero a los Curas se les permitira, como ya esta dicho, lleuar doze botijas en cada año para celebrar el santo sacrificio del altar, sobre q̃ se han despachado diferentes Prouiciones, y en especial contra los Corregidores que se contenten con sus salarios (g) a los quales encarga el Concilio Limense, y protesta q̃ no aura firmeza en la fê de Jesu Christo mientras los Indios no se abstuuieren del vino (h)

20 Està vedado a los Clerigos ocuparse en casas, monterias, y venaciones, y assi se lo aduertimos con las penas que les impondrã si lo quebrantarẽ. (i)

[f] Sin. Lim del año de 1636. tit. de de vita & honest. Cler. c. 12.

Conc. Lim. 3. act 3. c. 32.

[g] in Lim. del año de 1636. tit. de ccust. c. 5. Y en las del año de 1613. fol. 92.

Solorz. in Pol ind. lib. 5. c. 2.

(h) Conc. Lim 2. p. 2. n 19. 110.

Solorz. in Po lib. 2. c. 25l. vers la borrachera.

[ ] Conc. Lim 2. p. 2. n 18.

Conc. Lim 3. act c. 23.

Conc. Trid. sess. 24. c. 12.

21 Asi mesmo esta prohibido con pena de excomunion mayor a los Clerigos que han de dezir Missa tomar desda media noche tabaco de humo, de poluo, o otra qualquiera yerba por voca, o narices aunque sea con pretexto de medicina, (l) y lo mismo deuen guardar los seglares que han de comulgar.

22 Por los Concilios Prouinciales (m) esta prohibido a los Curas, y demas Clerigos el trato, y comercio de comprar para vender cuya codicia es la raiz, y fundamento de todos los males, y pecados, que deue totalmẽte estar apartada de los eclesiasticos que solo deuen estar dedicados, a Dios, a su seruicio y de sus templos. Y assi demas de las penas del derecho (n) los dichos Concilios les puso pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, y otras contra los Sacerdotes que tienen cargo de Indios tratantes por si, o por otros, para si, o para otros aunq̃ sean bienes de Cofradias. Contra los que tienen ganados, o caualgaduras, cosechas, aunque sea para sustentarse, obrajes, trapiches de azucar, telares, o otros generos de ganancias, minas, y otras artes donde lleuen a trauajar a los Indios, y contra los que los alquilan a otras personas.

(l) Cõc. Lim. 3. act. 3. c. 24. Pater Tomas Hurtado meiolium p. vltimo tract. 12. c. vlt.

(m) Cõc. Lim. 2. p. 2. n. 17. Conc. Lim. 3. act. 3. c. 4. 5. Math. 6. & Timot 2. Sol. in Pol. lib 4. c. 15.

(n) c. cõsequens c. Gelasius Epistola 1. c. negotiatorum i fornicaridist. 88. c. 2. extra ne Clerici. S. Villar. q. 25. art. 1. 22. 23.

23 Y aora por la Bula del S. P. Clemente IX. (o) esta prohibido a todos los eclesiasticos seculares, y regulares la misma contratacion con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y priuacion de vos actiua y pasiua oficio, grados, y dignidades, y de in habilitacion para ellos, perdimiento de las mercadurias, y las ganancias, incurriendo en las mismas penas los superiores que disimularen, o perdonaren a los delinquentes, aplicando los dichos bienes, a Hospitales pobres, Seminarios eclesiasticos, y operarios que no sean de los que delinquieron con obligacion de consignar las dichas mercadurias, y ganancias a los ordinarios de los lugares, o a sus Vicarios generales para que como delegados de la Sede Apostolica lo distribuyan sobre q̃ les encarga la cōciencia. Sinque puedā ser absueltos antes de restituir semejantes lucros sino es en el articulo de la muerte, ni se pueda poner defecto a la dicha Bula en virtud de qualesquier priuilegios, ni interpretarla: confacultad a los ordinarios para q̃ la publiquen. Como la hamos publicado en nuestra Catedral en veinte y ocho de Mayo de mil seiscientos, y setenta y dos años. Y lleuaremos su cumplimiento a deuido efecto, como nos esta encargado por vna Real Cedula. (p)

(o) de 17 Iunio 16[...]

[p] de 2. Diziēbre 1672.

24 No se han de admitir ligeramente acusaciones de Indios, o de Españoles contra los Curas, sino fuere negocio graue, ni se reciuan por testigos infieles, sospechosos, ni a los nueuos en la fè, si huuiere otros testigos que basten. Ni han de ser condenados por sentencia sino hecha la informacion en presencia, y en el lugar donde se delinquio yendo alla el juez. (q)

[q] Cõc. Lim. 2 p. 2. n. 115.

25 Ni se deuen admiter contra los Curas querellas de hõbres facinerosos, calumniadores, inducidores, ni enemigos, sinque afianzē conforme a derecho. Ni admitirse memoriales sin firma porque los Curas que hazen como deuen su oficio suelen ganar malqueriētes, y lo mismo sucede a los Juezes, y a los Visitadores recusandolos maliciosamente. (r)

[r] Solorz. in Pol. ind. lib. 3. c. 10. in fin.

26 Pero quejandose los Indios contra sus Curas de agrauios, se comenzara a reciuir la sumaria, y si pareciere tener fundamento se despachara juez, sin que afianzen los Indios. (s)

[s] Solorz. in Pol. ind. lib. 2. t. 28.

27 Contra los Curas, y todos los eclesiasticos seculares, y regulares no pueden formar procesos los juezes seglares, ni admitir querellas cõtra ellos por estarles prohibido por derecho, y con la excomunion de la Bula de la

de la Cena sin exepcion alguna, ni hazer estatutos contra ellos, ni impedir a los Prelados eclesiasticos su jurisdiccion, ni perseguir los, ni herir, ni ofender a los eclesiastocos. (t) Y nuestros juezes eclesiasticos no vsurpen la jurisdiccion Real porque es graue pecado, y no lo hemos de permitir.

[t) P, Suares disp, tom, 5. disp. 23 sess. 2. ex n. 68. Bonacina moral tom. 2. disp 1 q 15. & seq. Solorz. in Pol ind. lib. 15. c. 27.

28 Aduertimos que ninguna persona sea admitida al estado clerical teniendo delitos por escapar de ellos, y que en caso que por ignorancia del Prelado sea admitido a las ordenes, no por eso seuera libre de la pena cõpetetente a el delicto, y a el estado, y a ser echado del Reyno si el caso fuere graue en la forma de derecho, y Cedulas Reales. [v]

[v] S. Villar. en los dos Cuch. p. 2. q. 18. art. 3.

Cap. XXXV.
De los limosneros.

1 ANtiguo es el abuso de los limosneros que procuraron remediar los Concilios Lateranẽse, Lugdonense Vienense, y vltimamente el de Trento. (a) Con la experiencia de la visita de este Obispado hemos reconocido el graue daño que contra voluntad de sus Prelados, y nuestra, algunos limosneros hazen a los Indios, por que acostumbran irse a los Pueblos donde

[a) Cõc. Trid sess. 21. c. 9.

no reside el Cura, y en los ranchos, y casas que estan cerradas ausentes los dueños las rompen, y se lleuan las mejoras de las prendas que hallan dexando orden para que digan a los dueños que vayan en su seguimiento alleuarles su limosna, y rescatar las prendas. A los Indios, o Indias que no tienen limosna quedar les quitan las mantas, y los topos de plata. A los Indios chacareros obligan que les den vna canasta de maiz que haze media fanega, conque el Indio que coge dos fanegas para su sustento se las lleuan quatro limosneros. Las mismas violencias hazẽ con con los Indios miches ganaderos en las punas. Otros se valen de las justicias, y de los mayordomos para que cada Indio, y India den vna cantidad determinada atitulo de limosna; Para cuyo remedio, y otros daños q̃ se omiten ordenamos a los Vicarios, y Curas en virtud de santa obediencia, y con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y cinquenta pesos que pidan a los Religiosos que andan vagando con titulo de limosneros la licencia que deuen llevar de sus Prelados, y nuestra, o de nuestro Prouisor. Y si son seculares, eclesiasticos, o legos nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, y auiendola visto, y reconocido ser cierta se ha de pedir la limosna

mosna en las puertas de las Iglesias, en las plaças, casas, y calles para que con toda la virtud cada vno de los Indios, y los demas den voluntariamente lo que tuuieren deuocion, y los Curas puedan exortar, y amonestar a ello. Y si trataren de ir a las estancias chacaras, o miches en las punas ha de ser en compañia de los dichos Curas para que les ayuden cõ sus amonestaciones como sus padres espirituales, a que los Indios hagan el socorro que pudieren, y quisieren, y juntamente les amparen para que no reciuan agrauio alguno. Y caso que los Curas tengan algun impedimento para poder ir con los limosneros, han de nombrar persona de satisfacion, y confianza que vaya en su lugar para el mismo efecto. Y no permitiran los Curas que los limosneros lleuen altares portatiles, ni otras personas para dezir Missa en ramadas, ni en otros lugares no aprobados por nos. Ni predicaran como lo dispone el santo Cõcilio de Trento, (b) y se daran las licencias graciosamente a los Religiosos que han de pedir las limosnas, las quales licencias leerã y veran los Curas sin dexarlas a la cortesia debajo de la misma pena. (c) A los Padres de la Merced no se les da licencia por escrito, ni de palabra para pedir limosna en este Obispa-

(b) Conc. Trident. sess. 22. c. 1. y sess. 5. c. 2. in fin.

(c) Sin. Lim. de 1636. tit. de Celeb. Missa c. 2. Sinod. de la Paz de 1[illegible] lib. 1. tit. 5. de offic. Rect. c. 73.

mente los Prebendados, a los quales deuen honrar los señores Obispos, y en primer lugar tratar de su visita, y reforma. (h)

(h) Cōc. Lim. 2 p. 1. n. 103. 111.

5 Conocen los señores Obispos, y sus Prouisores en eclesiasticos, y seculares de diuersos delitos publicos como son los de los logreros, vsureros, blasfemos publicos amancebados, incestuosos, sacrilegos, hechiceros supersticiosos, percusores de Clerigos, y de Religiosos, de los que incurren en excomunion, de los que quebrantan las inmunidades de las Iglesias, incendiarios de casas, mieses, sementeras, frutos de la tierra, los demas casos contenidos en la Bula de la Cena, y los q̃ se dexan caer en excomuniõ, y los delitos de Indios de heregia, apostasia, ydolatria, y de casados dos vezes. Pero si otras personas Españoles mestizos, mulatos, negros, heretícarē, o casarē dos vezes, viua la primera muger se remitiran a el Sāto Oficio de la Inquisicion. (i)

(i) Sin. de la Paz de 1619 art. 5. c. 1. 2.

(l) c. a nobis 1. de sent. ex comun.

6 Es de la obligacion de los Prelados guardar a los regulares sus excepciones, y priuilegios, y assi sus excomuniones no los ligan (l) menos en algunos casos.

1 Quando los Predicadores predican sin licencia del Ordinario. (m)

(m) c. excomunicamus §. quia vero de hereticis. Conc. Trid. sess. 5. c. 2. in. fin.

2 Quando no quieren ir a las procesiones señaladas por al Obispo. (n)

(n) de aefor. Cōc. Trid. sess. 25. c. 13. de regularibus.

3 Sē

3 Si oyeren las confesiones de seculares aunque sean Sacerdotes sin licencia del Ordinario.(o)

4 Quando absoluieren penitentes de casos reseruados a el Ordinario. (p) Por estar de rogado lo contrario, y caeran en excomunion Papal en que pueden ser declarados.

5 Quando no obseruan, ni publican las censuras aclesiasticas, de la Sede Apostolica, o de el Obispo.(q)

6 Quando no guardan los regulares los dias de fiesta quedando el Obispo en su Obispado.(r)

7 Quando viuen fuera de los claustros, y delinquen.(s)

8 Quando los regulares son remitidos a gouernar Iglesias sugetas a el Ordinario. (t)

9 Quando regulares tienen cuydado de almas en Curatos, aunque sean de monasterios de hombres, y mugeres en quanto a Curas (u)

10 Quando los regulares viuen en Abadias, Prioratos, Preposituras, y en beneficios donde no se guarda la regular obseruancia.(x)

11 Quando los Religiosos viuen fuera, o dentro de los claustros, y delinquieren de forma que sean de escandalo a el Pueblo.(y) pero guardando el orden que dispone el santo Concilio de Trento.

[o] Côc. Trid sess. 25. de reform. Clem. dudum §. ac de inde de sepulturis. [p] Côc. Trid sess. 14. c. 7. casuum reseruat. [q] Côc. Trid sess. 25. c. 12. de regularibus C. cûpientes plantare. §. ex communicatus de priuilegijs. C. Episcopus eod. tit. lib. 6. c. is qui de sent. excom. [r] [s] Côc. Trid sess. 25 c. 12. c. de reg. 12. dist. [t] Côc. Trid sess. 6. c. 1. de ref. [u] [x]. 1. § nisi eot vers. si forsam de priuilegijs in 6. [y] Conc. Trid. sess. 6. c. 4. de reform.

mente los Prebendados, a los quales deuen honrar los señores Obispos, y en primer lugar tratar de su visita, y reforma. (h)

(h) Cõc. Lim. 2. p. 1. n. 103. 111.

5 Conocen los señores Obispos, y sus Prouisores en eclesiasticos, y seculares de diuersos delitos publicos como son los de los logreros, vsureros, blasfemos publicos amancebados, incestuosos, sacrilegos, hechiceros supersticiosos, percusores de Clerigos, y de Religiosos, de los que incurren en excomunion, de los que quebrantan las inmunidades de las Iglesias, incendiarios de casas, mieses, sementeras, frutos de la tierra, los demas casos contenidos en la Bula de la Cena, y los q se dexan caer en excomuniõ, y los delitos de Indios de heregia, apostasia, ydolatria, y de casados dos vezes. Pero si otras personas Españoles mestizos, mulatos, negros, heretic aré, o casaré dos vezes viua la primera muger se remitiran a el Sãto Oficio de la Inquisicion. (i)

(i) Sin. de la Paz de 1619. art. 5. c. 1. 2.

(l) c. a nobis 1. de sent. ex comun.

6 Es de la obligacion de los Prelados guardar a los regulares sus excepciones, y priuilegios, y assi sus excomuniones no los ligan (l) menos en algunos casos.

[m] c. excommunicamus §. quia vero de hereticis. Conc. Trid. sess. 5. c. 2. in

(n) de refor. fin Cõc. Trid sess. 25. c. 13. de regularibus.

1 Quando los Predicadores predican sin licencia del Ordinario. (m)

2 Quando no quieren ir a las procesiones señaladas por al Obispo. (n)

3 Si oyeren las confessiones de seculares aunque sean Sacerdotes sin licencia del Ordinario. (o)

4 Quando absoluieren penitentes de casos reseruados a el Ordinario. (p) Por estar de rogado lo contrario, y caeran en excomunion Papal en que pueden ser declarados.

5 Quando no obseruan, ni publican las censuras aclesiasticas, de la Sede Apostolica, o de el Obispo. (q)

6 Quando no guardan los regulares los dias de fiesta quedando el Obispo en su Obispado. (r)

7 Quando viuen fuera de los claustros, y delinquen. (s)

8 Quando los regulares son remitidos a gouernar Iglesias sugetas, a el Ordinario. (t)

9 Quando regulares tienen cuydado de almas en Curatos, aunque sean de monasterios de hombres, y mugeres en quanto a Curas. (u)

10 Quando los regulares viuen en Abadias, Prioratos, Prepositura, y en beneficios donde no se guarda la regular obseruancia. (x)

11 Quando los Religiosos viuen fuera, o dentro de los claustros, y delinquieren de forma que sean de escandalo a el Pueblo. (y) pero guardando el orden que dispone el santo Concilio de Trento.

[o] Cōc. Trid sess. 25. de reform. Clem. dudum §. ac de inde de sepulturis.
[p] Cōc. Trid sess. 14. c. 7. casuum reseruat.
[q] Cōc. Trid sess. 25. c. 12. de regularibus C. cum ex iniuncto. §. ex communicatus de priuilegijs.
C. Episcopus eod. tit. lib. 6. c. is qui de sent. excom. (s)
[r] Cōc. Trid sess. 25 c. 12. c. de reg. 12. dist.
[ ] Cōc. Trid sess. 6. c. 1. de reform.
[x] c. 1. § inicio vers. si for sam de priuilegijs in 6.
[y] Conc. Trid. sess. 24. c. 4. de reform.

[p] Ced. Real de 28. de Marzo de 1520. Solorz. in Pol. ind. lib. 5. c. 2.

[q] Cedul de 1. de Otubre de 1562.

[r] Sin. Lim. del año de 1613 fol. 69. 93. 64.

[s] Solorz. in Pol. ind. lib. 4. c. 23.

[t] Cõc. Trid. sess. 25. c. 3. da regul.

[v] Villar. en los Cuch. q. 13. art. 4. n. 1. 11. 24. 25. 40.

o oficiales que recivieron las fianzas. (p)

9 Por otra Cedula Real esta ordenado q los Obispos informen a su Magestad sobre el amparo de los Indios, y proceder de los Corregidores (q) y por Provision del Govierno que los Corregidores salgan del lugar q el Prelado, o el Visitador esta visitando miẽtras dura la visita, y los dichos Corregidores deuen asistir a la venta de bienes de idolatras. (r)

10 Ereccion de nueuos Conuentos de regulares, y de otras Iglesias no se pueden hazer sin licencia de su Magestad Catolica sobre que se han despachado muchas Cedulas que junto Solorzano (s) y refiere el numero de Religiosos que deue tener el Conuento. Conque los Prelados pueden, y deuen escusarse del cuydado de si son licitas, y conuenientes nueuas fundaciones sin embargo de lo ordenado por el santo Concilio Tridentino, (t) porque esta en la regalia de el Rey N. Señor. Y solo sera de nuestro cuydado ver si traen licencia de quien la pueda dar para la fundacion, y en otra forma no permitirla: y por esa razon de ereccion de Iglesias dirimẽ las dudas que se ofrezen el Presidente, y Oydores, y en los casos indubitables se recurre a el Prelado sin entrarse a su jurisdiccio. (v)

1 No se alboroten los Prelados, ni se desconsuelen quando se vean perseguidos que el paso que fueren mas perfectos serã mas calumniadas sus acciones conque tendran crecido merito. Buelvan los ojos de la consideracion a la mansedumbre conque los Apostoles derramaron su sangre, y conque S. Pablo, y S. Bernabe fueron expelidos de Yconio valiendose los Judios de vnas matronas Religiosas, y honestas (x) para esta persecucion; en estos tiempos bastaran las de honestas. No desmayen, ni buelvan el paso atras en atajar delitos, corregir excesos, y castigar proterbos que en el mayor aprieto les fauorecera el poder de el altissimo Dios, que aunque a el parecer tarda siempre llega, mayor menta poniendose en sus manos, y pidiendo la conuersion, no el castigo de los persegnidores. (x) 13. act. Apost.

12 Nuestro Prouisor ha de tener especial cuydado de que se guarde todo lo cõtenido en esta Sinodo por razõ de su oficio por ser Vicario General, y representar nuestra persona inmediatamente, siendo como es juez ordinario para todas las causas concernientes a nuestra jurisdiccion eclesiastica, fuera de las que por derecho, o decreto especial estuuieren exceptuadas a nuestra persona, haziendo

zien.do por la mañana, y tarde de los dias feriados despacho en la Audiencia por lo menos dos horas en cada vna, porque no se alarguen, ni dilaten los negocios.

13 Tendra cuydado de encargar a el fiscal mayor que ha de ser Clerigo que vele sobre los excesos, y vicios de Clerigos, y seglares dandole noticia para que los corrija. Y tendra otro alguazil fiscal lego que traiga bara con casquillo conforme a la ley Real, y que haga los llamamientos, prisiones, y execuciones, y tenga cuydado de la carcel, y presos de ella. (z)

[z] *Sin, de la Paz de 1619 act. 1. c, 2, 3,*

14 El dicho nuestro Prouisor, y Vicario General cuydara de que en las *procesiones* publicas vengan los Religiosos, y Clerigos de mayores, y menores ordenes cõ sobre pellizes, y que los dichos Clerigos, asistan los Domingos, y festiuidades a el coro de la Iglesia Mayor como està ordenado en estas Sinodales (a) y que no salgan sin su licencia procesiones de Religiosos fuera del Cimenterio de sus Conuentos.

[a] *c. 24. de los Cler. n, z,*

15 Cuydara del cumplimiento de los testamentos visitãdolos todos los años despues de la Pascua de Reyes para que se digan las Missas, executen las obras pias procediendo contra los herederos, y albaceas negligentes (b)

(b) *c. nos quidem c. si heredes. c, tuam nos de testam Conc, Trid. sess, zz. c. 8, de reform,*

16 En todo tiempo se desuelara nuestro Prouisor sobre la salud del Reuño que esta a nuestro cargo, y hara leer todos los años en la Dominica de Septuagesima el edicto publico en nuestro nombre para que todos los que supieren de pecados publicos pertenecientes a nuestra jurisdiccion los denuncien para que en el tiempo Santo deQuaresma se redusgan a la verdadera penitencia. Y eli Jueues Santo cuydara assi mismo nuestro Prouisor q se lea la Bula de la Cena en nuestro nombre para q todos esten aduertidos de los casos reseruados q en ella se cōtiene.

17 Nuestros juezes eclesiasticos seran obseruantissimos de lo determinado por el Santo Concilio de Trento, y derecho Canonico sobre la limpieza, y legalidad en la determinacion de las causas abreuiandolas por los terminos de derecho, sin hazer costas, y molestia a los litigantes, sin admitir dilatorias, ni conceder terminos impertinentes, sino fuere de cōsentimieto de ambas partes, sobre q les encargamos la conciencias, y obligacion de restitucion. (c)

[c] *Romana c. exigit in 6. Conc. Trid. sess. 24. c. 20 de reform.*

18 Obligara que el oficio de los notarios este abierto a todas horas del dia para que los litigantes puedan seguir sus pleitos, sin permitir que este cerrado con graues, y rigurosas penas.

19 Las causas de inmunidad son eclesiasticas, y nuestro Prouisor legitimo juez en ellas, en que procedera como se declara en estas Sinodales. (d)

(d) c. 26. de la excom. y inmunidad n. 7.

20 Es a cargo de nuestro Prouisor que el Colegio Seminario sea bien regido, y gouernado, y que se guarden sus constituciones, que se cobre el tres por ciento de las rentas dezimales, y de los Sinodos de Curatos de Clerigos, y Religiosos, y de las rentas de Iglesias Hospitales, Cofradias, y Capellanias, aunque esten fundadas en Conuentos de Religiones en la forma que esta dicho en estas Sinodales. [e]

[e] c. 22. del Coleg. Sem. n. 3.

21 De la misma cobranza cuydaran nuestros Vicarios de Prouincia, y nuestros visitadores como les esta mandado en estas Sinodales en el capitulo, y numero citado en el numero antecedente.

22 Sin licencia de nuestro Prouisor no han de declarar los Clerigos en causas ante la justicia seglar, y en caso que se les de licēcia ha de ser con las limitaciones que se refieren en estas Sinodales. (f)

[f] c. 34. de los Clerig. n. 17.

23 Cuydara nuestro Prouisor que se de el Santissimo Sacramento de la comunion a los condenados a muerte como esta dispuesto por los sagrados Canones, y Breue de Pio

V.

V. mandado cumplir por ley de estos Reynos; y assi procedera, y los Vicarios en sus partidos con censuras, y como mas conuenga contra los transgresores.(g)

24 Para guardar el orden que tiene dado su Magestad en diferentes, Cedulas para que no se abran las cartas [h] procediendo en quanto a las que nos escriuen, y causas que nos remiten de diferentes partes contra los transgresores que las abren con poco temor de Dios en perjuizio nuestro, y de nuestro oficio Pastoral, a los quales ponemos pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, trina canonica monitione premissa.(i)

25 Y porque el zelo de la justicia ha de estar acompañado con el juizio de la discrecion, ordenamos a nuestro Prouisor, y a nuestros Vicarios en sus partidos, que si los delitos que a su noticia vinieren fueren secretos, y las personas que los huuieren cometido de buena fama, y opinion procuren remediar los dichos delitos no como juezes, sino como padres vsado de la correcciō fraterna del Euangelio. Y si las personas estuuieren difamadas, no entre sus enemigos, y maleuolos, sino entre gente graue, y exemplar procederan en esse caso de oficio, o apedimento del fiscal para castigar los delitos en el fue-

[g] c. quæsitū 13. q. 1. l. 9. tit. 1 lib. recop. Conc. Mexicano lib. 3. tit. 17. §. 4. Sin. Hispal. lib. 3. tit. c. 15 Sin. de la Paz de 1638. lib. 3. tit. 10. de Cust. Euch. c. 3.

[h] Solorz. Pol. lib. 2. c. 14.

[i] Sin. de la Paz 1619. act. 5. c. 7.

ro judicial. Y si procedieren a pedimiento de parte, o a pedimiento del fiscal instado de otra persona se daran fianzas para los daños, y costas.

26 Por quanto en Guamanga, y estas Prouincias se recogen algunos hõbres casados que estã ausentes de sus mugeres, mãdamos à nuestros juezes eclesiasticos que procedã contra ellos poniendoles graues penas, y cõ todo rigor para que vayan a hazer vida maridable. *(l)*

[l] Sin. de la Paz 1619. art.4.c.7.

27 Conociendo nuestro Prouisor, o otros juezes nuestros de causas criminales, matrimoniales, o de otras de importancia aunque sean ciuiles: examinaran por su persona los testigos sin dar comission para ello a los notarios, sino fuere auiendo algun justo impedimento, y en ese caso auiendo comodidad nombraran alguna persona eclesiastica que asista como juez dandole comission que se ponga a el principio de la probanza, y dandosele a el notario la comission se ha de poner assi mesmo por cabeza, y en el vno, y otro caso se hara saber a las partes para que les sea notoria.

28 Cumplir y hazer guardar las constituciones, y leyes perteneze a nuestro Prouisor, y Vicarios, y assi les encargamos, y exortamos

mos procuren cumplir lo cõtenido en estas nuestras cõstituciones, y procuraran que los pleitos se acaben con breuedad, sin permitir que los pleiteantes, den presentes, ni regalos a sus oficiales ni mas derechos que los que estan señalados por el aranzel.

29 Aunque los Vicarios particulares tengan en sus titulos clausulas generales en orden a su jurisdiccion, ordenamos, y mandamos que ninguno de ellos pueda conocer de causas, matrimoniales dezimales, beneficiales, hechicerias, o logros, sino es que para ello tengan licencia nuestra en especial, y expressa.

30 En los lugares a dõde los Uicarios fueren no podran contitulo de Vicarios administrar el Sacramento del matrimonio, ni otro alguno, sin tener para ello licencia nuestra, o del Cura propietario. Y quando fuere necessario hazer alguna causa en otros Pueblos dara comision a el Cura de aquel lugar, o a otra persona eclesiastica para que la sustãcie, sin hazer el ausencia de su Dotrina.

31 Procuraran los dichos Vicarios que en sus partidos no aya mestizos, negros, y mulatos, sino fueren casados con Indias de la misma Dotrina, o tuuieren haziendas raizes en ella, y en estos casos tendran atencion a que

no molesten a los Indios, ni vivan deshonestamente. (m)

[m] Cõc. Lim. 2. p. 1. n. 143.

32 Si los fiscales de los pueblos no hiziesen bien sus oficios podran los Vicarios removerlos, y poner otros entre tanto que se nos da parte de ello para que nombremos otros en su lugar. [n]

(n] Sin. de la Paz 1638. lib. 1 tit. 8. de offic. ord. c. 8.

33 Cometiendo algun Clerigo delito digno de remedio hagan del informacion segũ derecho, y nos la remitiran.

34 Faltando algun Cura de su beneficio de modo que quede desamparado lo servira el Cura mas cercano, y si estuviere tan distãte que conmodamente no pueda servir a los dos Curatos, pondran los Vicarios en el Curato desamparado Sacerdote de los aprobados por el Ordinario dandonos en ambos casos noticia para que probeamos lo que cõuenga.

35 Esta acargo de los Vicarios cobrar, y recoger el tres por ciento de los sinodos de Clerigos, y Religiosos de sus partidos que pertenece a el Colegio Seminario, y haran notificar a los Corregidores que de los sinodos de los Religiosos de tengã el dicho tres por cięto. Y asi mesmo de los demas efectos de donde se deve pagar, y lo remitiran a el mayordomo o Rector del Seminario, y q entreg-

uegaran a el Visitador eclesiastico. Con ad-
uertencia que si los Vicarios por su culpa no
hizieren las dichas cobranzas estan obliga-
dos a satisfazer las de sus bienes sin dilacion
ni pleito.

36 Para que se eviten las diferencias que
puede auer entre los Vicarios entremetien-
dose uno en la jurisdiccion de otro, manda-
mos que cada vno se contenga en los termi-
nos de su jurisdiccion, aunque su titulo sea
para toda vna Prouincia, porque no es nues-
tra voluntad que aya concurso de dos Uica-
rios para vn mismo partido, de forma que las
causas que fulminaren seran nullas, siendo
contra personas de otra jurisdiccion.

37 Cuydara nuestro Prouisor que las Mis-
sas conuentuales, y las demas que son a cargo
de el Dean, y Cauildo de nuestra Santa Igle-
sia se digan sin falta por ser asi su obligacion,
y auer orden particular del Rey nuestro Se-
ñor para ello. Y lo mismo se obseruara en
quanto a las tres Missas que se deuen dezir
en los primeros Lunes, Viernes, y Sabados
de cada mes por nuestros Reyes Catolicos
de España viuos, y difuntos, y Animas de
Purgatorio como se dispone en los Conci-
lios Prouinciales. (o) Entre año supuesto que
no se pueden contar las horas canonicas por
falta

(o) Conc. Lim. 2. p. 1. n. 70.

fi'ta de musicos, y Capellanes se rezaran a medio tono excepto los maitines de la santa Pascua de Nauidad, de la Resurrecciõ, Miercoles, Jueues, y Viernes, de la semana Santa que se han de dezir cõ toda solemnidad. (p)

(p) Sin de la Luz de 1618 lib. 3 tit 7. de Celeb Missa. c 1.

38 En el coro se deue seguir el rezo de los Clerigos, y no el particular de Religiones, conque se escusan muchos escrupulos. (q)

(q) Villarr. en los dos Cu cb q 2. art. 5 ex n. 47.

39 En este siglo ha crecido tanto el numero de causas que vienen a nuestra Audiencia de nulidad de professiones, de matrimonios, y de diuorcios que causa confusion, sin poder lo remediar porque vienen instruidas cõ numero bastante de testigos. Y somos informados extra judicial mente de que en muchas de las dichas causas se presentan testigos solicitados, y pagados, y que algunas mugeres quando se casan lleuan intencion de poner despues pleito de nulidad, o diuorcio preuiniendo causas, y impedimentos para alegarlos a su tiempo. Para cuyo remedio el fiscal eclesiastico saliendo como es su obligacion a seguir las dichas causas solicite la proeba contra los dichos testigos pagados: Y nuestro Prouisor ira muy de espacio en las dichas causas para que se descubra la verdad, o que las partes lleuadas de su conciencia, o de buenos consejos se aparten de sus causas. Y

asi

asi mismo dispondra que aya en Guamanga casa de diuorcio donde como dize el Concilio Prouincial (r) esten recogidas las diuorciadas en las siguientes palabras. Que de los pleitos de diuorcio solo el Obispo por su persona conozca, y sino fuere con causa, cierta, y manifiesta no de sentēcia de diuorcio: Y quando asi la diere la muger que es apartada de su marido se ponga en vna casa honesta donde viua en encerramiento. Y sino huuiere disposicion para la dicha casa daremos la cantidad necesaria para comprarla.

(r) Cōc. Lim. 2. p. 1. 2. n. 23

40 Los Sacerdotes recien ordenados, y los que vinieren de fuera no diran Missa, sino es que primero sean examinados en las ceremonias conforme a las rubricas del Missal nueuo reformado, y que tengan aprobacion del Maestro de Ceremonias, pena de quedar suspenso por el tiempo que nos pareciere, y nuestro Prouisor cuydara de la execucion. (s)

[s] *Sin. Grauat lib. 3. tit. 15. n. 18. Sin de la Paz de 1 8 lib. 3. art. 8. de Celeb. Miss. c. 2.*

41 Con la mudanza de Gouierno de los Prelados en Sede Vacante, y a el contrario tienen algunos litigantes, y reos ocasion de vsurpar las causas y pleitos que les perjudican, y assi ha sucedido que hemos pedido algunas causas porque ha importado, y no hā parecido para cuyo remedio hemos hecho

vn camarin que nos sirue de secretaria de cartas donde se guarden los papeles de importancia, y de riesgo, cuya llaue tendra siẽpre el Prelado, y en Sedevacante la persona que fuere *P*rouisor sin fiarla de oficiales por auer puesto en el dicho camarin los papeles que hemos recogido, y los de Gouierno que hemos dispuesto, como son la ereccion original de nuestra Catedral, Bulas Cedulas Reales, el original de estas Sinodales las manuscriptas antiguas, las constituciones del Colegio Seminario, las escrituras titulo de estas nuestras casas, y Colegio, de el agua, de las fundaciones que hemos hecho, y otros papeles de importancia que estan en legajados con memoria de ellos a el principio.

42 Pero no por esto queda libre el notario mayor de nuestro juzgado ecclesiastico de la obligacion de dar quenta de todos los pleitos, y papeles que passaren ante el, a el qual, y a el que por tiempo fuere mandamos pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, y de perdimiento del oficio que tengan inuentariados todos los papeles de la notaria, y el inuentario autorizado de dos notarios, añidiẽdo cada año los papeles que fueren sobreviniendo. Y assi mismo que tẽga libro de conocimientos donde escriban,

y fir

y firmen los procuradores los pleitos que lleuaren, o las personas que sacasen papeles, y si se lleuaren algunos a la secretaria dexara reciuo de ellos el secretario.

43 Y ha de ser acargo de nuestro Prouisor, y de los que en todo tiempo lo fueren cuydar que los notarios de diezmos, y los secretarios del Cauildo eclesiastico tengan inuentario de sus papeles para dar quenta de ellos, y de todo lo en ellos contenido siempre que se les pidan. Y que si salieren de los dichos oficios entrieguen los dichos papeles por el inuentario a el notario mayor del juzgado eclesiastico, el qual notario mayor hara de nueuo inuentario de todos los dichos papeles, y se quedara con el, aunque entriegue los papeles de diezmos, y de la secretaria de Cauildo a el notario, y secretario que fueren elegidos de nueuo.

44 Nuestro Prouisor tendra cuydado de q̃ quãto en el fuere no se quebranten los fueros, y exepciones a los ministros de los Tribunales pribatiuos. Los del Tribunal de la santa Cruzada se hallara en la nueua recopilacion (*t*) a que se llegan dos justificados autos probeidos en el Tribunal de la Santa Cruzada de Lima en catorze de Mayo de mil seiscientos y setenta años, y en veinte y vno (t)

 de

de Iulio da seiscientos y setenta y tres años que disponen que los ministros assi propietarios con oficios comprados, como los demas sostitutos, o nombrados, han de gozar de los fueros priuilegios y excempciones que por sus titulos les estuuiere concedido. Y que en la Ciudad cabeza de Obispado ha de auer solamente vn notario, vn alguazil, y dos receptores, y que en cada cabeza de partido ha de auer vn comissario, vn notario, vn receptor, y vn alguazil, los quales han de ser nombrados en el principio de cada predicacion, y durar por todo el tiempo de ella, sino fuere en caso de necesidad precisa que sea necessario nombrar otro en lugar del que faltare. Todos los quales oficiales, no han de exceder del dicho numero, porque solo los que estuuieren en el exercicio actual, y no los demas han de gozar del fuero, no solo en lo que toca a el exercicio de sus oficios, sino tambien en sus causas particulares, Ciuiles y Criminales, siendo reos demandados, y no actores.

Cap. XXXVII.

De los Uisitadores.

1 LOs SS. Obispos en sus Obispados son los

los proprios, y legitimos Visitadores del os eclesiasticos,y seculares,y de los Regulares q̃ viuẽ extra claustra(a)de todos los beneficios Curados aunq̃ esten anejos a Catedrales,como el Curato de la Iglesia Mayor de Guamanga , o amonasterios,o a otros pios lugares como el Curato de Pausa visitandolos todos los años(b)y a los exemptos que son nullius Diocesis.(c) En las dichas visitas proceden como delegados de la Sede Apostolica para corregir,moderar,y castigar sin embargo de qualquiera exepcion , inhibicion , o apelacion aunq̃ sea ala Sede Apostolica (d] conque la apelacion en la visita de correcciõ de costumbres,no tiene el efecto suspensiuo ni tiene lugar el conocimiento por via de fuerza (e) asi mesmo son Visitadores de sus Iglesias Catedrales , y Colegiales , como determino el Concilio de Trento,y dio forma para quando se procede fuera de visita (f) y lo son de los ministros. (g) menos en los casos exeptuados.

[a]Cõc.Trident. sess. 6. c. 3.de refor.

[b]Cõc.Trid sess. 7 c.7.8.

[c] Cõc.sess. 24.c.9.

(d]Cõc.Trid sess. 24.c.10

[e] Valenz. cons.43.118. 147.

(f]Cõc.Trid. sess 25.c 6. Solorz. Pol. lib. 4. c. 14. fol.613.

2 Los Prelados son obligados avisitar sus Obispados por sus personas,y no pudiendo por la carga de otros negocios,o falta de salud pueden nombrar Visitadores: Y porque se les encarga negocio de tanta importancia deuen ser los Visitadores personas de letras,

(g] Villarr. en los Cueb. q. 14. art 5. n.24.

bue

buena conciencia, y discretas que adminis-tren justicia igualmente a las partes sin excepcion, aficion, ni pasion. Que sean Sacerdotes virtuosos, y juren en forma en nuestras manos, o de nuestro Prouisor de hazer sus oficios como esta dicho bien y fielmente, y como hallaren por derecho y Sinodales, que han de lleuar bien vistas, y estudiadas, y los Concilios Tridentino, y Limenses, y el juramento se escriuira a las espaldas de sus titulos.

3 El Visitador ha de lleuar notario eclesiastico (*b*) porque los defectos de los Sacerdotes no se hagan publicos, sino que se castiguen en secreto. Y el Visitador y notario hã de sauer la lẽgua de los Indios para q̃ no seã engañados, y han de oir, y receuir las declaraciones de los Indios con interpretes, y que sean eclesiasticos si los huuiere.

[*b*] Cõc. Lim 2. p. 1. n. 101

4 No se ha de contentar el Visitador con visitar los Pueblos principales, o cabeza de la Dotrina, sino que ha de ir a los anejos para enterarse mejor de las cosas que necesitã de remedio, y para que los Indios no reciuã la molestia de salir de su supeblo auer a el Uisitador maltratandose por los caminos.

5 Luego que el Uisitador sea reciuido en la Iglesia hara leer en la lengua Española, y

en

la quichua el edicto de pecados publicos, q̃ hemos acostumbrado leer en las Visitas que hemos hecho, y les hara vna platica declaran doles el fin a que mira su venida, y como av en nombre del Prelado para hazer la justicia que conuenga para ver la Dotrina, y enseñã za que tiene el Pueblo correcion de los excesos, y extirpacion de los vicios, y que sin recelo pueden pedir lo que se les deuiere. Y sin miedo del Cura, o de otra persona decla ren conforme a los edictos los defectos, o omisiones del Cura. Y despues se informara de como administra el Cura los Santos Sacramentos, y en especial el de la penitencia como enseña la palabra de Dios, si reza a todas sus horas, si tiene guarda dezẽte el Sãtissimo Sacramento, y chrisma, y olio, si mira q̃ los ornamentos esten limpios. Vera los titulos de ordenes del Cura, y de su oficio, si trae auito decẽte, y corona, si en casa viue honestamente, y si tuuiere libros sospechosos se los quitara. Todo es del Concilio Limense (i) y lo siguiente se informara si los Clerigos y Curas son obedientes a el Ordinario, y si se ocupã en juegos, si ay pecados publicos como adulterios juramẽtos falsos, &c. Si seguardã las censuras, dias de fiesta y de ayuno, hara pesquisa contra los hereticos, y que siembrã

[i] Conc. Lim 2. p 1 n. 112 y sig.

herrores,

herrores, si se guarda la inmunidad eclesiastica, si estan vsurpados los bienes de las Iglesias. Si ay sortilegos, adiuinos, y supersticiosos para que sean castigados, y si fueren Clerigos suspendidos. Procediendo contra los blasfemos simoniacos, y vsureros.

6 Los Visitadores estando haziendo las informaciones secretas del auisita, no permitan que el Cura visitado este presente para que puedan los Indios cō libertad proponer sus quejas, y agrauios, y assi lo mandamos a nuestros Uisitadores con pena de excomunion latæ sententiæ, y para que conste pondran los Visitadores en la visita de cada Cura a el principio el dia en q̄ el Cura salio del Pueblo, y boluio a el, y lo mismo obseruaran cō las demas personas q̄ fueren visitadas, y sentenciaran las causas conforme a derecho; pero si hallaren algunas muy graues las sustanciaran hasta la definitiua exclusiue, y daran su parezer, y nos las remitiran, o a nuestro Prouisor citadas las partes para oir sentencia dentro del termino que pareciere conueniente. Y sabran los Visitadores que si pospuesto el temor de Dios disimularen algunos vicios de los visitados, o ocultaren los procesos, o no los remitieren enteros que incurren en excomunió ipso facto por los Concilios. (*l*) 7.

(*l*) *Cōc. Trid sess. 24. c 3. vers Visitatores.*
Conc. Lim 3 act. 4. c. 3.

7 No se aposentaran los Visitadores en las casas del Cura, Clerigos, ni otros Visitados, ni consentiran que en los Pueblos de Indios mientras durare la visita aya deudos, o amigos del Cura que puedan hazer diligencias por el. Y si pareciere conuenir que tambiẽ salga del Pueblo el Corregidor por auer causas para ello reciuiendo primero informacion de las dichas causas, haran que por aquellos dias se salga del Pueblo (m) fundado en Prouision del Gouierno.

8 Por derecho esta prohibido que los juezes reciuan regalos, y presentes de las partes de cuya causa han de conocer. Y con mayor razon a los Visitadores. [n) Y no consentiran profanos aparatos, ni pompa, ni gastos, ni comidas que pasen de tres platos, porque no solo van a corregir excesos, sino a edificar con su exemplo, modestia, y templanza. Escusandose de comprar, permutar, ropa, mulas, plata labrada, ni otras cosas por si, ni por inter positas personas, ni permitirlo a los ministros que lleuaren, ni que se jueguen naipes, ni otros juegos, aunque lo intẽten personas excluidas de la visita, porque incurriran en las penas del Cõcilio de Trẽto de suspension, y restitucion con el doblo demas de las penas pecuniarias que reseruamos a nuestro arbitrio.

(m) Sin. Lim 1614. lib. 1. tit. 7. c. 17.

[n] Cõc. Trid sess. 24. c. 3. Conc. Lim 3 act. 4. c. 4.

Qq 9.

9 Nuestros Visitadores pondran especial cuydado en examinar a los Curas en la lengua de los Indios, y a sus tenientes, y para ello les obligaran a que en su presencia prediquen, y hagan la dotrina, y sino estauieren suficientes en la dicha lengua, los suspenderan, y pondran otro Clerigo en su lugar, dandonos noticia de todo para el remedio, y vltimo expediente que se huuiere de tomar.

Cōc. Lim. an. 83. ( )

10 Estaran aduertidos nuestros *Visitadores* de lo que sucede a algunos buenos Curas que por hazer perfectamente su oficio padezen conjuraciones de Españoles lleuados de su malicia, y violencia. La qual tambien suelen cometer los Indios, y avezes *instruidos* de los Españoles en que estamos experimentados: Por lo qual si fueren Españoles los capitulantes deben primero afianzar por la calumnia y costas, y si fueren Indios se les examinara con todo aprieto para que declaren si otras personas los incitan, aconsejan, y fauorezen para que se les mande a las dichas personas q̃ afianzen. Y si las quejas de los Indios fueren originadas de sus agrauios seran admitidas sin fianzas: mas seran firmadas de ellos, y de sus Curacas, y reconocidas las firmas. Pero si fuere de Cacique, o Indio

po-

poderoso,y el agrauio suyo particular, deue afianzar. Y ningun Cura sera expelido de su Curato,aunque sea por corto tiempo, sin cũplido conocimiento de su causa, considera- das las circunstancias, y auiendo examina- do testigos desapasionados, y haziendonos consulta. Los testigos Indios podran ser examinados, si fueren ladinos con juramen- to, y no siendolo,sin el, sino fuere negocio graue,y en ese han de ser aduertidos que no se perjuren dandoles a entẽder la grauedad del delito, la pena de azotes publicos, que por el se les puede dar, quitandoles el caue- llo,y incurriran en infamia [p] con atenciõ a que los Indios han de ser castigados con pena corporal,y no espiritual de censuras ni pecuniaria.[q]

[p] Conc.Lim 3. act.4.c.6.

(q) Cõc.Lim 3. act.4.c.7.

21. Tendran entendido los Visitadores q̃ van a visitar las Iglesias, Clero, y Pueblo en nombre del Prelado,y que lleuan el cargo,y Cura pastoral que a el incumbe,y por lo dis puesto en los sagrados Canones son obliga- dos a hazer quanto les sea posible todas aque llas cosas, y diligencia que conuengan para la dotrina y enseñanza, correccion de exce sos, extirpacion de vicios. Y les encargamos y rogamos que tengã su principal intẽto en

Dios, conque se pueden prometer muchos aciertos.

12 Y les aduertimos que no inquieran pecados ocultos, sino aquellos de que ay infamia, o nota porque es conforme a derecho, [r] y porque nuestra intencion es que se remedie lo que pudiere cõ medios paternales, y sin processos, miẽtras no fuere materia graue, y q̃ no se pueda remediar sino con ellos. (s) Pero si alcanzaren noticias de los dichos pecados ocultos a el Pueblo, llamaran en secreto al delinquente, y le amonestaran afeãdole el pecado, y le aduertiran que sino se corrije se procedera contra el.

[r] c. inquisitionis C qualiter & quando el 2 de acusat.
[s] Sin. Tol. 1572 de offic Visit. const. 3 vers. item,

13. Presente el Cura de cada Parroquia dicha la Missa y Sermon procedera el Visitador a visitar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y la custodia si esta con la decencia, clausura y limpieza cõueniente encima de tres corporales, si el deposito tiene la copia de formas necessarias, y su corporal en redondo, si se renueba cada ocho dias, y se informara si quando sale para administrarlo a algun enfermo repican las campanas hasta que buelue a la Iglesia, y conque decencia acompañamiento, y luzes le lleuan, y si el Cura guarda la llaue, y si la ha dado a persona q̃ no sea Sacerdote, y sino huuiere cofradia del

Santis

Santissimo Sacramento procura que se funde. Y rodearan por de fuera los templos para ver si es necessario repararlos.

14 Visitara las santas reliquias, viẽdo los lugares, y con la decencia, y custodia que se tienen, y los instrumentos de aprobacion para ser veneradas encargando que si para su consuelo las quisiere adorar algun enfermo las lleue y buelua vn Sacerdote con decencia.

15 Visitado el sagrario iran luego incontinenti en procesion con palio y ciriales lleuando el Visitador los Santos Oleos cantando algun himno a visitar la Pila Baptismal, viendo si esta sana si tiene alguna fractura, y si esta con su cubierta. Limpieza, y cerrada con llaue. Y sobre ella visitaran los santos Oleos, chrisma, y chrismeras que han de ser de plata guardadas en vna alhazena con su llaue, cerradas, y limpias, y la llaue en poder del Cura. Y alli pediran los libros que deuen estar en la dicha alhacena para ver si estan escritos los baptizados, confirmados, casados, y difuntos con dia mes y año por letra firmada del Cura cada partida, y referidos los nombres, naturalezas, y aillos, los Padres testigos, y Padrinos, porque de lo contrario

se siguen grandes daños, y perjuizio del pro
ximo, pues se ignora la edad de los que se hã
de casar, ordenar, pagar tributos, o dexarlos
de pagar, y la afinidad que resulta, y si quan-
do casan de segundo matrimonio era muer-
ta la primera muger, sobre que esta encarga-
da la conciencia a los Curas; y aora se encar
ga a los Visitadores, y que penen a los Curas
que no tuuieren el nueuo arancel, fiestas de
Españoles, y Indios, y palabras del baptismo
en parte publica de la Iglesia.

16 Prosseguiran viendo los altares que hã
de ser fixos, y no portatiles, y las aras sanas
con limpieza, y forradas en lienzo, y si los al
tares tienen manteles, y demas seruicio, *Por*
tapaz, y el Euangelio de San Juan.

17 Y passando a la sacristia veran los orna
mentos dedicados al culto diuino, y limpie-
za de todos ellos, buen tratamiento, y si las
casullas estan limpias por la cabeza, y en par
ticular los corporales, purificadores, palias,
albas, y amitos, y si los purificadores tienen
media vara de largo, y otra media de ancho,
y si toda la dicha ropa de lienzo se laua sin q
passen mas de quinze dias, sin perdonar en to
do ello negligencia, o descuido, penando a
los Curas, y quitando a los sacristanes de su
oficio si el caso lo pidiere. Y se informaran si
los

los sacristanes siruen la Missa con sobre pelliz, y si quando sale la Cruz la arriman en parte alguna dexandola de la mano. Pediràn el libro de fabrica de Iglesia, y veran si todos los dichos bienes estã escritos en el, y firmados del Cura; aduirtiendo que si diere algũ ornamento para enterrar algun Sacerdote, no se le ponga precio, sino que reciuan del difunto, o sus herederos otro comun, sin pedirles otra cosa sino es que la quisieren dar de su voluntad, y de limosna.

18 Reconoceran los autos que los Visitadores antecesores huuieren dexado de los libros de baptizados, casados, y difuntos, de fabricas de las Iglesias, y en los de las Cofradias, y si estan cumplidos, y haziendolos cũplir y guardar con las penas que estuuieren en ellos impuestas.

19 Hara pagar los ornamentos, o piezas de plata que faltaren, a la persona que los tenia a su cargo. Consumiran los ornamentos viejos indecentes, y para que no siruan en vsos profanos los quemaran y echaran las cenizas en el rio: lo mismo haran cõ las Imagenes de hechura que causan mas risa que deuocion, y con las q tienen quebrados los brazos, y piernas. Y hallando las aras quebradas, o tan pequeñas que no puedan tener la

Hostia

Hostias, y Caliz las consumiran haziendolas pedazos menudos, y echandolos a el rio.

20 Asentará todas las cosas de plata, y oro cada vna de porsi con el peso que tuuiere, y las otras prendas Cruzes, candeleros, campanillas, y campanas, y ornamentos poniendo en buena forma y claridad el inuentario de todo en los libros de fabricas, los missales, breuiarios, libros de canto, las Cõstituciones Sinodales, el nuebo Catecismo, los manuales y en especial el vltimo de Toledo que deuẽ tener. Las escrituras de las rentas de las Iglesias, y las pocessiones, y el tomin de Hospitales que pagan los Corregidores, reciuiendo juramento enforma de las personas que dieren las quentas.

21 Y por quãto en la visita hemos hallado muchos bienes, haziẽdas, y estancias de ganado de Cofradias perdidos, y otros vsurpados sin q̃ en muchos años los mayordomos ayan dado quentas, por dezir q̃ vnos han muerto, otros se han ausentando a otros Obispados q̃ otros estã en la mina de Guãcauelica, cõq̃ no se puede aueriguar qual de los mayordomos cometio la vsurpacion, ni se halla en las visitas antiguas por dezir que en las casas que se les han quemado tenian los libros: dispusimos y aora mandamos q̃ los Curas de nues-

tro

tro Obispado tengan en su poder los libros y a el fin de la fiesta de cada Cofradia en todos los años, reciuan las quentas de los mayordomos con claridad cargo, y descargo, firmandolas las partes, y el Cura (t) pena de cinquenta pesos, y satisfaccion de los daños que pagaran los Curas que en ello fueren negligentes, de que se seguira, que los Visitadores hallen claridad, y puedan reueer las quentas, sin la molestia de detenerse muchos dias y no hallando buena quenta y razon podrã arrendar las dichas haziendas con buenas cõdiciones a personas abonadas, y afianzadas.

[t] *Sin. de Paz 163 lib. 1. tit. de ofic. Re. c. 23.*

22 Visitaran los Monasterios que no fueren esentos y los Hospitales con las aduertencias contenidas en el capitulo de Hospitales de estas Sinodales. Veran con aprieto los padrones que hazen los Curas de sus feligreses, y si pareciere conueniente examinaran a los Curas como y en que forma adminiſtran los Santos Sacramentos.

23 Veran los Visitadores si estan cumplidos los testamentos de los fieles, las Missas, y obras pias, y los haran cumplir. Y procederan con todo rigor contra los Curas que huuieren hecho testamentos a los Indios, o halladose en ellos aplicandose alguna parte de la pobreza del Indio, o para Missas que el

el aya de dezir, o que se entregaren de su mano en lo mejor y mas bien parado q̃ huuiere dexado el difunto, sin aguardar a que el heredero lo haga. Y si los Curas como es su obligacion han aconsejado a los enfermos que hagan sus testaméntos, y aduertidoles que no dexen en el los treintanarios cerrados. (v)

v) Sin. Tol. baz. const. tit. de Visit. vers. item. van.

24 Examinaran a los Clerigos en las ceremonias de la Missa, y a los capellanes en el rezo para ver si los vnos, y los otros cumplen con estas obligaciones, y si dizẽ las Missas de sus capellanias informandose de sus costumbres. Viendo sus titulos de ordenes, de capellanias, y las licencias que tuuieren para dezir Missa, confessar, y administrar Sacramentos. Y aunque ayan sido examinados y aprobados podran los Uisitadores boluerlos a examinar, si les pareciere conueniente, suspendiendo, o reprobandolos.

25 Inquieran si ay algunas personas Religiosos, o Religiosas que viuan fuera de su Religion en habito regular, o clerical, y si hã seruido algunos Curatos, y conq̃ licencia, y si la tienen de sus Prelados para estar fuera de sus Conuentos.

26 Se informaran que personas se hallan en cada lugar honradas, pobres vergonzantes, y si algunas fueren doncellas que tengan

nece

necessidad de remedio traiendonos memoria y relacion de todas. Y dexaran a cada Cura vna memoria firmada de su nombre de las personas viciosas, y incorregibles que huuieren parecido por la visita para ver si se enmiendan, o reinsiden, y que por su parte con efecto procure el Cura que las dichas personas salgan de su mal estado, y pondran razõ de la dicha memoria en la visita del dicho Cura, para que en la siguiente visita se vea la enmienda que ha auido.

27 Auisaran a los Curas como los van a visitar para que este preuenido lo necessario, sino fuere en caso que sea preciso cogerlos de repente.

28 Lleuaran vn libro en q̃ escriuã la razõ de lo q̃ vale el sinodo de cada Curato de Clerigos, y Religiosos, y quãtas memorias tiene y Cofradias, y lo que cada vna vale, y lo mismo haran en los Hospitales, y si los Corregidores pagaren en especies veran a como es la tasa de ellas en los libros de las cajas.

29 No haran los Visitadores casamientos ni administraran otros Sacramentos en Curato alguno sin licencia del Ordinario, o del propio Cura la qual licencia podra conceder el Cura ausentandose entre tanto que se hazen las informaciones secretas, y sino se

la dieren se la concedemos por los tres dias en pueblo de Indios, y por seis dias en pueblo de Españoles con el ingresso, y sinodo, de ellos, conque no sea el dia de los finados ni los tres siguientes. Ni los Visitadores daran licencias a Curas, o otros Clerigos para que salgan de este Obispado porque toca solo a nos, o a nuestro Provisor.

30 Cobraran las quartas que nos pertenezen por los libros de los Colectores, o de los Curas donde no huuiere Colector por falta de Clerigos ajustandolos como esta mandado en el capitulo de quartas, y nos traeran razon de ellas firmada cada partida del Uisitador, del notario, y Cura que la pago *reciuiendole* joramento si las partidas son ciertas y verdaderas, y si falta por escriuir alguna.

31 En la visita de los Curatos de Religiosos obseruaran nuestros Visitadores las aduertencias de estas Sinodales en el cap. 29. de los Curatos, y como se procede en otros Obispados. (x)

(x) Sin. Lim 1613 lib. 1. de los Visitadores c. 25.

32 No lleuen limosna por la Missa cantada del dia principal de la visita. Paguen a los Indios los cauallos, o mulas conque los auiaren de vn Pueblo a otro.

33 No lleuen los Visitadores en su compañia mas personas que los ministros preci-

sos

sos para la visita ni criados superfluos, porq̃ siruen de grauamen a los Curas, y a los Indios, y en cada Pueblo cabeza de Curato de Indios estaran solos tres dias, y vno en cada anejo, sino es q̃ resultaren capitulos en que sea necessario mas tiempo, que tomaran el preciso, y no mas, en que les encargamos la cōciencia, demas de las penas impuestas por derecho, y Concilios (z) Ni lleuaran derechos por las informaciones secretas, ni por los autos, o decretos de oficios los Visitadores, ni los notarios, pero en los otros negocios de culpados los podran lleuar de culpados conforme a el aranzel de este Obispado despues de auer dado la sentencia definitiua pero a los Indios no les lleuaran derechos, sino es siendo Curacas.

[z] c. Rom. §. procurat. &c. exigit de censibus in 6. Conc. Trid. sess. 24. c. 3. Conc. Lim. 2. p. 1. n. 11 0.

34 En quanto a la procuracion, camarico, o derechos que huuieren de lleuar los Visitadores sus notarios, y demas ministros se guardaran in violablemente las Sinodales mano scriptas de este Obispado (a) que dispone que en los Curatos que huuiere Españoles no gasten los Visitadores mas que seis dias en visitar a el Cura, sino huuiere capitulos contra el, que en esse caso se gouernaran como se refiere en el numero antes de este. Y que en los dias de la visita el Cura de de-

(a) Sin. Guamang. 1629. lib. 1. tit. 6. de offic. Visit. const. 5. 6. 7.

comer y cenar a el Visitador, y a los ministros, y no a otras personas, y la ierba necessaria para las caualgaduras, y que el Cura que quisiere redozir el sustento a dinero que cũpla con dar diez pesos de a ocho reales cada dia de los seis referidos, y que si huuiere sacristan que visitar cotra por su quenta en el termino referido la quarta parte del dicho gasto, y que si en el Pueblo huuiere otros Curas sea visitado cada vno en otros seis dias, pero en essos nada ha de pagar el sacristan regulandolo como si huuiera vn solo Cura. Y que si en alguna parte huuiere costumbre q̃ la dicha procuració se pague por los del Pueblo se pagara por ellos, conque no se exceda de la dicha cantidad. Y que en los Pueblos de Indios puedan cobrar el camarico como se ha acostumbrado quedando a eleccion de los Indios darlo en especie, o dinero, el qual daran los Uisitadores a el Cura visitado si les diere de comer: y que si se detuuieren por causa legitima mas dias de los señalados, no se ha de hazer la costa a quẽta de los Indios. Y q̃ en las visitas de fabricas de las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y capellanias lleuen los Visitadores los derechos que en sus fundaciones estuuierẽ señalados para las visitas. Y sino estuuieren señalados que los Visitado

res

ges los tasen como juzgarẽ en cõciencia merecer por el trauajo suyo, y de sus oficiales, pero que en los Pueblos de Indios no pueda exceder la cantidad de quatro pesos de a ocho reales de cada fabrica cofradia, o capellania, y que sino los tuuieren no se haga derrama entre los demas Indios, sino se les perdonen, y que los quatro pesos se partan entre el Visitador y el notario. Y de las personas capituladas que no se hallare ser culpadas no lleuẽ costas, ni las reciuan de los reos aunque se las den voluntariamente. Y que sentensien las causas en los lugares dõde las fulminaron, sin obligar a los reos que vayan a oir su sentencia a otro Pueblo.

35. Las personas que fuerẽ pretendientes de algun Curato, y los que estan siruiendo en inter no han de ser nombrados por Uisitadores. (b)

36 Los Visitadores acauada la visita vendran via recta a esta Ciudad, y dentro de ocho dias manifestaran ante nos o nuestro Prouisor las causas que huuieren fulminado cõ pena de excomunion mayor ipso facto, como esta decidido por el Concilio Limense tercero.

[b] Cõc. L. 3. act. 4. c.

37 En los casos que huuieren de pedir el Real auxilio (c] sera con la cortesia y vrbanidad

[c] Villar. los Cuch. 17. art. 1.

dad q̃ se deuẽ a las justicias de su Magestad que sin duda corresponderan con la misma obligados de la atencion, y de que se haga por todos el seruicio de Dios.

38 Y si huuiere de hazer venta, o inuentario de los idolos y cosas pertenecientes a ellos en causas de idolatria se procedera auisando a los Corregidores, y Protectores de los Indios para que se hallen presentes a los inuentarios y ventas. (d)

[d] *Prou. de Gouierno en las Sin, Lim. 1613. fol. 93*

39 Ordenamos a los Uisitadores y a sus oficiales que antes que salgan a la visita den fianzas en la cantidad que pareciere a el Prelado para estar a derecho sobre los agrauios que hizieren, y para la residencia que han de dar en en las Prouincias que huuieren visitado ante el juez que se nombrare.

40 Mandamos que quando algun Visitador, o vicario huuiere de hazer alguna diligencia judicial en el Tribunal de nuestro Prouisor para instruir las causas que fulminan despachen por cartas, y no por requisitorias por el respeto que se deue aquien representa nuestra persona.

41 Los Prebendados tienen prohibicion de ser Uisitadores y en Sedevecante. (e)

[e] *Solorz. Pol. lib. 4. c. 13.*

Cap.

Cap. XXXVIII.

Del oficio de Sacriſtanes.

1 LOs ſacriſtanes guardaran con mucho cuydado lo diſpueſto en el capitulo 6. del ceremonial de la Santidad de Clemente VIII.

2 Seruiran ſus oficios por ſus perſonas, y no por ſoſtitutos, ſino fueren en caſo de enfermedad, o auſencia, q̃ en eſſe ſe la dara el Prelado, y aprobara la perſona que quedare en ſu lugar, ſi fuere benemerita, y ſi la auſencia fuere por ſolo vn dia baſtara pedirle licẽcia a la perſona que preſide en la Igleſia. Han de viuir dentro de ſus Igleſias ſi huuiere comodidad para ello, y ſino la huuiere lo mas cerca que ſea poſible: cerraran las puertas de las Igleſias en anocheciendo, y no las abriran haſta otro dia por la mañana antes de prima ſino fuere en caſo que ſe aya de adminiſtrar algun Sacramento, y no ſaldran de noche para que ſean hallados en los caſos que ſe ofrecieren pena de que ſerã preſos, y caſtigados por nueſtro Prouiſor y Vicarios.

3 Cuydaran de la limpieza de los Altares y en tener bien doblados, y adereçados los ornamentos, de limpiar los candeleros, vinageras, y las demas piezas de plata de la ſacriſtia, de que las paredes eſcaños, y aſientos del

coro esten limpios y sin poluo.

4 Por la misma sacaran las casullas con que se han de dezir las Missas del color del dia conforme las rubricas del missal. Y desde antes de visperas se mudaran los frontales de los altares conforme a las festiuidades.

5 Tendran instruidos a los ayudantes, o siruientes como han de tocar para las horas canonicas a la salue, a la plegaria a la oracion de el Aue Maria, a Sermon, a entre dicho, a cessacion a diuinis, y el doble de difuntos con aduertencia que no han de doblar despues de auer anochecido, ni antes de amanecer por difunto alguno, ni a medio dia hasta las dos, ni con la campana grande sin darnos primero de ello auiso, o a nuestro Prouisor. Y no repicaran las campanas quando entraren los Corregidores, o otros seculares en los Pueblos (a) y en todas las Iglesias no repicaran el Sabado Santo hasta que comience la Catedral.(b)

(a) Côc. Lim. 3. act. 3. c. 42.
(b) Côc. Lim. 3. act. 4. c. 13.

6 En todas las semanas cuydaran de que se laue la ropa de lienzo que este doblada y aderezada auisando a el mayor domo, o a nuestro Prouisor y en los Pueblos a los Vicarios, o Curas quando fuere necessario hazerse otra ropa de nueua. Y porque con sentimiento nuestro se ha reparado que algunos eclesiasticos no cuydã del asseo, y adorno de

los

dos personas conforme su alto estado, y que de la primera vez que se ponen los amitos los dexan sucios. Les advertiran los sacristanes la limpieza que deuen tener, y sino apro-ue-hare no les daran amitos, con que se veran obligados a traerlos de sus casas.

7 Se hallaran presentes los sacristanes quando se hizieren las Hostias donde importa tanto su assistencia y tendran el vino deuajo de llaue porque no tenga mescla procurando q̃ sea escogido, y sin punta de vinagre.

8 Proueeran de la cera necessaria para las Missas, y encenderan las candelas del altar mayor a el tiempo de rezar las horas Canonicas, y quando se dixeren los maytines de noche, y tendran siempre las lamparas encendidas ceuandolas de suerte que no les falte luz.

9 Guardaran el incienso para echarlo molido en las nauetas quando sea necessario.

10 Cuydaran en la semana Santa que se haga el monumento preuiniendo las velas que se han de poner en el, y en los candeleros de las tinieblas, y del adorno de aquellos dias y del de las festiuidades particulares.

11 Quando llegaren a los altares a quitar, o poner los frontales, y los calices iran con sobre pellizes y las cauecas descubiertas.

12 Haran que se barra y riegue la Iglesia

dos vezes cada semana, y la sacristia cada dia quitã lo el poluo a los cajones, y vestuario.

13 Daran de vestir a los Prebendados q̃ han de dezir la Missa mayor, y no permitirã que con aquel ornamento diga persona alguna Missa rezada, y fuera de esa ocasiõ avra otra persona que ayude a vestir a los que huuieren de dezir Missa.

14 Quando se lleuare el Santissimo Sacramento a los enfermos lleuarã los sacristanes incienso para incensar a N. señor, y quãdo se lleuare el S. Oleo ira a ayudar a el Cura lleuãdo vna Cruz, y hara lleuar vna lanterna delante con candela dentro encendida, y en qualquiera otro Sacramento q̃ el Cura aya de administrar assistira siempre cumpliendo cõ su ministerio, y oficio como tiene obligacion.

15 No permitirã que en las sacristias aya conuersaciones de Clerigos, ni seglares, ni hablarán a vozes porque ha de auer mucho silencio, y modestia, ni permitirán que entre mugeres en la sacristia.

16 Acompañarán a el preste quando fuere desde el coro para dezir la Missa mayor, y para hazer el oficio en las visperas solemnes, y a el salir a el asperses en los Domingos. Acompañarán la paz, y al Predicador quando va al pulpito. Tendrán el hysopo con agua bendita para quãdo entraren en

en la Iglesia darlo a el Prebandado de mayor dignidad haziendole la cortesia para q del reciuamos el agua bendita. En todas las procesiones que se hizieren generales, o particulares, y en los entierros iran los sacristanes junto a la Cruz donde va el subdiacono.

17 Tendran cuydado de apuntar a los Clerigos capellanes, y ordenantes, a los Curas q vienen a sus negocios a la Ciudad, que faltaren con sobrepellizes de asistir los Domingos, y fiestas a visperas y Missa mayor como esta mandado en estas Sinodales en el cap. 34 de los Clerigos su vida y honestidad para el efecto que alli se contiene, y añidira no darles recaudo para dezir Missa, ni dara lugar a que Clerigo alguno se reuista para dezirla, sino lleuare bonete para salir con decencia a el altar, ni permitiran que diga Missa Clerigo, o Religioso no conocido sin que primero exhiba la licencia q para ello tuuiere por escrito.

18 Y para corregir el desorden que tienen algunos sacristanes prestando los frontales, ternos casullas, colgaduras, mantos de Imagenes, alfombras, candeleros, y demas cosas de las Iglesias de que resulta gran detrimento, mandamos que en adelante ninguno sea osado de hazerlo pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de

[q] Sin. de la ... 58 ... lib. ... c. 1.

[ ] Sin. I. ... 2 ...

[r] Sin Granat. lib. 3 tit. 3 c. 19 y 2 ... de 1638 lib. 3 ... lib. M. c. 3.

de veinte pesos por la primera vez agrauandolos si reinsidieré. Y estarã sujetos a la mismma pena los Capellanes, y mayordomos de las Iglesias que tuuieren a su cargo vienes y aderezos de ellas, y los prestaren, o lleuaren a sus casas para componerlas. (c)

[c] Sid. de la Paz de 1638 lib. 1. tit. 6. de offic. sacrista. c. 1.

19 Los sacristanes han de tener hecho inuentario de todos los vienes que estan a su cargo, firmandolo ante notario de que sacarã vn tanto que ha de estar en el archiuo de la notaria mayor para que no suceda lo que al presente q no ha parecido inuentario de dichos vienes, para que se restituyã los vsurpados, y puedan ser absueltos los que los detienen de la excomunió en q̃ estã incursos.

20 Aunque es propia obligacion del Cura cuydar que las Pilas baptismales se bendigã en las Vigilias de la Resurreccio, y de la Pascua de Pentecostes (d) se hara cargo a los sacristanes si no acordaren, y instaren a que se hagan las dichas bendiciones.

[d] Sin. Lim. 1613. lib. 3. c. 7.

21 No dara recaudo a Sacerdote alguno para que salga a dezir Missa rezada mientras se celebra Missa de Põtifical. Y en los demas dias en q̃ huuiere otras Missas cãtadas no salgan hasta auerse dicho el Pater noster. Y no permitiran q̃ los q̃ han de dezir Missa se reconcilien estando reuestidos, ni en pie, ni recostados sobre los altares, sino de rodillas, y con toda humildad. (e)

[e] Sin. Granat. lib. 3 tit. 15. n 19 y 21 Sin. de la Paz de 1638 lib. 3. tit 8 de Celeb. Miss. c. 3.

Cap.

Cap. XXXIX.

En que se pone a la letra el Breue Apostolico de la santidad de Innocencio Papa X. sobre la facultad de los Regulares.

In Nomine Dei Amen.

1 PRæsẽti publico Instrumẽto cunctis vbiquè pateat euidẽter, & sit notũ quod anno á Natiuitate Domini millessimo sexcentessimo quinquagesimo tertio, Indictione sexta, die verò vigesima tertia mensis Augusti, Pontificatus Santissimi in Christo Patris, & D.N.D. Innocentij diuina prouidẽtia Papæ Decimi anno eius nono. Pro Illustrissimo, & Reuerendiss. D. D. Joanne de Pallafox & Mendoza, Episcopo Angelopolitano in Indijs Occidentalibus; Contra Reuerendissimum Patrem Gosuinum Nichiel, Præpositum Generalem, nec non Adm. R. P. Petrum Gherardum Procuratorem generalem Societatis IESV, & alios Clericos Re-

gulares eiusdē Societatis in dicta Angelopolitana Diœcesi commorātes, & eorum quemlibet, tàm coniunctim quam diuisim, & alias omni &c. *In officio* Ioannes Radica Sactissimi D. N. Papæ Cursor & retulit in scriptis se die decima sexta huius intimasse, & exequutum fuisse personalitater monitorium in Actis expeditū super paritione, exequutione, & obseruantia plurium litterarū Apostolicarum in eo præinsertarum ita, & ita copia collationata dicto Reuerendissimo Patri Generali, & Procuratori generali prout in dicto monitorio originali, quod facto reproduxit generali, prout in octo folijs, quæ facto dedit tenoris sequentis, videlicet.

Resolutiones obtentæ diebus 6. & 16. April. Anno 1648.

INOCENTIVS *Papa* Decimus, Ad futuram rei memoriam. Alias à Nobis emanarunt litteræ in simili forma Breuis tenoris sequentis, videlicet, Innocentius *Papa* Decimus. Ad futuram rei memoriam. Cùm sicut accepimus aliquæ fuerint ortæ differentiæ inter Ven. Fratrem Ioannem Episcopum Angelopolitanum, siue *Populi* Sanctorū Angelorum in Indijs Occidentalibus

ex vna, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex altera de, & super munere prædicationis Verbi Dei, tam in proprijs eorundem Clericorum Regularium per ipsa solum Episcopi Benedictione, quam in alienis Ecclesijs petita, & obtenta ab eodem Episcopo Diœcesano sic initialiter exercendi, nec non super confessionibus alienorum audiendis præuio examine, siue approbatione eiusdem Episcopi Diœcesani, quæ dicti Clerici Regulares in vim priuilegiorum prædictæ Societati Apostolica authoritate concessorum sibi proprio iure, licere prætendebant, & desuper in partibus fuerit deuentum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regularium huiusmodi ad electionem Conseruatorum priuilegiorum huiusmodi, Nobisque tam dicti Ioannis Episcopi, quam eorundem Clericorum Regularium nomine pro sopiendis differentijs huiusmodi, quædam instantia decisionem differentiarum prædictarum, nec non Iurisdictionem ordinariorum in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem a iu-

ris-

risdictione ordinarij concernentia fue
runt proposita, ad quę ambę partes res-
ponderi, & quid desuper obseruandū
sit auctoritate nostra Apostolica sta-
tui, & stabiliri desiderabant; Nos qui
omnium fidelium, & præsertim Eccle-
siasticorum quieti libenter incumbi-
mus differentias prędictas, totumque
negotium particulari Congregationi
aliquorum Ven. fratrum nostrorum S. R.
E. Cardinalium, & dilectorum filiorum
Romanæ Curię Prę latorum examinan.
commisimus, qui auditis sæpius Procu
ratoribus prędicti Ioannis Episcopi,
necnon Procuratore generali Societa-
tis prædictæ negotio mature discusso
omnibus dubijs, & petitionibus hinc
inde propositis responderunt, prout se
quitur videlicet.

Sacra Congregatio á Sanctissimo Do-
mino Nostro deputata super contro-
uersijs vertentibus inter Episcopū An-
gelorum in Indijs Occidentalibus, &
Religiosos Societatis Iesu, sæpius audi-
tis Procuratoribus ab eodem Episco-
po ad Vrbem allegatis, necnon ipsius
Societatis Procuratore generali, nego-
tioq;

tio; accurate discusso censuit prædictos Religiosos nequaquam posse in ciuitate, & Diœcesi Angelopolitana personarum secularium confessiones audire sine approbatione Episcopi Diœcesani, nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui ordinis, non petita ipsius Benedictione, nec in alijs Ecclesijs sine eius licentia, nec in Ecclesijs etiam sui ordinis ipso contradicente, & contrauenientes ab Episcopo tanquam Sedis Apostolicæ Delegato coerceri, & puniri posse etiã censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis san. mem. Gregorij XV. quæ incipit, *Inscrutabili Dei prouidentia*. Ac proinde memoratis Religiosis qui huiusmodi approbationẽ, ac licentiã se obtinuisse non docuerint, potuisse Episcopum, seu eius generalem Vicariũ præcipere sub pœna excomunicationis latæ sententiæ, vt à Confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent, nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conseruatores, eosque vt prædicitur electos in Episcopum, eiusque Vicarium generalem im-

debitè, ac nulliter excomunicationem fulminasse.

4 Cæterum Sacra Congregatio serio in Domino hortatur, ac monet Episcopum, vt Christianæ mansuetudinis memor erga Societatem Iesu, quæ laudabili suo Instituto in Ecclesia Dei tam fructuose laborauit, ac sine intermissione laborat paterno se gerat affectu, eãque in regimine Ecclesiæ suæ per vtilẽ adiutricem agnoscens benigne foueat, *hac* præstinę suæ beneuolẽtiæ restituat quẽadmodum S. Congregatio ipsum facturum confidit, sibiquecertó pollicetur, cum eius zelum, pietatem, ac pastoralẽ sollicitudinem compertam *habeat. Datum* Romę die xvj. Aprilis, anno 1648, et prę missorum occasione pro parte prædicti Ioannis Episcopi, necnon Religiosorum Societatis Iesu in eadem Congregatione proposita fuerunt diuersa dubia de mandato Sanctissimi resoluenda, quę quidem Sac. Congregatio sæpius auditis, vt in præmissis ab eodem Episcopo ad Vrbem missis, necnon Procuratore generali ipsius Societatis, negotioque maturè perpenso, ad singula dubia ab

vtraque parte proposita, respondit, ordine quo sequitur.

5 Primo, An in casu quo Episcopus pręcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini á Regularibus obseruari, & executioni demandari Regulares quicumque etiam Societatis Iesu sub prætextu, quod huiusmodi *Præcepta* infringāt sua priuilegia possint eligere Conseruatores? Congregatio respondit, si Episcopus præcipiat Regularibus etiam Societatis Iesu vt decreta aliqua Cōcilij Tridentini obseruēt, ac exequantur in illis casibus, in quibus per ipsum Conciliū, vel Constitutiones Apostolicas Regulares exempti subijciuntur iurisdictioni & correctioni Episcopi minime licere ipsis Regularibus ob eam causam Conseruatores eligere.

6 II. An quando Ordinarius procedit iuris ordine seruato aduersus Regulares prædictos, in casibus, in quibus per Concilium Tridentinum, vel Constitutiones Apostolicas ipsi subijciuntur possint Conseruatores Iudices assignare? Respondit, vt ad proximum non posse.

7 III. An Regularibus etiam Societatis Iesu asserentibus se habere priuilegia, quo minus obediant Episcopo in executione decretorum iuris communis Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolicarum, ordinarij debeant ipsis adhibere fidem, absque exhibitione huiusmodi priuilegiorũ? Respondit, ordinarios nõ teneri huiusmodi assertioni fidem adhibere absque integrali priuilegiorum executione.

8 IV. An in casu quo Regulares quicumque etiam Societatis Iesu exibeant aliqua priuilegia, & ordinarij iudicent ea non suffragari casui, de quo agitur, & ad rẽ non facere Regulares prędicti possint, & debeant prouocari ad Summum Pontificem; vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum, siuè ordinarium viciniorem, vel potius possint hoc casu eligere Iudices Conseruatores? Respondit, si verba priuilegiorũ sint obscura, & ambigua, non licere recurrere ad Metropolitanum, vel viciniorem Episcopum, nec Conseruatores eligere, sed Summum Pontificem pro interpretatione esse adeundum.

tio-

9 V. Vtrum Constitutio fel. rec. Gregorij XV. circa Conseruatores Regularium publicata anno 1621. cum declarationibus Eminentissimorũ Sac. Congregationis Concilij Tridentini interpretum desuper editis æqué afficiat, & cõprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita vt omnia alia prædicta Societatis priuilegia fuerint reducta ad terminos dictæ Constitutionis, & sic imposterum debeant ab ijs eligi Conseruatores, iuxta formam, & tenorem prædictæ Constitutionis? Respondit, huiusmodi constitutionem cum declarationibus, vt præfertur editis æquè afficere Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum ordinum, & Conseruatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusuis priuilegijs, quippè quę omnia sunt redacta ad terminos ipsius Constitutionis.

10 VI. An Regulares prædicti grauati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel testamentorum executores possint conueniri coram ordinario, si Conseruatores non nominauerint intra tempus habile ab Ordinario præscriptum

Respondit, Regulares in casis præfatis coram Ordinario loci esse conueniendos, si ad præscriptum Cōstitutionis san mem. Gregorij XV, Conseruatores non elegerint, Ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis Curiæ ipsius Ordinarij non exhibuerint, ac demiserint.

11 VII. An dicti Regulares Conseruatores siue ad iura, siue ad priuilegia tuēda assumentes teneantur ante exercitiū commissionis præstare cautionem corā Ordinario, siue alio Iudice Competenti de Iudicio Sisti, & iudicatum soluendo, casu quo in lite sine Causa succubuerint? Respondit, non teneri.

12 VIII. An quando Episcopi iura, vel decimas Cathedralium aduersus Regulares prædictos dote sua spoliantes Ecclesias coram iudice competente tuentur, librosque, memorialia, & allegationes producunt Ius Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliaque id generis adnumerantes, huiusmodi scriptorum occasione, possint Regularer nominare Conseruatores, prætendentes in iuriam sibi infer-

iniicerri in referendo immoderatas acquisitiones? Respondit, si Episcopi pro tuendis Iuribus Cathedralium Ecclesiarum coram Iudice Competenti huiusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant, non licere Regularibus ob eam causam ad Conseruatores recurrere.

13. IX. Vtrum Regulares quicumque etiam Societatis Iesu possint administrare Sacramentum pœnitētiæ secularibus, absque licentia Episcopi Diœcesani, etiam si in aliena diœcesi approbatus sit? Respondit, Regulares etiam Societatis Iesu in una Diœcesi ab Episcopo approbatos ad Confessiones personarum secularium audiendas, nequaquam posse in aliena Diœcesi huiusmodi Confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diœcesani.

14. X. An Episcopus contra dictos Regulares audientes in sua Diœcesi confessiones secularium absque sua approbatione, vel Concionatores absque licentia Episcopi intra, & extra proprias Ecclesias possit procedere, eos à tali-

bus

bus ministerijs, remouendo, siue præce-
ptis, & alijs Iuris remedijs coercendo?
Respondit, eisdem Regularibus, qui con
fessiones personarum secularium audiũt
sine approbatione Episcopi loci, vel prę
dicant in Ecclesijs sui Ordinis, non pe-
tita illius benedictione, aut in alijs Ec-
clesijs absque ipsius licentia, vel in Ec-
clesijs etiam sui Ordinis, ipso contradi-
cente, posse Episcopum in vim Consti-
tutionis fel. rec. Gregorij XV. quę inci-
pit, inscrutabili Dei prouidentia, tãquã
Sedis Apostolicæ Delegatum adminis-
trationem Sacramenti pœnitẽtiæ, ac mu
nus prædicationis interdicere eosque
iuris remedijs coercere, & punire.
15 XI An quando Episcopo constat di
ctas licentias obtentas non fuisse, ipse
possit præcipere, vt donec licentiam
intra prescriptum tempus exhibeant, à
tali ministerio abstineant, & An requi
rendus sit per Episcopum pro his exhi
bendis Prouincialis in alia Diœcesi, vel
longissimè existens, vel ipsi Regulares
confessarij, vel eorum superiores eiusdẽ
Diœcesis, in qua prędicta exercẽt? Res
pondit, posse Episcopũ sic pręcipere, nec
pro

pro huiusmodi licentijs requirendum esse Prouincialem, sed satis esse ipsos Religiosos requirere aut eorum superiores in Diœcesi Episcopi existentes. 1

16 XII. An si contingat, vt aliquis prędictorum Regularium insurgat contra Episcopum in propria Diœcesi maledictis cum scripto, vel dicto, populum scandalizãdo, possit ab Episcopo puniri, & qua animaduersione, & quid, si huiusmodi delinquẽs transmorit ad aliã Diœcesim, hoc casu seruandum sit: & qua pœna puniendus sit Regularis, qui commoratus in vna Diœcesi spargat famosos libellos contra Ordinarium alterius Diœcesis? Respõdit, si Regularis intra Claustra degens extra ea in casibus in dubio expressis ita notorie deliquerit, vt Populo scãdalo sit, Episcopo instanti teneri superiorem Regularem infra tempus ab Episcopo præfigendum seuere illum punire, ac de punitione Episcopum certiorem facere alioquin sic delinquentẽ ab Episcopo puniri posse ad præscriptũ Concilij Tridentini cap. 14 sess. 25. de Regul, quod si delinquens ad aliã Diœcesim migrauerit, seruandum esse quod

percipitur in Constitutione san. me. Clementis Octaui incipien. Suscepti muneris ratio.

17 XIII. An Conseruatores nominati, & electi à Regularibus prædictis ante exercitium suæ Religionis teneantur, electionis authenticum documentum exhibere coram Ordinario sub pœna nullitatis actuum? Respondit, vtique teneri.

18 XIV. An priuilegia, quæ sunt contra iurisdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti debeant Episcopis notificari, siue insinuari? Respondit, Regulares teneri huiusmodi priuilegia Episcopo exhibere, si eis vti voluerint.

19 XV. An prædia rustica metallorũ fodinæ, sacchari, opificinæ à Regularibus Societatis, vel alijs possessa, vel aliæ Domus sæculares, in quibus, videlicet vnus, vel duo Regulares tantũ commorantur, gaudeant priuilegio Collegiorum, seu Conuentuum? Respondit, non gaudere.

20 XVI. Vtrum Regulares prædicti Apothecas quarumcumque mercium, macella, & similia præsertim propè Co-

lle-

llegia, siue Conuentus exercentes, possint ab Ordinario sub censuris inhiberi ne huiusmodi exerceant? Respondit, nō posse Episcopum hoc prohibere Regularibus exemptis, sed si in præmissis ita notorie delinquunt extra claustra, vt populo scandalo sint, seruandum esse quod dictum est supra in responsione ad duodecimum.

21. XVII. Vtrum Regulares, etiā Patres Iesuitæ in suis prędijs, opificinis, aliisque suis domibus sæcularibus sitis intra limites Parochialium ad se non spectantium, possint administrare Sacramentorum Baptismatis, solemnis Matrimonij, Extremæ Vnctionis, & Eucharistiæ in festo Paschatis famulis, mercenarijs Rusticis, siue alijs id genus Hominibus secularibus absque Ordinarij, vel Parochi licentia? Respondit, non posse.

22. XVIII. Vtrū Patres Societatis in Ciuitate, & Diœcesi Angelorum, possint consecrare vasa sacra, altaria, & similia, in quibus Vnctio requiritur? Respondit, iidem non posse.

23. Pro parte vero Religiosorum Societatis Iesu proposita fuerunt infrascripta.

sita dubia. Primo, An Episcopi in parti-
bus Indiarum possint ex integro totum
vnum Monasterium, vel Collegium ab
audiendis Confessionibus suspendere?
Respondit Episcopos Indiarum posse
quidem omnibus simul vnius Monaste-
rij, vel Collegij Confessarijs adimere
facultatem audiendi Confessiones perso
narum secularium, etiã inconsulta Sac.
Congregatione Episcoporum, & Regu
larium negotijs pręposita, cum decre-
tum ab ea editum sub die 20. Nouem-
bris 1615. ex intentionis defectu, conue-
nientia morali, non extendatur ad Re
giones alias tam longe ab Vrbe dissi-
tas. Verum ab hac generali *suspensione*,
quę vix sine scandalo, & animarum per-
niciẽ contingere potest, abstinendum
esse Episcopis, nisi grauissima subsisten-
te causa, super quo Sac. Cõgregatio illo
rum conscientias grauiter voluit esse
oneratas. Secundo.

24. An Episcopus Regularẽ pro con-
fessionibus semel approbatũ sine *noua*
causa suspendere possit ab ipsis confessio
nibus audiendis? Respondit, Regulares
alias libere ab Episcopo prævio exami
ne

ne approbatos ad audiendas confessiones personarum secularium ab eodem Episcopo suspendi non posse sine noua causa, eaq; ad confessiones ipsas pertinente.

25 Tertiò, An Bulla *Pij* V. 34. in Ordine tom. 2. Bullarij concessa instante, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium sit reuocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Respondit, agendum cum Sanctissimo, an velit declarare Bullam non esse reuocatam, illam tamen nõ suffragari, nisi in locis, vbi est defectus Parochorum.

26 Quartò, An Episcopus possit cum censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in confessionibus audiendis, vel prædicatione verbi Dei, & hoc, An vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonẽ? Respondit, posse procedere non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit Inscrutabili Dei prouidentia

27 Quintò, An licentia audiendi con-

¶¶¶¶¶ fes-

fessiones, & prædicandi ab Episcopo per litteras missiuas, An solum per litteras patentes Cancellariæ concedi possit? Respondit, posse concedi etiã per litteras missiuas vel oretenus si ita Episcopo videbitur.

28 Sextò An talis licẽtia oretenus sine scriptis concedi possit? Respondit, vt, ad proximum.

29 Septimo, An facultas eligendi Cõseruatores concessa Societati à Gregorio XIII, suffragetur illis in locis, in quibus non adsunt Iudices synodales? Respondit, vbi non adsunt Iudices synodales priuilegium Gregorij XIII, non suffragari, quoad hoc vt Societas non teneatur ex illis eligere Conseruatores, dummodò tamen in reliquis seruetur forma Constitutionis Greg. XV, hac de re æditæ.

30 Octauò, An Conseruatores Societatis Vicarios generales Episcoporum auctoritate Apostolica per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas compellere possint virtute Bullæ Gregorij XIII. incipien æquum reputamus. Dat. vltima Februarij 1573.? Respondit, posse à

ma-

nifestis iniurijs, & violentijs eos compesce etiam censuris, & pœnis Ecclesiasticis. Datum Romę die 16. Aprilis. 1648. Quapropter, vt præmissa firmius subsistant, & inuiolabiliter obseruētur. Nobis pro parte Ioannis Episcopi huiusmodi fuit humiliter supplicca um, vt illa auctoritate Apostolica confirmare de benignitate Apostolica dignaremur.

31 Nos igitur D. Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illumque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volētes, & eundem Ioannem Episcopum à quibusuis excomunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiastecis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quommodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequen. harum seriæ absoluentes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati præinserta responsa, seu resolutiones auctoritate prædicta tenore pręsentium confirmamus, & approbamus, illisque Apostolicæ firmitatis vim, & robur adijcimus,

&

& inuiolabiliter obseruari mandamus, salua tamen semper in premissis auctoritate dictæ Congregationis decernentes sic, & nō aliter in præmissis per quoscū que Iudices ordinarios, etiam Delagatos, etiam causarum *Palatij* Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiā de Latere Legatos iudicari ad diffiniri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam, quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus Apostolicis, ac vniuersalibus, prouincialibusque, & synodalibus Concilijs editis generalibus vel specialibus Constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiæ *Angelo* politanæ, ac Societas prædictæ, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quauis firmitate roboratis, statutis, consuetudinibus, priuilegijs quoque in dultis, & litteris Apostolicis eidem Ecclesiæ, & Societati, sub quibuscumq; verborum tenoribus, & formis, ac cum qui bu suis etiā deregatorium derogatorijs alijs; efficacioribus, & insolitis clau sulis, ac decretis etiam irritantibus etiā motu proprio, ac etiam consistorialiter,

&

& alias quodmodolibet in contrarium premissorum quodmodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis etiam si pro sufficienti illorũ derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbũ, non autẽ per clausulas generales idẽ importantes mentio, seu quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret illorum omnium, & singulorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permãsuris ad effectum premissorum specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romę apud S. Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die 14. Maij 1648. Pontificatus nostri anno quarto.

32 Et subinde cum Clerici Regulares Societatis prædictæ prætẽdentes ex pluribus captibus præinsertas nostras litteras non esse iustificatas, nouam desuper à Nobis audientiam obtinuissent, Nos negotium huiusmodi particulari Congregationi nonnullorum Veñ. fratrum

Resolutio obtenta, die 4 Februarij anno. 1652.

¶¶¶¶¶¶ nos-

nostrorum S.R.E.Cardinalium, ac dilectorum filiorum Rom. Curiæ Prælatorũ examinan. & definien. commisimus, qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis earumque oppositionibus maturè perpensis; easdem præinsertas nostras litteras esse iustificatas, ac proinde illarum executionem nullatenus esse impedien. aut retardandam decreuerũt. Nosque deinde decretum huiusmodi, ac omnia, & singula in eo contenta Apostolica auctoritate confirmauimus.

Resolutio obtenta die 17. Decembris, anno. 1652.

33 *Post* modum verò petita etiam ab ipsis Clericis Regularibus dictæ Societatis noua audientia super eorum Conseruatorum electione, & deputatione emanauit, itidem, à particulari Congregatione nonnullorum Ven. fratrum nostrum eiusdem S. R. E Cardinalium, ac dilectorum filiorum d. Rom. Curiæ Prælatorum à nobis super hoc specialiter deputatorum Decretum tenoris sequentis videlicet, *Proposito* dubio in causa vertente inter Episcopum Angelopolitanum & PP. Societatis Iesu; An ex alijs causis, quam in breui expressis fuerit locus electioni Conseruatorum,

Con-

Congragatio particularis nonnullorũ S.R.E.Cardinalium,& Rom.Curiæ Prelatorum à S.D.N.super hoc specialiter deputata repetito mandato vt pareatur Breui in eo, in quo non fuerit paritum; censuit non fuisse locum electioni taliũ Conseruatorum, & in hac causa perpetuum silentium esse imponend. prout præsenti decreto imponit. Datum Romę die 17. Decembris 1652.

17 Cum autem sicut eiusdem Ioannis Episcopi nomine nobis nuper expositũ fuit ipse decretum pręinsertum, quo firmius subsistat, Apostolicæ nostrę confirmationis robore communiri summopere desideret, Nos eiusdem Ioannis Episcopi votis hac in re benigné annuere, ac illum specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quodmodolibet innodatus existit ad effectum presentium dumtaxat consequen. harum serie absoluentes, & absolutum fore cencentes supplicationibus

eius

nostrorum S.R.E.Cardinalium,ac dilecto um filiorum Rom. Curiæ Prælatorũ examinan.& definien.commissimus,qui partibus etiam in contradictorio pluries auditis earumque oppositionibus maturè perpensis; easdem præinsertas nostras litteras esse iustificatas,ac proinde illarum executionem nullatenus esse impedien. aut retardandam decreuerũt. Nosque deinde decretum huiusmodi, ac omnia,& singula in eo contenta Apostolica auctoritate confirmauimus.

Resolutio obtenta die 17. Decembris, anno. 1652.

33 *Post* modum verò petita etiam ab ipsis Clericis Regularibus dictæ Societatis noua audientia super eorum Conseruatorum electione, & *deputatione* emanauit,itidem,à particulari Congregatione nonnullorum Veñ fratrum nostrum eiusdem S. R. E Cardinalium, ac dilectorum filiorum d. Rom. Curiæ Prælatorum à nobis super hoc specialiter deputatorum Decretum tenoris sequentis videlicet, *Proposito dubio in causa vertente inter Episcopum Angelopolitanum & PP. Societatis Iesu; An ex alijs causis,quam in breui expressis fuerit locus electioni Conseruatorum,*

Con

Congragatio particularis nonnullorũ S.R.E.Cardinalium,& Rom.Curiæ Prelatorum à S.D.N.super hoc specialiter deputata repetito mandato vt pareatur Breui in eo, in quo non fuerit paritum, censuit non fuisse locum electioni taliũ Conseruatorum, & in hac causa perpetuumt silentium esse imponend. prout præsenti decreto imponit. Datum Romę die 17. Decembris 1652.

17 Cum autem sicut eiusdem Ioannis Episcopi nomine nobis nuper expositũ fuit ipse decretum prę insertum, quo firmius subsistat, Apostolicæ nostrę confirmationis robore communiri summopere desideret, Nos eiusdem Ioannis Episcopi votis hac in re benigne annuere, ac illum specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quodmodolibet innodatus existit ad effectum pręsentium dumtaxat consequen. harum serie absoluentes, & absolutum fore cencentes supplicationibus.

eius

eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati Decretum praeinsertum, ac omnia, & singula in eo contenta Apostolica auctoritate ten. praesentiū confirmamus, & aprobamus, illisque inuiolabilis Apostolicae firmitatis robur adijcimus ac illa inuiolabiliter obseruari mandamus. Decernentes sic, & nō aliter in praemissis per quoscumq́ Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarū Prelatij Apostolici Auditores, ac S.R.E. Cardinales etiam de Latere Legatos iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. *Non obstantibus* omnibus illis, quae in eisdem praeinsertis nostris literis, voluimus non obstare, caeterisque contrarijs quibuscumq́.

Datum Romae apud S. Mariam Maiorem, sub Anullo Piscatoris, die 27. Maij 1653. Pontificatus nostri anno nono.

G. Gualterius.

Loco ✠ sigilli.

35 Demandato Illustriss. & Reuerendiss. A.C. siue R.P.D. Baranzoni eius in Ciuilibus causis Locùmtenentis, & ad instantiam Illustriss. & Reuerendiss. D. Ioannis de Pallafox, & Mendoza, Episcopi Angelopolitan. Ciuitatis, siue Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentatibus. *Monitoriũ A.C.C.*

Intimetur Reuerendiss. Patri Cassuuino Nichiel, Præposito Generali, Societatis Iesu, omnibusque, & alijs, & singulis, etiam Clericis Regularibus, Ministris, Assistentibus, Procuratoribus, & Officialibus, eiusdem Societatis in executione præsentium nominan. & cognominan. qualiter S. D. N. Innocentius Papa X suis Apostolicis litteris in forma Breuis, ac sub Anulo *Piscatoris* expeditis prius sub die 14. Maij 1648. seu, &c. deinde confirmatis cum alio simili Breui expedito die 27 Maij 1653. seu, &c. decisit, resoluit, ac determinauit, plures differentias, controuersias, & causas inter ipsum Illustriss. D. instantem ex vna, & RR. Clericos Regulares, Societatis Iesu, *Prouinciæ* Mexicanæ, in prædictis Indijs Occidentalibus suscitatas, & olim pen-

¶¶¶¶¶¶¶ den

dentes,& sic semel,& iterum seruari, & exequi mandauit,vt in præinsertis litteris Apostolicis in actis,& processu causæ suis loco,& tempore exhiben. latius continetur.

Ideò moneantur ijdem Reuerendiss. Pater Cassauinus Nichiel, Præpositus Generalis, dictæ Societatis Iesu, omnesque alij etiam Clerici Regulares, Ministri, Assistentes, Procuratores, & Officiales eiusdē Societatis,& eorū quilibet in executione presentiū nominan.& cognominan.& sua quomodolibet,tā cōiunctim, quā diuisim, & alias omni,&c interesse putan.vbique in totū,vel in parte cōtentorum in prædictis litteris Apostolicis quouis modò tangen.& incumben. etiā omni,&c.quatenus infra triduum proximum,sub pœna ducatorum mille auri de Camera ipsi Camaræ Apostolicæ applican.& pro illis mandati executiui,ac in iuris subsidium excomunicationis, suspensionis à Diuinis,Interdicti ab ingressu Ecclesiæ aliarumque censurarum & sententiarum,nec non sub eisdem excomunicatione,suspensione,interdicto, & alijs censuris,& pœnis arbitrio predic-

ti Illustriss. & Reuerendiss. D. A. C. siue dicti aut alterius pro tempore existen. eius in Ciuilibus causis Locumtenentis, etiam, omni meliori modo, & debeant, & eorum quilibet debeat verè, realiter, & vim effectu litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque obseruasse, ad impleuisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omninò paruisse, & obediuisse, & pro paritione, & executione prędictis viden. & audien. fieri, ferri, & promulgari quascumque sententias declaratorias, & diffinitiuas de, & super præmissis omnibus, & singulis, & eorũ quomodolibet necessarias, & opportunas, decernique, & relaxari quodcumq; mandatum de manutenendo, & quatenus opus sit, & non alias, &c. de quo, &c. omni, &c. de immittendo, ac de reintegrando executiuum ad factum, & quodcumque aliud desuper necessarium, & opportunum, & alias prout quando, & quoties, opus fuerit, & facti necessitas, & indigentia rei exigat, ac iuris ordo dictabit, eidemque D. A. C. siue dicto eius D. Lu-

cum

cuitenenti videbitur,& placuerit expedire,& cum eodem Illustriss. D. Instante deducen. circa præmissa omne ius suum, omnemque actionē sibi de iure quomodolibet competen. iuri stetisse, iusque, & iustitiam fieri,& administrari vidisse præmisso,& omni alio meliori modò, præsentibusque omnino paruisse, & si quis, &c. compareat,&c. alioquin,&c. Et insuper supradictis omnibus,& singulis monitis,vel monendis, vt suprà in executione præsentium nominan.& cognominan. inhibeatur, ne visis, receptis, aut exequutis præsentibus, sub iam dictis sententijs, censuris, & pœnis audeant nec præsumant, nec eorum aliquis audeat,vel præsummat in præiudicium dicti Illustriss. D. Episcopi Instantis, & contra formam seriem & tenorem præinsertarum litterarum Apostolicarum, & contentorum in eis quicquā attentare, nec innouare, minusque attentari,nec innouari facere per se, nec per alios,sub quouis prætextu causa ingenio, vel quæsito colore, quoniam in vim earundem litterarum Illustriss. Dominus ita mandauit,& nihilominus si quis,&c. compareat,

quis, si quid aliud vltra prædicta ex aduerso prætendatur, quod non creditur, citra consensum in iurisdictionẽ, nisi si & quatenus opus sit, & non alias dixit ad illa non teneri, nec obligatos existere, ac in illis, & quoad illa nihil fieri, nisi docto de legitimo mandato ex aduerso comparentis, seu comparentium. & ser. ser. ver. ver. alias, &c. omni, &c. modò, &c. Super quibus omnibus, & singulis pręmissis petitũ fuit à me Notario publico infrascripto, vt vnũ, vel plura publicũ, seu publica conficerem, & traderẽ Instrumentum. & Instrumenta. Actum Romæ in officio mei, Notarij infrascripti diebus, & anno prædictis præsẽtibus DD. Dominico Buratto, & Mutio Gallo Connotarijs Testibus ad pręmissa vocatis, habitis atque rogatis.

Loco ✠ sigillo

Ego Franciscus Iacobus Belgius Virdunen. Cur, Cau s. Cam. Apost. Not. de præmissis rogat. præsens Instrumentum subscripsi, & publicaui req

[...] aliud ultra prædicta ex ad-
[...] mendatum, quod non creditur,
[...] sensum in iurisdictionē, nisi si
Senatorius opus sit, & non alias dixit
nullatenus teneri, nec obligatos existe
re in illis, & quod illa nihil fieri ni-
si [...] legitimo mandato ex aduer
se comparentis, seu comparentium. &
[...] ver. alias, &c. omni, &c. mo
dis, &c. super quibus omnibus, & singu
lis præmissis petitũ fuit á me Notario pu
blico infrascripto vt vnũ, vel plura pu
blicũ, seu publica conficerem, & traderē
Instrumentum, & Instrumenta. Actum
Romæ in officio mei, Notarij infrascri-
pti diebus, & anno prædictis præsentibus
D. D. Dominico Buratto, & Mutio Gallo
Romanis Testibus ad præmissa voca
tis habitis atque rogatis.

Loco ✠ sigilli

Ego Franciscus Iacobus Pelgius
Virdunen. Civ. Cur. Caus. Cam.
Apost. Not. de præmissis ro-
gat. præsens Instrumentum
subscripsi, & publicaui req.

INDEX.

DE ESTAS SINODALES

El primer numero es del Capitulo, segundo es del numero del mismo Capitulo.

A

Al-

B

quias, con las penas de lo contrario c. 11. n.
1. 2. 16.

Baptismos al tiempo de ser contraidos aduertiran los Curas que solos son Padrinos las personas señaladas en cada pueblo, y no las demas, y la forma de escreuir los Baptizados en los libros, y las bendiciones de las fuentes baptismales en las vigilias c. 11. n. 3. 4.

Baptismos se han de hazer a los ocho dias del nacimiento con las penas de lo contrario, no se han de reiterar, ni hazer contra la voluntad del que lo recibe, ni de los Padres infieles, y bastara la voluntad del vno cap. 11. n. 5.

Baptizados adultos sabran primero los principales misterios de la fee con lo demas que les pertenece y lo que se ha de guardar con los Gentiles, que teniendo muchas mugeres se conuierten, y que si son de linea recta cap. 11. n. 6.

Baptismos se haran por el ritual de Paulo V. y manual Toledano que han de tener los Curas con las chrismeras de buena calidad. cap. 11. n. 8.

Baptizaran las parteras en caso de necessidad, sobre que las examinaran los visitadores, y Curas, y lo que deuen saber y nom-

bres

Bor-

C

brar Sacramentos sin Dimissorias, exhibiendo primero sus titulos que se han de examinar por el Prouisor, o Cura, sin dexarlo a la cortesia. cap. 54. n. 9. 10.

Clerigos tengan carcel propria, y Fiscal de Orden sacro. cap. 34. n. 11.

Clerigos, cuyas acusaciones no se admitan ligeramente: y si fueren por el bien publico han de ser afianzadas por los capitulantes; Y lo que ha de obseruar el Fiscal. Y lo q̄ obrara siendo los delitos secretos y los delinquientes de buena fama. cap. 34. n. 21. 22. 24. 25. 26. cap. 36. n. 15

Clerigos para dezir su primera *Missa* no vayan a cauallo, ni con fausto, ni se aparten de la peaña del Altar para que les ofenden cap. 34. n. 11.

Clerigos que huuieren sido Religiosos, y los que no tienen Prelado que alborotan predicando, inquietando los Capitulos, pueden ser desterrados, o estrañados por el Prelado, y el Virrey, y el riesgo de executarlo en otra forma. cap. 34. n. 14.

Clerigo no deue acompañarse con sus hijos ilegitimos, ni seruirse de ellos, ni tenerlos en su casa, ni a sus madres, ni dexarles mandas, ni ellos pueden tener beneficio de

de

para dezir missa.cap.38.n.6.

Coadjutor que se deue poner a el ilicerato.cap.32 n.5.

Coadjutores para curatos, sus calidades la porcion que seles ha de señalar, y la recidencia del proprietario en el Curato.c,32.n,1,2.

Cofradias cuios bienes estan vsurpados, y el remedio que se deue poner. cap. 27. n. 1.2.cap.37.n.21.

Cofradias deuen tener constituciones y sus fundaciones en Iglesias, y ser visitados por el Ordinario cap.27.n.3.4.

Cofradias del Santissimo Sacramento estan obligadas por constitucion Apostolica a seruir en las Iglesias cap. 27.n.5.

Cofradias que piden limosna, no sean mas de tres en cada Iglesia, o Monasterio cap.c.27.n.6.

Cofradias q salen a procesiones, tinen lugar de terminado sus cruzes, y aquien pertenece la determinacion.cap.27.n.9.

Cofradias que tienen en su fundacion señalados derechos de visita, esos solos se han de lleuar y quando no estan señalados se guarde el arancel.cap.37.n.34.

Cofrades no sean compelidos a que en las fiestas den presentes, y se prohiben los alferaz-

Con-

Con

Cortesia no hā de tener el Prouisor Vicarios, y Curas dexando deuer las licencias de Clerigos, y Religiosos forasteros antes que celebren. Y de los limosneros antes de pedir sus limosnas con pena de excomunion. cap. 3. n 7.

Criados, o mayordomos de personas legas no han de ser Clerigos. cap. 34. n. 5.

Cruzada el numero que tiene de ministros y los que gozan del fuero c. 36, n. 44.

Cruz de la Parroquia que deue preceder, y lo determinado quando concurre con otras cap. 24. n 19. 27. cap. 27. n. 9.

Curas deuen tener las sinodales pasados quatro meses despues de su publicacion cap 30. n. 17.

Curas inclinados a edificar templos son loables y de la paga ꝗ han de hazer a los Indios en Guamanga a tres reales, y en los Curatos a dos reales de jornal. cap. 30. n. 18.

Curas para ser priuados de sus Curatos se ha de proceder por sentencia, y consulta del Patron sin recurso a las audiencias. cap. 31. n. 2.

Curas que han de ser probeidos en doctrinas deuen saber la lengua de los Indios ꝗ han de enseñar. cap. 2. n. 5. 6.

Curas devem tener maestros de escuela y maestras que enseñen a los niñas con ciertas calidades cap. 1. desde el n. 13.

Curas tienen obligacion de visitar las escuelas, cuydar de que no se mezclen los varones, y hembras y de que aprendan para cantores, sin ocuparlos en su servicio. Y no tendran de ninguna chinas, ni indias moças en sus casas cap. 3. n. 6. 7. 8. 9.

Curas tendran cuydado en enseñar la doctrina christiana, y buenas costumbres en pueblos de Españoles, y Indios cap. 4. desde al n. 1.

Curas tienen obligacion de predicar por sus mismas personas a sus feligreses Indios, y Españoles en los Domingos, y dias de fiestas, y mas repetido en adviento, y quaresma con advertencia de lo que han de explicar. cap. 5. n. 1. 2.

Curas procedan con censuras, y otras penas contra los dueños de haziendas que impiden a sus esclavos, a los criados, y a Indios que guarden las fiestas, oygan Missa y asistan a la enseñança de la doctrina christiana c. 7. n. 18.

Curas puedan decir dos missas estando distantes los pueblos cap. 8. n. 12.

Curas no obliguen a los enfermos a q̃ de-
zen missas. cap. 8. n. 18.

Curas con que reuerencia han de tratar las
Iglesias Capillas, y ornamentos viuiendo
cerca de las Iglesias, o cuydando quando se hā
de abrir, o cerrar las puertas, y velando sobre
los Sacristanes. cap. 8. n. 22. 23.

Curas administrē los santos sacramētos de
confession Comunion, y Extremauncion donde
estan los enfermos sin traerlos a el pueblo.
Y la decencia con que se han de administrar,
y se han de dar a los aorcados. cap. 13. n.
5. 6. 7.

Curas tienen obligacion de que sus feli-
greses confiessen y comulguen en tiempo
determinado, y lo que deuen enseñarles pre-
ciso para saluarse. cap. 13. n. 8. cap. 11. n. 6.
cap. 14. n. 2. 3. 14. 15.

Curas lleuaran para la Quaresma Sacerdotes
que les aiuden por si sus feligreses se
escusaren de confessar con ellos, o se mudaran
los curas mas cercanos, y la obligacion de ha
zer padrones. cap. 14. n. 6. 7.

Curas procederan con penas contra los q̃
no cumplen con la Iglesia; y visitaran a los
enfermos sin desampararlos en la muerte;
capit. 42. n. 7. 8. 9.

Cu-

Curas tienen obligacion de auisar al pueblo los dias que son de ayuno. cap, 19.n.2.

Curas son obligados a tener libro de colectutia cap.21.n.1.

Curas no suspendan los entierros porq̃ les den primero los derechos y pidan los testamentos a los albaçeas.cap.24.n.3.4.

Curas tienen obligacion de asentar en su libro los legados,y obras pias.c.24.n.5.

Curas son obligados a la residencia en el curato,que tiempo pueden hazer aucien-cia, conque licencia y lo q̃ pierden sin ella cap.30.n.1.2.

Curas no permitan en sus *Curatos de Indios* a Españoles,ni a otras mesclas,ni a Religiosos que handan fuera de obediencia, aunque sean limosneros,sino lleuan licencia del Prelado secular,*la* qual han de leer sin dexarla a la cortesia pena de excomunion mayor.cap.3.n.7.

Curaque se ausenta sin entregar al successor los bienes,y libros de las Iglesias Padrõ y lo demas,y sin licencia del Prelado queda suspenso por vn año, y excomulgado ipso facto. Y el Prelado donde fuere aparar lo deue boluer dentro de vn mes a su Curato con pena de entredicho por vn mes y si

fue-

fuere Prouisor, o Vicario esta suspenso de oficio por quatro meses, y multado en cien pesos. cap. 30. n. 5.

Cura que haze dexacion del Curato deue primero entregar los bienes y libros, y papeles de las Iglesias y dar residencia. cap. 30. n. 5 6.

Curas Religiosos que encargan el curato a otros se deue reformar por los graues inconuenientes. cap. 30. n. 34.

Curas no pueden ser priuados de sus Curato sin voluntad del Obispo, y la misma raçon corre en los Clerigos en sus Obispados. cap. 30. n. 6.

Curas no pueden tener huespedes aunque sea a sus padres, ni permitan entre los indios viuan mestizos, ni otras mesclas, ni tengan esclauos. Y trataran con amor a los indios sin castigarlos ni trasquilarlos por su mano. cap. 30. n 8. 9. 10.

Curas no puedan encarcelar indios, ni tener carceles priuadas, mas el Vicario Iuez podra aprisionar en carceles comunes, valiendose del Real auxilio, y se refieren las penas que se pueden imponer a los indios c. 30. n. 11.

Curas prohibidos de tratar, y contratar

gi-

sea

sea Religioso lo sirua el Cura mas cercano mientras llega el que fuere nombrado. cap. 29. n 14.

Curato de la Catedral necessita de que vno de los Prebendados a quien pertenece cuyde de los que l sirven. cap. 29. n. 15.

Curato de S. Miguel de los Andes se entiende desde la boca de los chiflones, y se erija con consulta del Real Patronazgo cap. 29 n. 16.

Confessores Religiosos deuen ser examinados por los Obispos. c. 39. n. 3. 14. 15.

Confessores aprobados por el Obispo si pueden ser suspensos por el mismo sin causa cap. 39 n. 24.

Conseruadores no se pueden criar sobre la execucion de lo mandado por el Santo Concilio de Trento, ni quando se impide a los Predicadores, y Confessores. Y quando se puede elegir conseruadores. c. 39. n. 3. 5. 6. 8. 9. 10. 11. 12. 14 17. 29. 30

Curas no puedon erlo Religiosos en los Predios suyos que estan fuera de sus Curatos, cap. 39. n. 21.

D

tes

es Indias no enseñen en publico la doctri-
na christiana, vallan a la Iglesia cubierta la cabeça cap. 4. n 4.5.

Doctrina christiana que enseñaren los Indios sea en presencia del cura, y examinados primero por el cap. 4. n. 6.

Doctrina christiana, o Predicar en forma enseñandola no puedan las personas legas. cap. 4. n. 11. cap. 5. n. 3. sobre la doctrina no se castiga a los Indios con censura cap. 4. n. 7.

Dezimas y derechos de las Iglesias quando se litigan contra Religiones, no es caso de Iuez conseruador. cap 39. n. 12.

E.

EDicto de conuocatoria para estas Sinodales fol. 2

Enfermos deuen confessarse, y mandarlo los Medicos y Cirujanos a la primera visita. cap. 14. n. 16.

Enfermos no sean lleuados de vnos pueblos a otros para que los curas les administren Sacramentos, sino que los curas vayan a los lugares donde estuuieren los enfermos. c. 13 n. 5, 6.

Entierros vease la palabra sepulturas.

Ere

viso,

 Ex-

Ex-

F

H

I

Juegos prohibidos a los Ecclesiasticos.c. 34.n.3.

Juezes seculares, no pueden hazer processos admitir querellas, ni deuẽ hazer ofensas a los Ecclesiasticos.cap.34.n.27.

Juezes Ecclesiasticos, o secularas que vsurpan agena jurisdicion pecan grauemente.c. 34.n.27.

Juezes ordinarios veãse las palabras Obispos, Prouisor, Prelados.

L

LEngua general que mando el Inga supiessen todos sus sobditos aunque en sus *Pueblos* vsassen la materna.c.2.n.1.

Lengua Española es conueniente que la aprendan, y hablen los Indios, assi lo han vsado los que han dominado.c.2.n 2.3. *P*or diferentes Cedulas se ha encargado que los indios aprendan la lengua española.c.2 n.5.

Libros que han de tener los curas puestos en ellos sus nombres.c.11.n.8 c.14.n.4.

Limosna no sepida en las Iglesias, mientras se dize misa y se celebran los oficios diuinos c.18.n.9.

Limosna no pedian en este Obispado las

Re

Religiones de san Augustin, y la Merced, y en este sinodo pidieron los Prelados se les concediesse pedirla; y que aiudarian en la Predicacion como las demas Religiones. cap 10. n. 15.

Limosneros de Cofradias no han de exceder del numero de tres en cada Iglesia, o monasterio, cap. 27. n. 6.

Limosneros sus excesos; y remedio de ellos, y licencias para pedir limosna. La obligacion de los Curas para atajar el daño leyédo sus licencias que lleuan graciosamente con la pena de lo contrario. cap. 35. n. 1.

M.

MAyordomo sea auisado por el Sacristan para que haga ropa nueua en el seruicio de la Iglesia, cap. 38. n. 6.

Matrimonio Sacramento de la Santa Iglesia, su definicion, diferencias, su fin, amonestaciones, penas de los violadores cap. 17. desde el n. 1.

Matrimonio que pretenden contraer personas forasteras como se ha de auer el Cura, cap. 17. n. 3.

Matrimonio con impedimento por quien

y

los.

los Indios Temeuteras, y quien ha de dar la licencia.cap,8.n.10.

Missa no se permite dezir a seculares, ni a Regulares sin las calidades del cap. 8. n. 11.12.

Missa mientras se celebra, no se canten cantares profanos no aya conuersaciones, ruido, ni paseos en el templo.cap.8.n.13.

Missa para que la oigan los fieles con libertad se prohibe en las Iglesias y cimintetios cobranças, tratos, mitas, comedias, juntas. cap.8.n.14.

Missas con ceremonias estrañas del ceremonial Romano y numero determiando de luzes prohibidas.cap.8.n.15.

Missa su limosna en este Obispado. cap. 8.n.16.

Missas puede dezir el Cura en los Pueblos estando distantes con sus aduertencias.cap. 8.n.17.

Missa no salga comenzada tercia en el coro, ni los Sacerdotes reuestidos confiessen a otros, ni antes de dezir missa tomen tauaco en humo, o en poluo con pena de peccado mortal, y carcel.cap.8.n.19.20.

Missa primera no salga el preste de ella desde el Altar por la Iglesia para que le ofrenden

cap.

cap.20.n.3.

Missas cantadas de entiertos, y otros dias sucessiuamente, y no a un tiempo. c.24. n. 29.

Missa no salga mientras se celebra de Pontifical, ni diziendose otras cantadas hasta despues del Pater noster. cap.28. n.21.

Missas de la Catedral su obseruancia, y intencion y del rezo del Coro cap.36. n.37 38.

Missiones a tierra de infieles, y la que se hizo en este Obispado el año de 1672. por el Rio Marañon con las calidades que se requieren preuenciones, y prohibiciones. cap.33 desde el n.1.

Monjas prohibidas de representar comedias, farças, y baiies sin aprobacion del Ordinario. cap 34. n.7.

Mulatos, y otras mesclas no viuan entre Indios, y quando podran c.36. n. 31.

Mulatas contenidas en todas estas sinodales, aunque en cada vna de ellas no se repita se ha de entender que la mitad de ellas pertenece a el Rey nuestro Señor y que se ha de entregar la dicha mitad a el Tribunal de la Santa Cruzada por la dicha razon. c. 3. n. 3.

N.

N

NOtario mayor tenga sujetto el oficio todo el dia cap.36.n.48.

Notario deue tener inuentario de todos los papeles de la notaria con guarda y recibo de ellos.cap.36.n.41.42.

Notario de diezmos, y secretario del Cabildo deuen tener sus inuentarios de papeles c.36.n.43.

Notarios de visita que derechos lleuan c. 37.n.33.34.

O

OBispo es solo juez de las causas de nulidad de professiones, y matrimonios. cap.36.n.39.

Obispos son del Consejo del Rey nuestro Señor, directores de los magistrados, Padres de la Patria, y defensores de los miserables determinandoles sus causas, sumariamente cap.36.n.1.2.

Obispos, y Virreyes deuen aunarse para el castigo de escandalosos.cap. 36.n.3.

Obispos deuen ser reuerenciados, por los Clerigos, y Prebendados, deuen horar los prebendados, y tratar de su visita y reforma cap. 36.n.4.

Obiſpos tienen conocimiento en Eccle-ſiaſticos, y ſeculares en muchos y diuerſos delitos de q̃ otros conoce el Tribunal del ſanto oficio. cap. 36. n. 5.

Obiſpos tienen obligacion de guardar a los Regulares ſus excepciones, y priuilegios. Pero en algunas cauſas de Religioſos puedẽ conocer. cap. 36. n. 6.

Obiſpos deuen ſer reuerenciados, y recibidos en las Igleſias con cruz y repique de campanas, lo qual eſta prohibido a Corregidores, y perſonas legas, y poner ſillas en las Igleſias cap. 36. n. 7.

Obiſpos deuen informar ſobre el amparo de los Indios y proceder de Corregidores, y obligarlos a que ſalgan del pueblo mientras dura la viſita, Pero no mientras ſe venden los bienes de Idolatras. cap. 36. n. 8. 9.

Obiſpos deuen cuydar ſi ſe hazen erecciones de nueuos Conuentos, y Igleſias ſin licẽcia cap. 36. n. 10.

Obiſpos no deſmaien en ſu miniſterio, y correccion de delitos, aunque los perſigan. c. 36. n. 11.

Ofrendas ſon loables pero han de ſer voluntarias contra todo abuſo aſsi en miſas, como en Euangelios y oraciones; y aunque los in-

li

Pre-

Pro-

Q

Q

Qvartas y porciones canonicas quien las paga y las cobra y del libro de colectoria que deuen tener los colectores, y curas. cap. 21. desde el n. 1. cap. 23. n. 10.

R

REligiosos tienen obligacion de guardar por fiesta el dia de la consagracion de la Catedral de Guamanga c. 7 n. 6.

Religiosos no deuen dezir misa fuera de las Iglesias, aunque sean Monasterios, Hospitales, oratorios, ramadas, o altares portatiles c. 8. n. 7. 9.

Religiosos expulsos estan suspensos con receruacion a la Sede Apostolica. c. 8. n. 11. 12

Religiosos Prelados de S. Augustin, y la Merced pidieron predicar en la Catedral, y q̃ se les permitiese pedir limosna, c. 10. n. 15.

Religiosos no tengan baptisterios en conuentos. cap. 11. n. 12. c. 29. n. 8. 9.

Religiosos deuen ser examinados para cõfessores, pueden ser aprobados con limitaciõ, y de la obligacion de mostrar sus licencias. c. 14. n. 11, 12, 13.

Re

ser

ſer remouidos de los curatos.cap.29.n 10.

Religioſo Cura diſunto quien lo ha de enterrar, y quien ha de ſeruir el Curato entre tãto que ſe probee.cap.29.n.12.13.14.

Religioſos no pueden ſer tratantes, y ſus penas.cap.30.n.12 cap.34.n.22,23.

Religioſos expulſos diſerentes y eſẽptos ſin ſuperior (que en eſſe caſo lo es ordinario) no pueden ſer curas, y ſi ſeran remitidos a Eſpana.cap.30.n.14.15.

Religioſos curas como los demas deuen tener las ſinodales dentro de quatro meſes de ſu inſtitucion.cap.30.n.17.

Religioſos prohibidos de repreſentar comedias, farças, y bailes ſin aprobacion del ordinario.cap.34.n.7.

Religioſos en caſo de ſer eſtrañados, o deſterrados como ſe ha de practicar. cap. 34. n. 14.

Religioſos ſeã amparados en ſus excepciones, y preuilegios por los ſeñores Obiſpos, y en que cauſas pueden conocer acerca de los Religioſos.cap.36.n.5.6.

Religioſos en cuyos Cõuentos eſtan fũdadas Capellanias, y Cofradias es juez de ellas el Prouiſor.cap.36,n.20.

Religioſos y Religioſas que andan ſin ſu

hauito

hauito.cap.37.n.25.

Religiosos que cobran sinodos escriuirá el Visitador el valor de ellos. c.37.n.28.

Reliquias, no se deuen adorar sin estar examinadas por el Ordinario. La adoracion que se les deue. No se pongan Cruzes en saguanes, sepulturas y alfombras. &c.c.18 n. 1.2.3.

Reliquias, o hechuras de Santos indecentes se consumen, y no se hagan retratos disimulandolos con insignias, y habitos de Santos.cap.18.n.36.

Religiosos no pueden confessar a seculares sin licencia del Obispo ni predicar en sus Iglesias sin la bendicion ni en las agenas sin licencia, y diziendo que la tienen *la deuen* mostrar.cap. 39.n 37.

Religiosos executores de testamentos, o grauados con quentas, o deudas como han de ser conuenidos.cap.39.n.10.

Religiosos, y Clerigos no pueden confessar, ni administrar Sacramentos a los seculares sin licencia del Obispo, aunque esten aprobados en otro Obispado.cap.29.n.13.

Religiosos vno, o dos asistiendo en casas o heredades no gozan del fuero de Conuentos.cap.39.n.19.20.

Religiosos no pueden administrar *Sacra*

mentos

mentos en dichas heredades suyas a los cria dos, y siruientes, seglares sin licencia del Or dinario, o del Parracho cap. 39. n. 22. Pueden ser compelidos por los Obispos a que confie sen, y prediquen, c. 39. n. 26. Pueden cōseguir licencia de el Obispo por escrito, por carta, o de palabra, c. 39. n. 27. 28.

Religiosos maldicientes de los señores O bispos, o que siēbran libelos en el proprio, o ageno Obispado como, y por quien han de ser castigados. c. 39. n. 16.

Religiosos no pueden consagrar alrares, ni lo demas en que se requiere vnccion. cap. 39. n. 22.

Religiosos de la Cōpañia adiutrizes de los señores Obispos, cap. 39. n. 4.

S

Sacerdotes y Religiosos vagos prohibidos. Y que no se funden Conuentos sin licē cia del Ordinario. c. 16, n. 4.

Sacerdotes con que pureza han de llegar al santo sacrificio de la Missa. Y las ceremo nias que han de guardar. cap. 8. n. 2.

Sacerdotes que handan vagueando no sean admitidos a dezir Missa sin ciertas cali dades. cap. 8. n. 11. 12.

Sa-

nes

del

Se

Cu-

T

se

se prohibe con pena de pecado mortal y car cel, cap. 8. n 20. cap. 34, n. 21.

Testamentos su libertad, y penas de los que lo impiden. cap. 23. n. 1.

Testamentos sean tã libres q̃ los Sacerdotes o confessores que se hallaren presentes no dispongan para si legados missas, ni restituciones inciertas, cap. 23. n. 2.

Testamento desordenado de Indios que tienen hijos legitimos, o ascendientes, y distribuyen todos los bienes en obras pias disponiendolo el Cura esta prohibido. Y se da forma. cap. 23 n. 4.

Testamento en que los Ecclesiasticos dexan a sus hijos legados, son nulos. c. 23. n. 3.

Testamentos deuen ser cumplidos dentro de vn año. Y ab intestato lo que se ha de disponer y missas que se han de dezir que ha de percebir el Colector. cap. 23. n. 5. 6. 7.

Testamento cuyas clausulas deue dar el albaçea a el cura. cap. 24. n. 4.

Testamentos que contienen legados, y obras pias deuen ser manifestados por los escriuanos a el Prouisor, o a el Colector, o Cura y asẽtarlos en el libro de colecturia, c. 24. n. 5.

Toros prohibidos correr en dias de fiesta y que personas pueden, o no verlos, y sus im

 pon

conuenientes para con los Indios y paga de ſu trabajo delos tablados. Y ſe anulan los votos de correr toros, c. 14. n. 18. 19, 20.

Tratar, y contratar prohibido a los *Eccle*ſiaſticos ſeculares y Regulares, y ſus penas c. 30. n. 12, cap. 34. n. 22. 23.

VElaciones eſtan en la palabra matrimonio.

Vicarios tengan en las ſacriſtias de ſus Igleſias tabla de los ſermones de todo el año. cap. 10 n. 1.

Vicarios no procedan en *cauſas matrimo*niales, decimales, beneficiales, hechicerias, o logros; no adminiſtren Sacramentos en otros curatos, y como han de ſuſtanciar las cauſas; no permitiran q̃ Meſtizos, ni otras meſclas viuan entre indios. cap. 36. n. 29. 30. 31.

Vicarios procederan contra los Fiſcales de los Pueblos que no hazen bien ſu oficio, contra los Eccleſiaſticos deliquentes, contra los Curas que deſamparan ſus Doctrinas: eſta a ſu cargo la cobranza de los efectos del Colegio Seminario. Tendran conocimiento de cauſas ſolo en ſu territorio. cap. 36. *n.* 32. 33. 34. 35. 36.

Vi-

Cu-

Cura, o otras personas visitadas, ni permitira q̃ asistan en el Pueblo los deudos, o amigos de los visitados, ni el Corregidor reciuiendo primero informacion de que embaraça. cap. 37. n. 7.

Visitadores no reciuiran presentes, pompas, festejos, ni mas de tres platos de comida ni permitiran que los ministros reciban, ni que se jueguen naipes, ni otros juegos. pues van a edificar a otros, cap. 37. n. 8.

Visitadores examinarã a los curas y a sus ayudantes en la lengua de los Indios, y que prediquen, paraque queden aprobados, o suspensos. cap. 37. n. 9.

Visitadores estaran aduertidos que los capitulantes de los curas siendo Españoles afianzen, y si fueren Indios que reconozcan sus firmas, y declaren si son insistidos de otros con otras aduertencias, cap. 37. n. 10.

Visitadores la auctoridad, y objeto que lleuan, y no inquiriran peccados ocultos con otras aduertencias, cap. 37 n. 11. 12.

Visitador acabada la missa procedera a lo demas cõtenido en el. c. 37. n. 13. 14. 15. 16. 17.

Visitador reconocera los autos de sus antecesores en los libros de baptizados, casados, difuntos, fabricas, y cofradias, y hara pa

gar

gar los bienes, y ornamentos que faltaren, y consumir los indecentes, y Imagenes defectuosas. cap. 37. n. 18. 19.

Visitador vera el inuentario de los bienes prendas de plata pesadas, Sinodales libros de canto, y los demas que deue tener el Cura, y la razon del tomin de Hospital tomara quenta a los mayordomos, y vera las que tienen obligacion de recebir de ellos los Curas con aduertencias conuenientes. c. 37. n. 20. 21.

Visitador visitara los Monasterios no exemptos, y los Hospitales como se contiene en el cap. 25.

Visitador vera los Padrones, y como se administran los Santos Sacramentos, y si los Curas inducen a los Indios para los Testamentos, o se hallan presentes, o de su mano propia se hazen pago. c. 37 n. 23.

Visitador examina a los Clerigos en las ceremonias de la Missa y a los Capellanes en el rezo, viendo sus titulos para administrar Sacramentos. cap. 37 n. 24.

Visitador inquirira si ay personas Religiosas sin su hauito, y si han seruido algunos Curatos, o otras incorregibles hara memoria de las memorias, y doncellas pobres. auisara a los Curas que les va a visitar, menos en caso

precisso, o que conuenga cap.37.n.25.26.27.

Visitador traera raçon del valor de los Si nodos de Clerigos, y Religiosos, y de las cofradias, y si los Corregidores pagan en especies. cap 37.n,28.

Visitador no administrara Sacramentos en los curatos, sino con licencia del cura, y lo que hara mientras la sumaria. c 37.n.29.

Visitador cobrara las quartas por el libro de colectoria, y la raçon que ha de traer. cap. 37.n.30.

Visitador visitara los curatos de Religiosos, no lleuara limosna por la missa cantada de la visita pagara las caualgaduras de su auio de vn dueblo a otro, c.37.n.31.32.

Visitador no lleuara mas criados que los precisos, no lleuara ni el notario derechos por las informaciones secretas, y autos de oficio, ni a los Indios no siendo Curacas, y en otros negocios. cap.37.n.33.34.

Visitador el tiempo que ha degastar en cada curato, y q̃ no visite el curato en q̃ huuiere sido Cura, o lo fuere en inter. Acauada la visita se vendran sin dilacion al Prelado. cap.37.n 35.36.

Visitador quando ha de pedir el Real Auxilio, y a la benta de bienes de idolatras assi

ten

ten los Corregidores, y protectores. cap. 37, n. 37. 38.

Visitador sus fianzas, y residencia, y que no hablen por requisitorias con el prouisor cap. 37. n. 39. 40.

Visitadores no deuen serlo los Prebendados, ni en Sedevacante. cap. 37. n. 41,

LAVS DEO.





